



SG/di 764
18 de agosto de 2005
2.18.35

VENEZUELA:

DECRETO N° 3679 DEL 30 DE MAYO DE 2005, QUE APRUEBA
EL ARANCEL DE ADUANAS, BASADO EN LA
NOMENCLATURA ARANCELARIA COMUN DE LOS PAISES
MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA
(NANDINA - DECISION 570)



Decreto N° 3.679

30 de mayo 2.005

HUGO RAFAEL CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en la Decisión 563 de fecha 25 de junio de 2003, emanada de la Comisión de la Comunidad Andina, con las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena 370 y 371, ambas de fecha 26 de noviembre de 1994, 375 de fecha 21 de marzo de 1995, con las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina 465 de fecha 25 de mayo de 1999 y 570 de fecha 12 de diciembre de 2003 y con los artículos 3 numeral 2, y 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros;

DECRETA

el siguiente,

ARANCEL DE ADUANAS

CAPITULO I

DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA

Artículo 1. Para el ordenamiento de las mercancías en este Arancel, se adopta la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina NANDINA, basada en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera (C.C.A.) – Organización Mundial de Aduanas (O.M.A.).

Artículo 2. A los efectos de este Arancel, la Nomenclatura comprende las partidas, subpartidas correspondientes, Notas de Sección, de Capítulo y de Subpartidas, Notas Complementarias, así como las Reglas Generales para su interpretación.

Artículo 3. Para la declaración de las mercancías en Aduanas, la clasificación arancelaria se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, en este Decreto y sus modificaciones; y estará conformada, principalmente, por:

1. **El código numérico**, estará compuesto por ocho (8) o diez (10) dígitos, según se trate de subpartidas NANDINA o subpartidas nacionales. Los dos (2) primeros dígitos identifican el Capítulo; al tener cuatro (4) dígitos se denomina Partida; con seis (6) dígitos subpartida del

Sistema Armonizado; con ocho (8) dígitos conforman la subpartida NANDINA y con diez (10) dígitos la subpartida nacional, y será el indicado en la columna uno (1) del artículo 23.

Ninguna mercancía se podrá identificar en el Arancel sin que se haga referencia a los ocho (8) o diez (10) dígitos, del código numérico, según corresponda;

2. **La descripción arancelaria** de las mercancías, identifica el texto de la partida y subpartida, según corresponda, y será la indicada en la columna dos (2) del artículo 23;
3. **La tarifa**, podrá ser de tipo ad valorem, específica o mixta, y será la indicada en la columna tres (3) del artículo 23;
4. **El régimen legal codificado**, descrito en el artículo 12, estará indicado en las columnas cuatro (4), para el régimen legal general; y cinco (5), para el régimen legal andino, del artículo 23; y
5. **Las Unidades Físicas (U.F.)** de comercialización, expresadas en términos de masa, longitud, área, volumen, energía eléctrica y número; adoptadas con el fin de facilitar la recopilación, comparación y análisis de las estadísticas de comercio internacional de las mercancías. Dichas unidades serán las establecidas en la columna seis (6) del artículo 23.

Artículo 4. Hasta tanto la Administración Aduanera no realice la publicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y de los Criterios de Clasificación, emanados del Consejo de Cooperación Aduanera (C.C.A) – Organización Mundial de Aduanas (O.M.A), se tendrá como versión autorizada la traducción en idioma castellano realizada por el Ministerio de Economía y Hacienda de España.

Artículo 5. Las consultas sobre la interpretación y aplicación oficial del Arancel de Aduanas, se harán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

CAPITULO II

DE LOS REGIMENES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE IMPORTACION, EXPORTACION Y TRANSITO

Artículo 6. Se entenderá por Régimen General, la tarifa, el régimen legal y las Unidades Físicas (U.F.) de comercialización, indicados en las columnas 3, 4 y 6 del artículo 23.

Artículo 7. La importación de mercancías queda sometida al ordenamiento previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, en este Decreto y sus modificaciones.

La importación de mercancías para las cuales se haya acordado un tratamiento favorable en el marco de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados por la República, estará sujeta al régimen tarifario preferencial establecido en estos últimos, siempre que se trate de mercancías originarias de tales territorios y cumplan con el régimen legal indicado en la columna cuatro (4) del artículo 23 y demás disposiciones exigidas en la legislación nacional.

Artículo 8. La importación de mercancías procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Colombia y Ecuador, Países Miembros de la Comunidad Andina, estará liberada de los impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas, siempre que sean originarias de tales territorios y cumplan con el

régimen legal andino indicado en la columna cinco (5) del artículo 23 y demás disposiciones exigidas en la legislación nacional.

Parágrafo Único: La importación de mercancías originarias de la República del Perú, País Miembro de la Comunidad Andina, estará sujeta al Programa de Desgravación establecido en el Decreto N° 2.365 de fecha 21 de enero de 1998, modificado parcialmente mediante los Decretos N°s 2.984 y 152 de fechas 04 de noviembre de 1998 y 25 de mayo de 1999, respectivamente; siempre que sean originarias de ese territorio y cumplan con el Régimen Legal Andino indicado en la columna cinco (5) del artículo 23 y demás disposiciones exigidas en la legislación nacional.

Artículo 9. Únicamente podrán disfrutar del régimen tarifario preferencial, otorgado por la República Bolivariana de Venezuela en el marco de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, aquellas mercancías que estén amparadas por un Certificado de Origen expedido conforme con las normas que a tal efecto se hayan convenido en el respectivo instrumento, siempre que se manifieste expresamente la voluntad de acogerse a dicho tratamiento, al momento de la declaración.

Artículo 10. Las mercancías objeto de exportación se declararán con el mismo código numérico y descripción arancelaria indicados en el artículo 23 y no estarán gravadas.

Artículo 11. Las mercancías objeto de tránsito nacional se declararán con el mismo código numérico y descripción arancelaria indicados en el artículo 23.

El impuesto aplicable a las mercancías objeto de tránsito nacional, será garantizado de acuerdo con la tarifa indicada en la columna tres (3) del artículo 23.

CAPITULO III

DE LAS RESTRICCIONES Y DEMAS REQUISITOS LEGALES EXIGIBLES

I. DE LA IMPORTACION Y EL TRANSITO

Artículo 12. Sin perjuicio de las demás formalidades y requisitos legales exigidos, el régimen legal aplicable a la importación y el tránsito de mercancías, se ajustará a la siguiente codificación:

1. Importación Prohibida.
2. Importación Reservada al Ejecutivo Nacional.
3. Permiso del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
4. Permiso del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.
5. Certificado Sanitario del País de Origen.
6. Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Tierras.
7. Permiso del Ministerio de la Defensa.
8. Licencias de Importación administradas por el Ministerio de Alimentación.

9. Licencias de Importación administradas por el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.

10. Permiso del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

11. Permiso del Ministerio de Energía y Petróleo.

12. Registro Sanitario expedido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

13. Registro Sanitario expedido por el Ministerio de Agricultura y Tierras.

14. Permiso del Ministerio de Alimentación.

15. Permiso del Ministerio de Industrias Básicas y Minería.

Artículo 13. Para la importación y tránsito nacional de mercancías a las cuales se le hubieran establecido Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento, Reglamentos Técnicos, o ambos, se deberá presentar junto con la Declaración de Aduanas, la correspondiente Constancia de Registro expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento, quedan exceptuadas de la presentación de la Constancia de Registro, aquellas mercancías:

- a) Sujetas al cumplimiento obligatorio de los regímenes legales codificados como 12 y 13, en el artículo 12;
- b) Que ingresen al país bajo el Régimen de Equipaje, Admisión Temporal (AT), Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (ATPA) y Provisiones de a Bordo.
- c) Que ingresen a Zonas Francas, Depósitos Aduaneros (In Bond) y Almacenes Libre de Impuestos (Duty Free Shops);
- d) Previstas en los literales b), c) y g) del artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Parágrafo Segundo: En caso de zonas o puertos libres, la Constancia de Registro expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, se hará exigible junto con la Declaración de Aduanas. Cuando se trate de zonas francas, almacenes aduaneros (in bond), admisión temporal (AT) y admisión temporal para perfeccionamiento activo (ATPA), ésta se exigirá cuando las mercancías vayan a ser destinadas a uso o consumo en el territorio nacional.

Parágrafo Tercero: Salvo las excepciones que la misma Norma Venezolana COVENIN o Reglamento Técnico prevean, las mercancías sujetas al requisito indicado en el presente artículo serán las identificadas en el Anexo I del presente Decreto, relativo a las Mercancías sujetas a Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento, Reglamentos Técnicos, o ambos, el cual constituye parte integrante del Arancel de Aduanas.

Artículo 14. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación y tránsito de desechos patológicos y peligrosos, considerados como tales en virtud de las disposiciones legales que regulan la materia, así como la importación y tránsito de productos químicos contaminantes órgano-persistentes, armas nucleares, químicas y biológicas; de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 15. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación y tránsito de mercancías que violen los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 16. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación y tránsito de material pornográfico, así como las mercancías con alusiones, dibujos o reproducciones que induzcan a la comisión de hechos delictivos y las que el Ministerio del Interior y Justicia, considere perniciosas en aplicación de medidas de profilaxis social.

Artículo 17. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional el tránsito de las mercancías identificadas como Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, y de las consideradas como Precursores y Químicos Esenciales utilizados en la elaboración de aquellas.

Artículo 18. La importación y tránsito nacional de monedas y billetes de curso legal en Venezuela o en el extranjero y de oro y sus aleaciones, tanto amonedado como en barras, fundido o en polvo, estará sujeta a las regulaciones establecidas por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

II. DE LA EXPORTACION

Artículo 19. Sin perjuicio de las demás formalidades y requisitos legales exigidos, el Régimen Legal aplicable a la exportación de mercancías se ajustará, *mutatis mutandi*, a la codificación establecida en el artículo 12 y será el indicado en el Anexo II de este Decreto, el cual constituye parte integrante del Arancel de Aduanas.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS

Artículo 20. La abreviatura DV que se indica en la columna (3) de algunas de las subpartidas especificadas en el artículo 23 de este Decreto, constituye una referencia para indicar que las mercancías allí comprendidas, están sujetas a derechos variables adicionales o rebajas arancelarias, determinados con base en el Sistema Andino de Franjas de Precios.

Artículo 21. Los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias, a que se refiere el artículo anterior, serán los establecidos en el Anexo III de este Decreto, el cual constituye parte integrante del Arancel de Aduanas.

Artículo 22. A la importación de mercancías sujetas a derechos variables adicionales o rebajas arancelarias se le aplicará la **tarifa ad valorem total**, siempre que la misma sea inferior a los niveles arancelarios indicados en la Lista LXXXVI de Venezuela Secciones I-A y I-B sobre Agricultura, correspondiente al Arancel de la Nación Más Favorecida, negociada en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT de 1994), publicada a través de la Resolución Conjunta de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio N° 288 y 629, respectivamente, de fecha 02 de diciembre de 1999, mediante Gaceta Oficial N°

5.411 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución Conjunta de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio N° 741 y 202, respectivamente, de fecha 26 de febrero de 2001, según Gaceta Oficial N° 37.183 de fecha 24 de abril de 2001.

Se entenderá por **tarifa ad valorem total** el resultado de adicionar o rebajar, cuando corresponda, a la tarifa ad valorem establecida en la columna 3 del artículo 23, el derecho variable adicional o la rebaja arancelaria determinada en la respectiva franja.

CAPITULO V

DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA, DE SUS IMPUESTOS Y DE SU REGIMEN LEGAL

Artículo 23. La Nomenclatura del presente Arancel, la tarifa aplicable, el régimen legal y las unidades físicas (U.F.) de comercialización, correspondientes a la importación de mercancías, son los siguientes:

INDICE DE MATERIAS

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA

SECCIONES Y CAPITULOS:

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Cap.

Notas de Sección

- 1** Animales vivos
- 2** Carne y despojos comestibles
- 3** Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- 4** Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 5** Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección

- 6** Plantas vivas y productos de la floricultura
- 7** Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
- 8** Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
- 9** Café, té, yerba mate y especias
- 10** Cereales
- 11** Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina, gluten de trigo

- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

SECCION III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

- 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota de Sección

- 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
- 17 Azúcares y artículos de confitería
- 18 Cacao y sus preparaciones
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21 Preparaciones alimenticias diversas
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

SECCION VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

- Notas de Sección
- 28** Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
 - 29** Productos químicos orgánicos
 - 30** Productos farmacéuticos
 - 31** Abonos
 - 32** Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
 - 33** Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
 - 34** Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
 - 35** Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
 - 36** Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
 - 37** Productos fotográficos o cinematográficos
 - 38** Productos diversos de las industrias químicas

SECCION VII
PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

- Notas de Sección
- 39** Plástico y sus manufacturas
 - 40** Caucho y sus manufacturas

SECCION VIII
PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

- 41** Pieles (excepto la peletería) y cueros
- 42** Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
- 43** Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

**SECCION IX
MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS
MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA**

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- 45 Corcho y sus manufacturas
- 46 Manufacturas de espartería o cestería

**SECCION X
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O
CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES**

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

**SECCION XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

- Notas de Sección
- 50 Seda
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
- 52 Algodón
- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
- 54 Filamentos sintéticos o artificiales
- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- 59 Telas impregnadas; recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- 60 Tejidos de punto
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
- 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

SECCION XII
CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
- 67 Plumás y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

SECCION XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- 69 Productos cerámicos
- 70 Vidrio y sus manufacturas

SECCION XIV
PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

- 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

SECCION XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección

- 72 Fundición, hierro y acero
- 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
- 74 Cobre y sus manufacturas
- 75 Níquel y sus manufacturas
- 76 Aluminio y sus manufacturas
- 77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
- 78 Plomo y sus manufacturas
- 79 Cinc y sus manufacturas
- 80 Estaño y sus manufacturas

- 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
- 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
- 83 Manufacturas diversas de metal común

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección

- 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
- 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección

- 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
- 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
- 88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
- 89 Barcos y demás artefactos flotantes

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

- 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
- 91 Aparatos de relojería y sus partes
- 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

**SECCION XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

**SECCION XX
MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

96 Manufacturas diversas

**SECCION XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES**

97 Objetos de arte o colección y antigüedades

98 (Reservado para una futura utilización por parte del Ejecutivo Nacional)

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm²	centímetro(s) cuadrado(s)
cm³	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hertz (hercio [s])
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
ℓ	litro(s)
m	metro(s)

m-	meta-
m²	metro(s) cuadrado(s)
μCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
n°	número
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])
vol.	volumen
W	vatio (s)(«watt [s]»)
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m² mil quinientos gramos por metro cuadrado
 15 °C quince grados Celsius

UNIDADES FISICAS (U.F.) POR SUBPARTIDA NANDINA PARA FACILITAR LA RECOPIACION Y ANALISIS DE LAS ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Peso	Kg	Kilogramo
	c/t	Quilate
Longitud	m	Metro
Area	m ²	Metro Cuadrado
Volumen	m ³	Metro Cúbico
	cm ³	Centímetro Cúbico
	ℓ	Litro
Energía Eléctrica	1 000 kWh	Mil kilovatios hora
Cantidad	U	Unidades o artículos
	2 u	Par
	12 u	Docena
	1 000 u	Miles de unidades o artículos

TABLA DE CONVERSION DE LAS PRINCIPALES UNIDADES FISICAS DE MEDIDA

Nombre de la unidad	Equivalencia
1. LONGITUD	
1 pie (12 pulgadas)	0,304 8 m
1 pulgada	0,025 4 m
1 yarda	0,914 4 m

2. MASA

1 Libra (UK, USA)	0,453 592 37 kg
1 Onza	0,028 349 52 kg
1 Libra troy	0,373 241 7 kg
1 Onza troy	0,031 103 48 kg
1 quilate	0,000 2 kg
1 quintal métrico	100 kg
1 Tonelada (métrica)	1 000 kg
1 Tonelada larga (2 240 lb) (ton UK)	1 016,047 kg
1 Tonelada corta (2 000 lb) (ton USA)	907,184 7 kg

3. SUPERFICIE

1 Pie cuadrado	0,092 903 04 m ²
1 Pulgada cuadrada	0,000 645 16 m ²

4. VOLUMEN

1 Galón (USA líquido)	0,003 785412 m ³ 3,78 ℓ
1 Pie cúbico	0,028 316 85 m ³
1 Pie cuadrado (madera)	0,002 359 737 m ³
1 Pinta (USA líquida)	0,000 473 176 5 m ³
1 Barril de Petróleo (42 galones líquidos USA)	0,158 987 3 m ³
1 onza líquida (USA)	0,029 573 53 ℓ

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse

igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandi*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Artículo 24. Los regímenes (1) y (2) establecidos en el artículo 23 del presente Decreto, no se aplicarán a las mercancías que ingresen al Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, excepción hecha de los fijados en los Capítulos 25, 26, 27, 28, 29, 38, 40, 63 y 95 del Arancel.

Asimismo, la importación de las mercancías comprendidas en el Capítulo 87 del artículo 23 del Arancel de Aduanas deberá ajustarse al contenido de las Notas Complementarias 1 y 2 de dicho Capítulo.

Artículo 25. Las Licencias de importación establecidas mediante Régimen legal 8, serán aplicables a las mercancías que ingresen a las zonas, puertos o almacenes libres o francos o almacenes aduaneros in bond, o zonas que apliquen a regímenes territoriales especiales.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 27. Se deroga el Decreto N° 989 de fecha 20 de diciembre de 1.995 y las Resoluciones modificatorias del mismo.

Asimismo, se derogan todos los Oficios de Clasificación Arancelaria emitidos con base en el Decreto mencionado en el párrafo anterior. En lo que respecta a las Autorizaciones para importar bajo Clasificación Arancelaria Única en un sólo embarque o en embarques fraccionados y Autorizaciones para importar bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), que aún se encuentren vigentes, los beneficiarios deberán solicitar ante la División de Arancel de la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la respectiva modificación de la Clasificación Arancelaria, en caso de que la hubiere. El impuesto ad valorem y el Régimen Legal aplicable a las mercancías descritas en dichos oficios, serán los contenidos en el presente Decreto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Dado en Caracas, a los días del mes de

de dos mil cinco. Año 194 de la

Independencia y 146 de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
Todos los ministros

**SECCION I
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desechados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Nota Complementaria.

1. En los Capítulos 1 y 3, las expresiones *Reproductores de raza pura, para reproducción o cría industrial, para lidia y para carrera*, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

**CAPITULO 1
ANIMALES VIVOS**

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - c) los animales de la partida 95.08.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.				
0101.10	- Reproductores de raza pura:				
0101.10.10	- - Caballos	5	5,6	5,6	u
0101.10.20	- - Asnos	10	5,6	5,6	u
0101.90	- Los demás:				
	- - Caballos:				
0101.90.11	- - - Para carrera	10	5,6	5,6	u
0101.90.19	- - - Los demás	10	5,6	5,6	u
0101.90.90	- - Los demás	10	5,6	5,6	u
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.				
0102.10.00	- Reproductores de raza pura	5	5,6	5,6	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0102.90	- Los demás:				
0102.90.10	- - Para lidia	10	5,6	5,6	u
0102.90.90	- - Los demás	10	5,6	5,6	u
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.				
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	5	5,6	5,6	u
	- Los demás:				
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg	10	5,6	5,6	u
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	10	5,6	5,6	u
01.04	ANIMALES VIVOS DE LOS ESPECIES OVINA O CAPRINA.				
0104.10	- De la especie ovina:				
0104.10.10	- - Reproductores de raza pura	5	5,6	5,6	u
0104.10.90	- - Los demás	10	5,6	5,6	u
0104.20	- De la especie caprina:				
0104.20.10	- - Reproductores de raza pura	5	5,6	5,6	u
0104.20.90	- - Los demás	10	5,6	5,6	u
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.				
	- De peso inferior o igual a 185 g:				
0105.11.00	- - Gallos y gallinas	5	5,6	5,6	u
0105.12.00	- - Pavos (gallipavos)	5	5,6	5,6	u
0105.19.00	- - Los demás	5	5,6	5,6	u
	- Los demás:				
0105.92.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	10	5,6	5,6	u
0105.93.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	10	5,6	5,6	u
0105.99.00	- - Los demás	10	5,6	5,6	u
01.06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.				
	- Mamíferos:				
0106.11.00	- - Primates	10	5,6	5,6	u
0106.12.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	5,6	5,6	u
0106.19	- - Los demás:				
0106.19.10	- - - Camélidos sudamericanos	10	5,6	5,6	u
0106.19.90	- - - Los demás	10	5,6	5,6	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) - Aves:	10	5,6,10	5,6,10	u
0106.31.00	- - Aves de rapiña	10	5,6,10	5,6,10	u
0106.32.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	5,6,10	5,6,10	u
0106.39.00	- - Los demás	10	5,6,10	5,6,10	u
0106.90.00	- Los demás	10	5,6	5,6	u

CAPITULO 2 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

02.01 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.

0201.10.00	- En canales o medias canales	20	3,5,6	3,5,6	kg
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	3,5,6	3,5,6	kg
0201.30.00	- Deshuesada	20	3,5,6	3,5,6	kg

02.02 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.

0202.10.00	- En canales o medias canales	20	3,5,6	3,5,6	kg
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	3,5,6	3,5,6	kg
0202.30.00	- Deshuesada	20	3,5,6	3,5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
	- Fresca o refrigerada:				
0203.11.00	- - En canales o medias canales	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0203.12.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0203.19.00	- - Las demás	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
	- Congelada:				
0203.21.00	- - En canales o medias canales	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0203.22.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0203.29.00	- - Las demás	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	20	3,5,6	3,5,6	kg
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:				
0204.21.00	- - En canales o medias canales	20	3,5,6	3,5,6	kg
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	3,5,6	3,5,6	kg
0204.23.00	- - Deshuesadas	20	3,5,6	3,5,6	kg
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	20	3,5,6	3,5,6	kg
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:				
0204.41.00	- - En canales o medias canales	20	3,5,6	3,5,6	kg
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	3,5,6	3,5,6	kg
0204.43.00	- - Deshuesadas	20	3,5,6	3,5,6	kg
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	20	3,5,6	3,5,6	kg
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	20	3,5,6	3,5,6	kg
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	20	3,5,6	3,5,6	kg
	- De la especie bovina, congelados:				
0206.21.00	- - Lenguas	20	3,5,6	3,5,6	kg
0206.22.00	- - Hígados	20	3,5,6	3,5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0206.29.00	- - Los demás	20	3,5,6	3,5,6	kg
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	20	3,5,6	3,5,6	kg
	- De la especie porcina, congelados:				
0206.41.00	- - Hígados	20	3,5,6	3,5,6	kg
0206.49.00	- - Los demás	20	3,5,6	3,5,6	kg
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	20	3,5,6	3,5,6	kg
0206.90.00	- Los demás, congelados	20	3,5,6	3,5,6	kg

02.07 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

	- De gallo o gallina:				
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
	- De pavo (gallipavo):				
0207.24.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
	- De pato, ganso o pintada:				
0207.32.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0207.33.00	- - Sin trocear, congelados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0207.34.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0207.35.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0207.36.00	- - Los demás, congelados	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg

02.08 LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

0208.10.00	- De conejo o liebre	20	3,5,6	3,5,6	kg
0208.20.00	- Ancas (patas) de rana	20	3,5,6	3,5,6	kg
0208.30.00	- De primates	20	3,5,6	3,5,6	kg
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20	3,5,6,10	3,5,6,10	kg
0208.50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20	3,5,6,10	3,5,6,10	kg
0208.90.00	- Las demás	20	3,5,6	3,5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.				
0209.00.10	- Tocino	20	3,5,6	3,5,6	kg
0209.00.90	- Las demás	20	3,5,6	3,5,6	kg
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.				
	- Carne de la especie porcina:				
0210.11.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20	3,5,6	3,5,6	kg
0210.12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0210.19.00	- - Las demás	20 ± DV	3,5,6	3,5,6	kg
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	20	3,5,6	3,5,6	kg
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:				
0210.91.00	- - De primates	20	3,5,6	3,5,6	kg
0210.92.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20	3,5,6	3,5,6	kg
0210.93.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20	3,5,6	3,5,6	kg
0210.99	- - Los demás:				
0210.99.10	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	20	3,5,6	3,5,6	kg
0210.99.90	- - - Los demás	20	3,5,6	3,5,6	kg

**CAPITULO 3
PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los mamíferos de la partida 01.06;
- b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);

c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);

d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
03.01	PECES VIVOS.				
0301.10.00	- Peces ornamentales - Los demás peces vivos:	10	5	5	u
0301.91.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	5	5	5	u
0301.92.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	5	5	5	kg
0301.93.00	- - Carpas	5	5	5	u
0301.99	- - Los demás:				
0301.99.10	- - - Para reproducción o cría industrial	5	5	5	u
0301.99.90	- - - Los demás	10	5	5	kg
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.				
0302.11.00	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas: - - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.12.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.19.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:				
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.22.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.23.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.29.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
	- Atunes (<i>del género Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:				
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (<i>rabiles</i>) (<i>Thunnus albacares</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	20	3,5	3,5	kg
0302.34.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.35.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.36.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.39.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
0302.40.00	- Arenques (<i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	20	3,5	3,5	kg
0302.50.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	20	3,5	3,5	kg
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:				
0302.61.00	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardus, Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.62.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.63.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.64.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.65.00	- - Escualos	20	3,5	3,5	kg
0302.66.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0302.69.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	20	3,5	3,5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.				
	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:				
0303.11.00	- - Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.19.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:				
0303.21.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.22.00	- - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.29.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:				
0303.31.00	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.32.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.33.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.39.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
	- Atunes (<i>del género Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:				
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (<i>rabiles</i>) (<i>Thunnus albacares</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	20	3,5	3,5	kg
0303.44.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.45.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.46.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.49.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
0303.50.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	20	3,5	3,5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0303.60.00	- <i>Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)</i> , excepto los hígados, huevas y lechas	20	3,5	3,5	kg
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:				
0303.71.00	- - Sardinias (<i>Sardina pilchardus, Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.72.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.73.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.74.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.75.00	- - Escualos	20	3,5	3,5	kg
0303.76.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.77.00	- - Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.78.00	- - Merluzas (<i>Merluccius spp., Urophycis spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0303.79.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	20	3,5	3,5	kg
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0304.10.00	- Frescos o refrigerados	20	3,5	3,5	kg
0304.20	- Filetes congelados:				
0304.20.10	- - De merluzas (<i>Merluccius spp., Urophycis spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0304.20.90	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
0304.90.00	- Las demás	20	3,5	3,5	kg
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
0305.10.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	20	3,5	3,5	kg
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	20	3,5	3,5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0305.30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:				
0305.30.10	- - De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0305.30.90	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:				
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	20	3,5	3,5	kg
0305.42.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20	3,5	3,5	kg
0305.49.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:				
0305.51.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0305.59	- - Los demás:				
0305.59.10	- - - Aletas de tiburón y demás escualos	20	3,5	3,5	kg
0305.59.20	- - - Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0305.59.90	- - - Los demás	20	3,5	3,5	kg
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:				
0305.61.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20	3,5	3,5	kg
0305.62.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20	3,5	3,5	kg
0305.63.00	- - Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0305.69.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
	- Congelados:				
0306.11.00	- - Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0306.12.00	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0306.13	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :				
0306.13.10	- - - Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0306.13.90	- - - Los demás	20	3,5	3,5	kg
0306.14.00	- - Cangrejos (<i>excepto macruros</i>)	20	3,5	3,5	kg
0306.19.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	20	3,5	3,5	kg
	- Sin congelar:				
0306.21.00	- - Langostas (<i>Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0306.22.00	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	20	3,5	3,5	kg
0306.23	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :				
	- - - Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>):				
0306.23.11	- - - - Para reproducción o cría industrial	5	5,6	5,6	kg
0306.23.19	- - - - Los demás	20	3,5	3,5	kg
	- - - Los demás:				
0306.23.91	- - - - Para reproducción o cría industrial	5	5,6	5,6	kg
0306.23.99	- - - - Los demás	20	3,5	3,5	kg
0306.24.00	- - Cangrejos (<i>excepto macruros</i>)	20	3,5	3,5	kg
0306.29	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:				
0306.29.10	- - - Harina, polvo y «pellets»	20	3,5	3,5	kg
0306.29.90	- - - Los demás	20	3,5	3,5	kg
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
0307.10.00	- Ostras - Veneras (<i>vieiras</i>), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten, Chlamys o Placopecten</i> :	20	3,5	3,5	kg
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20	3,5	3,5	kg
0307.29.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
	- Mejillones (<i>Mytilus spp., Perna spp.</i>):				
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20	3,5	3,5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0307.39.00	- - Los demás - Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):	20	3,5	3,5	kg
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20	3,5	3,5	kg
0307.49.00	- - Los demás - Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):	20	3,5	3,5	kg
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20	3,5	3,5	kg
0307.59.00	- - Los demás	20	3,5	3,5	kg
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:	20	3,5	3,5	kg
0307.91	- - Vivos, frescos o refrigerados:				
0307.91.10	- - - Erizos de mar	20	3,5	3,5	kg
0307.91.90	- - - Los demás	20	3,5	3,5	kg
0307.99	- - Los demás:				
0307.99.10	- - - Erizos de mar	20	3,5	3,5	kg
0307.99.20	- - - Locos (<i>Concholepas concholepas</i>)	20	3,5	3,5	kg
0307.99.90	- - - Los demás	20	3,5	3,5	kg

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

- Se consideran *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
- En la partida 04.05:
 - Se entiende por *mantequilla (manteca)*, la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95%, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
- un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
 - moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este Capítulo no comprende:
- los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
 - las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

- En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
- En la subpartida 0405.10, el término *mantequilla (manteca)* no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.				
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	15 ± DV	5,8,12	5,12	ℓ
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	15 ± DV	5,8,12	5,12	ℓ
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	15 ± DV	5,8,12	5,12	ℓ
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.				
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:				
0402.10.10	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20 ± DV	3,5,8	3,5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0402.10.90	- - Los demás - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:	20 ± DV	3,5,8	3,5	kg
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:				
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:				
0402.21.11	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20 ± DV	3,5,8	3,5	kg
0402.21.19	- - - - Las demás	20 ± DV	3,5,8	3,5	kg
	- - - Las demás:				
0402.21.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20 ± DV	3,5,8	3,5	kg
0402.21.99	- - - - Las demás	20 ± DV	3,5,8	3,5	kg
0402.29	- - Las demás:				
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:				
0402.29.11	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20 ± DV	3,5	3,5	kg
0402.29.19	- - - - Las demás	20 ± DV	3,5	3,5	kg
	- - - Las demás:				
0402.29.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20 ± DV	3,5	3,5	kg
0402.29.99	- - - - Las demás	20 ± DV	3,5	3,5	kg
	- Las demás:				
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:				
0402.91.10	- - - Leche evaporada	20 ± DV	5,12	5,12	ℓ
0402.91.90	- - - Las demás	20 ± DV	5,12	5,12	ℓ
0402.99	- - Las demás:				
0402.99.10	- - - Leche condensada	20	5,12	5,12	ℓ
0402.99.90	- - - Las demás	20 ± DV	5,12	5,12	ℓ
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.				
0403.10.00	- Yogur	20	5,12	5,12	ℓ
0403.90.00	- Los demás	20	5,12	5,12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:				
0404.10.10	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	20	5,12	5,12	kg
0404.10.90	- - Los demás	20 ± DV	5,12	5,12	kg
0404.90.00	- Los demás	20 ± DV	5,12	5,12	kg
04.05	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.				
0405.10.00	- Mantequilla (manteca)	20 ± DV	5,12	5,12	kg
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	20 ± DV	5,12	5,12	kg
0405.90	- Las demás:				
0405.90.20	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	20 ± DV	5,12	5,12	kg
0405.90.90	- - Las demás	20 ± DV	5,12	5,12	kg
04.06	QUESOS Y REQUESON.				
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20	5,8,12	5,12	kg
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20	5,8,12	5,12	kg
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	20 ± DV	5,8,12	5,12	kg
0406.40.00	- Queso de pasta azul	20	5,8,12	5,12	kg
0406.90	- Los demás quesos:				
0406.90.40	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20 ± DV	5,8,12	5,12	kg
0406.90.50	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20 ± DV	5,8,12	5,12	kg
0406.90.60	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20 ± DV	5,8,12	5,12	kg
0406.90.90	- - Los demás	20 ± DV	5,8,12	5,12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0407.00	HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.				
0407.00.10	- Para incubar	5	5,6	5,6	u
0407.00.20	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5	5,6	5,6	u
0407.00.90	- Los demás	20	5,6	5,6	u
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA (CASCARON) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.				
	- Yemas de huevo:				
0408.11.00	- - Secas	20	5,6,12	5,6,12	kg
0408.19.00	- - Las demás	20	5,6,12	5,6,12	kg
	- Los demás:				
0408.91.00	- - Secos	20	5,6,12	5,6,12	kg
0408.99.00	- - Los demás	20	5,6,12	5,6,12	kg
0409.00.00	MIEL NATURAL.	20	5,12	5,12	kg
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	20	5,12	5,12	kg

**CAPITULO 5
LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS
NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
- b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
- c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

- d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
 3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
 4. En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	10	5,6	5,6	kg
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS PARA CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.				
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10	5,6	5,6	kg
0502.90.00	- Los demás	10	5,6	5,6	kg
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	10	5,6	5,6	kg
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.				
0504.00.10	- Estómagos (mondongos)	10	3,5,6	3,5,6	kg
0504.00.20	- Tripas	10	3,5,6	3,5,6	kg
0504.00.30	- Vejigas	10	3,5,6	3,5,6	kg
05.05	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.				
0505.10.00	- Plumás de las utilizadas para relleno; plumón	10	5,6	5,6	kg
0505.90.00	- Los demás	10	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	10	5,6	5,6	kg
0506.90.00	- Los demás	10	5,6	5,6	kg
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10			kg
0507.90.00	- Los demás	10			kg
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.	10			kg
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	10			kg
0510.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.				
0510.00.10	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10	3	3	kg
0510.00.90	- Los demás	10	5	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
0511.10.00	- Semen de bovino	5	5,6	5,6	cm ³
	- Los demás:				
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:				
0511.91.10	- - - Huevas y lechas de pescado	5	6	6	kg
0511.91.20	- - - Desperdicios de pescado	10	6	6	kg
0511.91.90	- - - Los demás	10	6	6	kg
0511.99	- - Los demás:				
0511.99.10	- - - Cochinilla e insectos similares	5	5,6	5,6	kg
0511.99.30	- - - Semen animal, excepto de bovino	5	5,6	5,6	kg
0511.99.90	- - - Los demás	5	5,6	5,6	kg

SECCION II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Nota Complementaria.

Con excepción de lo señalado en la Nota 3 del Capítulo 12, en esta Sección, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

CAPITULO 6 PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.				
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5	5,6	5,6	u
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5	5,6	5,6	u
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.				
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	5	5,6	5,6	u
0602.20.00	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5	5,6	5,6	u
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5	5,6	5,6	u
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	5	5,6	5,6	u
0602.90.00	- Los demás	5	5,6	5,6	u
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.				
0603.10	- Frescos:				
	- - Claveles:				
0603.10.11	- - - Miniatura	10	5,6	5,6	u
0603.10.19	- - - Los demás	10	5,6	5,6	u
0603.10.20	- - Crisantemos	10	5,6	5,6	u
0603.10.40	- - Rosas	10	5,6	5,6	u
0603.10.50	- - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata L.</i>)	10	5,6	5,6	u
0603.10.90	- - Los demás	10	5,6	5,6	u
0603.90.00	- Los demás	10	5,6	5,6	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

06.04 FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

0604.10.00	- Musgos y líquenes	10	5,6	5,6	kg
	- Los demás:				
0604.91.00	- - Frescos	10	5,6	5,6	kg
0604.99.00	- - Los demás	10	5,6	5,6	kg

**CAPITULO 7
HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS**

Notas.

- Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
- En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas (incluso «silvestres»)* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
- La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso «silvestres») secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata) (partida 11.05);
 - la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
- Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

07.01 PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.

0701.10.00	- Para siembra	5	5,6	5,6	kg
0701.90.00	- Las demás	15	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	5,6	5,6	kg
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0703.10.00	- Cebollas y chalotes	15	5,6	5,6	kg
0703.20	- Ajos:				
0703.20.10	- - Para siembra	15	5,6	5,6	kg
0703.20.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0703.90.00	- Puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas	15	5,6	5,6	kg
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO <i>BRASSICA</i>, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0704.10.00	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	15	5,6	5,6	kg
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	5,6	5,6	kg
0704.90.00	- Los demás	15	5,6	5,6	kg
07.05	LECHUGAS (<i>LACTUCA SATIVA</i>) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (<i>CICHORIUM spp.</i>), FRESCAS O REFRIGERADAS.				
	- Lechugas:				
0705.11.00	- - Repolladas	15	5,6	5,6	kg
0705.19.00	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:				
0705.21.00	- - Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)	15	5,6	5,6	kg
0705.29.00	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	15	5,6	5,6	kg
0706.90.00	- Los demás	15	5,6	5,6	kg
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
07.08	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0708.10.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	5,6	5,6	kg
0708.20.00	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	15	5,6	5,6	kg
0708.90.00	- Las demás	15	5,6	5,6	kg
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0709.10.00	- Alcachofas (alcauciles)	15	5,6	5,6	kg
0709.20.00	- Espárragos	15	5,6	5,6	kg
0709.30.00	- Berenjenas	15	5,6	5,6	kg
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	15	5,6	5,6	kg
	- Hongos y trufas:				
0709.51.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	5,6	5,6	kg
0709.52.00	- - Trufas	15	5,6	5,6	kg
0709.59.00	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0709.60.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	15	5,6	5,6	kg
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	5,6	5,6	kg
0709.90	- Las demás:				
0709.90.10	- - Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	15	5,6	5,6	kg
0709.90.20	- - Aceitunas	15	5,6	5,6	kg
0709.90.90	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.				
0710.10.00	- Papas (patatas)	15	5,6	5,6	kg
	- Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas:				
0710.21.00	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	5,6	5,6	kg
0710.22.00	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	15	5,6	5,6	kg
0710.29.00	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	5,6	5,6	kg
0710.40.00	- Maíz dulce	15	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»):				
0710.80.10	- - Espárragos	15	5,6	5,6	kg
0710.80.90	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	15	5,6	5,6	kg
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0711.20.00	- Aceitunas	15	5	5	kg
0711.30.00	- Alcaparras	15	5	5	kg
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	15	5	5	kg
	- Hongos y trufas:				
0711.51.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	5	5	kg
0711.59.00	- - Los demás	15	5	5	kg
0711.90.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	15	5	5	kg
07.12	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.				
0712.20.00	- Cebollas	15	5	5	kg
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>), hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>) y demás hongos; trufas:				
0712.31.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	5	5	kg
0712.32.00	- - Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	15	5	5	kg
0712.33.00	- - Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	15	5	5	kg
0712.39.00	- - Los demás	15	5	5	kg
0712.90	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»):				
0712.90.10	- - Ajos	15	5	5	kg
0712.90.20	- - Maíz dulce para la siembra	15	5	5	kg
0712.90.90	- - Las demás	15	5	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.				
0713.10	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):				
0713.10.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
0713.10.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0713.20	- Garbanzos:				
0713.20.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
0713.20.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):				
0713.31	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:				
0713.31.10	- - - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
0713.31.90	- - - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0713.32	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):				
0713.32.10	- - - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
0713.32.90	- - - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0713.33	- - Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):				
	- - - Para siembra:				
0713.33.11	- - - - Negro	5	5,6	5,6	kg
0713.33.19	- - - - Los demás	5	5,6	5,6	kg
	- - - Los demás:				
0713.33.91	- - - - Negro	15	5,6	5,6	kg
0713.33.92	- - - - Canario	15	5,6	5,6	kg
0713.33.99	- - - - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0713.39	- - Los demás:				
0713.39.10	- - - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
	- - - Los demás:				
0713.39.91	- - - - Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)	15	5,6	5,6	kg
0713.39.92	- - - - Castilla (frijol ojo negro) (<i>Vigna unguiculata</i>)	15	5,6	5,6	kg
0713.39.99	- - - - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0713.40	- Lentejas:				
0713.40.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
0713.40.90	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg
0713.50	- Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>):				
0713.50.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0713.50.90	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg
0713.90	- Las demás:				
0713.90.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
0713.90.90	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg

07.14 RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MEDULA DE SAGU.

0714.10.00	- Raíces de yuca (mandioca)	15	5,6	5,6	kg
0714.20	- Camotes (batatas, boniatos):				
0714.20.10	- - Para siembra	15	5,6	5,6	kg
0714.20.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0714.90	- Los demás:				
0714.90.10	- - Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	15	5,6	5,6	kg
0714.90.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg

**CAPITULO 8
FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS),
MELONES O SANDIAS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
 2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
 3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),
- siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJU»), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.				
	- Cocos:				
0801.11	- - Secos:				
0801.11.10	- - - Para siembra	15	5,6	5,6	kg
0801.11.90	- - - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0801.19.00	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
	- Nueces del Brasil:				
0801.21.00	- - Con cáscara	15	5,6	5,6	kg
0801.22.00	- - Sin cáscara	15	5,6	5,6	kg
	- Nueces de marañón (merrey, cajuil, anacardo, «cajú»):				
0801.31.00	- - Con cáscara	15	5,6	5,6	kg
0801.32.00	- - Sin cáscara	15	5,6	5,6	kg
08.02	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.				
	- Almendras:				
0802.11.00	- - Con cáscara	15	5	5	kg
0802.12	- - Sin cáscara:				
0802.12.10	- - - Para siembra	15	5	5	kg
0802.12.90	- - - Los demás	15	5	5	kg
	- Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):				
0802.21.00	- - Con cáscara	15	5	5	kg
0802.22.00	- - Sin cáscara	15	5	5	kg
	- Nueces de nogal:				
0802.31.00	- - Con cáscara	15	5	5	kg
0802.32.00	- - Sin cáscara	15	5	5	kg
0802.40.00	- Castañas (<i>Castanea spp.</i>)	15	5	5	kg
0802.50.00	- Pistachos	15	5	5	kg
0802.90.00	- Los demás	15	5	5	kg
0803.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.				
	- Frescos:				
0803.00.11	- - Tipo «plantain» (plátano para cocción)	15	5,6	5,6	kg
0803.00.12	- - Tipo «cavendish valery»	15	5,6	5,6	kg
0803.00.19	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0803.00.20	- Secos	15	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
08.04	DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.				
0804.10.00	- Dátiles	15	5,6	5,6	kg
0804.20.00	- Higos	15	5,6	5,6	kg
0804.30.00	- Piñas (ananás)	15	5,6	5,6	kg
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	15	5,6	5,6	kg
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes:				
0804.50.10	- - Guayabas	15	5,6	5,6	kg
0804.50.20	- - Mangos y mangostanes	15	5,6	5,6	kg
08.05	AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.				
0805.10.00	- Naranjas	15	5,6	5,6	kg
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):				
0805.20.10	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15	5,6	5,6	kg
0805.20.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	15	5,6	5,6	kg
0805.50	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus Aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):				
0805.50.10	- - Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	15	5,6	5,6	kg
	- - Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):				
0805.50.21	- - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	15	5,6	5,6	kg
0805.50.22	- - - Lima Tahiti (limón Tahiti) (<i>Citrus latifolia</i>)	15	5,6	5,6	kg
0805.90.00	- Los demás	15	5,6	5,6	kg
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.				
0806.10.00	- Frescas	15	5,6	5,6	kg
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	15	5	5	kg
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.				
	- Melones y sandías:				
0807.11.00	- - Sandías	15	5,6	5,6	kg
0807.19.00	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
0807.20.00	- Papayas	15	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

08.08 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.

0808.10.00	- Manzanas	15	5,6	5,6	kg
0808.20	- Peras y membrillos:				
0808.20.10	- - Peras	15	5,6	5,6	kg
0808.20.20	- - Membrillos	15	5,6	5,6	kg

08.09 DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.

0809.10.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15	5,6	5,6	kg
0809.20.00	- Cerezas	15	5,6	5,6	kg
0809.30.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15	5,6	5,6	kg
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	15	5,6	5,6	kg

08.10 LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.

0810.10.00	- Fresas (frutillas)	15	5,6	5,6	kg
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	5,6	5,6	kg
0810.30.00	- Grosellas, incluido el casis	15	5,6	5,6	kg
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	15	5,6	5,6	kg
0810.50.00	- Kiwis	15	5,6	5,6	kg
0810.60.00	- Duriones	15	5,6	5,6	kg
0810.90	- Los demás:				
0810.90.10	- - Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (<i>Passiflora spp.</i>)	15	5,6	5,6	kg
0810.90.20	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (<i>Annona spp.</i>)	15	5,6	5,6	kg
0810.90.30	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (<i>Cyphomandra betacea</i>)	15	5,6	5,6	kg
0810.90.40	- - Pitahayas (<i>Cereus spp.</i>)	15	5,6	5,6	kg
0810.90.50	- - Uchuvas (uvillas) (<i>Physalis peruviana</i>)	15	5,6	5,6	kg
0810.90.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.				
0811.10	- Fresas (frutillas):				
0811.10.10	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	15	5,6	5,6	kg
0811.10.90	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	15	5,6	5,6	kg
0811.90	- Los demás:				
0811.90.10	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	15	5,6	5,6	kg
0811.90.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0812.10.00	- Cerezas	15	5	5	kg
0812.90	- Los demás:				
0812.90.20	- - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15	5	5	kg
0812.90.90	- - Los demás	15	5	5	kg
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.				
0813.10.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15	5	5	kg
0813.20.00	- Ciruelas	15	5	5	kg
0813.30.00	- Manzanas	15	5	5	kg
0813.40.00	- Las demás frutas u otros frutos	15	5	5	kg
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	5	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0814.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.				
0814.00.10	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) <i>(Citrus aurantifolia)</i>	15	5	5	kg
0814.00.90	- Las demás	15	5	5	kg

**CAPITULO 9
CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS**

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.				
	- Café sin tostar:				
0901.11	- - Sin descafeinar:				
0901.11.10	- - - Para siembra	10	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
0901.11.90	- - - Los demás	10	5,6	5,6	kg
0901.12.00	- - Descafeinado	15	5,6	5,6	kg
	- Café tostado:				
0901.21	- - Sin descafeinar:				
0901.21.10	- - - En grano	15	5,6	5,6	kg
0901.21.20	- - - Molido	20	5,6,12	5,6,12	kg
0901.22.00	- - Descafeinado	20	5,6,12	5,6,12	kg
0901.90.00	- Los demás	20	5,6	5,6	kg
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO.				
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	5,6	5,6	kg
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	5,6	5,6	kg
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	20	5,6,12	5,6,12	kg
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	20	5,6,12	5,6,12	kg
0903.00.00	YERBA MATE.	20	5,6	5,6	kg
09.04	PIMIENTA DEL GENERO <i>PIPER</i>; FRUTOS DE LOS GENEROS <i>CAPSICUM</i> O <i>PIMENTA</i>, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.				
	- Pimienta:				
0904.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10	5,6	5,6	kg
0904.12.00	- - Triturada o pulverizada	15	5,6	5,6	kg
0904.20.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, tritutados o pulverizados	15	5,6	5,6	kg
0905.00.00	VAINILLA.	10	5,6,12	5,6,12	kg
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.				
0906.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10	5,6	5,6	kg
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	15	5,6,12	5,6,12	kg
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	10	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.				
0908.10.00	- Nuez moscada	10	5,6	5,6	kg
0908.20.00	- Macis	10	5,6	5,6	kg
0908.30.00	- Amomos y cardamomos	10	5,6	5,6	kg
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.				
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana	10	5,6	5,6	kg
0909.20	- Semillas de cilantro:				
0909.20.10	- - Para siembra	10	5,6	5,6	kg
0909.20.90	- - Los demás	10	5,6	5,6	kg
0909.30.00	- Semillas de comino	10	5,6	5,6	kg
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	10	5,6	5,6	kg
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10	5,6	5,6	kg
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.				
0910.10.00	- Jengibre	10	5,6	5,6	kg
0910.20.00	- Azafrán	10	5,6	5,6	kg
0910.30.00	- Cúrcuma	10	5,6	5,6	kg
0910.40.00	- Tomillo; hojas de laurel	10	5,6	5,6	kg
0910.50.00	- «Curry»	10	5,6	5,6	kg
	- Las demás especias:				
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	5,6	5,6	kg
0910.99.00	- - Las demás	10	5,6	5,6	kg

CAPITULO 10 CEREALES

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas sólo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
- b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).				
1001.10	- Trigo duro:				
1001.10.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1001.10.90	- - Los demás	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1001.90	- Los demás:				
1001.90.10	- - Trigo para siembra	5	5,6	5,6	kg
1001.90.20	- - Los demás trigos	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1001.90.30	- - Morcajo (tranquillón)	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1002.00	CENTENO.				
1002.00.10	- Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1002.00.90	- Los demás	15	5,6	5,6	kg
1003.00	CEBADA.				
1003.00.10	- Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1003.00.90	- Las demás	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1004.00	AVENA.				
1004.00.10	- Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1004.00.90	- Las demás	5	5,6	5,6	kg
10.05	MAIZ.				
1005.10.00	- Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1005.90	- Los demás:				
	- - Maíz duro (<i>Zea mays convar. Vulgaris</i> o <i>Zea mays var. Indurata</i>):				
1005.90.11	- - - Amarillo	15 ± DV	5,6,8	5,6	kg
1005.90.12	- - - Blanco	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1005.90.20	- - Maíz reventón (<i>Zea mays convar. Microsperma</i> o <i>Zea mays var. everta</i>)	15	5,6	5,6	kg
1005.90.90	- - Los demás	15 ± DV	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
10.06	ARROZ.				
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»):				
1006.10.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1006.10.90	- - Los demás	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	20 ± DV	5,6	5,6	kg
1006.30.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	20 ± DV	5,6	5,6	kg
1006.40.00	- Arroz partido	20 ± DV	5,6	5,6	kg
1007.00	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).				
1007.00.10	- Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1007.00.90	- Los demás	15 ± DV	5,6,8	5,6	kg
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.				
1008.10	- Alforfón:				
1008.10.10	- - Para siembra	15	5,6	5,6	kg
1008.10.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
1008.20	- Mijo:				
1008.20.10	- - Para siembra	15	5,6	5,6	kg
1008.20.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
1008.30	- Alpiste:				
1008.30.10	- - Para siembra	15	5,6	5,6	kg
1008.30.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
1008.90	- Los demás cereales:				
	- - Quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>):				
1008.90.11	- - - Para siembra	15	5,6	5,6	kg
1008.90.19	- - - Los demás	15	5,6	5,6	kg
	- - Los demás:				
1008.90.91	- - - Para siembra	15	5,6	5,6	kg
1008.90.99	- - - Los demás	15	5,6	5,6	kg

CAPITULO 11
PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);

- b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
 - d) las hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
 - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).
- Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.
- B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal, en caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras) (4)	500 micrómetros (micras) (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	---	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;
 - b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	20 ± DV	5	5	kg
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).				
1102.10.00	- Harina de centeno	20	5,6	5,6	kg
1102.20.00	- Harina de maíz	20 ± DV	5,6	5,6	kg
1102.30.00	- Harina de arroz	20	5,6	5,6	kg
1102.90.00	- Las demás	20	5	5	kg
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES.				
	- Grañones y sémola:				
1103.11.00	- - De trigo	20 ± DV	5	5	kg
1103.13.00	- - De maíz	20	5	5	kg
1103.19.00	- - De los demás cereales	20	5	5	kg
1103.20.00	- «Pellets»	20	5	5	kg
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.				
	- Granos aplastados o en copos:				
1104.12.00	- - De avena	20	5,6	5,6	kg
1104.19.00	- - De los demás cereales	20	5,6	5,6	kg
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):				
1104.22.00	- - De avena	20	5,6	5,6	kg
1104.23.00	- - De maíz	20	5,6	5,6	kg
1104.29	- - De los demás cereales:				
1104.29.10	- - - De cebada	20	5,6	5,6	kg
1104.29.90	- - - Los demás	20	5,6	5,6	kg
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	20	5,6	5,6	kg
11.05	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y «PELLETS», DE PAPA (PATATA).				
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	20	5	5	kg
1105.20.00	- Copos, gránulos y «pellets»	20	5	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
11.06	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.				
1106.10.00	- De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13	20	5	5	kg
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14:				
1106.20.10	- - Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	20	5	5	kg
1106.20.90	- - Los demás	20	5	5	kg
1106.30	- De los productos del Capítulo 8:				
1106.30.10	- - De bananas o plátanos	20	5	5	kg
1106.30.90	- - Los demás	20	5	5	kg
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.				
1107.10.00	- Sin tostar	15 ± DV	5	5	kg
1107.20.00	- Tostada	15 ± DV	5	5	kg
11.08	ALMIDON Y FECULA; INULINA.				
	- Almidón y fécula:				
1108.11.00	- - Almidón de trigo	20 ± DV	5	5	kg
1108.12.00	- - Almidón de maíz	20 ± DV	5	5	kg
1108.13.00	- - Fécula de papa (patata)	20	5	5	kg
1108.14.00	- - Fécula de yuca (mandioca)	20	5	5	kg
1108.19.00	- - Los demás almidones y féculas	20 ± DV	5	5	kg
1108.20.00	- Inulina	20	5	5	kg
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	20	5	5	kg

CAPITULO 12
SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O
MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
2. La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso «silvestres»), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
 - c) los cereales (Capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
 - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:
 - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
 - c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entienden por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtienen un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2% en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
1201.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.				
1201.00.10	- Para siembra	5	5,6,8	5,6	kg
1201.00.90	- Las demás	15 ± DV	5,6,8	5,6	kg
12.02	MANIES (CACAHUETES, CACAHUATES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.				
1202.10	- Con cáscara:				
1202.10.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1202.10.90	- - Los demás	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1202.20.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1203.00.00	COPRA.	15	5,6	5,6	kg
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.				
1204.00.10	- Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1204.00.90	- Las demás	15	5,6	5,6	kg
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.				
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico:				
1205.10.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1205.10.90	- - Las demás	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1205.90	- Las demás:				
1205.90.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1205.90.90	- - Las demás	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.				
1206.00.10	- Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1206.00.90	- Las demás	15 ± DV	5,6	5,6	kg
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.				
1207.10	- Nuez y almendra de palma:				
1207.10.10	- - Para siembra	5	5,6,8	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
1207.10.90	- - Las demás	15	5,6,8	5,6	kg
1207.20	- Semilla de algodón:				
1207.20.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1207.20.90	- - Las demás	15	5,6,8	5,6	kg
1207.30	- Semilla de ricino:				
1207.30.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1207.30.90	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):				
1207.40.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1207.40.90	- - Las demás	15 ± DV	5,6,8	5,6	kg
1207.50	- Semilla de mostaza:				
1207.50.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1207.50.90	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg
1207.60	- Semilla de cártamo:				
1207.60.10	- - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1207.60.90	- - Las demás	15	5,6	5,6	kg
	- Los demás:				
1207.91.00	- - Semilla de amapola (adormidera)	15	5,6	5,6	kg
1207.99	- - Los demás:				
1207.99.10	- - - Para siembra	5	5,6	5,6	kg
1207.99.90	- - - Los demás:				
1207.99.90.10	- - - - Semillas de Karité	15	5,6	5,6	kg
1207.99.90.90	- - - - Los demás	15 ± DV	5,6,8	5,6	kg
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.				
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15 ± DV	5	5	kg
1208.90.00	- Las demás	15 ± DV	5	5	kg
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.				
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	5	5,6	5,6	kg
	- Semillas forrajeras:				
1209.21.00	- - De alfalfa	5	5,6	5,6	kg
1209.22.00	- - De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	5	5,6	5,6	kg
1209.23.00	- - De festucas	5	5,6	5,6	kg
1209.24.00	- - De pasto azul de kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	5	5,6	5,6	kg
1209.25.00	- - De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	5	5,6	5,6	kg
1209.26.00	- - De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	5	5,6	5,6	kg
1209.29.00	- - Las demás	5	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	5	5,6	5,6	kg
	- Los demás:				
1209.91	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»):				
1209.91.10	- - - De cebollas, puerros (porros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>	5	5,6	5,6	kg
1209.91.20	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>	5	5,6	5,6	kg
1209.91.30	- - - De zanahoria (<i>Daucus carota</i>)	5	5,6	5,6	kg
1209.91.40	- - - De lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)	5	5,6	5,6	kg
1209.91.50	- - - De tomates (<i>Lycopersicum spp.</i>)	5	5,6	5,6	kg
1209.91.90	- - - Las demás	5	5,6	5,6	kg
1209.99	- - Los demás:				
1209.99.10	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	5	5,6	5,6	kg
1209.99.20	- - - Semillas de tabaco	5	5,6	5,6	kg
1209.99.30	- - - Semillas de tara (<i>Caesalpinea spinosa</i>)	5	5,6	5,6	kg
1209.99.90	- - - Los demás	5	5,6	5,6	kg
12.10	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO.				
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10	5,6	5,6	kg
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10	5,6	5,6	kg
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.				
1211.10.00	- Raíces de regaliz	10	5,6	5,6	kg
1211.20.00	- Raíces de «ginseng»:				
1211.20.00.10	- - Frescas o secas, excepto quebrantadas y pulverizadas	10	5,6	5,6	kg
	- - Las demás:				
1211.20.00.91	- - - Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor	10	12	12	kg
1211.20.00.99	- - - Las demás	10	3,5	3,5	kg
1211.30.00	- Hojas de coca	10	3,5,6	3,5,6	kg
1211.40.00	- Paja de adormidera	10	3,5	3,5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
1211.90	- Los demás:				
1211.90.30	- - Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	10	5,6	5,6	kg
1211.90.50	- - Uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>):				
1211.90.50.10	- - - Fresca o seca, excepto quebrantada y pulverizada	10	5,6	5,6	kg
	- - - Las demás:				
1211.90.50.91	- - - - Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor	10	12	12	kg
1211.90.50.99	- - - - Las demás	10	3,5	3,5	kg
1211.90.90	- - Las demás:				
1211.90.90.10	- - - Frescas o secas, excepto quebrantadas y pulverizadas	10	5,6	5,6	kg
	- - - Las demás:				
1211.90.90.91	- - - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10	12	12	kg
1211.90.90.99	- - - - Las demás	10	3,5	3,5	kg
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD <i>CICHORIUM INTYBUS SATIVUM</i>) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1212.10.00	- Algarrobas y sus semillas	10	5,6	5,6	kg
1212.20.00	- Algas	10	5,6	5,6	kg
1212.30.00	- Huesos (carozos) y almendras de damasco (albaricoque, chabacano), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	10	5,6	5,6	kg
	- Los demás:				
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	10	5,6	5,6	kg
1212.99	- - Los demás:				
1212.99.10	- - - Caña de Azúcar	10	5,6	5,6	kg
1212.99.90	- - - Los demás	10	5,6	5,6	kg
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	10	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

12.14 NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS».

1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	15	5	5	kg
1214.90.00	- Los demás	10	5	5	kg

**CAPITULO 13
GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES**

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (peltre), lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyen bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.				
1301.10.00	- Goma laca	5			kg
1301.20.00	- Goma arábica	5			kg
1301.90	- Los demás:				
1301.90.40	- - Goma tragacanto	5			kg
1301.90.90	- - Los demás	5			kg
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.				
	- Jugos y extractos vegetales:				
1302.11	- - Opio:				
1302.11.10	- - - Concentrado de paja de adormidera	15	3,5	3,5	kg
1302.11.90	- - - Los demás	15	3,5	3,5	kg
1302.12.00	- - De regaliz	15			kg
1302.13.00	- - De lúpulo	15			kg
1302.14.00	- - De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	5			kg
1302.19	- - Los demás:				
1302.19.10	- - - Extracto de uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>):				
1302.19.10.10	- - - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	15	12	12	kg
1302.19.10.90	- - - - Las demás	15	3,5	3,5	kg
1302.19.90	- - - Los demás:				
1302.19.90.91	- - - - Presentados en envases acondicionados para la venta al por menor	15	12	12	kg
1302.19.90.99	- - - - Las demás	15	3,5	3,5	kg
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos - Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	15			kg
1302.31.00	- - Agar-agar	15			kg
1302.32.00	- - Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	15			kg
1302.39	- - Los demás:				
1302.39.10	- - - Mucilagos de semilla de tara (<i>Caesalpinea spinosa</i>)	15			kg
1302.39.90	- - - Los demás	15			kg

CAPITULO 14
MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI
COMPENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).
4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN [RATAN], CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).				
1401.10.00	- Bambú	10	5,6	5,6	kg
1401.20.00	- Roten (ratán)	10	5,6	5,6	kg
1401.90.00	- Las demás	10	5,6	5,6	kg
1402.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: «KAPOK» [MIRAGUANO DE BOMBACACEAS], CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.				
		10	5,6	5,6	kg
1403.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE [TAMPICO]), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.				
		10	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

**14.04 PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI
COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**

1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:				
	- - Achiote (onoto, bija):				
1404.10.11	- - - Para siembra	10	5,6	5,6	kg
1404.10.19	- - - Los demás	10	5,6	5,6	kg
1404.10.30	- - Tara (<i>Caesalpinea spinosa</i>)	10	5,6	5,6	kg
1404.10.90	- - Los demás	10	5,6	5,6	kg
1404.20.00	- Linteros de algodón	10	5,6	5,6	kg
1404.90.00	- Los demás	10	5,6	5,6	kg

SECCION III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);
 - los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
- La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
- La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* el aceite fijo con contenido de ácido erúxico inferior al 2% en peso.

Notas Complementaria.

1. El Régimen legal 8 establecido en la columna 5, para las subpartidas arancelarias 1507.10.00, 1507.90.00, 1511.10.00, 1511.90.00, 1512.11.00.10, 1512.19.00.10, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00, sólo será aplicable a la importación de mercancías originarias de las Repúblicas de Colombia y Perú

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de este Decreto y conforme a lo dispuesto en la Resolución 569, de fecha 30-11-2001, emanada de la Secretaría General de la Comunidad Andina; se establece un impuesto del 29% ad valorem a la importación de mercancías clasificadas en las subpartidas 1507.10.00, 1507.90.00, 1511.10.00, 1511.90.00, 1512.11.00.10, 1512.11.00.90, 1512.19.00.10, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00, cuando sean originarias de las Repúblicas de Colombia y Perú.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

1501.00 GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03.

1501.00.10	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1501.00.30	- Grasa de ave	15 ± DV	5,6	5,6	kg

1502.00 GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.

	- Sebo en rama y demás grasas en bruto:				
1502.00.11	- - Desnaturalizados	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1502.00.19	- - Los demás	15 ± DV	5,6	5,6	kg
1502.00.90	- Los demás	15 ± DV	5,6	5,6	kg

1503.00.00 ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.

		15 ± DV			kg
--	--	----------------	--	--	-----------

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:				
1504.10.10	- - De hígado de bacalao:				
1504.10.10.10	- - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	15	12	12	kg
1504.10.10.90	- - - Los demás	15	3,5	3,5	kg
	- - De los demás pescados:				
1504.10.21	- - - En bruto	15	5	5	kg
1504.10.29	- - - Los demás:				
1504.10.29.10	- - - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	15	12	12	kg
1504.10.29.90	- - - - Los demás	15	3,5	3,5	kg
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:				
1504.20.10	- - En bruto	15	5	5	kg
1504.20.90	- - Los demás	15	5	5	kg
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15	5	5	kg
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.				
1505.00.10	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	15			kg
	- Las demás:				
1505.00.91	- - Lanolina	15			kg
1505.00.99	- - Las demás	15			kg
1506.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1506.00.10	- Aceite de pie de buey	15 ± DV	5	5	kg
1506.00.90	- Los demás	15 ± DV	5	5	kg
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	20 ± DV	5,8	5,8	kg
1507.90.00	- Los demás	20 ± DV	5,8,12	5,8,12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
15.08	ACEITE DE MANI (CACAHUETE, CACAHUATE) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1508.10.00	- Aceite en bruto	20 ± DV	5	5	kg
1508.90.00	- Los demás	20 ± DV	5,12	5,12	kg
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1509.10.00	- Virgen	20	5,12	5,12	kg
1509.90.00	- Los demás	20	5,12	5,12	kg
1510.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.				
		20	5,8	5	kg
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1511.10.00	- Aceite en bruto	20 ± DV	5,8	5,8	kg
1511.90.00	- Los demás	20 ± DV	5,8,12	5,8,12	kg
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:				
1512.11.00	- - Aceites en bruto:				
1512.11.00.10	- - - De girasol	20 ± DV	5,8	5,8	kg
1512.11.00.90	- - - De cártamo	20 ± DV	5,8	5	kg
1512.19.00	- - Los demás:				
1512.19.00.10	- - - De girasol	20 ± DV	5,8,12	5,8,12	kg
1512.19.00.90	- - - De cártamo	20 ± DV	5,8,12	5,12	kg
	- Aceite de algodón y sus fracciones:				
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosispol	20 ± DV	5,8	5	kg
1512.29.00	- - Los demás	20 ± DV	5,8	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:				
1513.11.00	- - Aceite en bruto	20 ± DV	5,8	5	kg
1513.19.00	- - Los demás	20 ± DV	5,8,12	5,12	kg
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:				
1513.21	- - Aceites en bruto:				
1513.21.10	- - - De almendra de palma	20 ± DV	5,8	5	kg
1513.21.20	- - - De babasú	20	5,8	5	kg
1513.29	- - Los demás:				
1513.29.10	- - - De almendra de palma	20 ± DV	5,8	5	kg
1513.29.20	- - - De babasú	20	5,8	5	kg
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones:				
1514.11.00	- - Aceites en bruto	20 ± DV	5	5	kg
1514.19.00	- - Los demás	20 ± DV	5	5	kg
	- Los demás:				
1514.91.00	- - Aceites en bruto	20 ± DV	5	5	kg
1514.99.00	- - Los demás	20 ± DV	5	5	kg
15.15	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:				
1515.11.00	- - Aceite en bruto	20	5	5	kg
1515.19.00	- - Los demás	20	5	5	kg
	- Aceite de maíz y sus fracciones:				
1515.21.00	- - Aceite en bruto	20 ± DV	5,8	5	kg
1515.29.00	- - Los demás	20 ± DV	5,8,12	5,12	kg
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	20 ± DV	5	5	kg
1515.40.00	- Aceite de tung y sus fracciones	15	5	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	20 ± DV	5,8,12	5,12	kg
1515.90.00	- Los demás	20 ± DV	5	5	kg
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.				
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	20	5,6	5,6	kg
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	20 ± DV	5	5,8	kg
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.				
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	20 ± DV	5,12	5,8,12	kg
1517.90.00	- Las demás	20 ± DV	5,12	5,8,12	kg
1518.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
1518.00.10	- Linolina	20 ± DV	8		kg
1518.00.90	- Los demás	20 ± DV	5,8	5	kg
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	15			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.				
1521.10	- Ceras vegetales:				
1521.10.10	- - Cera de carnauba	15			kg
1521.10.20	- - Cera de candelilla	15			kg
1521.10.90	- - Las demás	15			kg
1521.90	- Las demás:				
1521.90.10	- - Cera de abejas o de otros insectos	15			kg
1521.90.20	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	15			kg
1522.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES.	10	5	5	kg

**SECCION IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y
VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS**

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

**CAPITULO 16
PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS
ACUATICOS.**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Nota de Complementaria.

1. Son «trozos sazonados» de las subpartidas 1602.31.10, 1602.32.10 y 1602.39.10, aquellos en los que esta condición se presenta en su masa, y en los que no son físicamente separables los agentes determinantes de esta condición.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	20 ± DV	5,6,12	5,6,12	kg
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.				
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	20	5,6,12	5,6,12	kg
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	20	5,6,12	5,6,12	kg
	- De aves de la partida 01.05:				
1602.31	- - De pavo (gallipavo):				
1602.31.10	- - - En trozos sazonados y congelados	20 ± DV	5,6,12	5,6,12	kg
1602.31.90	- - - Los demás	20	5,6,12	5,6,12	kg
1602.32	- - De gallo o gallina:				
1602.32.10	- - - En trozos sazonados y congelados	20 ± DV	5,6,12	5,6,12	kg
1602.32.90	- - - Los demás	20	5,6,12	5,6,12	kg
1602.39	- - Las demás:				
1602.39.10	- - - En trozos sazonados y congelados	20 ± DV	5,6,12	5,6,12	kg
1602.39.90	- - - Los demás	20	5,6,12	5,6,12	kg
	- De la especie porcina:				
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	20 ± DV	5,6,12	5,6,12	kg
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	20 ± DV	5,6,12	5,6,12	kg
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	20	5,6,12	5,6,12	kg
1602.50.00	- De la especie bovina	20	5,6,12	5,6,12	kg
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	20	5,6,12	5,6,12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	20	5,6,12	5,6,12	kg
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.				
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:				
1604.11.00	- - Salmones	20	5,12	5,12	kg
1604.12.00	- - Arenques	20	5,12	5,12	kg
1604.13	- - Sardinias, sardinelas y espadines:				
1604.13.10	- - - En salsa de tomate	20	5,12	5,12	kg
1604.13.20	- - - En aceite	20	5,12	5,12	kg
1604.13.30	- - - En agua y sal	20	5,12	5,12	kg
1604.13.90	- - - Las demás	20	5,12	5,12	kg
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>):				
1604.14.10	- - - Atunes	20	5,12	5,12	kg
1604.14.20	- - - Listados y bonitos	20	5,12	5,12	kg
1604.15.00	- - Caballas	20	5,12	5,12	kg
1604.16.00	- - Anchoas	20	5,12	5,12	kg
1604.19.00	- - Los demás	20	5,12	5,12	kg
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	20	5,12	5,12	kg
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	20	5,12	5,12	kg
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.				
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	20	5,12	5,12	kg
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>	20	5,12	5,12	kg
1605.30.00	- Bogavantes	20	5,12	5,12	kg
1605.40.00	- Los demás crustáceos	20	5,12	5,12	kg
1605.90	- Los demás:				
1605.90.10	- - Almejas, locos y machas	20	5,12	5,12	kg
1605.90.90	- - Los demás	20	5,12	5,12	kg

**CAPITULO 17
AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA**

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.				
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:				
1701.11	- De caña:				
1701.11.10	- - Chancaca (panela, raspadura)	20	3,5,8	3,5	kg
1701.11.90	- - - Los demás:				
1701.11.90.10	- - - - Que contenga en peso en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro superior o igual a 99° e inferior a 99,5°	20 ± DV	3,5,8	3,5	kg
1701.11.90.90	- - - - Los demás	20 ± DV	3,5,8	3,5	kg
1701.12.00	- - De remolacha	20 ± DV	3,5,8	3,5	kg
	- Los demás:				
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	20 ± DV	3,5,8	3,5	kg
1701.99	- - Los demás:				
1701.99.10	- - - Sacarosa químicamente pura	20	3,5,8	3,5	kg
1701.99.90	- - - Los demás	20 ± DV	3,5,8	3,5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
17.02	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CAMELIZADOS.				
	- Lactosa y jarabe de lactosa:				
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	15			kg
1702.19	- - Los demás:				
1702.19.10	- - - Lactosa	15			kg
1702.19.20	- - - Jarabe de lactosa	15	5	5	kg
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	15	5	5	kg
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:				
1702.30.10	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	5			kg
1702.30.20	- - Jarabe de glucosa	20 ± DV	5	5	kg
1702.30.90	- - Las demás	20 ± DV	5	5	kg
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:				
1702.40.10	- - Glucosa	20 ± DV	5	5	kg
1702.40.20	- - Jarabe de glucosa	20 ± DV	5	5	kg
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	15			kg
1702.60.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	15 ± DV	5	5	kg
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:				
1702.90.10	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	20	5	5	kg
1702.90.20	- - Azúcar y melaza caramelizados	20 ± DV	5	5	kg
1702.90.30	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante	20 ± DV	5	5	kg
1702.90.40	- - Los demás jarabes	20 ± DV	5	5	kg
1702.90.90	- - Los demás	10 ± DV			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

17.03 MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.

1703.10.00	- Melaza de caña	15 ± DV	5	5	kg
1703.90.00	- Las demás	15 ± DV	5	5	kg

17.04 ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).

1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:				
1704.10.10	- - Recubiertos de azúcar	20	5,12	5,12	kg
1704.10.90	- - Los demás	20	5,12	5,12	kg
1704.90	- Los demás:				
1704.90.10	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	20	5,12	5,12	kg
1704.90.90	- - Los demás	20	5,12	5,12	kg

**CAPITULO 18
CACAO Y SUS PREPARACIONES**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Nota Complementaria de subpartida.

1. En la subpartida 1801.00.11, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

1801.00 CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.

1801.00.11	- Crudo: - - Para siembra	10	5,6	5,6	kg
1801.00.19	- - Los demás	10	5,6	5,6	kg
1801.00.20	- Tostado	15	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
1802.00.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	10	5,6	5,6	kg
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.				
1803.10.00	- Sin desgrasar	15	5	5	kg
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	15	5	5	kg
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	15	5	5	kg
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	20	5	5	kg
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.				
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	20	5,12	5,12	kg
1806.20.00	- Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	20	5,12	5,12	kg
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:				
1806.31.00	- - Rellenos	20	5,12	5,12	kg
1806.32.00	- - Sin rellenar	20	5,12	5,12	kg
1806.90.00	- Los demás	20	5,12	5,12	kg

**CAPITULO 19
PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE;
PRODUCTOS DE PASTELERIA**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);

- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01, se entiende por:
- a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
- b) *harina y sémola*:
- 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas (partida 11.06).
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

19.01 EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:				
1901.10.10	- - Fórmulas lácteas de primera infancia	20	5,12	5,12	kg
1901.10.90	- - Las demás	20	5,12	5,12	kg
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	20	5,12	5,12	kg
1901.90	- Los demás:				
1901.90.10	- - Extracto de malta	15	5,12	5,12	kg
1901.90.90	- - Los demás	20	5,12	5,12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.				
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902.11.00	- - Que contengan huevo	20	5,12	5,12	kg
1902.19.00	- - Las demás	20 ± DV	5,12	5,12	kg
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	20	5,12	5,12	kg
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	20	5,12	5,12	kg
1902.40.00	- Cuscús	20	5,12	5,12	kg
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	20	5,12	5,12	kg
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20	5,12	5,12	kg
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20	5,12	5,12	kg
1904.30.00	- Trigo «bulgur»	20	5,12	5,12	kg
1904.90.00	- Los demás	20	5,12	5,12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.				
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	20	5,12	5,12	kg
1905.20.00	- Pan de especias	20	5,12	5,12	kg
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):				
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	20	5,12	5,12	kg
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	20	5,12	5,12	kg
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	20	5,12	5,12	kg
1905.90	- Los demás:				
1905.90.10	- - Galletas saladas o aromatizadas	20	5,12	5,12	kg
1905.90.90	- - Los demás	20	5,12	5,12	kg

**CAPITULO 20
PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMAS PARTES DE PLANTAS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las hortalizas (incluso «silvestres») y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
 - b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
 - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.
5. En la partida 20.07, la expresión *obtenido por cocción* significa obtenido por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso «silvestres»), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas (incluso «silvestres»). La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.
3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.				
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	20	5,12	5,12	kg
2001.90	- Los demás:				
2001.90.10	- - Aceitunas	20	5,12	5,12	kg
2001.90.90	- - Los demás	20	5,12	5,12	kg
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).				
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	20	5,12	5,12	kg
2002.90.00	- Los demás	20	5,12	5,12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).				
2003.10.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	20	5,12	5,12	kg
2003.20.00	- Trufas	20	5,12	5,12	kg
2003.90.00	- Los demás	20	5,12	5,12	kg
20.04	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.				
2004.10.00	- Papas (patatas)	20	5,12	5,12	kg
2004.90.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	20	5,12	5,12	kg
20.05	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.				
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	20	5,12	5,12	kg
2005.20.00	- Papas (patatas)	20	5,12	5,12	kg
2005.40.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20	5,12	5,12	kg
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>):				
2005.51.00	- - Desvainados	20	5,12	5,12	kg
2005.59.00	- - Los demás	20	5,12	5,12	kg
2005.60.00	- Espárragos	20	5,12	5,12	kg
2005.70.00	- Aceitunas	20	5,12	5,12	kg
2005.80.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	20	5,12	5,12	kg
2005.90	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»):				
2005.90.10	- - Alcachofas (alcauciles)	20	5,12	5,12	kg
2005.90.90	- - Las demás	20	5,12	5,12	kg
2006.00.00	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	20	5,12	5,12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.				
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas - Los demás:	20	5,12	5,12	kg
2007.91	- - De agrios (cítricos):				
2007.91.10	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	20	5,12	5,12	kg
2007.91.20	- - - Purés y pastas	20	5,12	5,12	kg
2007.99	- - Los demás:				
	- - - De piñas (ananás):				
2007.99.11	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	20	5,12	5,12	kg
2007.99.12	- - - - Purés y pastas	20	5,12	5,12	kg
	- - - Los demás:				
2007.99.91	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	20	5,12	5,12	kg
2007.99.92	- - - - Purés y pastas	20	5,12	5,12	kg
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuates) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
2008.11	- - Maníes (cacahuates, cacahuates):				
2008.11.10	- - - Manteca	20	5,12	5,12	kg
2008.11.90	- - - Los demás	20	5,12	5,12	kg
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas:				
2008.19.10	- - - Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»)	20	5,12	5,12	kg
2008.19.20	- - - Pistachos	20	5,12	5,12	kg
2008.19.90	- - - Los demás, incluidas las mezclas	20	5,12	5,12	kg
2008.20	- Piñas (ananás):				
2008.20.10	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20	5,12	5,12	kg
2008.20.90	- - Las demás	20	5,12	5,12	kg
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	20	5,12	5,12	kg
2008.40.00	- Peras	20	5,12	5,12	kg
2008.50.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	20	5,12	5,12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
2008.60	- Cerezas:				
2008.60.10	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20	5,12	5,12	kg
2008.60.90	- - Las demás	20	5,12	5,12	kg
2008.70	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas:				
2008.70.20	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20	5,12	5,12	kg
2008.70.90	- - Los demás	20	5,12	5,12	kg
2008.80.00	- Fresas (frutillas)	20	5,12	5,12	kg
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:				
2008.91.00	- - Palmitos	20	5,12	5,12	kg
2008.92.00	- - Mezclas	20	5,12	5,12	kg
2008.99	- - Los demás:				
2008.99.20	- - - Papayas	20	5,12	5,12	kg
2008.99.30	- - - Mangos	20	5,12	5,12	kg
2008.99.90	- - - Los demás	20	5,12	5,12	kg

20.09 JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.

	- Jugo de naranja:				
2009.11.00	- - Congelado	20	5,12	5,12	ℓ
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	20	5,12	5,12	ℓ
2009.19.00	- - Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
	- Jugo de toronja o pomelo:				
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	20	5,12	5,12	ℓ
2009.29.00	- - Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):				
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	20	5,12	5,12	ℓ
2009.39.00	- - Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
	- Jugo de piña (ananá):				
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	20	5,12	5,12	ℓ
2009.49.00	- - Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
2009.50.00	- Jugo de tomate	20	5,12	5,12	ℓ
	- Jugo de uva (incluido el mosto):				
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	10	5,12	5,12	ℓ
2009.69.00	- - Los demás	10	5,12	5,12	ℓ

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
	- Jugo de manzana:				
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	20	5,12	5,12	ℓ
2009.79.00	- - Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso «silvestres»):				
	- - Jugo de cualquier otra fruta o fruto:				
2009.80.11	- - - De papaya	20	5,12	5,12	ℓ
2009.80.12	- - - De «maracuyá» (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	20	5,12	5,12	ℓ
2009.80.13	- - - De guanábana (<i>Annona muricata</i>)	20	5,12	5,12	ℓ
2009.80.14	- - - De mango	20	5,12	5,12	ℓ
2009.80.19	- - - Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
2009.80.20	- - Jugo de una hortaliza (incluso «silvestres»)	20	5,12	5,12	ℓ
2009.90.00	- Mezclas de jugos	20	5,12	5,12	ℓ

CAPITULO 21 PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - c) el té aromatizado (partida 09.02);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.				
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101.11.00	- - Extractos, esencias y concentrados	20	5,12	5,12	kg
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	20	5,12	5,12	kg
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	20	5,12	5,12	kg
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extratos, esencias y concentrados	20	5,12	5,12	kg
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.				
2102.10	- Levaduras vivas:				
2102.10.10	- - Levadura de cultivo	15	5,12	5,12	kg
2102.10.90	- - Las demás	15	5,12	5,12	kg
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15	5,12	5,12	kg
2102.30.00	- Polvos para hornear preparados	15	5,12	5,12	kg
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.				
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)	20	5,12	5,12	kg
2103.20.00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	20	5,12	5,12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103.30.10	- - Harina de mostaza	20	5,12	5,12	kg
2103.30.20	- - Mostaza preparada	20	5,12	5,12	kg
2103.90	- Los demás:				
2103.90.10	- - Salsa mayonesa	20	5,12	5,12	kg
2103.90.20	- - Condimentos y sazónadores, compuestos	20	5,12	5,12	kg
2103.90.90	- - Las demás	20	5,12	5,12	kg
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.				
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:				
2104.10.10	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	20	5,12	5,12	kg
2104.10.20	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	20	5,12	5,12	kg
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20	5,12	5,12	kg
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.				
2105.00.10	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	20	5,12	5,12	kg
2105.00.90	- Los demás	20	5,12	5,12	kg
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:				
2106.10.10	- - Sustancias proteicas texturadas	5	5,12	5,12	kg
2106.10.20	- - Concentrados de proteínas	5	5,12	5,12	kg
2106.90	- Las demás:				
2106.90.10	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	15	5,12	5,12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
	- - Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol, para la elaboración de bebidas:				
2106.90.21	- - - Presentadas en envases acondicionadas para la venta al por menor	10	5,12	5,12	kg
2106.90.29	- - - Las demás	10	5,12	5,12	kg
2106.90.30	- - Hidrolizados de proteínas	15	5,12	5,12	kg
2106.90.40	- - Autolizados de levadura	15	5,12	5,12	kg
2106.90.50	- - Mejoradores de panificación	15	5,12	5,12	kg
2106.90.60	- - Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	20	5,12	5,12	kg
	- - Complementos alimenticios:				
2106.90.71	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos:				
2106.90.71.10	- - - - Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor	20	12	12	kg
2106.90.71.90	- - - - Las demás	20	3	3	kg
2106.90.72	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias:				
2106.90.72.10	- - - - Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor	20	12	12	kg
2106.90.72.90	- - - - Las demás	20	3	3	kg
2106.90.73	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales:				
2106.90.73.10	- - - - Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor	20	12	12	kg
2106.90.73.90	- - - - Las demás	20	3	3	kg
2106.90.74	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas:				
2106.90.74.10	- - - - Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor	20	12	12	kg
2106.90.74.90	- - - - Las demás	20	3	3	kg
2106.90.79	- - - Las demás:				
2106.90.79.10	- - - - Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor	20	12	12	kg
2106.90.79.90	- - - - Los demás	20	3	3	kg
2106.90.90	- - - Las demás:				
2106.90.90.10	- - - - Premezclas ferrovitamicas utilizadas para el enriquecimiento de harinas de cereales	5	12	12	kg
2106.90.99.90	- - - - Los demás	20	3	3	kg

**CAPITULO 22
BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
 - b) el agua de mar (partida 25.01);
 - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);
 - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
 - e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.				
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20	5,12	5,12	ℓ
2201.90.00	- Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE LA PARTIDA 20.09.				
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20	5,12	5,12	ℓ
2202.90.00	- Las demás	20	5,12	5,12	ℓ

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	20	5,12	5,12	ℓ
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.				
2204.10.00	- Vino espumoso - Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	20	5,12	5,12	ℓ
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 ℓ	20	5,12	5,12	ℓ
2204.29	- - Los demás:				
2204.29.10	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	15	5,12	5,12	ℓ
2204.29.90	- - - Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	15	5,12	5,12	ℓ
22.05	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.				
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 ℓ	20	5,12	5,12	ℓ
2205.90.00	- Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
2206.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	20	5,12	5,12	ℓ
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.				
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	15	5	5	ℓ
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15	5	5	ℓ

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR AL 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.				
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas: - - De vino (por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):				
2208.20.21	- - - Pisco	20	5,12	5,12	ℓ
2208.20.22	- - - Singani	20	5,12	5,12	ℓ
2208.20.29	- - - Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
2208.20.30	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	20	5,12	5,12	ℓ
2208.30.00	- Whisky	20	5,12	5,12	ℓ
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes de caña	20	5,12	5,12	ℓ
2208.50.00	- «Gin» y ginebra	20	5,12	5,12	ℓ
2208.60.00	- Vodka	20	5,12	5,12	ℓ
2208.70	- Licores:				
2208.70.10	- - De anís	20	5,12	5,12	ℓ
2208.70.20	- - Cremas	20	5,12	5,12	ℓ
2208.70.90	- - Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
2208.90	- Los demás:				
2208.90.10	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	15	5,12	5,12	ℓ
2208.90.20	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares) - - Los demás aguardientes:	20	5,12	5,12	ℓ
2208.90.42	- - - De anís	20	5,12	5,12	ℓ
2208.90.49	- - - Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
2208.90.90	- - Los demás	20	5,12	5,12	ℓ
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	20	5,12	5,12	ℓ

**CAPITULO 23
RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS
PARA ANIMALES**

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semilla de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.				
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:				
2301.10.10	- - Chicharrones	15	3,5,6	3,5,6	kg
2301.10.90	- - Los demás	15	5,6	5,6	kg
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:				
2301.20.10	- - De pescado	15 ± DV	5	5	kg
2301.20.90	- - Los demás	15	5	5	kg
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».				
2302.10.00	- De maíz	15 ± DV	5	5	kg
2302.20.00	- De arroz	15	5	5	kg
2302.30.00	- De trigo	15 ± DV	5	5	kg
2302.40.00	- De los demás cereales	15 ± DV	5	5	kg
2302.50.00	- De leguminosas	15	5	5	kg
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN «PELLETS».				
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	15	5	5	kg
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15	5	5	kg
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15	5	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	15 ± DV	5,8	5	kg
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI (CACAHUETE, CACAHUATE), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	15	5	5	kg
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS», EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05.				
2306.10.00	- De semillas de algodón	15 ± DV	5	5	kg
2306.20.00	- De semillas de lino	15	5	5	kg
2306.30.00	- De semillas de girasol	15 ± DV	5	5	kg
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:				
2306.41.00	- - Con bajo contenido de ácido erúxico	15	5	5	kg
2306.49.00	- - Los demás	15	5	5	kg
2306.50.00	- De coco o de copra	15	5	5	kg
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	15	5	5	kg
2306.70.00	- De germen de maíz	15 ± DV	5	5	kg
2306.90.00	- Los demás	15 ± DV	5	5	kg
2307.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	15	5	5	kg
2308.00	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
2308.00.10	- Harina de flores de marigold	15	5	5	kg
2308.00.90	- Las demás	15 ± DV	5	5	kg
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.				
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:				
2309.10.10	- - Presentados en latas herméticas	20	5,6	5,6	kg
2309.10.90	- - Los demás	20 ± DV	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
2309.90	- Las demás:				
2309.90.10	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	15 ± DV	5,6	5,6	kg
2309.90.20	- - Premezclas	10	5,6	5,6	kg
2309.90.30	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	15	5,6	5,6	kg
2309.90.90	- - Las demás	15 ± DV	5,6	5,6	kg

**CAPITULO 24
TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS**

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.				
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:				
2401.10.10	- - Tabaco negro	10	5,6	5,6	kg
2401.10.20	- - Tabaco rubio	10	5,6	5,6	kg
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:				
2401.20.10	- - Tabaco negro	15	5,6	5,6	kg
2401.20.20	- - Tabaco rubio	15	5,6	5,6	kg
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	10	5,6	5,6	kg

**24.02 CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS),
CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE
TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.**

2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20	5	5	u
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:				
2402.20.10	- - De tabaco negro	20	5	5	u
2402.20.20	- - De tabaco rubio	20	5	5	u
2402.90.00	- Los demás	20	5	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.				
2403.10.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20	5	5	kg
	- Los demás:				
2403.91.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	20	5	5	kg
2403.99.00	- - Los demás	20	5	5	kg

**SECCION V
PRODUCTOS MINERALES**

**CAPITULO 25
SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS**

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

- f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
- h) las tizas para billar (partida 95.04);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
2501.00	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.				
	- Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez:				
2501.00.11	- - Sal de mesa	5	3	3	kg
2501.00.12	- - Cloruro de sodio, con pureza superior o igual a 99,5%, incluso en disolución acuosa	5	3	3	kg
2501.00.19	- - Los demás	5	3	3	kg
2501.00.90	- Los demás	5			kg
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	5			kg
2503.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	5			kg
25.04	GRAFITO NATURAL.				
2504.10.00	- En polvo o en escamas	5			kg
2504.90.00	- Los demás	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.				
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5			kg
2505.90.00	- Las demás	5			kg
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
2506.10.00	- Cuarzo	5			kg
	- Cuarcita:				
2506.21.00	- - En bruto o desbastada	5			kg
2506.29.00	- - Las demás	5			kg
2507.00	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS.				
2507.00.10	- Caolín, incluso calcinado	5			kg
2507.00.90	- Las demás	5			kg
25.08	LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.				
2508.10.00	- Bentonita	5			kg
2508.20.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	5			kg
2508.30.00	- Arcillas refractarias	5			kg
2508.40.00	- Las demás arcillas	5			kg
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	5			kg
2508.60.00	- Mullita	5			kg
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	5			kg
2509.00.00	CRETA.	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.				
2510.10.00	- Sin moler	5			kg
2510.20.00	- Molidos	5			kg
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.				
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	5			kg
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	5			kg
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.				
		5			kg
25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.				
	- Piedra pómez:				
2513.11.00	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	5			kg
2513.19.00	- - Las demás	5			kg
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	5			kg
25.15	MARMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
	- Mármol y travertinos:				
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	5			kg
2515.12.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5			kg
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5			kg
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
	- Granito:				
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	5			kg
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5			kg
	- Arenisca:				
2516.21.00	- - En bruto o desbastada	5			kg
2516.22.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5			kg
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAN ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.				
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5			kg
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5			kg
2517.30.00	- Macadán alquitranado	5			kg
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:				
2517.41.00	- - De mármol	5			kg
2517.49.00	- - Los demás	5			kg
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.				
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5			kg
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5			kg
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OTRO OXIDO DE MAGNESIO. INCLUSO PURO.				
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5			kg
2519.90	- Los demás:				
2519.90.10	- - Magnesita electrofundida	5			kg
2519.90.20	- - Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	5			kg
2519.90.30	- - Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	5			kg
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.				
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	5			kg
2520.20.00	- Yeso fraguable	5			kg
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	5			kg
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.				
2522.10.00	- Cal viva	5			kg
2522.20.00	- Cal apagada	5			kg
2522.30.00	- Cal hidráulica	5			kg
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPREDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O «CLINKER»), INCLUSO COLOREADOS.				
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	10			kg
	- Cemento Portland:				
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10			kg
2523.29.00	- - Los demás	10			kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2523.30.00	- Cementos aluminosos	10			kg
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	10			kg
2524.00	AMIANTO (ASBESTO).				
2524.00.10	- Fibras:				kg
2524.00.10.10	- - Crocidolita (asbesto azul)	5	1	2	kg
2524.00.10.90	- - Los demás	5	3	3	kg
2524.00.90	- Los demás:				
2524.00.90.10	- - Crocidolita (asbesto azul)	5	1	2	kg
2524.00.90.90	- - Los demás	5	3	3	kg
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES («SPLITTINGS»); DESPERDICIOS DE MICA.				
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	5			kg
2525.20.00	- Mica en polvo	5			kg
2525.30.00	- Desperdicios de mica	5			kg
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.				
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	5			kg
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	5			kg
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H₃BO₃ INFERIOR O IGUAL AL 85%, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.				
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5			kg
2528.90.00	- Los demás	5			kg
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.				
2529.10.00	- Feldespato	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
	- Espato flúor:				
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	5			kg
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	5			kg
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5			kg
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5			kg
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5			kg
2530.90.00	- Las demás	5			kg

CAPITULO 26 MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
 - c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);
 - d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
 - e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
 - f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);
 - g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 sólo comprende:
 - a) las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21).

compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

- b) las cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida:

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxidos de hierro.
2. Las cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).				
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):				
2601.11.00	- - Sin aglomerar	5			kg
2601.12.00	- - Aglomerados	5			kg
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5			kg
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	5			kg
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	5			kg
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	5			kg
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	5			kg
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	5			kg
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	5			kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2608.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	5			kg
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	5			kg
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	5			kg
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	5			kg
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	5	15	15	kg
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	5	15	15	kg
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.				
2613.10.00	- Tostados	5			kg
2613.90.00	- Los demás	5			kg
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	5			kg
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	5			kg
2615.90.00	- Los demás	5			kg
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.				
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5			kg
2616.90	- Los demás:				
2616.90.10	- - Minerales de oro y sus concentrados	5			kg
2616.90.90	- - Los demás	5			kg
26.17	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.				
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5			kg
2617.90.00	- Los demás	5			kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	5			kg
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	5			kg
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN ARSENICO, METAL O COMPUESTOS METALICOS.				
	- Que contengan principalmente cinc:				
2620.11.00	- - Matas de galvanización	5	10	10	kg
2620.19.00	- - Los demás	5	10	10	kg
	- Que contengan principalmente plomo:				
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5	1	1	kg
2620.29.00	- - Los demás	5	1	1	kg
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	5	1	1	kg
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	5	1	1	kg
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5	1	1	kg
	- Los demás:				
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5	1	1	kg
2620.99.00	- - Los demás	5	1	1	kg
26.21	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACION DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES.				
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5	1	1	kg
2621.90.00	- Las demás	5	1	1	kg

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
 - b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.
2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).
3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites*, los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:
 - a) los aceites improprios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
 - b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
 - c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se considera *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)*, *naftalenos* y *fenoles*, los productos con un contenido de benceno, tolueno, naftaleno, xilenos o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.
4. En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros) y preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210°C, según el método ASTM D86.

Notas Complementarias.

1. En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de

1. En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de la American Society for Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.
2. Para la aplicación de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10, se considerarán:
 - a) «Aceites medios» (subpartidas 2710.19.11 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86).
 - b) «Aceites pesados» (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250 °C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma.
3. Se entenderá por Espíritu de petróleo («white spirit») (subpartida 2710.11.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile en volumen, incluidas las pérdidas, un intervalo entre 5% y 90%, a temperatura igual o inferior a 60°C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21°C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
4. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por «gasolina de aviación», aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:
 - a) Azufre: Contenido máximo 0,05% en peso según Método D-2622 (ASTM);
 - b) Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).
 - c) Índice de antidetonante (Índice de Octano):

Tipo de gasolina	Método D-2700	Método D-909
80-87	80	87
100-130	100	130
115-145	115	*145

(*) Estos valores se refieren al índice de operación («Performance Number»).

- d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 Kg/cm² (49 kPa) y mínimo 0,387 Kg/cm² (38 kPa) según Método D-323 (ASTM);
- e) Tetraetilo de plomo: Contenido máximo según Método D-3341 (ASTM).

Tipo de gasolina	Tetraetilo de plomo (ml/l)
80-87	0,13
91-98	0,85
100-130	1,057
115-145	1,22

5. Se entenderá por «Queroseno» (subpartida 2710.19.11), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método «Abel-Pensky» (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.

Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método «Abel-Pensky» (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.

6. Se entenderá por «gasoil» (Gasóleo) (subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C (Norma ASTM D-86).

7. Se entenderá por «Fueloils» (Fuel) (subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasóleo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350 °C o el 25% o más, a 300 °C, (Método ASTM D 86).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.				
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:				
2701.11.00	- - Antracitas	5			kg
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	5			kg
2701.19.00	- - Las demás hullas	5			kg
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5			kg
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.				
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5			kg
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	5			kg
2703.00.00	TURBA (COMPREDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	5			kg
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.				
2704.00.10	- Coques y semicoques de hulla	5			kg
2704.00.20	- Coques y semicoques de lignito o turba	5			kg
2704.00.30	- Carbón de retorta	5			kg
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal	
--------	-------------------------------	--------	---------------	--

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	5			kg
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.				
2707.10.00	- Bencol (benceno)	5			kg
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	5			kg
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	5			kg
2707.40.00	- Naftaleno	5			kg
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86:				
2707.50.10	- - Nafta disolvente	5			kg
2707.50.90	- - Las demás	5			kg
2707.60.00	- Fenoles	5			kg
	- Los demás:				
2707.91.00	- - Aceites de creosota	5			kg
2707.99	- - Los demás:				
2707.99.10	- - - Antraceno	5			kg
2707.99.90	- - - Los demás:				
2707.99.90.10	- - - - Cresol	5			kg
2707.99.90.20	- - - - Piridinas	5			kg
2707.99.90.30	- - - - Concentrados aromáticos B.T.X.	5			kg
2707.99.90.40	- - - - Concentrados aromáticos naftalénicos	5			kg
2707.99.90.90	- - - - Los demás	5			kg
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.				
2708.10.00	- Brea	10			kg
2708.20.00	- Coque de brea	10			kg
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	10	11	11	m ³
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.				
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceite:				
2710.11	- - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:				
	- - - Gasolinas sin tetraetilo de plomo:				
2710.11.11	- - - - Para motores de aviación	15	11	11	m ³
2710.11.12	- - - - Para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	15	11	11	m ³
2710.11.19	- - - - Las demás	15	11	11	m ³
2710.11.20	- - - Gasolinas con tetraetilo de plomo	15	11	11	m ³
	- - - Los demás:				
2710.11.91	- - - - Espiritu de petróleo («White Spirit»)	10	11	11	m ³
2710.11.92	- - - - Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	10	11	11	m ³
2710.11.93	- - - - Tetrapropileno	10	11	11	m ³
2710.11.94	- - - - Mezclas de n-parafinas	5	11	11	m ³
2710.11.95	- - - - Mezclas de n-olefinas	10	11	11	m ³
2710.11.99	- - - - Los demás	10	11	11	m ³
2710.19	- - Los demás:				
	- - - Aceites medios y preparaciones:				
2710.19.11	- - - - Queroseno, incluido los carburreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	10	11	11	m ³
2710.19.12	- - - - Mezclas de n-parafinas	5	11	11	m ³
2710.19.13	- - - - Mezclas de n-olefinas	10	11	11	m ³
2710.19.19	- - - - Los demás	10	11	11	m ³
	- - - Aceites pesados:				
2710.19.21	- - - - Gasóils (gasóleo)	10	11	11	m ³
2710.19.22	- - - - Fueloils (fuel)	10	11	11	m ³
2710.19.29	- - - - Los demás	10	11	11	m ³

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
	- - - Preparaciones a base de aceites pesados:				
2710.19.31	- - - - Mezclas de n-parafinas	5	11	11	m ³
2710.19.32	- - - - Mezclas de n-olefinas	10	11	11	m ³
2710.19.33	- - - - Aceites para aislamiento eléctrico	10	10	10	m ³
2710.19.34	- - - - Grasas lubricantes	10	11	11	m ³
2710.19.35	- - - - Aceites base para lubricantes	5	11	11	m ³
2710.19.36	- - - - Aceites para transmisiones hidráulicas	10	11	11	m ³
2710.19.37	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	10	11	11	m ³
2710.19.38	- - - - Otros aceites lubricantes	10	11	11	m ³
2710.19.39	- - - - Los demás	10	11	11	m ³
	- Desechos de aceites:				
2710.91.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	10	1	2	m ³
2710.99.00	- - Los demás	10	10	10	m ³
27.11	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.				
	- Licuados:				
2711.11.00	- - Gas natural	5	11	11	m ³
2711.12.00	- - Propano	5	11	11	m ³
2711.13.00	- - Butanos	5	11	11	m ³
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	5	11	11	m ³
2711.19.00	- - Los demás	5	11	11	m ³
	- En estado gaseoso:				
2711.21.00	- - Gas natural	5	11	11	m ³
2711.29.00	- - Los demás	5	11	11	m ³
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.				
2712.10	- Vaselina:				
2712.10.10	- - En bruto	5			kg
2712.10.90	- - Las demás	10			kg
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	10	11	11	kg
2712.90	- Los demás:				
2712.90.10	- - Cera de petróleo microcristalina	10	11	11	kg
2712.90.20	- - Ozoquerita y cerasina	10	11	11	kg
2712.90.30	- - Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	10	11	11	kg
2712.90.90	- - Los demás	10	11	11	kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.				
	- Coque de petróleo:				
2713.11.00	- - Sin calcinar	10	11	11	kg
2713.12.00	- - Calcinado	10	11	11	kg
2713.20.00	- Betún de petróleo	10	11	11	kg
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10	11	11	kg
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.				
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	10			kg
2714.90.00	- Los demás:				
2714.90.00.10	- - Asfalto natural (rafaelita)	10			kg
2714.90.00.90	- - Los demás	10			kg
2715.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, «CUT BACKS»).				
2715.00.10	- Mástiques bituminosos	10	11	11	kg
2715.00.90	- Los demás	10	11	11	kg
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA.	0	11	11	1000 kWh

**SECCION VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

Notas.

1. a) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
- b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 28.04, 28.05, 28.06, 28.12, 28.03, 28.04, 28.05, 28.06, 28.07, 28.04, 28.07 ó 28.08, se clasificará en dicha

de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPITULO 28

PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
 - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.40).

tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;

e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio. Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 μ Ci/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isótopos:

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.
7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

I. ELEMENTOS QUIMICOS

28.01 FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.

2801.10.00	- Cloro	5		kg
2801.20.00	- Yodo	5		kg
2801.30.00	- Flúor; bromo	5		kg

2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	5		kg
-------------------	---	---	--	----

2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	10		kg
-------------------	--	----	--	----

28.04 HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.

2804.10.00	- Hidrógeno	5		kg
	- Gases nobles:			
2804.21.00	- - Argón	5		kg
2804.29.00	- - Los demás	5		kg
2804.30.00	- Nitrógeno	5		kg
2804.40.00	- Oxígeno	5		kg
2804.50.00	- Boro; telurio	5		kg
	- Silicio:			
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5		kg
2804.69.00	- - Los demás	5		kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal	
--------	-------------------------------	--------	---------------	--

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2804.70	- Fósforo:				
2804.70.10	- - Fósforo rojo o amorfo	5	7	7	kg
2804.70.90	- - Los demás	5	7	7	kg
2804.80.00	- Arsénico	5			kg
2804.90.00	- Selenio	5			kg

**28.05 METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS;
METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E
ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE
SI; MERCURIO.**

	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:				
2805.11.00	- - Sodio	10			kg
2805.12.00	- - Calcio	10			kg
2805.19.00	- - Los demás	10			kg
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	10			kg
2805.40.00	- Mercurio:				
2805.40.00.10	- - Mercurio metálico	10	3	3	kg
2805.40.00.90	- - Los demás	10			kg

**II. ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS
ELEMENTOS NO METALICOS**

**28.06 CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO
CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.**

2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10	4	4	kg
2806.20.00	- Acido clorosulfúrico	10			kg

2807.00 ACIDO SULFURICO; OLEUM.

2807.00.10	- Acido sulfúrico	10	4,7	4,7	kg
2807.00.20	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	10			kg

2808.00.00 ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.

2808.00.00.10	- Acido nítrico	10	7	7	kg
2808.00.00.20	- Acido sulfonítrico	10			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
28.09	PENTOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO; ACIDOS POLIFOSFORICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.				
2809.10.00	- Pentóxido de difósforo	10			kg
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos:				
2809.20.10	- - Acido fosfórico	5			kg
2809.20.20	- - Acidos polifosfóricos	5			kg
2810.00	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.				
2810.00.10	- Acido ortobórico	5			kg
2810.00.90	- Los demás	5			kg
28.11	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.				
	- Los demás ácidos inorgánicos:				
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5			kg
2811.19	- - Los demás:				
2811.19.10	- - - Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5			kg
2811.19.30	- - - Derivados del fósforo	5			kg
2811.19.40	- - - Cianuro de hidrógeno	5	3	3	kg
2811.19.90	- - - Los demás	5			kg
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:				
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	10			kg
2811.22	- - Dióxido de silicio:				
2811.22.10	- - - Gel de sílice	10			kg
2811.22.90	- - - Los demás	10			kg
2811.23.00	- - Dióxido de azufre	10			kg
2811.29	- - Los demás:				
2811.29.20	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	10			kg
2811.29.40	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	10			kg
2811.29.90	- - - Los demás	5			kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
---------------	--------------------------------------	-------------------	----------------	---------------	-------------

III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS

28.12 HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.

2812.10	- Cloruros y oxiclорuros:				
2812.10.10	- - Tricloruro de arsénico	5			kg
2812.10.20	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5			kg
	- - De fósforo:				
2812.10.31	- - - Oxiclорuro de fósforo	5			kg
2812.10.32	- - - Tricloruro de fósforo	5			kg
2812.10.33	- - - Pentacloruro de fósforo	5			kg
2812.10.39	- - - Los demás	5			kg
	- - De azufre:				
2812.10.41	- - - Monocloruro de azufre	5			kg
2812.10.42	- - - Dicloruro de azufre	5			kg
2812.10.49	- - - Los demás	5			kg
2812.10.50	- - Cloruro de tionilo	5			kg
2812.10.90	- - Los demás	5			kg
2812.90.00	- Los demás	5			kg

28.13 SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.

2813.10.00	- Disulfuro de carbono	10			kg
2813.90	- Los demás:				
2813.90.20	- - Sulfuros de fósforo	5			kg
2813.90.90	- - Los demás	5			kg

IV. BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES

28.14 AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.

2814.10.00	- Amoniaco anhidro	5	4	4	kg
2814.20.00	- Amoniaco en disolución acuosa	5	4	4	kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
28.15	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.				
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):				
2815.11.00	- - Sólido	10			kg
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)				
		10			kg
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5			kg
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	5			kg
28.16	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.				
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	10			kg
2816.40.00	- Oxido, hidróxido y peróxido, de estroncio o de bario	5			kg
2817.00	OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO.				
2817.00.10	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	10			kg
2817.00.20	- Peróxido de cinc	5			kg
28.18	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.				
2818.10.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	10			kg
2818.20.00	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	10			kg
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	10			kg
28.19	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.				
2819.10.00	- Trióxido de cromo	5			kg
2819.90	- Los demás:				
2819.90.10	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	10			kg
2819.90.90	- - Los demás	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
28.20	OXIDOS DE MANGANESO.				
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	5			kg
2820.90.00	- Los demás	5			kg
28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe₂O₃, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.				
2821.10	- Oxidos e hidróxidos de hierro:				
2821.10.10	- - Oxidos	10			kg
2821.10.20	- - Hidróxidos	10			kg
2821.20.00	- Tierras colorantes	5			kg
2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	10			kg
2823.00	OXIDOS DE TITANIO.				
2823.00.10	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	5			kg
2823.00.90	- Los demás	5			kg
28.24	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.				
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10			kg
2824.20.00	- Minio y minio anaranjado	10			kg
2824.90.00	- Los demás	10			kg
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.				
2825.10.00	- Hidrazcina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	10			kg
2825.20.00	- Oxido e hidróxido de litio	5			kg
2825.30.00	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	5			kg
2825.40.00	- Oxidos e hidróxidos de níquel	5			kg
2825.50.00	- Oxidos e hidróxidos de cobre	10			kg
2825.60.00	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	5			kg
2825.70.00	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	5			kg
2825.80.00	- Oxidos de antimonio	10			kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2825.90	- Los demás:				
2825.90.10	- - Oxidos e hidróxidos de estaño	10			kg
2825.90.40	- - Oxido e hidróxido de calcio	10			kg
2825.90.90	- - Los demás	5			kg

V. SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS

28.26 FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.

	- Fluoruros:				
	- - De amonio o sodio:				
2826.11	- - - De amonio	5			kg
2826.11.10	- - - De sodio	5			kg
2826.11.20	- - De aluminio	5			kg
2826.12.00	- - Los demás	5			kg
2826.19.00	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	5			kg
2826.20.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5			kg
2826.30.00	- Los demás	5			kg
2826.90.00					

28.27 CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.

2827.10.00	- Cloruro de amonio	10			kg
2827.20.00	- Cloruro de calcio	10			kg
	- Los demás cloruros:				
2827.31.00	- - De magnesio	5			kg
2827.32.00	- - De aluminio	5			kg
2827.33.00	- - De hierro	10			kg
2827.34.00	- - De cobalto	10			kg
2827.35.00	- - De níquel	5			kg
2827.36.00	- - De cinc	10			kg
2827.39	- - Los demás:				
2827.39.10	- - - De cobre	5			kg
2827.39.20	- - - De mercurio	10			kg
2827.39.30	- - - De estaño	10			kg
2827.39.90	- - - Los demás	5			kg
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:				
2827.41.00	- - De cobre	10			kg
2827.49	- - Los demás:				
2827.49.10	- - - De aluminio	10			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2827.49.90	- - - Los demás	5			kg
	- Bromuros y oxibromuros:				
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o potasio	5			kg
2827.59.00	- - Los demás	5			kg
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros:				
2827.60.10	- - De sodio o de potasio	5			kg
2827.60.90	- - Los demás	5			kg
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.				
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	10	7	7	kg
2828.90	- Los demás:				
	- - Hipocloritos:				
2828.90.11	- - - De sodio	10	7	7	kg
2828.90.19	- - - Los demás	10	7	7	kg
2828.90.20	- - Cloritos	5	7	7	kg
2828.90.30	- - Hipobromitos	5			kg
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.				
	- Cloratos:				
2829.11.00	- - De sodio	5	7	7	kg
2829.19	- - Los demás:				
2829.19.10	- - - De potasio	5	7	7	kg
2829.19.90	- - - Los demás	5	7	7	kg
2829.90	- Los demás:				
2829.90.10	- - Percloratos	5	7	7	kg
2829.90.90	- - Los demás:				
2829.90.90.10	- - - Yodato de potasio	5	3	3	kg
2829.90.90.90	- - - Los demás	5			kg
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.				
2830.10	- Sulfuros de sodio:				
2830.10.10	- - Sulfuro de sodio	10			kg
2830.10.20	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	10			kg
2830.20.00	- Sulfuro de cinc	5			kg
2830.30.00	- Sulfuro de cadmio	5			kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2830.90.00	- Los demás:				
2830.90.00.10	- - Sulfuro de potasio	5	7	7	kg
2830.90.00.90	- - Los demás	5			kg
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.				
2831.10.00	- De sodio	10			kg
2831.90.00	- Los demás	5			kg
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.				
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	10			kg
2832.20	- Los demás sulfitos:				
2832.20.10	- - De amonio	10			kg
2832.20.90	- - Los demás	5			kg
2832.30	- Tiosulfatos:				
2832.30.10	- - De sodio	10			kg
2832.30.90	- - Los demás	5			kg
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).				
	- Sulfatos de sodio:				
2833.11.00	- - Sulfato de disodio	10			kg
2833.19.00	- - Los demás	5			kg
	- Los demás sulfatos:				
2833.21.00	- - De magnesio	10	7	7	kg
2833.22.00	- - De aluminio	10			kg
2833.23.00	- - De cromo	10			kg
2833.24.00	- - De níquel	10			kg
2833.25.00	- - De cobre	10			kg
2833.26.00	- - De cinc	10			kg
2833.27.00	- - De bario	10			kg
2833.29	- - Los demás:				
2833.29.10	- - - De hierro	10			kg
2833.29.30	- - - De plomo	10			kg
2833.29.40	- - - De mercurio	10			kg
2833.29.90	- - - Los demás:				
2833.29.90.10	- - - - De amonio	10	7	7	kg
2833.29.90.20	- - - - De potasio	10	7	7	kg
2833.29.90.90	- - - - Los demás	10			kg
2833.30	- Alumbres:				
2833.30.10	- - De aluminio	10			kg
2833.30.90	- - Los demás	5			kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos):				
2833.40.10	- - De sodio	5			kg
2833.40.90	- - Los demás	5			kg
28.34	NITRITOS; NITRATOS.				
2834.10.00	- Nitritos	5	7	7	kg
	- Nitratos:				
2834.21.00	- - De potasio	10	7	7	kg
2834.29	- - Los demás:				
2834.29.10	- - - De magnesio	10	7	7	kg
2834.29.90	- - - Los demás	5	7	7	kg
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.				
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5			kg
	- Fosfatos:				
2835.22.00	- - De monosodio o de disodio	10			kg
2835.23.00	- - De trisodio	10			kg
2835.24.00	- - De potasio	10			kg
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10			kg
2835.26.00	- - Los demás fosfatos de calcio	10			kg
2835.29	- - Los demás:				
2835.29.10	- - - De hierro	5			kg
2835.29.20	- - - De triamonio	5			kg
2835.29.90	- - - Los demás	10			kg
	- Polifosfatos:				
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10			kg
2835.39	- - Los demás:				
2835.39.10	- - - Pirofosfatos de sodio	10			kg
2835.39.90	- - - Los demás	5			kg
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.				
2836.10.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	5			kg
2836.20.00	- Carbonato de disodio	5	4	4	kg
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10	4	4	kg
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2836.50.00	- Carbonato de calcio	10			kg
2836.60.00	- Carbonato de bario	5			kg
2836.70.00	- Carbonatos de plomo	5			kg
	- Los demás:				
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	5			kg
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	5			kg
2836.99	- - Los demás:				
2836.99.10	- - - Carbonato de magnesio precipitado	5			kg
2836.99.30	- - - Carbonato de cobalto	10			kg
2836.99.40	- - - Carbonato de níquel	5			kg
2836.99.90	- - - Los demás:	5			kg
2836.99.90.10	- - - - Sesquicarbonato de sodio	5	4	4	kg
2836.99.90.90	- - - - Los demás	5			kg

28.37 CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.

	- Cianuros y oxicianuros:				
	- - De sodio:				
2837.11.00	- - - Cianuros	5	3	3	kg
2837.11.00.10	- - - - Cianuros	5			kg
2837.11.00.90	- - - - Los demás	5			kg
2837.19.00	- - Los demás	5			kg
2837.20.00	- Cianuros complejos	5			kg

2838.00.00 FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.

2838.00.00.10	- Fulminatos de mercurio	5	7	7	kg
2838.00.00.90	- Los demás	5			kg

28.39 SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.

	- De sodio:				
2839.11.00	- - Metasilicatos	10			kg
2839.19.00	- - Los demás	10			kg
2839.20.00	- De potasio	10			kg
2839.90	- Los demás:				
2839.90.10	- - De aluminio	10			kg
2839.90.20	- - De calcio precipitado	5			kg
2839.90.30	- - De magnesio	10			kg
2839.90.90	- - Los demás	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código	Descripción de las mercancías	ad valorem	General	Andino	U.F.
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).				
	- Tetraborato de sodio (bórax refinado):				
2840.11.00	- - Anhidro	5			kg
2840.19.00	- - Los demás	10			kg
2840.20.00	- Los demás boratos	5			kg
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	5			kg
28.41	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.				
2841.10.00	- Aluminatos	10			kg
2841.20.00	- Cromatos de cinc o de plomo	10	10	10	kg
2841.30.00	- Dicromato de sodio	10	10	10	kg
2841.50.00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:				
2841.50.00.10	- - Dicromato de talio	5	10	10	kg
2841.50.00.20	- - Cromato de sodio	5	10	10	kg
2841.50.00.30	- - Cromato de potasio	5	10	10	kg
2841.50.00.40	- - Dicromato de potasio	5	10	10	kg
2841.50.00.90	- - Los demás	5			kg
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:				
2841.61.00	- - Permanganato de potasio	5	4,7	4,7	kg
2841.69.00	- - Los demás	5			kg
2841.70.00	- Molibdatos	10			kg
2841.80.00	- Volframatos (tungstatos)	10			kg
2841.90.00	- Los demás	10			kg
28.42	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).				
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5			kg
2842.90	- Las demás:				
2842.90.10	- - Arsenitos y arseniados	5			kg
	- - Cloruros dobles o complejos:				
2842.90.21	- - - De amonio y cinc	10			kg
2842.90.29	- - - Los demás	5			kg
2842.90.30	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfoales)	5			kg
2842.90.90	- - Las demás	5			kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
---------------	--------------------------------------	-------------------	----------------	---------------	-------------

VI. VARIOS

28.43 METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.

2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	5			kg
	- Compuestos de plata:				
2843.21.00	- - Nitrato de plata	10	7	7	kg
2843.29.00	- - Los demás	10			kg
2843.30.00	- Compuestos de oro	5			kg
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	10			kg

28.44 ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.

2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5	11	11	kg
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U ₂₃₅ y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U ₂₃₅ , plutonio o compuestos de estos productos	5	11	11	kg
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U ₂₃₅ y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U ₂₃₅ , torio o compuestos de estos productos	5	11	11	kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:				
2844.40.00.10	- - Residuos radiactivos	5	1	1	kg
2844.40.00.90	- - Los demás	5	11	11	kg
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	11	11	kg
28.45	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.				
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5	11	11	kg
2845.90.00	- Los demás	5	11	11	kg
28.46	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.				
2846.10.00	- Compuestos de cerio	5			kg
2846.90.00	- Los demás	5			kg
2847.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	10			kg
2848.00.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.	5			kg
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.				
2849.10.00	- De calcio	10			kg
2849.20.00	- De silicio	10			kg
2849.90	- Los demás:				
2849.90.10	- - De volframio (tungsteno)	5			kg
2849.90.90	- - Los demás	5			kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2850.00.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.				
2850.00.00.10	- Nitruro de plomo	5	7	7	kg
2850.00.00.20	- Azidas	5	7	7	kg
2850.00.00.90	- Los demás	5			kg
2851.00	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.				
2851.00.10	- Cloruro de cianógeno	10			kg
2851.00.30	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	10			kg
2851.00.90	- Los demás	10			kg

**CAPITULO 29
PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS**

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados.

un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

- f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
- g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
- b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);
- c) el metano y el propano (partida 27.11);
- d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
- e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);
- f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
- g) las enzimas (partida 35.07);
- h) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06);
- ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
- k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

- b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
 - c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
 - 1°) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - 2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
 - d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).
 - e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:
- a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
 - b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
---------------	--------------------------------------	-------------------	----------------	---------------	-------------

I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.01 HIDROCARBUROS ACICLICOS.

2901.10.00	- Saturados	5			kg
	- No saturados:				
2901.21.00	- - Etileno	5			kg
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	5			kg
2901.23.00	- - Butano (butileno) y sus isómeros	5			kg
2901.24.00	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	5			kg
2901.29.00	- - Los demás	5			kg

29.02 HIDROCARBUROS CICLICOS.

	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2902.11.00	- - Ciclohexano	10			kg
2902.19.00	- - Los demás	5			kg
2902.20.00	- Benceno	5	7	7	kg
2902.30.00	- Tolueno	5	4,7	4,7	kg
	- Xilenos:				
2902.41.00	- - o-Xileno	5			kg
2902.42.00	- - m-Xileno	5			kg
2902.43.00	- - p-Xileno	5			kg
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	5			kg
2902.50.00	- Estireno	5			kg
2902.60.00	- Etilbenceno	5			kg
2902.70.00	- Cumeno	10			kg
2902.90	- Los demás:				
2902.90.10	- - Naftaleno	5			kg
2902.90.90	- - Los demás	5			kg

29.03 DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.

	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):				
2903.11.10	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	5			kg
2903.11.20	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	5			kg
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	5			kg
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	5			kg
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	5	10	10	kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2903.15.00	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	10			kg
2903.19	- - Los demás:				
2903.19.10	- - - 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	5	10	10	kg
2903.19.90	- - - Los demás	5			kg
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10			kg
2903.22.00	- - Tricloroetileno	5			kg
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	5			kg
2903.29	- - Los demás:				
2903.29.10	- - - Cloruro de vinilideno (monómero)	5			kg
2903.29.90	- - - Los demás	5			kg
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.30.10	- - Bromometano (bromuro de metilo)	5	1	1	kg
2903.30.20	- - Difluorometano, trifluorometano, difluoroetano, trifluoetano, tetrafluoroetano, pentafluoroetano	5			kg
2903.30.30	- - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	5			kg
2903.30.90	- - Los demás	5			kg
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:				
2903.41.00	- - Triclorofluorometano	10	1	1	kg
2903.42.00	- - Diclorodifluorometano	10	1	1	kg
2903.43.00	- - Triclorotrifluoroetanos	5	10	10	kg
2903.44.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	5	10	10	kg
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:				
2903.45.10	- - - Clorotrifluorometano	10	10	10	kg
2903.45.20	- - - Pentaclorofluoroetano	5	10	10	kg
2903.45.30	- - - Tetraclorodifluoroetanos	5	10	10	kg
	- - - Clorofluoropropanos:				
2903.45.41	- - - - Heptaclorofluoropropano	5	10	10	kg
2903.45.42	- - - - Hexaclorodifluoropropano	5	10	10	kg
2903.45.43	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos	5	10	10	kg
2903.45.44	- - - - Tetraclorotetrafluoropropanos	5	10	10	kg
2903.45.45	- - - - Tricloropentafluoropropanos	5	10	10	kg
2903.45.46	- - - - Diclorohexafluoropropanos	5	10	10	kg
2903.45.47	- - - - Cloroheptafluoropropanos	5	10	10	kg
2903.45.90	- - - Los demás	10	10	10	kg
2903.46.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5	1	1	kg
2903.47.00	- - Los demás derivados perhalogenados	5	10	10	kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2903.49	- - Los demás:				
	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y cloro:				
2903.49.11	- - - - Clorodifluorometano	5	10	10	kg
2903.49.12	- - - - Diclorotrifluoroetanos, clorotetrafluoroetanos, Diclorofluoroetanos y clorodifluoroetanos	5	10	10	kg
2903.49.13	- - - - Dicloropentafluoropropanos	5	10	10	kg
2903.49.19	- - - - Los demás	5	10	10	kg
2903.49.20	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5	10	10	kg
2903.49.90	- - - Los demás	5	10	10	kg
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano:				
2903.51.10	- - - Lindano (ISO) isómero gamma	5	3,6	3,6	kg
2903.51.20	- - - Isómeros alfa, beta, delta	5	3,6	3,6	kg
2903.51.90	- - - Los demás	5	3,6	3,6	kg
2903.59	- - Los demás:				
2903.59.10	- - - Clordano (ISO)	5	1	1	kg
2903.59.20	- - - Aldrin (ISO)	5	1	1	kg
2903.59.90	- - - Los demás	5			kg
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:				
2903.61.00	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5			kg
2903.62	- - Hexaclorobenceno y DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano]:				
2903.62.10	- - - Hexaclorobenceno	5	1	1	kg
2903.62.20	- - - DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano]	5	3,10	3,10	kg
2903.69.00	- - Los demás	5			kg
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.				
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:				
2904.10.10	- - Acidos naftalenosulfónicos	10			kg
2904.10.90	- - Los demás	10			kg
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:				
2904.20.10	- - Dinitrotolueno	10	7	7	kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2904.20.20	- - Trinitrotolueno (TNT)	10	7	7	kg
2904.20.30	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	5	7	7	kg
2904.20.40	- - Nitrobenceno	10	7	7	kg
2904.20.90	- - Los demás	5	7	7	kg
2904.90	- Los demás:				
2904.90.10	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	5	7	7	kg
2904.90.90	- - Los demás	5	7	7	kg

II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.05 ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

	- Monoalcoholes saturados:				
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	5			kg
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):				
2905.12.10	- - - Alcohol propílico	5			kg
2905.12.20	- - - Alcohol isopropílico	10			kg
2905.13.00	- - Butan-1-ol (<i>alcohol n-butílico</i>)	5			kg
2905.14	- - Los demás butanoles:				
2905.14.10	- - - Isobutílico	5			kg
2905.14.90	- - - Los demás	5			kg
2905.15.00	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5			kg
2905.16	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:				
2905.16.10	- - - 2-Etilhexanol	5			kg
2905.16.90	- - - Los demás alcoholes octílicos	5			kg
2905.17.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5			kg
2905.19	- - Los demás:				
2905.19.10	- - - Metilamílico	5			kg
2905.19.20	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	5			kg
2905.19.30	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	5			kg
2905.19.40	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	5			kg
2905.19.50	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	5			kg
2905.19.90	- - - Los demás	5			kg
	- Monoalcoholes no saturados:				
2905.22.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	5			kg
2905.29.00	- - Los demás	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
	- Dioles:				
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	10			kg
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5			kg
2905.39	- - Los demás:				
2905.39.10	- - - Butilenglicol (butanodiol)	5			kg
2905.39.90	- - - Los demás	5			kg
	- Los demás polialcoholes:				
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trime- tilolpropano)	5			kg
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	5	7	7	kg
2905.43.00	- - Manitol	5			kg
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	10			kg
2905.45.00	- - Glicerol	15			kg
2905.49.00	- - Los demás	5			kg
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:				
2905.51.00	- - Etclorvinol (DCI)	5	3	3	kg
2905.59.00	- - Los demás	5			kg
29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2906.11.00	- - Mentol	5			kg
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	10			kg
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	5			kg
2906.14.00	- - Terpeneoles	5			kg
2906.19.00	- - Los demás	5			kg
	- Aromáticos:				
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	5			kg
2906.29.00	- - Los demás	5			kg
III.	FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.				
	- Monofenoles:				
2907.11	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:				
2907.11.10	- - - Fenol (hidroxibenceno)	5			kg
2907.11.20	- - - Sales	5			kg
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2907.13	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos:				
2907.13.10	- - - Nonilfenol	5			kg
2907.13.90	- - - Los demás	5			kg
2907.14.00	- - Xilenoles y sus sales	5			kg
2907.15.00	- - Naftoles y sus sales	5			kg
2907.19.00	- - Los demás	5			kg
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:				
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	5			kg
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	5			kg
2907.23.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	5			kg
2907.29	- - Los demás:				
2907.29.10	- - - Fenoles-alcoholes	5			kg
2907.29.90	- - - Los demás	5			kg
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.				
2908.10.00	- Derivados solamente halogenados y sus sales	5			kg
2908.20.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	10			kg
2908.90.00	- Los demás:				
2908.90.00.10	- - Acido picrico (trinitrofenol)	5	7	7	kg
2908.90.00.20	- - Dinitrofenol	5	7	7	kg
2908.90.00.90	- - Los demás	5			kg
IV.	ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.09	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.11.00	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	5	4	4	kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2909.19	- - Los demás:				
2909.19.10	- - - Metil terc-butil éter	10			kg
2909.19.90	- - - Los demás	5			kg
2909.20.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5			kg
2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.30.10	- - Anetol	5			kg
2909.30.90	- - Los demás	5			Kg
	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	10			kg
2909.42.00	- - Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5			kg
2909.43.00	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5			kg
2909.44.00	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5			kg
2909.49	- - Los demás:				
2909.49.10	- - - Dipropilenglicol	5			kg
2909.49.20	- - - Trietilenglicol	10			kg
2909.49.30	- - - Glicerilguayacol	5			kg
2909.49.40	- - - Eter metílico del propilenglicol	5			kg
2909.49.50	- - - Los demás éteres de los propilenglicoles	5			kg
2909.49.60	- - - Los demás éteres de los etilenglicoles	5			kg
2909.49.90	- - - Los demás	5			kg
2909.50.00	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5			kg
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.60.10	- - Peróxido de metiletilcetona	10			kg
2909.60.90	- - Los demás	5			kg
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	10			kg
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5			Kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5			kg
2910.90	- Los demás:				
2910.90.10	- - Dieldrina (ISO) (DCI)	5	1	1	kg
2910.90.20	- - Endrín (ISO)	5	1	1	kg
2910.90.90	- - Los demás	5			kg
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	5			kg
V.	COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO				
29.12	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.				
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:				
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	10			kg
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	5			kg
2912.13.00	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	5			kg
2912.19	- - Los demás:				
2912.19.20	- - - Citral y citronelal	5			kg
2912.19.30	- - - Glutaraldehído	10			kg
2912.19.90	- - - Los demás	5			kg
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:				
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	5			kg
2912.29	- - Los demás:				
2912.29.10	- - - Aldehídos cinámico y fenilacético	5			kg
2912.29.90	- - - Los demás	5			kg
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes	5			kg
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:				
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5			kg
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5			kg
2912.49.00	- - Los demás	5			kg
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5			kg
2912.60.00	- Paraformaldehído	10			kg
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
---------------	--------------------------------------	-------------------	----------------	---------------	-------------

VI. COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA

2914 CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.11.00	- - Acetona	5	4	4	kg
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	5	4	4	kg
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5	4	4	kg
2914.19.00	- - Las demás	5			kg
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:				
2914.21.00	- - Alcanfor	5			kg
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas:				
2914.22.10	- - - Ciclohexanona	10			kg
2914.22.20	- - - Metilciclohexanonas	5			kg
2914.23.00	- - Iononas y metiliononas	5			kg
2914.29	- - Las demás:				
2914.29.20	- - - Isoforona	5			kg
2914.29.90	- - - Las demás	5			kg
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5	3	3	kg
2914.39.00	- - Las demás	5			kg
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:				
2914.40.10	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona(diacetona alcohol)	5			kg
2914.40.90	- - Las demás	5			kg
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5			kg
	- Quinonas:				
2914.61.00	- - Antraquinona	5			kg
2914.69.00	- - Las demás	5			kg
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
---------------	--------------------------------------	-------------------	----------------	---------------	-------------

VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29.15 ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:				
2915.11.00	- - Acido fórmico	5			kg
2915.12	- - Sales del ácido fórmico:				
2915.12.10	- - - Formiato de sodio	5			kg
2915.12.90	- - - Las demás	5			kg
2915.13.00	- - Esteres del ácido fórmico	5			kg
	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:				
2915.21.00	- - Acido acético	10			kg
2915.22.00	- - Acetato de sodio	10			kg
2915.23.00	- - Acetatos de cobalto	10			kg
2915.24.00	- - Anhídrido acético	5	4	4	kg
2915.29	- - Las demás:				
2915.29.10	- - - Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	5			kg
2915.29.90	- - - Las demás	5			kg
	- Esteres del ácido acético:				
2915.31.00	- - Acetato de etilo	10	4	4	kg
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	5			kg
2915.33.00	- - Acetato de n-butilo	10			kg
2915.34.00	- - Acetato de isobutilo	10			kg
2915.35.00	- - Acetato de 2-etoxietilo	5			kg
2915.39	- - Los demás:				
2915.39.20	- - - Acetatos de propilo y de isopropilo	10			kg
2915.39.30	- - - Acetatos de amilo y de isoamilo	10			kg
2915.39.90	- - - Los demás	5			kg
2915.40	- Acidos mono-, di-o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres:				
2915.40.10	- - Acidos	5			kg
2915.40.20	- - Sales y ésteres	5			kg
2915.50	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres:				
2915.50.10	- - Acido propiónico	10			kg
	- - Sales y ésteres:				
2915.50.21	- - - Sales	10			kg
2915.50.22	- - - Esteres	10			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2915.60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres:				
	- - Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres:				
2915.60.11	- - - Ácidos butanoicos	5			kg
2915.60.19	- - - Los demás	5			kg
2915.60.20	- - Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5			kg
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:				
2915.70.10	- - Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	10			kg
	- - Ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:				
2915.70.21	- - - Ácido esteárico	10			kg
2915.70.22	- - - Sales	10			kg
2915.70.29	- - - Esteres	10			kg
2915.90	- Los demás:				
2915.90.20	- - Ácidos bromoacéticos	5			kg
2915.90.30	- - Los demás derivados del ácido acético	10			kg
2915.90.40	- - Octanoato de estaño	10			kg
2915.90.50	- - Ácido láurico	5			kg
2915.90.90	- - Los demás	5			kg

29.16 ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales:				
2916.11.10	- - - Ácido acrílico	5			kg
2916.11.20	- - - Sales	5			kg
2916.12	- - Esteres del ácido acrílico:				
2916.12.10	- - - Acrilato de butilo	5			kg
2916.12.90	- - - Los demás	5			kg
2916.13.00	- - Ácido metacrílico y sus sales	5			kg
2916.14	- - Esteres del ácido metacrílico:				
2916.14.10	- - - Metacrilato de metilo	5			kg
2916.14.90	- - - Los demás	5			kg
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres:				
2916.15.10	- - - Ácido oleico	10			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2916.15.20	- - - Sales y ésteres del ácido oleico	10			kg
2916.15.90	- - - Los demás	5			kg
2916.19	- - Los demás:				
2916.19.10	- - - Acido sórbico y sus sales	5			kg
2916.19.20	- - - Derivados del ácido acrílico	5			kg
2916.19.90	- - - Los demás	5			kg
2916.20	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.20.10	- - Aletrina (ISO)	10	3,6	3,6	kg
2916.20.20	- - Permetrina (ISO) (DCI)	10	3,6	3,6	kg
2916.20.90	- - Los demás	10			kg
	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.31	- - Acido benzoico, sus sales y sus ésteres:				
2916.31.10	- - - Acido benzoico	10			kg
2916.31.30	- - - Benzoato de sodio	10			kg
2916.31.90	- - - Los demás	10			kg
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:				
2916.32.10	- - - Peróxido de benzoilo	10			kg
2916.32.20	- - - Cloruro de benzoilo	5			kg
2916.34.00	- - Acido fenilacético y sus sales	5	4	4	kg
2916.35.00	- - Esteres del ácido fenilacético	5			kg
2916.39.00	- - Los demás	5			kg
29.17	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.11	- - Acido oxálico, sus sales y sus ésteres:				
2917.11.10	- - - Acido oxálico	10			kg
2917.11.20	- - - Sales y ésteres	5			kg
2917.12	- - Acido adipico, sus sales y sus ésteres:				
2917.12.10	- - - Acido adipico	5			kg
2917.12.20	- - - Sales y ésteres	10			kg
2917.13	- - Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:				
2917.13.10	- - - Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	5			kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal		

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2917.13.20	- - - Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	5			kg
2917.14.00	- - Anhídrido maleico	5			kg
2917.19	- - Los demás:				
2917.19.10	- - - Acido maleico	5			kg
2917.19.20	- - - Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	10			kg
2917.19.30	- - - Acido fumárico	10			kg
2917.19.90	- - - Los demás	5			kg
2917.20.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	10			kg
	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.31.00	- - Ortoftalatos de dibutilo	15			kg
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	15			kg
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	15			kg
2917.34	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico:				
2917.34.10	- - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	15			kg
2917.34.90	- - - Los demás	15			kg
2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	15			kg
2917.36	- - Acido tereftálico y sus sales:				
2917.36.10	- - - Acido tereftálico	5			kg
2917.36.20	- - - Sales	10			kg
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	5			kg
2917.39	- - Los demás:				
2917.39.20	- - - Acido ortoftálico y sus sales	10			kg
2917.39.30	- - - Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	5			kg
2917.39.40	- - - Anhídrido trimelítico	5			kg
2917.39.90	- - - Los demás	10			kg
29.18	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.11	- - Acido láctico, sus sales y sus ésteres:				
2918.11.10	- - - Acido láctico	5			kg
2918.11.20	- - - Lactato de calcio	5			kg
2918.11.90	- - - Los demás	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2918.12.00	- - Acido tartárico	5			kg
2918.13.00	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	5			kg
2918.14.00	- - Acido cítrico	5			kg
2918.15	- - Sales y ésteres del ácido cítrico:				
2918.15.30	- - - Citrato de sodio	10			kg
2918.15.90	- - - Los demás	5			kg
2918.16	- - Acido glucónico, sus sales y sus ésteres:				
2918.16.10	- - - Acido glucónico	5			kg
2918.16.20	- - - Gluconato de calcio	5			kg
2918.16.30	- - - Gluconato de sodio	5			kg
2918.16.90	- - - Los demás	5			kg
2918.19	- - Los demás:				
2918.19.10	- - - Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	5			kg
2918.19.20	- - - Derivados del ácido glucónico	5			kg
2918.19.90	- - - Los demás	5			kg
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.21	- - Acido salicílico y sus sales:				
2918.21.10	- - - Acido salicílico	10			kg
2918.21.20	- - - Sales	5			kg
2918.22	- - Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:				
2918.22.10	- - - Acido o-acetilsalicílico	5			kg
2918.22.20	- - - Sales y ésteres	5			kg
2918.23.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	10			kg
2918.29	- - Los demás:				
	- - - Acido p-Hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:				
2918.29.11	- - - - p-Hidroxibenzoato de metilo	5			kg
2918.29.12	- - - - p-Hidroxibenzoato de propilo	10			kg
2918.29.19	- - - - Los demás	5			kg
2918.29.90	- - - Los demás	5			kg
2918.30.00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5			kg
2918.90	- Los demás:				
	- - 2,4-D (ISO) (ácido 2,4-diclorofenoxiacético) y sus sales:				
2818.90.11	- - - 2,4-D (ISO)	5	3,6	3,6	kg
2818.90.12	- - - Sales	5	3,6	3,6	kg
2918.90.20	- - Esteres del 2,4-D	10	3,6	3,6	kg
2918.90.30	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	5	3,6	3,6	kg
2918.90.40	- - Dicamba (ISO)	5	3,6	3,6	kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código	Descripción de las mercancías	ad valorem	General	Andino	U.F.
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2918.90.50	- - MCPA (ISO)	5	3,6	3,6	kg
2918.90.60	- - 2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	5	3,6	3,6	kg
2918.90.70	- - Diclorprop (ISO)	5	3,6	3,6	kg
2918.90.80	- - Diclofop-metilo (2- (4- (2,4-diclorofenoxi) fenoxi) propionato de metilo)	5	3,6	3,6	kg
2918.90.90	- - Los demás	5			kg

VIII. ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

2919.00 ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

	- Acido glicerofosfórico, sus sales y derivados:				
2919.00.11	- - Glicerofosfato de sodio	10			kg
2919.00.12	- - Glicerofosfato de calcio	5			kg
2919.00.19	- - Los demás	5			kg
2919.00.20	- Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	5	3,6	3,6	kg
2919.00.30	- Clorfenvinfos (ISO)	5	6	6	kg
2919.00.90	- Los demás	5			kg

29.20 ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

2920.10	- Esteres tiofosfóricos (fosfortioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2920.10.10	- - Paratión metil (ISO)	5	6	6	kg
2920.10.20	- - Paratión etílico	5	6	6	kg
2920.10.30	- - Benzotiosfosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	5	3,6	3,6	kg
2920.10.90	- - Los demás	5			kg
2920.90	- Los demás:				
2920.90.10	- - Nitroglicerina (Nitroglicerol)	10	7	7	kg
2920.90.20	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	5	7	7	kg
	- - Fosfitos:				kg
2920.90.31	- - - De dimetilo y trimetilo	5			kg
2920.90.32	- - - De dietilo y trietilo	5			kg
2920.90.39	- - - Los demás	5			kg
2920.90.90	- - Los demás	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
---------------	--------------------------------------	-------------------	----------------	---------------	-------------

IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

29.21 COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.

	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.11.00	- - Mono-, di-o trimetilamina y sus sales	5			kg
2921.12.00	- - Dietilamina y sus sales	10			kg
2921.19	- - Los demás:				
2921.19.10	- - - Bis (2-cloroetil) etilamina	5			kg
2921.19.20	- - - Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	5			kg
2921.19.30	- - - Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	5			kg
2921.19.40	- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	5			kg
2921.19.90	- - - Los demás	5			kg
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales	5			kg
2921.22.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	5			kg
2921.29.00	- - Los demás	5			kg
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5			kg
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.41.00	- - Anilina y sus sales	5			kg
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales:				
2921.42.10	- - - Cloroanilinas	5			kg
2921.42.20	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	5	7	7	kg
2921.42.90	- - - Los demás	5			kg
2921.43.00	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	5			kg
2921.44.00	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5			kg
2921.45.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5	7	7	kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2921.46	- - Anfetaminas (DCI), benzfetaminas (DCI), dexanfetaminas (DCI), etilanfetaminas (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos:				
2921.46.10	- - - Anfetamina (DCI)	5	3	3	kg
2921.46.20	- - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	5	3	3	kg
2921.46.30	- - - Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	5	3	3	kg
2921.46.90	- - - Los demás	5			kg
2921.49	- - Los demás:				
2921.49.10	- - - Xilidinas	5			kg
2921.49.90	- - - Los demás	5			kg
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.51.00	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5			kg
2921.59.00	- - Los demás	5			kg
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.				
	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:				
2922.11	- - Monoetanolamina y sus sales:				
2922.11.10	- - - Monoetanolamina	5			kg
2922.11.20	- - - Sales	5			kg
2922.12	- - Dietanolamina y sus sales:				
2922.12.10	- - - Dietanolamina	5			kg
2922.12.20	- - - Sales	5			kg
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales:				
2922.13.10	- - - Trietanolamina	5			kg
2922.13.20	- - - Sales	5			kg
2922.14	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales:				
2922.14.10	- - - Dextropropoxifeno (DCI)	5	3	3	kg
2922.14.20	- - - Sales	5			kg
2922.19	- - Los demás:				
	- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanoles y sus sales protonadas:				
2922.19.21	- - - - N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	5			kg
2922.19.22	- - - - N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	5			kg
2922.19.29	- - - - Los demás	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2922.19.30	- - - Etildietanolamina	5			kg
2922.19.40	- - - Metildietanolamina	5			kg
2922.19.90	- - - Los demás	5			kg
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:				
2922.21.00	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	5			kg
2922.22.00	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	5			kg
2922.29.00	- - Los demás	5			kg
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:				
2922.31	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos:				
2922.31.10	- - - Anfepramona (DCI)	5	3	3	kg
2922.31.20	- - - Metadona (DCI)	5	3	3	kg
2922.31.30	- - - Normetadona (DCI)	5	3	3	kg
2922.31.90	- - - Los demás	5			kg
2922.39.00	- - Los demás	5			kg
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:				
2922.41.00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5			kg
2922.42	- - Acido glutámico y sus sales:				
2922.42.10	- - - Glutamato monosódico	10			kg
2922.42.90	- - - Los demás	5			kg
2922.43.00	- - Acido antranílico y sus sales	5	3	3	kg
2922.44	- - Tilidina (DCI) y sus sales:				
2922.44.10	- - - Tilidina (DCI)	5	3	3	kg
2922.44.90	- - - Los demás	5			kg
2922.49	- - Los demás:				
2922.49.10	- - - Glicina (DCI), sus sales y ésteres	5			kg
2922.49.30	- - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	5			kg
	- - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales:				
2922.49.41	- - - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	5			kg
2922.49.42	- - - - Sales	10			kg
2922.49.90	- - - Los demás	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa	Régimen Legal
--------	-------------------------------	--------	---------------

Código (1)	Descripción de las mercancías (2)	ad valorem (3)	General (4)	Andino (5)	U.F. (6)
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:				
2922.50.10	- - Acidos aminosalicílicos	5			kg
2922.50.20	- - N-(4-hidroxifenil) glicina	5			kg
2922.50.30	- - 2 - Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil) - fenilpropano (STP, DOM)	5	3	3	kg
2922.50.90	- - Los demás	5			kg
29.23	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.				
2923.10.00	- Colina y sus sales	5			kg
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5			kg
2923.90	- Los demás:				
2923.90.10	- - Derivados de la colina	10			kg
2923.90.90	- - Los demás	10			kg
29.24	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.				
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:				
2924.11.00	- - Meprobamato (DCI)	5	3	3	kg
2924.19.00	- - Los demás	5	3	3	kg
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:				
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:				
2924.21.10	- - - Diuron (ISO)	10	6	6	kg
2924.21.90	- - - Las demás	5			kg
2924.23.00	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales	5	3	3	kg
2924.24.00	- - Etinamato (DCI)	5	3	3	kg
2924.29	- - Los demás:				
2924.29.10	- - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	5			kg
2924.29.20	- - - Lidocaína (DCI)	5			kg
2924.29.30	- - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI):				
2924.29.30.10	- - - - Carbaril (ISO)	5	6	6	kg
2924.29.30.20	- - - - Carbarilo (DCI)	5	3	3	kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.
			General	Andino	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2924.29.40	- - - Propanil (ISO)	10	6	6	kg
2924.29.50	- - - Metalaxyl (ISO)	5	6	6	kg
2924.29.60	- - - Aspartamo (DCI)	5			kg
2924.29.70	- - - Atenolol (DCI)	5			kg
2924.29.80	- - - Butacloro	5			kg
2924.29.90	- - - Los demás:				
2924.29.90.10	- - - - 2'-Cloro-2', 6', dietil-N-(metoximetil) acetanilida	5	3	3	kg
2924.29.90.20	- - - - 2'-Cloro-2', 6', dietil-N-(butoximetil) acetanilida	5	3	3	kg
2924.29.90.90	- - - - Los demás	5			kg
29.25	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.				
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:				
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales:				
2925.11.00.10	- - - Sacarina (imida ortosulfobenzoica)	10	3	3	kg
2925.11.00.20	- - - Sales	10			kg
2925.12.00	- - Glutetimida (DCI)	5	3	3	kg
2925.19.00	- - Los demás	5			kg
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:				
2925.20.10	- - Guanidinas, derivados y sales	5			kg
2925.20.20	- - Clordimeform (ISO)	5			kg
2925.20.90	- - Los demás	5			kg
29.26	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.				
2926.10.00	- Acrilonitrilo	5			kg
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5			kg
2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano):				
2926.30.10	- - Fenproporex (DCI) y sus sales	5	3	3	kg
2926.30.20	- - Intermediarios de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	5	3	3	kg
2926.90	- Los demás:				
2926.90.20	- - Acetonitrilo	5			kg
2926.90.30	- - Cianhidrina de acetona	5			kg
2926.90.40	- - 2-Ciano-N-[(etilamino) carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	5	3,6	3,6	kg
2926.90.50	- - Cipermetrina	10	3,6	3,6	kg
2926.90.90	- - Los demás	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.
			General	Andino	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	5			kg
2928.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.				
2928.00.10	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	10			kg
2928.00.90	- Los demás	5			kg
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.				
2929.10	- Isocianatos:				
2929.10.10	- - Toluen-diisocianato	5			kg
2929.10.90	- - Los demás	5			kg
2929.90	- Los demás:				
2929.90.10	- - Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	5			kg
2929.90.20	- - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5			kg
2929.90.30	- - Ciclamato de sodio (DCI)	5			kg
2929.90.90	- - Los demás	5			kg
X.	COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS				
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.				
2930.10	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos):				
2930.10.60	- - Isopropilxantato de sodio (ISO)	10			kg
2930.10.90	- - Los demás	10			kg
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	5			kg
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:				
2930.30.10	- - Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	5			kg
2930.30.90	- - Los demás	5			kg
2930.40.00	- Metionina	5			kg
2930.90	- Los demás:				
	- - Tioamidas:				
2930.90.11	- - - Metiltiofanato (ISO)	5			kg
2930.90.19	- - - Los demás	5			kg
	- - Tioles (mercaptanos):				
2930.90.21	- - - N, N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	5			kg
2930.90.29	- - - Los demás	5			kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.
			General	Andino	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2930.90.30	- - Malatión (ISO)	5	3,6	3,6	kg
2930.90.40	- - Butilato (ISO), Metamidofos (ISO), tiobencarb, vernolato	5			kg
2930.90.50	- - Etildipropiltiocarbamato	5			kg
2930.90.60	- - Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis (2-hidroxietilo)]	5			kg
2930.90.70	- - Fosforotioato de O, O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	5			kg
2930.90.80	- - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	5			kg
	- - Los demás:				
2930.90.91	- - - Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	5			kg
2930.90.92	- - - Sales, ésteres y derivados de la metionina	5			kg
2930.90.99	- - - Los demás	5			kg
2931.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.				
2931.00.10	- Tetraetilplomo	5			kg
2931.00.20	- Compuestos organomercurícos	5			kg
	- Glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina) y sus sales:				
2931.00.31	- - Glyfosato (ISO)	5	6	6	kg
2931.00.32	- - Sales	5	6	6	kg
2931.00.40	- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	5			kg
	- Los demás:				
2931.00.91	- - Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	5			kg
2931.00.99	- - Los demás	5			kg
29.32	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO				
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	5			kg
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	5			kg
2932.13	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico:				
2932.13.10	- - - Alcohol furfurílico	5			kg
2932.13.20	- - - Alcohol tetrahidrofurfurílico	5			kg
2932.19.00	- - Los demás	5			kg
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.
			General	Andino	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- Lactonas:				
2932.21.00	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	5			kg
2932.29	- - Las demás lactonas:				
2932.29.10	- - - Warfarina (ISO) (DCI)	5			kg
2932.29.20	- - - Fonolftaleína (DCI)	5			kg
2932.29.90	- - - Las demás	5			kg
	- Los demás:				
2932.91.00	- - Isosafrol	5	3	3	kg
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona	5	3	3	kg
2932.93.00	- - Piperonal	5	3	3	kg
2932.94.00	- - Safrol	5	3	3	kg
2932.95.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	5	3	3	kg
2932.99	- - Los demás:				
2932.99.10	- - - Butóxido de piperonilo	5	3	3	kg
2932.99.20	- - - Eucaliptol	10			kg
2932.99.30	- - - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	5			kg
2932.99.90	- - - Los demás	5			kg

29.33 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE.

	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados:				
2933.11.10	- - - Fenazona (DCI) (antipirina)	5			kg
2933.11.30	- - - Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	5			kg
2933.11.90	- - - Los demás	5			kg
2933.19	- - Los demás:				
2933.19.10	- - - Fenilbutazona (DCI)	5			kg
2933.19.90	- - - Los demás	5			kg
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.21.00	- - Hidantoína y sus derivados	5			kg
2933.29.00	- - Los demás	5			kg
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.31.00	- - Piridina y sus sales	5			kg
2933.32.00	- - Piperidina y sus sales	5	3	3	kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.
			General	Andino	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2933.33	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepan (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermediario A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos:				
2933.33.10	- - - Bromazepan (DCI)	5	3	3	kg
2933.33.20	- - - Fentanilo (DCI)	5	3	3	kg
2933.33.30	- - - Petidina (DCI)	5	3	3	kg
2933.33.40	- - - Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina)	5	3	3	kg
2933.33.50	- - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	5	3	3	kg
2933.33.90	- - - Los demás	5			kg
2933.39	- - Los demás:				
	- - - Picloram (ISO) y sus sales:				
2933.39.11	- - - - Picloram (ISO)	5			kg
2933.39.12	- - - - Sales	5			kg
2933.39.60	- - - Benzilato de 3-quinuclidinilo	5			kg
2933.39.70	- - - Quinuclidin-3-ol	5			kg
2933.39.90	- - - Los demás	5			kg
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:				
2933.41.00	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	5	3	3	kg
2933.49.00	- - Los demás	5			kg
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:				
2933.52.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

2933.53	- - Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol, butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos:				
2933.53.10	- - - Fenobarbitol (DCI)	5	3	3	kg
2933.53.20	- - - Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI) y butobarbitol	5	3	3	kg
2933.53.30	- - - Ciclobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI) y pentobarbitol (DCI)	5	3	3	kg
2933.53.40	- - - Secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI)	5	3	3	kg
2933.53.90	- - - Los demás	5			kg
2933.54.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos:				
2933.54.00.10	- - - Tiopental sódico (DCI)	5	3	3	kg
2933.54.00.90	- - - Los demás	5			kg
2933.55	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacuolona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos:				
2933.55.10	- - - Loprazolam (DCI)	5	3	3	kg
2933.55.20	- - - Meclocualona (DCI)	5	3	3	kg
2933.55.30	- - - Metacuolona (DCI)	5	3	3	kg
2933.55.40	- - - Zipeprol (DCI)	5	3	3	kg
2933.55.90	- - - Los demás	5			kg
2933.59	- - Los demás:				
2933.59.10	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetilpiperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	5	3	3	kg
2933.59.20	- - - Amprolio (DCI)	5			kg
2933.59.30	- - - Derivados de la piperazina	5			kg
2933.59.90	- - - Los demás:				
2933.59.90.10	- - - - Hidroxizina (DCI)	5	3	3	kg
2933.59.90.90	- - - - Los demás	5			kg
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.61.00	- - Melamina	5			kg
2933.69.00	- - Los demás:				
2933.69.00.10	- - - Atrazina (ISO)	5	6	6	kg
2933.69.00.90	- - - Los demás	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Lactamas:				
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	10			kg
2933.72.00	- - Clobazan (DCI) y metiprilona (DCI)	5	3	3	kg
2933.79.00	- - Las demás lactamas:				kg
2933.79.00.10	- - - Primidona (DCI)	5	3	3	kg
2933.79.00.90	- - - Las demás	5			kg
	- Los demás:				
2933.91	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:				
2933.91.10	- - - Alprazolam (DCI)	5	3	3	kg
2933.91.20	- - - Diazepam (DCI)	5	3	3	kg
2933.91.30	- - - Lorazepam (DCI)	5	3	3	kg
2933.91.40	- - - Triazolam (DCI)	5	3	3	kg
2933.91.50	- - - Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	5	3	3	kg
2933.91.60	- - - Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	5	3	3	kg
2933.91.70	- - - Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	5	3	3	kg
2933.91.90	- - - Los demás	5			kg
2933.99	- - Los demás:				
2933.99.10	- - - Parbendazol (DCI)	5			kg
2933.99.20	- - - Albendazol (DCI)	5			kg
2933.99.90	- - - Los demás:				
2933.99.90.10	- - - - Hexametileno tetramina (DCI), sus sales y derivados	5	3	3	kg
2933.99.90.90	- - - - Los demás	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

29.34 ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.

2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2934.10.10	- - Tiabendazol (ISO)	5			kg
2934.10.90	- - Los demás	5			kg
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
		5			kg
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
		5			kg
	- Los demás:				
2934.91	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos:				
2934.91.10	- - - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	5	3	3	kg
2934.91.20	- - - Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	5	3	3	kg
2934.91.30	- - - Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	5	3	3	kg
2934.91.90	- - - Los demás	5			kg
2934.99	- - Los demás:				
2934.99.10	- - - Sultonas y sultamas	5	3	3	kg
2934.99.20	- - - Acido 6-aminopenicilánico	5	3	3	kg
2934.99.30	- - - Acidos nucleicos y sus sales	5	3	3	kg
2934.99.40	- - - Levamisol (DCI)	5			kg
2934.99.90	- - - Los demás	5			kg

2935.00 SULFONAMIDAS.

2935.00.10	- Sulpirida (DCI)	5	3	3	kg
2935.00.90	- Las demás	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

29.36 PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.

2936.10.00	- Provitaminas sin mezclar	5	kg
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21.00	- - Vitaminas A y sus derivados	5	kg
2936.22.00	- - Vitamina B1 y sus derivados	5	kg
2936.23.00	- - Vitamina B2 y sus derivados	5	kg
2936.24.00	- - Acido D-o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	5	kg
2936.25.00	- - Vitamina B6 y sus derivados	5	kg
2936.26.00	- - Vitamina B12 y sus derivados	5	kg
2936.27.00	- - Vitamina C y sus derivados	5	kg
2936.28.00	- - Vitamina E y sus derivados	5	kg
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados:		
2936.29.10	- - - Vitamina B9 y sus derivados	5	kg
2936.29.20	- - - Vitamina K y sus derivados	5	kg
2936.29.30	- - - Vitamina PP y sus derivados	5	kg
2936.29.90	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	5	kg
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	5	kg

29.37 HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS Y ANALOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.

	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:		
2937.11.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	5	kg
2937.12.00	- - Insulina y sus sales	0	kg
2937.19	- - Los demás:		
2937.19.10	- - - Oxitocina (DCI)	5	kg
2937.19.90	- - - Los demás	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:		
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona):		
2937.21.10	- - - Hidrocortisona	5	kg
2937.21.20	- - - Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	5	kg
2937.21.90	- - - Las demás	5	kg
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides:		
2937.22.10	- - - Betametasona (DCI)	5	kg
2937.22.20	- - - Dexametasona (DCI)	5	kg
2937.22.30	- - - Triamcinolona (DCI)	5	kg
2937.22.40	- - - Fluocinonida (DCI)	5	kg
2937.22.90	- - - Las demás	5	kg
2937.23	- - Estrógenos y progestógenos:		
2937.23.10	- - - Progesterona (DCI) y sus derivados	5	kg
2937.23.90	- - - Los demás	5	kg
2937.29	- - Los demás:		
2937.29.10	- - - Ciproterona (DCI)	5	kg
2937.29.20	- - - Finasteride (DCI)	5	kg
2937.29.90	- - - Los demás	5	kg
	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:		
2937.31.00	- - Epinefrina (DCI) (adrenalina)	5	kg
2937.39.00	- - Los demás	5	kg
2937.40.00	- Derivados de los aminoácidos	5	kg
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5	kg
2937.90.00	- Los demás	5	kg

XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS

29.38 HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.

2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	5	kg
2938.90	- Los demás:		
2938.90.20	- - Saponinas	5	kg
2938.90.90	- - Los demás	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

29.39 ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.

- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:

2939.11 - - Concentrados, de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaina; sales de estos productos:

2939.11.10	- - - Concentrado de paja de adormidera y sus sales	5	3	3	kg
2939.11.20	- - - Codeína y sus sales	5	3	3	kg
2939.11.30	- - - Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	5	3	3	kg
2939.11.40	- - - Heroína y sus sales	5	3	3	kg
2939.11.50	- - - Morfina y sus sales	5	3	3	kg
2939.11.60	- - - Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	5	3	3	kg
2939.11.70	- - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaina; sales de estos productos	5	3	3	kg
2939.19.00	- - Los demás:				
2939.19.00.10	- - - Papaverina	5	3	3	kg
2939.19.00.90	- - - Los demás	5	3	3	kg
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.21.00	- - Quina y sus sales	5	3	3	kg
2939.29.00	- - Los demás	5	3	3	kg
2939.30.00	- Cafeína y sus sales	5	3	3	kg
	- Efedrinas y sus sales:				
2939.41.00	- - Efedrina y sus sales	5	3	3	kg
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5	3	3	kg
2939.43.00	- - Catina (DCI) y sus sales	5	3	3	kg
2939.49	- - Las demás:				
2939.49.20	- - - dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	5	3	3	kg
2939.49.90	- - - Los demás	5	3	3	kg
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.51.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	5	3	3	kg
2939.59.00	- - Los demás	5	3	3	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	5	3	3	kg
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	5	3	3	kg
2939.63.00	- - Acido lisérgico y sus sales	5	3	3	kg
2939.69.00	- - Los demás	5	3	3	kg
	- Los demás:				
2939.91	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:				
2939.91.10	- - - Cocaína, sus sales y derivados	5	3	3	kg
2939.91.20	- - - Ecgonina, sus sales y derivados	5	3	3	kg
2939.91.40	- - - Metanfetamina (DCI), sus sales y derivados	5	3	3	kg
2939.91.50	- - - Racemato de metanfetamina, sus sales y derivados	5	3	3	kg
2939.91.90	- - - Los demás	5	3	3	kg
2939.99	- - Los demás:				
2939.99.10	- - - Escopolamina, sus sales y derivados	10	3	3	kg
2939.99.90	- - - Los demás	5	3	3	kg

XIII. LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS

2940.00.00	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETHERES, ACETALES Y ESTERES DE AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39.	5			kg
-------------------	--	---	--	--	----

29.41 ANTIBIOTICOS.

2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:				
2941.10.10	- - Ampicilina (DCI) y sus sales	5			kg
2941.10.20	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales	5			kg
2941.10.30	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	5			kg
2941.10.40	- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	5			kg
2941.10.90	- - Los demás	5			kg
2941.20.00	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:		
2941.30.10	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	kg
2941.30.20	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	5	kg
2941.30.90	- - Los demás	5	kg
2941.40.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5	kg
2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5	kg
2941.90	- Los demás:		
2941.90.10	- - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	kg
2941.90.20	- - Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5	kg
2941.90.30	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	kg
2941.90.40	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	kg
2941.90.60	- - Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	kg
2941.90.90	- - Los demás	5	kg
2942.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	5	kg

CAPITULO 30 PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);
- b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
- c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
- d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
- e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
- f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

- f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
2. En la partida 30.02, se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
- a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
 - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
 - ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
 - k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiración.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

30.01 GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

3001.10.00	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	5			kg
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:				
3001.20.10	- - De hígado	5			kg
3001.20.90	- - Los demás	5			kg
3001.90	- Las demás:				
3001.90.10	- - Heparina y sus sales	5			kg
3001.90.90	- - Las demás	5			kg

30.02 SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.

3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:				
	- - Antisueros (sueros con anticuerpos):				
3002.10.11	- - - Antiofídico	5	12	12	kg
3002.10.12	- - - Antidiftérico	5	12	12	kg
3002.10.13	- - - Antitetánico	5	12	12	kg
3002.10.19	- - - Los demás	5	12	12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:				
3002.10.31	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	5			kg
3002.10.32	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5			kg
3002.10.33	- - - Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5			kg
3002.10.39	- - - Los demás	5			kg
3002.20.00	- Vacunas para medicina humana	5	12	12	kg
3002.30	- Vacunas para veterinaria:				
3002.30.10	- - Antiaftosa	5	13	13	kg
3002.30.90	- - Las demás	5	13	13	kg
3002.90	- Los demás:				
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos	5			kg
3002.90.20	- - Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5	12	12	kg
3002.90.30	- - Sangre humana	5			kg
3002.90.40	- - Saxitoxina	5			kg
3002.90.50	- - Ricina	5			kg
3002.90.90	- - Los demás	5			kg

30.03 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

3003.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	10	3	3	kg
3003.20.00	- Que contengan otros antibióticos	10	3	3	kg
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:				
3003.31.00	- - Que contengan insulina	5	3	3	kg
3003.39.00	- - Los demás	5	3	3	kg
3003.40.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	10	3	3	kg
3003.90.00	- Los demás	10	3	3	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

30.04 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VIA TRANSDERMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:				
3004.10.10	- - Para uso humano	10	12	12	kg
3004.10.20	- - Para uso veterinario	10	13	13	kg
3004.20	- Que contengan otros antibióticos:				
	- - Para uso humano:				
3004.20.11	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	10	12	12	kg
3004.20.19	- - - Los demás	10	12	12	kg
3004.20.20	- - Para uso veterinario	10	13	13	kg
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:				
3004.31.00	- - Que contengan insulina	0	12	12	kg
3004.32	- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales:				
	- - - Para uso humano:				
3004.32.11	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	10	12	12	kg
3004.32.19	- - - - Los demás	10	12	12	kg
3004.32.20	- - - Para uso veterinario	10	13	13	kg
3004.39	- - Los demás:				
	- - - Para uso humano:				
3004.39.11	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	10	12	12	kg
3004.39.19	- - - - Los demás	10	12	12	kg
3004.39.20	- - - Para uso veterinario	10	13	13	kg
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:				
	- - Para uso humano:				
3004.40.11	- - - Anestésicos	5	12	12	kg
3004.40.12	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	10	12	12	kg
3004.40.19	- - - Los demás	10	12	12	kg
3004.40.20	- - Para uso veterinario	10	13	13	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:				
3004.50.10	- - Para uso humano	10	12	12	kg
3004.50.20	- - Para uso veterinario	10	13	13	kg
3004.90	- Los demás:				
3004.90.10	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	10	12	12	kg
	- - Los demás medicamentos para uso humano:				
3004.90.21	- - - Anestésicos:				
3004.90.21.10	- - - - A base de óxido nitroso	10	12	12	kg
3004.90.21.90	- - - - Los demás	5	12	12	kg
3004.90.22	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	5	12	12	kg
3004.90.23	- - - Para la alimentación vía parenteral	10	12	12	kg
3004.90.24	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	10	12	12	kg
3004.90.29	- - - Los demás	10	12	12	kg
3004.90.30	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	10	13	13	kg

30.05 GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.

3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:				
3005.10.10	- - Esparadrapos y vendas	10	12	12	kg
3005.10.90	- - Los demás	10	12	12	kg
3005.90	- Los demás:				
3005.90.10	- - Algodón hidrófilo	15	12	12	kg
3005.90.20	- - Vendas	15	12	12	kg
	- - Gasas:				
3005.90.31	- - - Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	15	12	12	kg
3005.90.39	- - - Las demás	15	12	12	kg
3005.90.90	- - Los demás	15	12	12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

**30.06 PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS
A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.**

3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:				
3006.10.10	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	15	12	12	kg
3006.10.20	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15	12	12	kg
3006.10.90	- - Los demás	5	12	12	kg
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5	12	12	kg
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:				
3006.30.10	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	10	12	12	kg
3006.30.20	- - Las demás preparaciones opacificantes	5	12	12	kg
3006.30.30	- - Reactivos de diagnóstico	5	12	12	kg
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:				
3006.40.10	- - Cementos y demás productos de obturación dental	15	12	12	kg
3006.40.20	- - Cementos para la refección de huesos	5	12	12	kg
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15			kg
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	5	12	12	kg
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	10	12	12	kg
3006.80.00	- Desechos farmacéuticos	10	1	1	kg

**CAPITULO 31
ABONOS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la partida 05.11;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
- 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
- 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
- 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
- 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
- 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
- 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
- 8) la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) las escorias de desfosforación;
- 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
- 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
- 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante pero haciendo abstracción del contenido límite

natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* sólo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	5	13	13	kg
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.				
3102.10.00	- Urea, incluso en disolución acuosa - Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:	5	4,7,13	4,7,13	kg
3102.21.00	- - Sulfato de amonio	5	7,13	7,13	kg
3102.29.00	- - Las demás	5	13	13	kg
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5	7,13	7,13	kg
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5	7,13	7,13	kg
3102.50.00	- Nitrato de sodio	5	7,13	7,13	kg

3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5	13	13	kg
3102.70.00	- Cianamida cálcica	5	13	13	kg
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5	13	13	kg
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:				
3102.90.00.10	- - Nitrato de calcio y mezclas de nitrato de calcio con magnesio	5	7,13	7,13	kg
3102.90.00.90	- - Los demás	5	13	13	kg

31.03 ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.

3103.10.00	- Superfosfatos	5	13	13	kg
3103.20.00	- Escorias de desfosforación	5	13	13	kg
3103.90.00	- Los demás	5	13	13	kg

31.04 ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.

3104.10.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	5	13	13	kg
3104.20.00	- Cloruro de potasio	5	13	13	kg
3104.30.00	- Sulfato de potasio	5	7,13	7,13	kg
3104.90	- Los demás:				
3104.90.10	- - Sulfato de magnesio y potasio	5	13	13	kg
3104.90.90	- - Los demás	5	13	13	kg

31.05 ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.

3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5	13	13	kg
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	5	13	13	kg
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	13	13	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	13	13	kg
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:				
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	5	13	13	kg
3105.59.00	- - Los demás	5	13	13	kg
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5	13	13	kg
3105.90	- Los demás:				
3105.90.10	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	5	7,13	7,13	kg
3105.90.20	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5	13	13	kg
3105.90.90	- - Los demás	5	13	13	kg

CAPITULO 32
EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS
MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
 - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
 - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al

5. En este capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, sólo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
- polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota Complementaria.

1. Los minerales metalúrgicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que el 95% o más pase por un tamiz de malla de 45 micras (0,045 mm), clasificándose en la subpartida 3206.49.99 (por ejemplo: magnetita, limonita).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

**32.01 EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL;
TANINOS Y SUS SALES, ETERES, ESTERES Y
DEMAS DERIVADOS.**

3201.10.00	- Extracto de quebracho	5			kg
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	5			kg
3201.90	- Los demás:				
3201.90.20	- - Tanino de quebracho	5			kg
3201.90.30	- - Extractos de roble o de castaño	5			kg
3201.90.90	- - Los demás	5			kg

**32.02 PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS
SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES
INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES,
INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES
NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS
PARA PRECURTIDO.**

3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5			kg
3202.90	- Los demás:				
3202.90.10	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	10			kg
3202.90.90	- - Los demás	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3203.00 MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.

	- De origen vegetal:		
3203.00.11	- - De campeche	5	kg
3203.00.12	- - Clorofilas	5	kg
3203.00.13	- - Indigo natural	5	kg
3203.00.14	- - De achiote (onoto, bija)	10	kg
3203.00.15	- - De marigold (xantófila)	10	kg
3203.00.16	- - De maíz morado (antocianina)	10	kg
3203.00.19	- - Las demás	10	kg
	- De origen animal:		
3203.00.21	- - Carmín de cochinilla	10	kg
3203.00.29	- - Las demás	10	kg

32.04 MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.

	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	5	kg
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	5	kg
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5	kg
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:		
3204.15.10	- - - Indigo sintético	5	kg
3204.15.90	- - - Los demás	5	kg
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	5	kg
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	10	kg
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:		
3204.19.10	- - - Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	10	kg
3204.19.90	- - - Los demás	10	kg
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5	kg
3204.90.00	- Los demás	10	kg

3205.00.00 LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES. 10 kg

32.06 LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 ó 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.

	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206.11.00	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5	kg
3206.19.00	- - Los demás	10	kg
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	10	kg
3206.30.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones	10	kg
3206.42.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5	kg
3206.43.00	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5	kg
3206.49	- - Las demás:		
3206.49.10	- - - Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	10	kg
	- - - Los demás:		
3206.49.91	- - - - Negros de origen mineral	5	kg
3206.49.99	- - - - Los demás	10	kg
3206.50.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5	kg

32.07 PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, COPOS O ESCAMILLAS.

3207.10.00	- Pigmentos, pacificantes y colores preparados y preparaciones similares	10	kg
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:		
3207.20.10	- - Composiciones vitrificables	10	kg
3207.20.90	- - Los demás	10	kg
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	10	kg
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:		
3207.40.10	- - Frita de vidrio	10	kg
3207.40.90	- - Los demás	10	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.			
3208.10.00	- A base de poliésteres	15		kg
3208.20.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15		kg
3208.90.00	- Los demás	15		kg
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.			
3209.10.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15		kg
3209.90.00	- Los demás	15		kg
3210.00	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.			
3210.00.10	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	15		kg
3210.00.20	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	15		kg
3210.00.90	- Los demás	15		kg
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	15		kg
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	5		kg
3212.90	- Los demás:			
3212.90.10	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	10		kg
3212.90.20	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	15		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

32.13 COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.

3213.10	- Colores en surtidos:		
3213.10.10	- - Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15	kg
3213.10.90	- - Los demás	15	kg
3213.90.00	- Los demás	15	kg

32.14 MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.

3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
3214.10.10	- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques	15	kg
3214.10.20	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	15	kg
3214.90.00	- Los demás	15	kg

32.15 TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.

	- Tintas de imprimir:		
3215.11.00	- - Negras	15	kg
3215.19.00	- - Las demás	15	kg
3215.90	- Las demás:		
3215.90.10	- - Para copadoras hectográficas y mimeógrafos	15	kg
3215.90.20	- - Para bolígrafos	15	kg
3215.90.90	- - Las demás	15	kg

**CAPITULO 33
ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, TOCADOR O DE COSMETICA**

Notas.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;
 - b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02 se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

33.01 ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS»; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.

- Aceites esenciales de agrios (cítricos):

3301.11.00	- - De bergamota	5		kg
3301.12.00	- - De naranja	5		kg
3301.13.00	- - De limón	10		kg
3301.14.00	- - De lima	5		kg
3301.19.00	- - Los demás	5		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):

3301.21.00	- - De geranio	5			kg
3301.22.00	- - De jazmín	5			kg
3301.23.00	- - De lavanda (espliego) o de lavandín	5			kg
3301.24.00	- - De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	5			kg
3301.25.00	- - De las demás mentas	5			kg
3301.26.00	- - De espicanardo («vetiver»)	5			kg
3301.29	- - Los demás:				
3301.29.10	- - - De anís	5			kg
3301.29.20	- - - De eucalipto	10			kg
3301.29.90	- - - Los demás	10			kg
3301.30.00	- Resinoides	5			kg
3301.90	- Los demás:				
3301.90.10	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10	12	12	kg
3301.90.20	- - Oleorresinas de extracción	10			kg
3301.90.90	- - Los demás	10			kg

33.02 MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.

3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:				
3302.10.10	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5% vol	5	5	5	kg
3302.10.90	- - Las demás	10			kg
3302.90.00	- Las demás:				
3302.90.00.10	- - Mezcla de sustancias odoríferas, almidón y sílica hidrófoba, presentada en polvo, utilizada en la industria de detergente	5			kg
3302.90.00.90	- - Las demás	10			kg

3303.00.00 PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR. 20 12 12 kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

33.04 PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.

3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	20	12	12	kg
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20	12	12	kg
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	20	12	12	kg
	- Las demás:				
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	20	12	12	kg
3304.99.00	- - Las demás	20	12	12	kg

33.05 PREPARACIONES CAPILARES.

3305.10.00	- Champúes	20	12	12	kg
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20	12	12	kg
3305.30.00	- Lacas para el cabello	20	12	12	kg
3305.90.00	- Las demás	20	12	12	kg

33.06 PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.

3306.10.00	- Dentífricos	20	12	12	kg
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	20	12	12	kg
3306.90.00	- Los demás	20	12	12	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.				
3307.10.00	- Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado	20	12	12	kg
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	20	12	12	kg
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20	12	12	kg
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:				
3307.41.00	- «Agarbatti »y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20	12	12	kg
3307.49.00	- Las demás	20	12	12	kg
3307.90	- Los demás:				
3307.90.10	- Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	20	12	12	kg
3307.90.90	- Los demás	20	12	12	kg

CAPITULO 34

JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGIA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
- b) los compuestos aislados de constitución química definida;
- c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitarse y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:
 - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

- a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

34.01 JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LIQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES.

- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:

3401.11.00	- - De tocador (incluso los medicinales)	20	12	12	kg
3401.19	- - Los demás:				
3401.19.10	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	20			kg
3401.19.90	- - - Los demás	20			kg
3401.20.00	- Jabón en otras formas	20			kg
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20			kg

34.02 AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.

- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:

3402.11	- - Aniónicos:				
3402.11.10	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15			kg
3402.11.90	- - - Los demás	15			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3402.12	- - Catiónicos:		
3402.12.10	- - - Sales de aminas grasas	15	kg
3402.12.90	- - - Los demás	15	kg
3402.13	- - No iónicos:		
3402.13.10	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	15	kg
3402.13.90	- - - Los demás, no iónicos	15	kg
3402.19	- - Los demás:		
3402.19.10	- - - Proteínas alquilbetáinicas o sulfobetáinicas	15	kg
3402.19.90	- - - Los demás	15	kg
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20	kg
3402.90	- Las demás:		
3402.90.10	- - Detergentes para la industria textil	15	kg
3402.90.90	- - Los demás	15	kg

34.03 PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO UNA PROPORCION DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.

	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3403.11.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15	kg
3403.19.00	- - Las demás	15	kg
	- Las demás:		
3403.91.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15	kg
3403.99.00	- - Las demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

34.04 CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.

3404.10.00	- De lignito modificado químicamente	10	kg
3404.20.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	10	kg
3404.90	- Las demás:		
	- - Ceras artificiales:		
3404.90.11	- - - De polietileno	5	kg
3404.90.19	- - - Las demás	10	kg
3404.90.20	- - Ceras preparadas	10	kg

34.05 BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.

3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20	kg
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkés u otras manufacturas de madera	15	kg
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	kg
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	kg
3405.90.00	- Las demás	15	kg

3406.00.00 VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES. 20 kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3407.00 PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS «CERAS PARA ODONTOLOGIA» O «COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL», PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE.

3407.00.10	- Pastas para modelar	20			kg
3407.00.20	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	15	12	12	kg
3407.00.90	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	10	12	12	kg

**CAPITULO 35
MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS;
COLAS; ENZIMAS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida 21.02);
- b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
- e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
- f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

35.01 CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.

3501.10.00	- Caseína	5	kg
3501.90	- Los demás:		
3501.90.10	- - Colas de caseína	10	kg
3501.90.90	- - Los demás	10	kg

35.02 ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.

	- Ovoalbúmina:		
3502.11.00	- - Seca	10	kg
3502.19.00	- - Las demás	10	kg
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10	kg
3502.90	- Los demás:		
3502.90.10	- - Albúminas	10	kg
3502.90.90	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	5	kg

3503.00 GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01.

3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados	10	kg
3503.00.20	- Ictiocola; demás colas de origen animal	10	kg

3504.00 PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.

3504.00.10	- Peptonas y sus derivados	5	kg
3504.00.90	- Los demás	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

35.05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS.		
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	20 ± DV	kg
3505.20.00	- Colas	20 ± DV	kg
35.06	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.		
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	kg
	- Los demás:		
3506.91.00	- - Adhesivos a base de polimeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	15	kg
3506.99.00	- - Los demás	15	kg
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE.		
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	10	kg
3507.90	- Las demás:		
	- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:		
3507.90.13	- - - Pancreatina	10	kg
3507.90.19	- - - Los demás	5	kg
3507.90.30	- - Papaína	5	kg
3507.90.40	- - Las demás enzimas y sus concentrados	10	kg
3507.90.50	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	10	kg
3507.90.60	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	10	kg
3507.90.90	- - Las demás	5	kg

**CAPITULO 36
POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES**

Notas.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
3601.00.00	POLVORA.	10	7	7	kg
3602.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA POLVORA.				
	- A base de derivados nitrados orgánicos:				
3602.00.11	- - Dinamitas	10	7	7	kg
3602.00.19	- - Los demás	10	7	7	kg
3602.00.20	- A base de nitrato de amonio	10	7	7	kg
3602.00.90	- Los demás	10	7	7	kg
3603.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.				
3603.00.10	- Mechas de seguridad	10	7	7	kg
3603.00.20	- Cordones detonantes	10	7	7	kg
3603.00.30	- Cebos	10	7	7	kg
3603.00.40	- Cápsulas fulminantes	10	7	7	kg
3603.00.50	- Inflamadores	10	7	7	kg
3603.00.60	- Detonadores eléctricos	10	7	7	kg

36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.				
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	10	7	7	kg
3604.90.00	- Los demás	15	7	7	kg
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	20	1	2	kg
36.06	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.				
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	15			kg
3606.90.00	- Los demás	10			kg

**CAPITULO 37
PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

37.01 PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.

3701.10.00	- Para rayos X	10			m ²
3701.20.00	- Películas autorrevelables	5			m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:		
3701.30.10	- - Placas metálicas para artes gráficas	5	m ²
3701.30.90	- - Las demás	10	m ²
	- Las demás:		
3701.91.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	5	m ²
3701.99.00	- - Las demás	5	m ²

37.02 PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.

3702.10.00	- Para rayos X	5	m ²
3702.20.00	- Películas autorrevelables	5	m ²
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
3702.31.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	5	m ²
3702.32.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5	m ²
3702.39.00	- - Las demás	5	m ²
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5	m ²
3702.42.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5	m ²
3702.43.00	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5	m ²
3702.44.00	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5	m ²
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5	m ²
3702.52.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5	m ²
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5	m ²
3702.54.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3702.55.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	m ²
3702.56.00	- - De anchura superior a 35 mm - Las demás:	5	m ²
3702.91.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	5	m ²
3702.93.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5	m ²
3702.94.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	m ²
3702.95.00	- - De anchura superior a 35 mm	5	m ²

37.03 PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.

3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	m ²
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5	m ²
3703.90.00	- Los demás	10	m ²

3704.00.00 PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.

5 m²

37.05 PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES).

3705.10.00	- Para la reproducción offset	5	m ²
3705.20.00	- Microfilmes	5	m ²
3705.90.00	- Las demás	5	m ²

37.06 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.

3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	m ²
3706.90.00	- Las demás	5	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

37.07 PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.

3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	10	kg
3707.90.00	- Los demás	10	kg

**CAPITULO 38
PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38.01);

2) los insecticidas, raticidas y demás antiroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;

5) Los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);

c) las cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);

d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);

e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia

- B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
 - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).
4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión *desechos y desperdicios municipales*, sin embargo no comprende:
- a) Las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
 - b) Los desechos industriales;
 - c) Los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4k) del Capítulo 30;
 - d) Los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
- a) Los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
 - b) Los desechos de disolventes orgánicos;
 - c) Los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
 - d) Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.
- Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Nota de subpartida.

NOTA DE SUBPARTIDA.

1. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de estos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.				
3801.10.00	- Grafito artificial	5			kg
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	5			kg
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5			kg
3801.90.00	- Las demás	5			kg
38.02	CARBON ACTIVADO; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO.				
3802.10.00	- Carbón activado	5			kg
3802.90	- Los demás:				
3802.90.10	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	5			kg
3802.90.20	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	5			kg
3802.90.90	- - Los demás	5			kg
3803.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.	5			kg
3804.00	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL «TALL OIL» DE LA PARTIDA 38.03.				
3804.00.10	- Lignosulfitos	5			kg
3804.00.90	- Los demás	5			kg

38.05 ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.

3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	kg
3805.20.00	- Aceite de pino	5	kg
3805.90.00	- Los demás	5	kg

38.06 COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.

3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	5	kg
3806.20.00	- Sales de colofonia, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	kg
3806.30.00	- Gomas éster	5	kg
3806.90	- Los demás:		
3806.90.30	- - Esencia y aceites de colofonia	5	kg
3806.90.40	- - Gomas fundidas	5	kg
3806.90.90	- - Los demás	5	kg

3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.	5	kg
-------------------	---	----------	-----------

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

38.08 INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS.

3808.10	- Insecticidas:				
	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:				
3808.10.11	- - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10	13	13	kg
3808.10.12	- - - A base de bromuro de metilo	10	1	1	kg
3808.10.19	- - - Los demás	10	13	13	kg
	- - Los demás:				
3808.10.91	- - - A base de piretro	10	13	13	kg
3808.10.92	- - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10	13	13	kg
3808.10.93	- - - A base de carbofurano	10	13	13	kg
3808.10.94	- - - A base de dimetoato	10	13	13	kg
3808.10.99	- - - Los demás	10	13	13	kg
3808.20	- Fungicidas:				
3808.20.10	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10	13	13	kg
3808.20.20	- - Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre	10	13	13	kg
3808.20.90	- - Los demás	10	13	13	kg
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:				
3808.30.10	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10	13	13	kg
3808.30.90	- - Los demás	10	13	13	kg
3808.40	- Desinfectantes:				
3808.40.10	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10			kg
3808.40.90	- - Los demás	10			kg
3808.90	- Los demás:				
3808.90.10	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10	13	13	kg
3808.90.90	- - Los demás	10	13	13	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

38.09 APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

3809.10.00	- A base de materias amiláceas	10	kg
	- Los demás:		
3809.91.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	10	kg
3809.92.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	10	kg
3809.93.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	10	kg

38.10 PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.

3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:		
3810.10.10	- - Preparaciones para el decapado de metal	10	kg
3810.10.20	- - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	10	kg
3810.10.90	- - Los demás	10	kg
3810.90	- Los demás:		
3810.90.10	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	10	kg
3810.90.20	- - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	10	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

38.11 PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.

	- Preparaciones antidetonantes:		
3811.11.00	- - A base de compuestos de plomo	10	kg
3811.19.00	- - Las demás	10	kg
	- Aditivos para aceites lubricantes:		
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3811.21.10	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	15	kg
3811.21.20	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	10	kg
3811.21.90	- - - Los demás	5	kg
3811.29.00	- - Los demás	5	kg
3811.90.00	- Los demás	10	kg

38.12 ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO.

3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	5	kg
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	10	kg
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:		
3812.30.10	- - Preparaciones antioxidantes	10	kg
3812.30.90	- - Los demás	10	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3813.00.00 PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.

- Preparaciones y cargas para aparatos extintores:

3813.00.00.11	- - A base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	10	10	10	kg
3813.00.00.19	- - Las demás	10			kg
3813.00.00.90	- Las demás	10			kg

3814.00.00 DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.

10 4 4 kg

38.15 INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

- Catalizadores sobre soporte:

3815.11.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	10			kg
3815.12.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	10			kg
3815.19	- - Los demás:				
3815.19.10	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	5			kg
3815.19.90	- - - Los demás	5			kg
3815.90.00	- Los demás	10			kg

3816.00.00 CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.

10 kg

3817.00 MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 ó 29.02.

3817.00.10	- Dodecilbenceno	15			kg
3817.00.20	- Mezclas de alquilnaftalenos	10			kg
3817.00.90	- Las demás	15			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3818.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS («WAFERS») O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA.	10		kg
3819.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	10		kg
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	10		kg
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	5		kg
3822.00	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS.			
3822.00.30	- Materiales de referencia certificados	5		kg
3822.00.90	- Los demás	5		kg
38.23	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.			
	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
3823.11.00	- - Acido esteárico	15 ± DV		kg
3823.12.00	- - Acido oleico	15 ± DV		kg
3823.13.00	- - Acidos grasos del «tall oil»	5		kg
3823.19.00	- - Los demás	15 ± DV		kg
3823.70	- Alcoholes grasos industriales:			
3823.70.10	- - Alcohol laurílico	15		kg
3823.70.20	- - Alcohol cetílico	15		kg
3823.70.30	- - Alcohol estearílico	15		kg
3823.70.90	- - Los demás	15		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

38.24 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	10			kg
3824.20.00	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	10			kg
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	10			kg
3824.40.00	- Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones	10			kg
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	10			kg
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	10			kg
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:				
3824.71.00	- - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	10	10	10	kg
3824.79.00	- - Las demás	10	10	10	kg
3824.90	- Los demás:				
3824.90.10	- - Sulfonatos de petróleo	10			kg
	- - Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:				
3824.90.21	- - - Cloroparafinas	10			kg
3824.90.22	- - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	10			kg
	- - Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:				
3824.90.31	- - - Preparaciones desincrustantes	10			kg
3824.90.32	- - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	10			kg
3824.90.40	- - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	10			kg
3824.90.60	- - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	10			kg
3824.90.70	- - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	10			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- - Los demás:				
3824.90.91	- - - Maneb, Zineb, Mancozeb	10	6	6	kg
3824.90.92	- - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	10			kg
3824.90.93	- - - Intercambiadores de iones	10			kg
3824.90.94	- - - Endurecedores compuestos	10			kg
3824.90.95	- - - Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P ₂ O ₅	10			kg
3824.90.96	- - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	10			u
3824.90.97	- - - Propineb	10	6	6	kg
3824.90.99	- - - Los demás:				
3824.90.99.40	- - - - Policlorodifenilos y terfenilos polihalogenados	10	10	10	kg
3824.90.99.90	- - - - Los demás	10			kg

38.25 PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACION; LOS DEMAS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPITULO.

3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	10	1	1	kg
3825.20.00	- Lodos de depuración	10	1	1	kg
3825.30.00	- Desechos clínicos	10	1	1	kg
	- Desechos de disolventes orgánicos:				
3825.41.00	- - Halogenados	10	1	1	kg
3825.49.00	- - Los demás	10	1	1	kg
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	1	1	kg
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:				
3825.61.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	1	1	kg
3825.69.00	- - Los demás	10	1	1	kg
3825.90.00	- Los demás	10	1	1	kg

**SECCION VII
PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

Notas.

NOTAS.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.

CAPITULO 39 PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;
 - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
 - c) la heparina y sus sales (partida 30.01);
 - d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
 - f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
 - g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
 - h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
 - k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
 - l) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

- l) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
 - o) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
 - p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
 - q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
 - r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] de gafas [anteojos], instrumentos de dibujo);
 - s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
 - u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
 - v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 sólo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida 39.10);
 - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.
- Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada uno de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.
- Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
 - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
 - b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;
 - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
 - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
 - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
 - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
 - h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;
 - ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Notas de subpartida.

NOTAS DE SUBPARTIDA.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:

- 1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
- 2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;
- 3º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
- 4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

- 1º) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
- 2º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

Nota Complementaria.

- 1. Los poliésteres poliololes, grado uretano que contengan un número hidroxílico promedio (expresado como mg KOH/g) de 25-700 ambos inclusive, corresponden a las subpartidas 3907.20.30 y 3907.20.90.
- 2. Sólo se clasifica en la subpartida 3920.10.00.10, las láminas y tiras de polímeros de etileno, de anchura superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 175 mm, de espesor superior o igual a 0,45 mm pero inferior o igual a 1,70 mm, con un valor de la porosidad igual a 45% y un valor típico de absorción de 6.0 segundos, presentadas en rollos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

I. FORMAS PRIMARIAS

39.01 POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.

3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	15	kg
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	15	kg
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	15	kg
3901.90	- Los demás:		
3901.90.10	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	15	kg
3901.90.90	- - Los demás	15	kg

39.02 POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.

3902.10.00	- Polipropileno	15	kg
3902.20.00	- Poliisobutileno	15	kg
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	15	kg
3902.90.00	- Los demás	15	kg

39.03 POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.

	- Poliestireno:		
3903.11.00	- - Expandible	15	kg
3903.19.00	- - Los demás	15	kg
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	15	kg
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	15	kg
3903.90.00	- Los demás	15	kg

39.04 POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.

3904.10	- Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:		
3904.10.10	- - Obtenido por polimerización en emulsión	15	kg
3904.10.20	- - Obtenido por polimerización en suspensión	15	kg
3904.10.90	- - Los demás	15	kg
	- Los demás poli(cloruros de vinilo):		
3904.21.00	- - Sin plastificar	15	kg
3904.22.00	- - Plastificados	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:		
3904.30.10	- - Sin mezclar con otras sustancias	15	kg
3904.30.90	- - Los demás	15	kg
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	15	kg
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5	kg
	- Polímeros fluorados:		
3904.61.00	- - Politetrafluoroetileno	5	kg
3904.69.00	- - Los demás	5	kg
3904.90.00	- Los demás	5	kg

39.05 POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.

	- Poli(acetato de vinilo):		
3905.12.00	- - En dispersión acuosa	15	kg
3905.19.00	- - Los demás	15	kg
	- Copolímeros de acetato de vinilo:		
3905.21.00	- - En dispersión acuosa	15	kg
3905.29.00	- - Los demás	15	kg
3905.30.00	- Poli (alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5	kg
	- Los demás:		
3905.91.00	- - Copolímeros	15	kg
3905.99	- - Los demás:		
3905.99.10	- - - Polivinilbutiral	5	kg
3905.99.90	- - - Los demás:		
3905.99.90.10	- - - - Polivinilpirrolidona	15	kg
3905.99.90.90	- - - - Los demás	15	kg

39.06 POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.

3906.10.00	- Poli (metacrilato de metilo)	5	kg
3906.90	- Los demás:		
3906.90.10	- - Poliacionitrilo	15	kg
3906.90.20	- - Poliacionilato de sodio o de potasio:		
3906.90.20.10	- - - Poliacionilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a veinte veces su propio peso	5	kg
3906.90.20.90	- - - Los demás	15	kg
3906.90.90	- - Los demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

39.07 POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.

3907.10.00	- Poliacetales	5	kg
3907.20	- Los demás poliéteres:		
3907.20.10	- - Polietilenglicol	15	kg
3907.20.20	- - Polipropilenglicol	15	kg
3907.20.30	- - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	15	kg
3907.20.90	- - Los demás	15	kg
3907.30	- Resinas epoxi:		
3907.30.10	- - Líquidas	5	kg
3907.30.90	- - Las demás	15	kg
3907.40.00	- Policarbonatos	5	kg
3907.50.00	- Resinas alcídicas	15	kg
3907.60	- Poli(tereftalato de etileno):		
3907.60.10	- - Con dióxido de titanio	15	kg
3907.60.90	- - Los demás	15	kg
	- Los demás poliésteres:		
3907.91.00	- - No saturados	15	kg
3907.99.00	- - Los demás	15	kg

39.08 POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.

3908.10	- Poliamidas-6,-11,-12,-6,6,-6,9,-6,10 ó-6,12:		
3908.10.10	- - Poliamida-6 (policaprolactama)	15	kg
3908.10.90	- - Las demás	15	kg
3908.90.00	- Las demás	15	kg

39.09 RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.

3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	15	kg
3909.20	- Resinas melamínicas:		
3909.20.10	- - Melamina formaldehído	15	kg
3909.20.90	- - Los demás	15	kg
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas	15	kg
3909.40.00	- Resinas fenólicas	15	kg
3909.50.00	- Poliuretanos	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3910.00 SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.

3910.00.10	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	10			kg
3910.00.90	- Las demás	10			kg

39.11 RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.

3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:				
3911.10.10	- - Resinas de cumarona-indeno	5			kg
3911.10.90	- - Los demás	5			kg
3911.90.00	- Los demás	5			kg

39.12 CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.

	- Acetatos de celulosa:				
3912.11.00	- - Sin plastificar	5			kg
3912.12.00	- - Plastificados	5			kg
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):				
3912.20.10	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	10	7	7	kg
3912.20.90	- - Los demás	5	7	7	kg
	- Eteres de celulosa:				
3912.31.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	10			kg
3912.39.00	- - Los demás	5			kg
3912.90.00	- Los demás	5			kg

39.13 POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.

3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	5			kg
------------	---	---	--	--	----

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3913.90	- Los demás:		
3913.90.10	- - Caucho clorado	5	kg
3913.90.30	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	5	kg
3913.90.40	- - Los demás polímeros naturales modificados	10	kg
3913.90.90	- - Los demás	5	kg

3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	5	kg
-------------------	--	----------	-----------

II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS

39.15 DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO.

3915.10.00	- De polímeros de etileno	15	kg
3915.20.00	- De polímeros de estireno	15	kg
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	15	kg
3915.90.00	- De los demás plásticos	15	kg

39.16 MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.

3916.10.00	- De polímeros de etileno	15	kg
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	15	kg
3916.90.00	- De los demás plásticos	15	kg

39.17 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES [RACORES]), DE PLASTICO.

3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5	kg
	- Tubos rígidos:		
3917.21.00	- - De polímeros de etileno	20	kg
3917.22.00	- - De polímeros de propileno	20	kg
3917.23.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	20	kg
3917.29	- - De los demás plásticos:		
3917.29.10	- - - De fibra vulcanizada	10	kg
3917.29.90	- - - Los demás	20	kg
	- Los demás tubos:		
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa	20	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:		
3917.32.10	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10.00	5	kg
3917.32.90	- - - Los demás	20	kg
3917.33.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	20	kg
3917.39.00	- - Los demás	20	kg
3917.40.00	- Accesorios	20	kg

39.18 REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.

3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3918.10.10	- - Revestimientos para suelos	20	m ²
3918.10.90	- - Los demás	20	m ²
3918.90	- De los demás plásticos:		
3918.90.10	- - Revestimientos para suelos	20	m ²
3918.90.90	- - Los demás	20	m ²

39.19 PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.

3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	20	kg
3919.90	- Las demás:		
	- - De polímeros de etileno:		
3919.90.11	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	20	kg
3919.90.19	- - - Los demás	20	kg
3919.90.90	- - Las demás	20	kg

39.20 LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS, Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.

3920.10.00	- De polímeros de etileno:		
3920.10.00.10	- - Que cumplan con las condiciones establecidas en la Nota Complementaria 2 de este Capítulo	5	kg
3920.10.00.90	- - Los demás	20	kg
3920.20.00	- De polímeros de propileno	20	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

3920.30	- De polímeros de estireno:		
3920.30.10	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	20	kg
3920.30.90	- - Las demás	20	kg
	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.43.00	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	20	kg
3920.49.00	- - Las demás	20	kg
	- De polímeros acrílicos:		
3920.51.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	20	kg
3920.59.00	- - Las demás	20	kg
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:		
3920.61.00	- - De policarbonatos	20	kg
3920.62.00	- - De poli (tereftalato de etileno)	5	kg
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	20	kg
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	20	kg
	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920.71.00	- - De celulosa regenerada	5	kg
3920.72.00	- - De fibra vulcanizada	5	kg
3920.73.00	- - De acetato de celulosa	5	kg
3920.79.00	- - De los demás derivados de la celulosa	5	kg
	- De los demás plásticos:		
3920.91	- - De poli(vinilbutiral):		
3920.91.10	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	5	kg
3920.91.90	- - - Las demás	5	kg
3920.92.00	- - De poliamidas	20	kg
3920.93.00	- - De resinas amínicas	20	kg
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	20	kg
3920.99.00	- - De los demás plásticos	20	kg

39.21 LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO.

	- Productos celulares:		
3921.11.00	- - De polímeros de estireno	20	kg
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	20	kg
3921.13.00	- - De poliuretanos	20	kg
3921.14.00	- - De celulosa regenerada	15	kg
3921.19.00	- - De los demás plásticos:		
3921.19.00.10	- - - Lámina constituida de mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno, presentada en rollos	5	kg
3921.19.00.90	- - - Las demás	20	kg
3921.90.00	- Las demás	20	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

39.22 BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS E HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.

3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:		
3922.10.10	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	20	u
3922.10.90	- - Los demás	20	u
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	20	u
3922.90.00	- Los demás	20	u

39.23 ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.

3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	20	u
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
3923.21.00	- - De polímeros de etileno	20	u
3923.29.00	- - De los demás plásticos	20	u
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:		
3923.30.10	- - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	20	u
3923.30.20	- - Preformas	20	u
3923.30.90	- - Los demás	20	u
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	20	u
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
3923.50.10	- - Tapones de silicona	20	u
3923.50.90	- - Los demás	20	u
3923.90.00	- Los demás	20	u

39.24 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, DE PLASTICO.

3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:		
3924.10.10	- - Biberones	20	u
3924.10.90	- - Los demás	20	u
3924.90.00	- Los demás	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

39.25 ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 ℓ	20	u
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	20	u
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	20	u
3925.90.00	- Los demás	20	u

39.26 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.

3926.10.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	20	u
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	20	u
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20	u
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	20	u
3926.90	- Las demás:		
3926.90.10	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	15	u
3926.90.20	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	15	u
3926.90.30	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	20	u
3926.90.40	- - Juntas o empaquetaduras	20	u
3926.90.50	- - Bolsas de colostomía	5	u
3926.90.60	- - Protectores antirruidos	20	u
3926.90.70	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	20	u
3926.90.90	- - Los demás	20	u

**CAPITULO 40
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

- b) el caucho y partes del caucho, del Capítulo 64;
 - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
 - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
 - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2°) y 3°). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
- 1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado b);
- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
- 1°) emulsionantes y antiadherentes;
 - 2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
 - 3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes,

3) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

40.01 CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.

4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5			kg
	- Caucho natural en otras formas:				
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	5			kg
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5			kg
4001.29	- - Los demás:				
4001.29.10	- - - Hojas de crepé	5			kg
4001.29.20	- - - Caucho granulado reaglomerado	5			kg
4001.29.90	- - - Los demás	10			kg
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

40.02 CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.

	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002.11	- - Látex:			
4002.11.10	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	5		kg
4002.11.20	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	10		kg
4002.19	- - Los demás:			
	- - - Caucho estireno-butadieno (SBR):			
4002.19.11	- - - - En formas primarias	5		kg
4002.19.12	- - - - En placas, hojas o tiras	5		kg
	- - - Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002.19.21	- - - - En formas primarias	5		kg
4002.19.22	- - - - En placas, hojas o tiras	5		kg
4002.20	- Caucho butadieno (BR):			
4002.20.10	- - Látex	5		kg
	- - Los demás:			
4002.20.91	- - - En formas primarias	5		kg
4002.20.92	- - - En placas, hojas o tiras	5		kg
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002.31	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):			
4002.31.10	- - - Látex	5		kg
	- - - Los demás:			
4002.31.91	- - - - En formas primarias	5		kg
4002.31.92	- - - - En placas, hojas o tiras	5		kg
4002.39	- - Los demás:			
4002.39.10	- - - Látex	5		kg
	- - - Los demás:			
4002.39.91	- - - - En formas primarias	5		kg
4002.39.92	- - - - En placas, hojas o tiras	5		kg
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
4002.41.00	- - Látex	5		kg
4002.49	- - Los demás:			
4002.49.10	- - - En formas primarias	5		kg
4002.49.20	- - - En placas, hojas o tiras	5		kg
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):			
4002.51.00	- - Látex	10		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4002.59	- - Los demás:			
4002.59.10	- - - En formas primarias	5		kg
4002.59.20	- - - En placas, hojas o tiras	5		kg
4002.60	- Caucho isopreno (IR):			
4002.60.10	- - Látex	5		kg
	- - Los demás:			
4002.60.91	- - - En formas primarias	5		kg
4002.60.92	- - - En placas, hojas o tiras	5		kg
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):			
4002.70.10	- - Látex	5		kg
	- - Los demás:			
4002.70.91	- - - En formas primarias	5		kg
4002.70.92	- - - En placas, hojas o tiras	5		kg
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	10		kg
	- Los demás:			
4002.91.00	- - Látex	10		kg
4002.99	- - Los demás:			
4002.99.10	- - - En formas primarias	10		kg
4002.99.20	- - - En placas, hojas o tiras	10		kg
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	5		kg
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS.	10		kg
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.			
4005.10.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	15		kg
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	15		kg
	- Los demás:			
4005.91	- - Placas, hojas y tiras:			
4005.91.10	- - - Bases para gomas de mascar	15		kg
4005.91.90	- - - Las demás	15		kg
4005.99	- - Los demás:			
4005.99.10	- - - Bases para gomas de mascar	10		kg
4005.99.90	- - - Los demás	10		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

40.06	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.			
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	10		kg
4006.90.00	- Los demás	10		kg
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	15		kg
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.			
	- De caucho celular:			
4008.11	- - Placas, hojas y tiras:			
4008.11.10	- - - Sin combinar con otras materias	15		kg
4008.11.20	- - - Combinadas con otras materias	15		kg
4008.19.00	- - Los demás	15		kg
	- De caucho no celular:			
4008.21	- - Placas, hojas y tiras:			
4008.21.10	- - - Sin combinar con otras materias	15		kg
	- - - Combinadas con otras materias:			
4008.21.21	- - - - Mantillas para artes gráficas	5		kg
4008.21.29	- - - - Las demás	15		kg
4008.29.00	- - Los demás	15		kg
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES [RACORES]).			
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:			
4009.11.00	- - Sin accesorios	15		kg
4009.12.00	- - Con accesorios	15		kg
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:			
4009.21.00	- - Sin accesorios	15		kg
4009.22.00	- - Con accesorios	15		kg
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:			
4009.31.00	- - Sin accesorios	15		kg
4009.32.00	- - Con accesorios	15		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:		
4009.41.00	- - Sin accesorios	15	kg
4009.42.00	- - Con accesorios	15	kg

40.10 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.

	- Correas transportadoras:		
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	15	kg
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	15	kg
4010.13.00	- - Reforzadas solamente con plástico	15	kg
4010.19.00	- - Las demás	15	kg
	- Correas de transmisión:		
4010.31.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15	kg
4010.32.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15	kg
4010.33.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15	kg
4010.34.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15	kg
4010.35.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	15	kg
4010.36.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	15	kg
4010.39.00	- - Las demás	15	kg

40.11 NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO.

4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carrera):		
4011.10.10	- - Radiales	15	u
4011.10.90	- - Los demás	15	u
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:		
4011.20.10	- - Radiales	15	u
4011.20.90	- - Los demás	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	5			u
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	5			u
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	15			u
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:				
4011.61.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5			u
4011.62.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5			u
4011.63.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	5			u
4011.69.00	- - Los demás	5			u
	- Los demás:				
4011.92.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5			u
4011.93.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5			u
4011.94.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	5			u
4011.99.00	- - Los demás	5			u

40.12 NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES («FLAPS»), DE CAUCHO.

	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:				
4012.11.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	15	1	2	u
4012.12.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	1	2	u
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	15	1	2	u
4012.19.00	- - Los demás	15	1	2	u
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	1	2	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4012.90	- Los demás:				
4012.90.10	- - Protectores («flaps»)	15			u
4012.90.20	- - Bandajes (llantas) macizos	15			u
4012.90.30	- - Bandajes (llantas) huecos	15			u
	- - Bandas de rodadura para neumático:				
4012.90.41	- - - Para recauchutar	15			u
4012.90.49	- - - Las demás	15			u

40.13 CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS).

4013.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carrera), en autobuses o camiones	15			u
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	15			u
4013.90.00	- Las demás	5			u

40.14 ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPREDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.

4014.10.00	- Preservativos	0	12	12	u
4014.90.00	- Los demás	15			u

40.15 PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.

	- Guantes, mitones y manoplas:				
4015.11.00	- - Para cirugía	5			2u
4015.19	- - Los demás:				
4015.19.10	- - - Antirradiaciones	15			2u
4015.19.90	- - - Los demás	20			2u
4015.90	- Los demás:				
4015.90.10	- - Antirradiaciones	5			u
4015.90.20	- - Trajes para buzos	15			u
4015.90.90	- - Los demás	20			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

40.16 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.

4016.10.00	- De caucho celular	20	u
	- Las demás:		
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	20	m ²
4016.92.00	- - Gomas de borrar	15	u
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	15	u
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	u
4016.95	- - Los demás artículos inflables:		
4016.95.10	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	15	u
4016.95.20	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	15	u
4016.95.90	- - - Los demás	20	u
4016.99	- - Las demás:		
4016.99.10	- - - Otros artículos para usos técnicos	15	u
	- - - Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII:		
4016.99.21	- - - - Guardapolvos para palieres	15	u
4016.99.29	- - - - Los demás	15	u
4016.99.30	- - - Tapones	15	u
4016.99.40	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	15	u
4016.99.60	- - - Mantillas para artes gráficas	5	u
4016.99.90	- - - Las demás	20	u

4017.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	15	kg
-------------------	---	-----------	-----------

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPITULO 41

**CAPITULO 41
PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
 - b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - c) Los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «*crust*» incluyen cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

41.01 CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.

4101.20.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	5	5,6	5,6	kg
4101.50.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	5	5,6	5,6	kg
4101.90.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5	5,6	5,6	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

41.02 CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1c) DE ESTE CAPITULO.

4102.10.00	- Con lana	5	5,6	5,6	kg
	- Sin lana (depilados):				
4102.21.00	- - Piquelados	5	5,6	5,6	kg
4102.29.00	- - Los demás	5	5,6	5,6	kg

41.03 LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPITULO.

4103.10.00	- De caprino	5	5,6	5,6	kg
4103.20.00	- De reptil	5	5,6	5,6	kg
4103.30.00	- De porcino	5	5,6	5,6	kg
4103.90.00	- Los demás	5	5,6	5,6	kg

41.04 CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION.

	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):				
4104.11.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10			m ²
4104.19.00	- - Los demás	10			m ²
	- En estado seco («crust»):				
4104.41.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10			m ²
4104.49.00	- - Los demás	10			m ²

41.05 PIELES CURTIDAS O «CRUST», DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACION.

4105.10.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5			m ²
4105.30.00	- En estado seco («crust»)	10			m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

41.06 CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O «CRUST», INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION.

	- De caprino:		
4106.21.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	m ²
4106.22.00	- - En estado seco («crust»)	10	m ²
	- De porcino:		
4106.31.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	m ²
4106.32.00	- - En estado seco («crust»)	5	m ²
4106.40.00	- De reptil	5	m ²
	- Los demás:		
4106.91.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	m ²
4106.92.00	- - En estado seco («crust»)	5	m ²

41.07 CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.

	- Cueros y pieles enteros:		
4107.11.00	- - Plena flor sin dividir	15	m ²
4107.12.00	- - Divididos con la flor	15	m ²
4107.19.00	- - Los demás	15	m ²
	- Los demás, incluidas las hojas:		
4107.91.00	- - Plena flor sin dividir	15	m ²
4107.92.00	- - Divididos con la flor	15	m ²
4107.99.00	- - Los demás	15	m ²

4112.00.00 CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.

10 m²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

41.13 CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMAS ANIMALES, DEPILADOS, CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.

4113.10.00	- De caprino	10	kg
4113.20.00	- De porcino	5	kg
4113.30.00	- De reptil	10	kg
4113.90.00	- Los demás	5	kg

41.14 CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.

4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15	kg
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15	kg

41.15 CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.

4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	kg
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10	kg

CAPITULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
- g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
- h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
- b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4201.00.00	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.	15	u
42.02	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS) AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLASTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL.		
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:		
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		
4202.11.10	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20	u
4202.11.90	- - - Los demás	20	u
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:		
4202.12.10	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20	u
4202.12.90	- - - Los demás	20	u
4202.19.00	- - Los demás	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20		u
4202.22.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20		u
4202.29.00	- - Los demás	20		u
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (cartera):			
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20		u
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20		u
4202.39.00	- - Los demás	20		u
	- Los demás:			
4202.91	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:			
4202.91.10	- - - Sacos de viaje y mochilas	20		u
4202.91.90	- - - Los demás	20		u
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20		u
4202.99	- - Los demás:			
4202.99.10	- - - Sacos de viaje y mochilas	20		u
4202.99.90	- - - Los demás	20		u
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.			
4203.10.00	- Prendas de vestir	20		u
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4203.21.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20		u
4203.29.00	- - Los demás	20		u
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	20		u
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20		u
4204.00	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.			
4204.00.10	- Correas de transmisión	15		kg
4204.00.90	- Los demás	15		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4205.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	15	u
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.		
4206.10.00	- Cuerdas de tripa	15	kg
4206.90	- Las demás:		
4206.90.10	- - Tripas de cuero regenerado para embutidos	15	kg
4206.90.90	- - Las demás	15	kg

**CAPITULO 43
PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL**

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
 - c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

43.01	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 ó 41.03.				
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	6	6	kg
4301.30.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	6	6	kg
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	6	6	kg
4301.70.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	6	6	kg
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	6	6	kg
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5	6	6	kg
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.				
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:				
4302.11.00	- - De visón	10			kg
4302.13.00	- - De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	10			kg
4302.19.00	- - Las demás	10			kg
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10			kg
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10			kg
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.				
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20			u
4303.90.00	- Los demás	20			u
4304.00.00	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL.	20			u

SECCION IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

CAPITULO 44
MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
 - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
 - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
 - d) el carbón activado (partida 38.02);
 - e) los artículos de la partida 42.02;
 - f) las manufacturas del Capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
 - k) la bisutería de la partida 71.17;
 - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
 - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida 93.05);
 - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
 - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por maderas tropicales las siguientes:

«Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Llomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Río, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Puna, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

44.01 LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.

4401.10.00	- Leña	5	5,6	5,6	m ³
	- Madera en plaquitas o partículas:				
4401.21.00	- - De coníferas	5	5	5	m ³
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	5	5	5	m ³
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	5	5,6	5,6	m ³

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4402.00.00	CARBON VEGETAL (COMPREDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS [CAROZOS] DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	5	5,6	5,6	m ³
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.				
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	5	5,6	5,6	m ³
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	5	5,6	5,6	m ³
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	5,6	5,6	m ³
4403.49.00	- - Las demás	5	5,6	5,6	m ³
	- Las demás:				
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	5,6	5,6	m ³
4403.92.00	- - De haya (Fagus spp.)	5	5,6	5,6	m ³
4403.99.00	- - Las demás	5	5,6	5,6	m ³
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.				
4404.10.00	- De coníferas	10	5	5	m ³
4404.20.00	- Distinta de las de coníferas	10	5	5	m ³
4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	10	5	5	m ³
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.				
4406.10.00	- Sin impregnar	10	5	5	m ³
4406.90.00	- Las demás	10	5	5	m ³

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

44.07 MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESEENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.

4407.10	- De coníferas:				
4407.10.10	- - Tablillas para fabricación de lápices	5			m ³
4407.10.90	- - Las demás	10	5	5	m ³
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4407.24.00	- - Virola, Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>), Imbuia y Balsa	10	5	5	m ³
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	5	5	m ³
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10	5	5	m ³
4407.29.00	- - Las demás	10	5	5	m ³
	- Las demás:				
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>)	10	5	5	m ³
4407.92.00	- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)	10	5	5	m ³
4407.99.00	- - Las demás	10	5	5	m ³

44.08 HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA OTRAS MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMAS MADERAS, ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.

4408.10	- De coníferas:				
4408.10.10	- - Tablillas para fabricación de lápices	5			m ³
4408.10.90	- - Las demás	10	5	5	m ³
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4408.31.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	5	5	m ³
4408.39.00	- - Las demás	10	5	5	m ³
4408.90.00	- Las demás	10	5	5	m ³

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

44.09 MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS.

4409.10	- De coníferas:				
4409.10.10	- - Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar	15	5	5	m ³
4409.10.20	- - Madera moldurada	15	5	5	m ³
4409.10.90	- - Las demás	15	5	5	m ³
4409.20	- Distinta de la de coníferas:				
4409.20.10	- - Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar	15	5	5	m ³
4409.20.20	- - Madera moldurada	15	5	5	m ³
4409.20.90	- - Las demás	15	5	5	m ³

44.10 TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO: LOS LLAMADOS «ORIENTED STRAND BOARD» Y «WAFERBOARD»), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.

	- Tableros llamados «oriented strand board» y «waferboard», de madera:				
4410.21.00	- - En bruto o simplemente lijados	15			m ³
4410.29.00	- - Los demás	15			m ³
	- Los demás, de madera:				
4410.31.00	- - En bruto o simplemente lijados	15			m ³
4410.32.00	- - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	15			m ³
4410.33.00	- - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	15			m ³
4410.39.00	- - Los demás	15			m ³
4410.90.00	- Los demás	15			m ³

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

44.11 TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.

	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm ³ :				
4411.11.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	5	5	m ³
4411.19.00	- - Los demás	15	5	5	m ³
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :				
4411.21.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	5	5	m ³
4411.29.00	- - Los demás	15	5	5	m ³
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :				
4411.31.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	5	5	m ³
4411.39.00	- - Los demás	15	5	5	m ³
	- Los demás:				
4411.91.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	5	5	m ³
4411.99.00	- - Los demás	15	5	5	m ³

44.12 MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.

	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:				
4412.13.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15			m ³
4412.14.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15			m ³
4412.19.00	- - Las demás	15			m ³
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:				
4412.22.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15			m ³
4412.23.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	15			m ³
4412.29.00	- - Las demás	15			m ³

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Las demás:			
4412.92.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15		m ³
4412.93.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	15		m ³
4412.99.00	- - Las demás	15		m ³
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	15		m³
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15		m³
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.			
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	15		u
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	15		u
4416.00.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.	15		u
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.			
4417.00.10	- Herramientas	15		u
4417.00.90	- Los demás	15		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS («SHINGLES» Y «SHAKES»), DE MADERA.		
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	15	u
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	u
4418.30.00	- Tableros para parqués	15	u
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	15	u
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	15	u
4418.90	- Los demás:		
4418.90.10	- - Tableros celulares	15	u
4418.90.90	- - Las demás	15	u
4419.00.00	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	20	u
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.		
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	20	u
4420.90.00	- Los demás	20	u
44.21	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	15	u
4421.90	- Las demás:		
4421.90.10	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y articulos similares, de madera torneada	15	u
4421.90.20	- - Palillos de dientes	15	kg
4421.90.30	- - Palitos y cucharitas para dulces y helados	15	kg
4421.90.50	- - Madera preparada para fósforos	15	kg
4421.90.90	- - Las demás	15	u

**CAPITULO 45
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS**

Nota.

1. El Corcho es un producto natural que se obtiene de la corteza del árbol Quercus suber L.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.				
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5			kg
4501.90.00	- Los demás	5			kg
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).				
		5			kg
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.				
4503.10.00	- Tapones	10			kg
4503.90.00	- Las demás	10			kg
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.				
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10			kg
4504.90	- Las demás:				
4504.90.10	- - Tapones	10			u
4504.90.20	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	10			u
4504.90.90	- - Las demás	10			u

**CAPITULO 46
MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA**

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
 - c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
 - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

46.01 TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).

4601.20.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	20			m ²
	- Los demás:				
4601.91.00	- - De materia vegetal	20			m ²
4601.99.00	- - Los demás	20			m ²

46.02 ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O «LUFA»).

4602.10.00	- De materia vegetal	20			u
4602.90.00	- Los demás	20			u

SECCION X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

CAPITULO 47

CAPITULO 47
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON
PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
4701.00.00	PASTA MECANICA DE MADERA.	10			kg
4702.00.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	5			kg
47.03	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.				
	- Cruda:				
4703.11.00	- - De coníferas	5			kg
4703.19.00	- - Distinta de la de coníferas	10			kg
	- Semiblanqueada o blanqueada:				
4703.21.00	- - De coníferas	5			kg
4703.29.00	- - Distinta de la de coníferas	5			kg
47.04	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.				
	- Cruda:				
4704.11.00	- - De coníferas	5			kg
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas	5			kg
	- Semiblanqueada o blanqueada:				
4704.21.00	- - De coníferas	5			kg
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas	5			kg
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACION DE TRATAMIENTOS MECANICO Y QUIMICO.	10			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.		
4706.10.00	- Pasta de linter de algodón	5	kg
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	10	kg
	- Las demás:		
4706.91.00	- - Mecánicas	5	kg
4706.92.00	- - Químicas	10	kg
4706.93.00	- - Semiquímicas	5	kg
47.07	PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).		
4707.10.00	- Papel o cartón kraft crudo o papel o cartón corrugado	5	kg
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5	kg
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5	kg
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5	kg

CAPITULO 48
PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 30;
 - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);

(partida 37.03),

- e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
 - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
 - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
 - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
 - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
 - l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
 - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);
 - o) los artículos de la partida 92.09;
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrigantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afilligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibras, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrómetros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m².
5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos* y *papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:
- para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:
 - a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
 - b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

b) un contenido de cenizas superior al 6%, y

- 1) un peso inferior o igual a 80 g/m^2 , o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
- d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a $2,5 \text{ kPa.m}^2/\text{g}$;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a $2,5 \text{ kPa.m}^2/\text{g}$;

para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m^2 :

- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o
 - 2) un espesor superior a 225 micras pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%;
- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimientos químicos al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
 - b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar
9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:
 - a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
 - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

con motivos o decorados de otro modo, o

- 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
- b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.15.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, en particular, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto de los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»*), el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m ²	Resistencia Mínima al estallido Mullen en kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:

condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m²/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;
- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m ²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.
4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.
5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa. m²/g.
6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de maderas obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa. m²/g.
7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del total de fibras.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	0			kg
48.02	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).				
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	10			kg
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	10			kg
4802.30.00	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	15			kg
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	15			kg
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:				
4802.54.00	- - De peso inferior a 40 g/m ²	15			kg
4802.55	- - De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):				
4802.55.10	- - - Papeles de seguridad para billetes	15			kg
4802.55.20	- - - Otros papeles de seguridad	15			kg
4802.55.90	- - - Los demás	15			kg
4802.56	- - De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:				
4802.56.10	- - - Papeles de seguridad para billetes	15			kg
4802.56.20	- - - Otros papeles de seguridad	15			kg
4802.56.90	- - - Los demás	15			kg
4802.57	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :				
4802.57.10	- - - Papeles de seguridad para billetes	15			kg
4802.57.20	- - - Otros papeles de seguridad	15			kg
4802.57.90	- - - Los demás	15			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4802.58	- - De peso superior a 150 g/m ² :		
4802.58.10	- - - En bobinas (rollos)	15	kg
4802.58.90	- - - Los demás	15	kg
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:		
4802.61	- - En bobinas (rollos):		
4802.61.10	- - - Con gramaje inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	15	kg
4802.61.90	- - - Los demás	15	kg
4802.62.00	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	15	kg
4802.69	- - Los demás:		
4802.69.10	- - - Con gramaje inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	15	kg
4802.69.90	- - - Los demás	15	kg

4803.00 PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS («CREPES»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.

4803.00.10	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	5	kg
4803.00.90	- Los demás	15	kg

48.04 PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03.

	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):		
4804.11.00	- - Crudos	15	kg
4804.19.00	- - Los demás	15	kg
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21.00	- - Crudo	15	kg
4804.29.00	- - Los demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ² :		
4804.31.00	- - Crudos	15	kg
4804.39.00	- - Los demás	15	kg
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :		
4804.41	- - Crudos:		
4804.41.10	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	15	kg
4804.41.90	- - - Los demás	15	kg
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15	kg
4804.49.00	- - Los demás	15	kg
	- Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² :		
4804.51.00	- - Crudos	15	kg
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15	kg
4804.59.00	- - Los demás	15	kg

48.05 LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO.

	- Papel para acanalar:		
4805.11.00	- - Papel semiquímico para acanalar	15	kg
4805.12.00	- - Papel paja para acanalar	15	kg
4805.19.00	- - Los demás	15	kg
	- «Testliner» (de fibras recicladas):		
4805.24.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m ²	15	kg
4805.25.00	- - De peso superior a 150 g/m ²	15	kg
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	15	kg
4805.40	- Papel y cartón filtro:		
4805.40.10	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4805.40.20	- - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	5	kg
4805.40.90	- - Los demás	5	kg
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	15	kg
	- Los demás:		
4805.91	- - De peso inferior o igual a 150 g/m ² :		
4805.91.10	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	15	kg
4805.91.20	- - - Para aislamiento eléctrico	15	kg
4805.91.30	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 ó 4805.25)	15	kg
4805.91.90	- - - Los demás	15	kg
4805.92	- - De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :		
4805.92.10	- - - Para aislamiento eléctrico	15	kg
4805.92.20	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 ó 4805.25)	5	kg
4805.92.90	- - - Los demás	15	kg
4805.93	- - De peso superior o igual a 225 g/m ² :		
4805.93.10	- - - Para aislamiento eléctrico	5	kg
4805.93.20	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 ó 4805.25)	5	kg
4805.93.30	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	15	kg
4805.93.90	- - - Los demás	15	kg

48.06 PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.

4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5	kg
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	10	kg
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	5	kg
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	10	kg

4807.00.00 PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.

15 kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

48.08 PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS («CREPES»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03.

4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15	kg
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15	kg
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepé») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	15	kg
4808.90.00	- Los demás	15	kg

48.09 PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO («STENCILS») O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.

4809.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	15	kg
4809.20.00	- Papel autocopia	15	kg
4809.90.00	- Los demás	15	kg

48.10 PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO.

- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:

4810.13	- - En bobinas (rollos):		
	- - - De peso inferior o igual a 150 g/m ² :		
4810.13.11	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m ²	15	kg
4810.13.19	- - - - Los demás	15	kg
4810.13.20	- - - De peso superior a 150 g/m ²	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4810.14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:		
4810.14.10	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	15	kg
4810.14.90	- - - Los demás	15	kg
4810.19.00	- - Los demás	15	kg
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:		
4810.22.00	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	15	kg
4810.29.00	- - Los demás	15	kg
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
4810.31.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	15	kg
4810.32.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de maderas obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ²	15	kg
4810.39.00	- - Los demás	15	kg
	- Los demás papeles y cartones:		
4810.92.00	- - Multicapas	15	kg
4810.99.00	- - Los demás	15	kg

48.11 PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09 ó 48.10.

4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:		
4811.10.10	- - Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	15	kg
4811.10.90	- - Los demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811.41	- - Autoadhesivos:		
4811.41.10	- - - En bobina (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15	kg
4811.41.90	- - - Los demás	15	kg
4811.49	- - Los demás:		
4811.49.10	- - - En bobina (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15	kg
4811.49.90	- - - Los demás	15	kg
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
4811.51	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² :		
4811.51.10	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5	kg
4811.51.20	- - - Recubiertos o revestidos por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	kg
4811.51.90	- - - Los demás	10	kg
4811.59	- - Los demás:		
4811.59.10	- - - Para fabricar lija al agua	15	kg
4811.59.20	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5	kg
4811.59.30	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	15	kg
4811.59.40	- - - Para aislamiento eléctrico	5	kg
4811.59.50	- - - Recubiertos o revestidos por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	kg
4811.59.60	- - - Papeles filtro	5	kg
4811.59.90	- - - Los demás	15	kg
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:		
4811.60.10	- - Para aislamiento eléctrico	15	kg
4811.60.90	- - Los demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:			
4811.90.10	- - Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	10		kg
4811.90.20	- - Para juntas o empaquetaduras	5		kg
4811.90.50	- - Pautados, rayados o cuadriculados	15		kg
4811.90.80	- - Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	10		kg
4811.90.90	- - Los demás	10		kg
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	5		kg
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.			
4813.10.00	- En librillos o en tubos	5		kg
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	5		kg
4813.90.00	- Los demás	5		kg
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.			
4814.10.00	- Papel granito («ingrain»)	10		m ²
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15		m ²
4814.30.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	15		m ²
4814.90.00	- Los demás	15		m ²
4815.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS.	15		m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

48.16 PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO («STENCILS») COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.

4816.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	kg
4816.20.00	- Papel autocopia	15	kg
4816.30.00	- Clisés de mimeógrafo («stencils»), completos	15	kg
4816.90.00	- Los demás	15	kg

48.17 SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.

4817.10.00	- Sobres	20	u
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	20	u
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	20	u

48.18 PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.

4818.10.00	- Papel higiénico	20	kg
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	20	kg
4818.30.00	- Mantel y servilletas	20	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4818.40.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:				
4818.40.00.10	- - Pañales para bebés	20	12	12	kg
4818.40.00.20	- - Compresas y tampones higiénicos	20			kg
4818.40.00.90	- - Los demás	20			kg
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20			u
4818.90.00	- Los demás	20			kg

48.19 CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.

4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	15			u
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	15			u
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:				
4819.30.10	- - Multipliegos	15			u
4819.30.90	- - Los demás	15			u
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	15			u
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	15			u
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	15			u

48.20 LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS («MANIFOLD»), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON (CARBONICO), DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.

4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	20			u
------------	--	----	--	--	---

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4820.20.00	- Cuadernos	20	u
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	20	u
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):		
4820.40.10	- - Formularios llamados «continuos»	20	u
4820.40.90	- - Los demás	20	u
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	20	u
4820.90	- Los demás:		
4820.90.10	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	20	u
4820.90.90	- - Los demás	20	u

48.21 ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.

4821.10.00	- Impresas	15	kg
4821.90.00	- Las demás	15	kg

48.22 CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.

4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	15	kg
4822.90.00	- Los demás	15	kg

48.23 LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O DE NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.

	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):		
4823.12.00	- - Autoadhesivo	20	kg
4823.19.00	- - Los demás	20	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4823.20.00	- Papel y cartón filtro	5	kg
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	10	kg
4823.60.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	20	kg
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	15	kg
4823.90	- Los demás:		
4823.90.20	- - Papeles para aislamiento eléctrico	5	kg
4823.90.40	- - Juntas o empaquetaduras	5	u
4823.90.50	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	5	kg
4823.90.60	- - Patrones, modelos y plantillas	20	kg
4823.90.90	- - Los demás	15	kg

CAPITULO 49
PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS
GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
 - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida 49.01:
 - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
 - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

Cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

49.01 LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.

4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:				
4901.10.10	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0			u
4901.10.90	- - Los demás	0			u
	- Los demás:				
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0			u
4901.99	- - Los demás:				
4901.99.10	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0			u
4901.99.90	- - - Los demás	0			u

49.02 DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.

4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0			u
4902.90	- Los demás:				
4902.90.10	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0			u
4902.90.90	- - Los demás	0			u

4903.00.00 ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.

20 u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	0			u
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.				
4905.10.00	- Esferas	0			u
	- Los demás:				
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	0			u
4905.99.00	- - Los demás	0			u
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	0			u
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTEN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.				
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20			kg
4907.00.20	- Billetes de banco	0			kg
4907.00.30	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	20			kg
4907.00.90	- Los demás	20			kg
49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.				
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	20			kg
4908.90	- Las demás:				
4908.90.10	- - Para transferencia continua sobre tejidos	20			kg
4908.90.90	- - Las demás	20			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	20	u
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	20	u
49.11	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.		
4911.10.00	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares - Los demás:	20	kg
4911.91.00	- - Estampas, grabados y fotografías	20	kg
4911.99.00	- - Los demás	20	kg

**SECCION XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.03);
 - b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
 - c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
 - d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
 - e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;
 - f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
 - h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
 - ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

con cuerno y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;
 - l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;
 - m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
 - n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
 - o) las redcillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - p) los productos del Capítulo 67;
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
 - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
 - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
 - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
 - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
- d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
 - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54) de título superior a 10.000 decitex;

- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
- c) de cáñamo o lino:
 - 1º) pulidos o brillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
 - 2º) sin pulir ni brillantar, de título superior a 20.000 decitex;
- d) de coco, de tres o más cabos;
- e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
- f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2º) 125 g para los demás hilados;
- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - 1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - 2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
 - 3º) 500 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
 - 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

- 1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos, y
- 2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
- a) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
- 1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
- 2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
- c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
- d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
- 1°) en madejas de devanado cruzado; o
- 2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
- b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
- c) con torsión final «Z».
6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- | | |
|---|-----------|
| hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres | 60 cN/tex |
| hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres..... | 53 cN/tex |
| hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa | 27 cN/tex |
7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados* :
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
- c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillos o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
- d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
- e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
- f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que

- f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
- b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.
13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastómeros

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

- 1°) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2°) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

- 1°) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

- 1°) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2°) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

- 1°) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2°) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
- 3°) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o
- 4°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

- 1°) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2°) constituidos por hilados blanqueados; o
- 3°) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

los tejidos:

- 1°) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o
- 2°) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1°) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

- 1°) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2°) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
- 3°) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

ij) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados e) a ij) anteriores se aplican, *mutatis mutandi*, a los tejidos de punto.

k) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

- 2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondiera de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.
- B) Para la aplicación de esta regla:
 - a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
 - b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
 - c) Sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Nota Complementaria.

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Decreto, la importación de ***Prendas de Vestir***, clasificadas en los Capítulos 61 y 62 de la presente Sección, para las cuales se hubieren establecido ***Reglamentos Técnicos de Normas de Etiquetado***, deberá estar amparada por la correspondiente Constancia de Registro, expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) del Ministerio de la Producción y el Comercio, la cual deberá ser presentada junto con la declaración de aduanas.

CAPITULO 50 SEDA

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	10	5,6	5,6	kg
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	10			kg
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).				
5003.10.00	- Sin cardar ni peinar	10	5,6	5,6	kg
5003.90.00	- Los demás	10	5,6	5,6	kg
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10			kg
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10			kg
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; «PELO DE MESINA» («CRIN DE FLORENCIA»).	10			kg
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.				
5007.10.00	- Tejidos de borrrilla	20			m ²
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso	20			m ²
5007.90.00	- Los demás tejidos	20			m ²
CAPITULO 51					
LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN					

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.				
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:				
5101.11.00	- - Lana esquilada	10	5,6	5,6	kg
5101.19.00	- - Las demás	10	5,6	5,6	kg
	- Desgrasada, sin carbonizar:				
5101.21.00	- - Lana esquilada	10	5,6	5,6	kg
5101.29.00	- - Las demás	10	5,6	5,6	kg
5101.30.00	- Carbonizada	10	5,6	5,6	kg
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.				
	- Pelo fino:				
5102.11.00	- - De cabra de cachemira	10	6	6	kg
5102.19	- - Los demás:				
5102.19.10	- - - De alpaca o de llama	10	6	6	kg
5102.19.20	- - - De conejo o de liebre	10	5,6	5,6	kg
5102.19.90	- - - Los demás	10	5,6	5,6	kg
5102.20.00	- Pelo ordinario	10	5,6	5,6	kg
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.				
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	10	5,6	5,6	kg
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10	5,6	5,6	kg
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	10	5,6	5,6	kg
Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	10	kg
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA «LANA PEINADA A GRANEL»).		
5105.10.00	- Lana cardada	10	kg
	- Lana peinada:		
5105.21.00	- - «Lana peinada a granel»	10	kg
5105.29	- - Las demás:		
5105.29.10	- - - Enrollados en bolas («tops»)	5	kg
5105.29.90	- - - Las demás	10	kg
	- Pelo fino cardado o peinado:		
5105.31.00	- - De cabra de cachemira	10	kg
5105.39	- - Los demás:		
5105.39.10	- - - De alpaca o de llama	10	kg
5105.39.20	- - - De vicuña	10	kg
5105.39.90	- - - Los demás	10	kg
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	10	kg
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	kg
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	kg
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	kg
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	kg
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5108.10.00	- Cardado	15	kg
5108.20.00	- Peinado	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15			kg
5109.90.00	- Los demás	15			kg
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15			kg
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.				
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:				
5111.11	- - De peso inferior o igual a 300 g/m ² :				
5111.11.10	- - - De lana	20			m ²
5111.11.20	- - - De vicuña	20			m ²
5111.11.40	- - - De alpaca o de llama	20			m ²
5111.11.90	- - - Los demás	20			m ²
5111.19	- - Los demás:				
5111.19.10	- - - De lana	20			m ²
5111.19.20	- - - De vicuña	20			m ²
5111.19.40	- - - De alpaca o de llama	20			m ²
5111.19.90	- - - Los demás	20			m ²
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5111.20.10	- - De lana	20			m ²
5111.20.20	- - De vicuña	20			m ²
5111.20.40	- - De alpaca o de llama	20			m ²
5111.20.90	- - Los demás	20			m ²
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:				
5111.30.10	- - De lana	20			m ²
5111.30.20	- - De vicuña	20			m ²
5111.30.40	- - De alpaca o de llama	20			m ²
5111.30.90	- - Los demás	20			m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

5111.90	- Los demás:		
5111.90.10	- - De lana	20	m ²
5111.90.20	- - De vicuña	20	m ²
5111.90.40	- - De alpaca o de llama	20	m ²
5111.90.90	- - Los demás	20	m ²

51.12 TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.

- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:

5112.11	- - De peso inferior o igual a 200 g/m ² :		
5112.11.10	- - - De lana	20	m ²
5112.11.20	- - - De vicuña	20	m ²
5112.11.40	- - - De alpaca o de llama	20	m ²
5112.11.90	- - - Los demás	20	m ²
5112.19	- - Los demás:		
5112.19.10	- - - De lana	20	m ²
5112.19.20	- - - De vicuña	20	m ²
5112.19.40	- - - De alpaca o de llama	20	m ²
5112.19.90	- - - Los demás	20	m ²
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5112.20.10	- - De lana	20	m ²
5112.20.20	- - De vicuña	20	m ²
5112.20.40	- - De alpaca o de llama	20	m ²
5112.20.90	- - Los demás	20	m ²
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:		
5112.30.10	- - De lana	20	m ²
5112.30.20	- - De vicuña	20	m ²
5112.30.40	- - De alpaca o de llama	20	m ²
5112.30.90	- - Los demás	20	m ²
5112.90	- Los demás:		
5112.90.10	- - De lana	20	m ²
5112.90.20	- - De vicuña	20	m ²
5112.90.40	- - De alpaca o de llama	20	m ²
5112.90.90	- - Los demás	20	m ²

5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	20	m²
-------------------	---	-----------	----------------------

**CAPITULO 52
ALGODON**

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla («denim»*) los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
5201.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.	10	6	6	kg
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	10	5	5	kg
	- Los demás:				
5202.91.00	- - Hilachas	10	5	5	kg
5202.99.00	- - Los demás	10	5	5	kg
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	10			kg
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:				
5204.11.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15			kg
5204.19.00	- - Los demás	15			kg
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	15			kg
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15			kg
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15			kg

5205.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15			kg
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15			kg
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15			kg
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15			kg
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15			kg
5205.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15			kg
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15			kg
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15			kg
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15			kg
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	15			kg
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15			kg
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15			kg
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	kg
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	kg
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	kg
5205.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	kg
5205.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	kg
5205.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	kg
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15	kg
5205.47.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15	kg
5205.48.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15	kg

52.06 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	kg
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15			kg
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15			kg
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15			kg
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15			kg
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15			kg
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15			kg
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15			kg
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15			kg
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5206.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15			kg
5206.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15			kg
5206.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15			kg
5206.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15			kg
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15			kg
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

5206.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	kg
5206.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	kg
5206.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	kg
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	kg

52.07 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	kg
5207.90.00	- Los demás	15	kg

52.08 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².

- Crudos:			
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20	m ²
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20	m ²
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5208.19.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
- Blanqueados:			
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² :		
- - - Con un contenido de 100% de algodón:			
5208.21.00.11	- - - - De peso igual o inferior a 35 g/m ²	5	m ²
5208.21.00.19	- - - - Los demás	20	m ²
5208.21.00.90	- - - Los demás	20	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20		m ²
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		m ²
5208.29.00	- - Los demás tejidos	20		m ²
	- Teñidos:			
5208.31.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20		m ²
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20		m ²
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		m ²
5208.39.00	- - Los demás tejidos	20		m ²
	- Con hilados de distintos colores:			
5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20		m ²
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20		m ²
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		m ²
5208.49.00	- - Los demás tejidos	20		m ²
	- Estampados:			
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20		m ²
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20		m ²
5208.53.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		m ²
5208.59.00	- - Los demás tejidos	20		m ²

52.09 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m².

	- Crudos:			
5209.11.00	- - De ligamento tafetán	20		m ²
5209.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		m ²
5209.19.00	- - Los demás tejidos	20		m ²
	- Blanqueados:			
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	20		m ²
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		m ²
5209.29.00	- - Los demás tejidos	20		m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Teñidos:		
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5209.39.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Con hilados de distintos colores:		
5209.41.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5209.42.00	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	20	m ²
5209.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5209.49.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Estampados:		
5209.51.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5209.59.00	- - Los demás tejidos	20	m ²

52.10 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².

	- Crudos:		
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5210.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5210.19.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Blanqueados:		
5210.21.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5210.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5210.29.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Teñidos:		
5210.31.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5210.39.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Con hilados de distintos colores:		
5210.41.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5210.42.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5210.49.00	- - Los demás tejidos	20	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Estampados:		
5210.51.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5210.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5210.59.00	- - Los demás tejidos	20	m ²

52.11 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m².

	- Crudos:		
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5211.19.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Blanqueados:		
5211.21.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5211.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5211.29.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Teñidos:		
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5211.39.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Con hilados de distintos colores:		
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5211.42.00	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	20	m ²
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5211.49.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Estampados:		
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	20	m ²
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5211.59.00	- - Los demás tejidos	20	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

52.12 LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.

	- De peso inferior o igual a 200 g/m ² :			
5212.11.00	- - Crudos	20		m ²
5212.12.00	- - Blanqueados	20		m ²
5212.13.00	- - Teñidos	20		m ²
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	20		m ²
5212.15.00	- - Estampados	20		m ²
	- De peso superior a 200 g/m ² :			
5212.21.00	- - Crudos	20		m ²
5212.22.00	- - Blanqueados	20		m ²
5212.23.00	- - Teñidos	20		m ²
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	20		m ²
5212.25.00	- - Estampados	20		m ²

**CAPITULO 53
LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL**

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

53.01 LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	10	5	5	kg
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:				
5301.21.00	- - Agramado o espadado	10	5	5	kg
5301.29.00	- - Los demás	10	5	5	kg
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	10	5	5	kg

53.02 CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

5302.10.00	- Cañamo en bruto o enriado	10	5	5	kg
5302.90.00	- Los demás	10	5	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

53.03 YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

5303.10.00	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10	5	5	kg
5303.90	- Los demás:				
5303.90.30	- - Yute	10	5	5	kg
5303.90.90	- - Las demás	10	5	5	kg

53.04 SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

5304.10.00	- Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto	10	5	5	kg
5304.90.00	- Los demás	10	5	5	kg

53.05 COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA [*MUSA TEXTILIS NEE*]), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

	- De coco:				
5305.11.00	- - En bruto	10	5	5	kg
5305.19.00	- - Los demás	10	5	5	kg
	- De abacá:				
5305.21.00	- - En bruto	10	5	5	kg
5305.29.00	- - Los demás	10	5	5	kg
5305.90.00	- Los demás	10	5	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

53.06 HILADOS DE LINO.

5306.10.00	- Sencillos	15	kg
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	15	kg

53.07 HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.

5307.10.00	- Sencillos	15	kg
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	15	kg

53.08 HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.

5308.10.00	- Hilados de coco	15	kg
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	15	kg
5308.90.00	- Los demás	15	kg

53.09 TEJIDOS DE LINO.

	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:		
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5309.19.00	- - Los demás	20	m ²
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:		
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5309.29.00	- - Los demás	20	m ²

53.10 TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.

5310.10.00	- Crudos	20	m ²
5310.90.00	- Los demás	20	m ²

5311.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	20	m²
-------------------	---	-----------	----------------------

**CAPITULO 54
FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES****Notas.**

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
- b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b).

Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5401.10	- De filamentos sintéticos:				
5401.10.10	- - Acondicionado para la venta al por menor	15			kg
5401.10.90	- - Los demás	15			kg
5401.20	- De filamentos artificiales:				
5401.20.10	- - Acondicionado para la venta al por menor	15			kg
5401.20.90	- - Los demás	15			kg
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX.				
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:				
5402.10.10	- - Hilados de alta tenacidad de nailon 6,6	15			kg
5402.10.90	- - Los demás	15			kg
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	15			kg
	- Hilados texturados:				
5402.31.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	15			kg

5402.32.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	15	kg
5402.33.00	- - De poliésteres	15	kg
5402.39.00	- - Los demás	15	kg
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402.41.00	- - De nailon o demás poliamidas	15	kg
5402.42.00	- - De poliésteres parcialmente orientados	15	kg
5402.43.00	- - De los demás poliésteres	15	kg
5402.49	- - Los demás:		
5402.49.10	- - - De poliuretano	5	kg
5402.49.90	- - - Los demás	15	kg
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51.00	- - De nailon o demás poliamidas	15	kg
5402.52.00	- - De poliésteres	15	kg
5402.59.00	- - Los demás	15	kg
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402.61.00	- - De nailon o demás poliamidas	15	kg
5402.62.00	- - De poliésteres	15	kg
5402.69.00	- - Los demás	15	kg

54.03 HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX.

5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15	kg
5403.20.00	- Hilados texturados	15	kg
	- Los demás hilados sencillos:		
5403.31.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15	kg
5403.32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15	kg
5403.33.00	- - De acetato de celulosa	15	kg
5403.39.00	- - Los demás	15	kg
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403.41.00	- - De rayón viscosa	15	kg
5403.42.00	- - De acetato de celulosa	15	kg
5403.49.00	- - Los demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

54.04 MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.

5404.10	- Monofilamentos:		
5404.10.10	- - De poliuretano	5	kg
5404.10.90	- - Los demás	15	kg
5404.90.00	- Las demás	15	kg

5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5mm.	15	kg
-------------------	--	-----------	-----------

54.06 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5406.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	15	kg
5406.20.00	- Hilados de filamentos artificiales	15	kg

54.07 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.

5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres:		
5407.10.10	- - Para la fabricación de neumáticos	20	m ²
5407.10.90	- - Los demás	20	m ²
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20	m ²
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	5	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5407.41.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5407.42.00	- - Teñidos	20	m ²
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5407.44.00	- - Estampados	20	m ²
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:		
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5407.52.00	- - Teñidos	20	m ²
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5407.54.00	- - Estampados	20	m ²
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20	m ²
5407.69.00	- - Los demás	20	m ²
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:		
5407.71	- - Crudos o blanqueados:		
5407.71.10	- - - Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5	m ²
5407.71.90	- - - Los demás	20	m ²
5407.72.00	- - Teñidos	20	m ²
5407.73.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5407.74.00	- - Estampados	20	m ²
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5407.82.00	- - Teñidos	20	m ²
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5407.84.00	- - Estampados	20	m ²
	- Los demás tejidos:		
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5407.92.00	- - Teñidos	20	m ²
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5407.94.00	- - Estampados	20	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

54.08 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.

5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20	m ²
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:		
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5408.22.00	- - Teñidos	20	m ²
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5408.24.00	- - Estampados	20	m ²
	- Los demás tejidos:		
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5408.32.00	- - Teñidos	20	m ²
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5408.34.00	- - Estampados	20	m ²

**CAPITULO 55
FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS**

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) longitud del cable superior a 2 m;
- b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
- e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

55.01 CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.

5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	15	kg
5501.20.00	- De poliésteres	15	kg
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos:		
5501.30.10	- - Obtenidos por extrusión húmeda	15	kg
5501.30.90	- - Los demás	15	kg
5501.90.00	- Los demás	15	kg

5502.00 CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.

5502.00.10	- Mechas de acetato de celulosa	15	kg
5502.00.20	- De rayón viscosa	15	kg
5502.00.90	- Los demás	15	kg

55.03 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.

5503.10.00	- De nailon o demás poliamidas	15	kg
5503.20.00	- De poliésteres	15	kg
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas:		
5503.30.10	- - Obtenidas por extrusión húmeda	15	kg
5503.30.90	- - Los demás	15	kg
5503.40.00	- De polipropileno	15	kg
5503.90	- Las demás:		
5503.90.10	- - Vinílicas	15	kg
5503.90.90	- - Los demás	15	kg

55.04 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.

5504.10.00	- De rayón viscosa	5	kg
5504.90.00	- Las demás	15	kg

55.05 DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

5505.10.00	- De fibras sintéticas	15	kg
5505.20.00	- De fibras artificiales	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

55.06 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.

5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	15	kg
5506.20.00	- De poliésteres	15	kg
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	15	kg
5506.90.00	- Las demás	15	kg

5507.00.00 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.

5 kg

55.08 HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas:		
5508.10.10	- - Acondicionados para la venta al por menor	15	kg
5508.10.90	- - Los demás	15	kg
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas:		
5508.20.10	- - Acondicionados para la venta al por menor	15	kg
5508.20.90	- - Los demás	15	kg

55.09 HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5509.11.00	- - Sencillos	15	kg
5509.12.00	- - Retorcidos o cableados	15	kg
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5509.21.00	- - Sencillos	15	kg
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	15	kg
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5509.31.00	- - Sencillos	15	kg
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5509.41.00	- - Sencillos	15	kg
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	15	kg
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15	kg
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	kg
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	kg
5509.59.00	- - Los demás	15	kg
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	kg
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	kg
5509.69.00	- - Los demás	15	kg
	- Los demás hilados:		
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	kg
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	kg
5509.99.00	- - Los demás	15	kg

55.10 HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5510.11.00	- - Sencillos	15	kg
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	15	kg
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	kg
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	kg
5510.90.00	- Los demás hilados	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

55.11 HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15	kg
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15	kg
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	15	kg

55.12 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.

	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5512.19.00	- - Los demás	20	m ²
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5512.29.00	- - Los demás	20	m ²
	- Los demás:		
5512.91.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5512.99.00	- - Los demás	20	m ²

55.13 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m².

	- Crudos o blanqueados:		
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	m ²
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	m ²
5513.19.00	- - Los demás tejidos	20	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Teñidos:		
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	m ²
5513.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5513.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	m ²
5513.29.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Con hilados de distintos colores:		
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	m ²
5513.32.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5513.33.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	m ²
5513.39.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Estampados:		
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	m ²
5513.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5513.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	m ²
5513.49.00	- - Los demás tejidos	20	m ²

55.14 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m².

	- Crudos o blanqueados:		
5514.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	m ²
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5514.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	m ²
5514.19.00	- - Los demás tejidos	20	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Teñidos:		
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	m ²
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	m ²
5514.29.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Con hilados de distintos colores:		
5514.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	m ²
5514.32.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5514.33.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	m ²
5514.39.00	- - Los demás tejidos	20	m ²
	- Estampados:		
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	m ²
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	m ²
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	m ²
5514.49.00	- - Los demás tejidos	20	m ²

55.15 LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.

	- De fibras discontinuas de poliéster:		
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20	m ²
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	m ²
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	m ²
5515.19.00	- - Los demás	20	m ²
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	m ²
5515.29.00	- - Los demás	20	m ²
	- Los demás tejidos:		
5515.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	m ²
5515.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	m ²
5515.99.00	- - Los demás	20	m ²
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5516.12.00	- - Teñidos	20	m ²
5516.13.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5516.14.00	- - Estampados	20	m ²
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5516.22.00	- - Teñidos	20	m ²
5516.23.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5516.24.00	- - Estampados	20	m ²
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5516.32.00	- - Teñidos	20	m ²
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5516.34.00	- - Estampados	20	m ²
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:		
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5516.42.00	- - Teñidos	20	m ²
5516.43.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5516.44.00	- - Estampados	20	m ²
	- Los demás:		
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
5516.92.00	- - Teñidos	20	m ²
5516.93.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
5516.94.00	- - Estampados	20	m ²

CAPITULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) La guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
- b) los productos textiles de la partida 58.11;
- c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
- d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
- e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).

2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);
- b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);
- c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

56.01 GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.

5601.10.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	15	12	12	u
	- Guata; los demás artículos de guata:				
5601.21.00	- - De algodón	15			kg
5601.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15			kg
5601.29.00	- - Los demás	15			kg
5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	15			kg

56.02 FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.

5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15			m ²
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:				
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	15			m ²
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	15			m ²
5602.90.00	- Los demás	15			m ²

56.03 TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.

	- De filamentos sintéticos o artificiales:				
5603.11.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m ²	15			m ²
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :				
5603.12.10	- - - De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno, de peso superior o igual a 43 g/m ² , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	5			m ²
5603.12.90	- - - Los demás	15			m ²
5603.13.00	- - De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	15			m ²
5603.14.00	- - De peso superior a 150 g/m ²	15			m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Las demás:			
5603.91.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m ²	15		m ²
5603.92.00	- - De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	15		m ²
5603.93.00	- - De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	15		m ²
5603.94.00	- - De peso superior a 150 g/m ²	15		m ²

56.04 HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.

5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15			kg
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos:				
5604.20.10	- - Con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	15			kg
5604.20.90	- - Los demás	15			kg
5604.90	- Los demás:				
5604.90.10	- - Imitaciones de catgut	15	3	3	kg
5604.90.90	- - Los demás	15			kg

5605.00.00	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL.	15			kg
-------------------	---	----	--	--	----

5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS «DE CADENETA».	15			kg
-------------------	--	----	--	--	----

56.07 CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.

5607.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15			kg
------------	---	----	--	--	----

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :		
5607.21.00	- - Cordeles para atar o engavillar	15	kg
5607.29.00	- - Los demás	15	kg
	- De polietileno o polipropileno:		
5607.41.00	- - Cordeles para atar o engavillar	15	kg
5607.49.00	- - Los demás	15	kg
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	15	kg
5607.90.00	- Los demás	15	kg
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.		
	- De materia textil sintética o artificial:		
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	15	kg
5608.19.00	- - Las demás	15	kg
5608.90.00	- Las demás	15	kg
5609.00.00	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	kg

**CAPITULO 57
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO,
DE MATERIA TEXTIL**

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

57.01 ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.

5701.10.00	- De lana o pelo fino	20	m ²
5701.90.00	- De las demás materias textiles	20	m ²

57.02 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS «KELIM» O «KILIM», «SCHUMACKS» O «SOUMAK», «KARAMANIE» Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO.

5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	20	m ²
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20	m ²
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	20	m ²
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial	20	m ²
5702.39.00	- - De las demás materias textiles	20	m ²
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	20	m ²
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	20	m ²
5702.49.00	- - De las demás materias textiles	20	m ²
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
5702.51.00	- - De lana o pelo fino	20	m ²
5702.52.00	- - De materia textil sintética o artificial	20	m ²
5702.59.00	- - De las demás materias textiles	20	m ²
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	20	m ²
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	20	m ²
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	20	m ²

57.03 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.

5703.10.00	- De lana o pelo fino	20	m ²
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	20	m ²
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20	m ²
5703.90.00	- De las demás materias textiles	20	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

57.04	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	20	m²
5704.90.00	- Los demás	20	m²
5705.00.00	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	20	m²

CAPITULO 58
TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA;
PASAMANERIA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:
 - a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
 - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

7. Además de los productos de la partida 58.07, se clasifican también en las partidas de este capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

58.01 TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 ó 58.06.

5801.10.00	- De lana o pelo fino	20			m ²
	- De algodón:				
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20			m ²
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20			m ²
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	20			m ²
5801.24.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20			m ²
5801.25.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20			m ²
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	20			m ²
	- De fibras sintéticas o artificiales:				
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20			m ²
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20			m ²
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	20			m ²
5801.34.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20			m ²
5801.35.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20			m ²
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	20			m ²
5801.90.00	- De las demás materias textiles	20			m ²

58.02 TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.

	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:				
5802.11.00	- - Crudos	20			m ²
5802.19.00	- - Los demás	20			m ²
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20			m ²
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	20			m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

58.03 TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06.

5803.10.00	- De algodón	5	m ²
5803.90.00	- De las demás materias textiles	20	m ²

58.04 TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 A 60.06.

5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20	m ²
	- Encajes fabricados a máquina:		
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	m ²
5804.29.00	- - De las demás materias textiles	20	m ²
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	20	m ²

5805.00.00	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE «PETIT POINT», DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.	20	m²
-------------------	---	-----------	----------------------

58.06 CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.

5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20	kg
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20	kg
	- Las demás cintas:		
5806.31.00	- - De algodón	20	kg
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	kg
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	20	kg
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	20	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
5807.10.00	- Tejidos	20	kg
5807.90.00	- Los demás	20	kg
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
5808.10.00	- Trenzadas en pieza	20	kg
5808.90.00	- Los demás	20	kg
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	20	m ²
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.		
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20	kg
	- Los demás bordados:		
5810.91.00	- - De algodón	20	kg
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	kg
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	20	kg
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	20	m ²

CAPITULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.
2. La partida 59.03 comprende:
 - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - 1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39, generalmente);
 - 3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
 - 4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
 - 5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
 - 6) los productos textiles de la partida 58.11;
 - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.
3. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:
 - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
 - de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o
 - de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;
 - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
 - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

- a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
- d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
- h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
 - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
 - las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

59.01 TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA.

5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20			m ²
5901.90.00	- Los demás	20			m ²

59.02 NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA.

5902.10	- De nailon o demás poliamidas:				
5902.10.10	- - Cauchutadas	15			kg
5902.10.90	- - Las demás	5			kg
5902.20	- De poliésteres:				
5902.20.10	- - Cauchutadas	15			kg
5902.20.90	- - Las demás	15			kg
5902.90.00	- Las demás	15			kg

59.03 TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.

5903.10.00	- Con poli (cloruro de vinilo)	20			m ²
5903.20.00	- Con poliuretano	20			m ²
5903.90.00	- Las demás	20			m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
5904.10.00	- Linóleo	20	m ²
5904.90.00	- Los demás	20	m ²
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	20	m ²
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.		
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm - Las demás:	20	kg
5906.91.00	- - De punto	20	m ²
5906.99.00	- - Las demás:		m ²
5906.99.00.10	- - - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	5	m ²
5906.99.00.90	- - - Los demás	20	m ²
5907.00.00	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.	20	m ²
5908.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.		
5908.00.10	- Mechas	15	kg
5908.00.90	- Los demás	15	kg
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	15	kg
59.11	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.		
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	15	kg
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas - Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):	15	kg
5911.31.00	- - De peso inferior a 650 g/m ²	5	kg
5911.32.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m ²	5	kg
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	15	kg
5911.90	- Los demás:		
5911.90.10	- - Juntas o empaquetaduras	15	kg
5911.90.90	- - Los demás	15	kg

CAPITULO 60 TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

los que las mañan este constituidas por mañados textiles.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO «DE PELO LARGO») Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.				
6001.10.00	- Tejidos «de pelo largo» - Tejidos con bucles:	20			m ²
6001.21.00	- - De algodón	20			m ²
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20			m ²
6001.29.00	- - De las demás materias textiles - Los demás:	20			m ²
6001.91.00	- - De algodón	20			m ²
6001.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20			m ²
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	20			m ²
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.				
6002.40.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20			m ²
6002.90.00	- Los demás	20			m ²
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 ó 60.02.				
6003.10.00	- De lana o pelo fino	20			m ²
6003.20.00	- De algodón	20			m ²
6003.30.00	- De fibras sintéticas	20			m ²
6003.40.00	- De fibras artificiales	20			m ²
6003.90.00	- Los demás	20			m ²

60.04 TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.

6004.10.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	m ²
6004.90.00	- Los demás	20	m ²

60.05 TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDO LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERIA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04.

6005.10.00	- De lana o pelo fino	20	m ²
	- De algodón:		
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
6005.22.00	- - Teñidos	20	m ²
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
6005.24.00	- - Estampados	20	m ²
	- De fibras sintéticas:		
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
6005.32.00	- - Teñidos	20	m ²
6005.33.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
6005.34.00	- - Estampados	20	m ²
	- De fibras artificiales:		
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
6005.42.00	- - Teñidos	20	m ²
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
6005.44.00	- - Estampados	20	m ²
6005.90.00	- Los demás	20	m ²

60.06 LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.

6006.10.00	- De lana o pelo fino	20	m ²
	- De algodón:		
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
6006.22.00	- - Teñidos	20	m ²
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
6006.24.00	- - Estampados	20	m ²
	- De fibras sintéticas:		
6006.31.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
6006.32.00	- - Teñidos	20	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

6006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
------------	--------------------------------------	----	----------------

6006.34.00	- - Estampados	20	m ²
	- De fibras artificiales:		
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados	20	m ²
6006.42.00	- - Teñidos	20	m ²
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores	20	m ²
6006.44.00	- - Estampados	20	m ²
6006.90.00	- Los demás	20	m ²

CAPITULO 61 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 62.12;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:
 - a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, ceñidos en los caderas y abiertos por detrás.

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:

- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

61.01 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03.

6101.10.00	- De lana o pelo fino	20			u
6101.20.00	- De algodón	20			u
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20			u
6101.90.00	- De las demás materias textiles	20			u

61.02 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.

6102.10.00	- De lana o pelo fino	20			u
6102.20.00	- De algodón	20			u
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20			u
6102.90.00	- De las demás materias textiles	20			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

61.03 TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.

	- Trajes (ambos o ternos):		
6103.11.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6103.12.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6103.19.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Conjuntos:		
6103.21.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6103.22.00	- - De algodón	20	u
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6103.29.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Chaquetas (sacos):		
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6103.32.00	- - De algodón	20	u
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:		
6103.41.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6103.42.00	- - De algodón	20	u
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	20	u

61.04 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.

	- Trajes sastre:		
6104.11.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6104.12.00	- - De algodón	20	u
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6104.19.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Conjuntos:		
6104.21.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6104.22.00	- - De algodón	20	u
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6104.29.00	- - De las demás materias textiles	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Chaquetas (sacos):		
6104.31.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6104.32.00	- - De algodón	20	u
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Vestidos:		
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6104.42.00	- - De algodón	20	u
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6104.44.00	- - De fibras artificiales	20	u
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Faldas y faldas pantalón:		
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6104.52.00	- - De algodón	20	u
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:		
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6104.62.00	- - De algodón	20	u
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	20	u

61.05 CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.

6105.10.00	- De algodón	20	u
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales:		
6105.20.10	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	20	u
6105.20.90	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	20	u
6105.90.00	- De las demás materias textiles	20	u

61.06 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.

6106.10.00	- De algodón	20	u
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6106.90.00	- De las demás materias textiles	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

61.07 CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS «SLIPS»), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.

	- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):		
6107.11.00	- - De algodón	20	u
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Camisones y pijamas:		
6107.21.00	- - De algodón	20	u
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Los demás:		
6107.91.00	- - De algodón	20	u
6107.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6107.99.00	- - De las demás materias textiles	20	u

61.08 COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.

	- Combinaciones y enaguas:		
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):		
6108.21.00	- - De algodón	20	u
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Camisones y pijamas:		
6108.31.00	- - De algodón	20	u
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Los demás:		
6108.91.00	- - De algodón	20	u
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

61.09 «T-SHIRTS» Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.

6109.10.00	- De algodón	20		u
6109.90	- De las demás materias textiles:			
6109.90.10	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	20		u
6109.90.90	- - Las demás	20		u

61.10 SUETERES (JERSEYS), «PULLOVERS», CARDIGANES, CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO.

	- De lana o pelo fino:			
6110.11.00	- - De lana	20		u
6110.12.00	- - De cabra de cachemira	20		u
6110.19.00	- - Los demás	20		u
6110.20.00	- De algodón	20		u
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6110.30.10	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	20		u
6110.30.90	- - Las demás	20		u
6110.90.00	- De las demás materias textiles	20		u

61.11 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.

6111.10.00	- De lana o pelo fino	20		u
6111.20.00	- De algodón	20		u
6111.30.00	- De fibras sintéticas	20		u
6111.90.00	- De las demás materias textiles	20		u

61.12 CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES, DE PUNTO.

	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):			
6112.11.00	- - De algodón	20		u
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	20		u
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	20		u
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Bañadores para hombres o niños:			
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	20		u
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	20		u
	- Bañadores para mujeres o niñas:			
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	20		u
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	20		u
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.	20		u
61.14	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.			
6114.10.00	- De lana o pelo fino	20		u
6114.20.00	- De algodón	20		u
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		u
6114.90.00	- De las demás materias textiles	20		u
61.15	CALZAS, «PANTY-MEDIAS», LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.			
	- Calzas, «panty-medias» y leotardos:			
6115.11.00	- - De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20		u
6115.12.00	- - De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20		u
6115.19.00	- - De las demás materias textiles	20		u
6115.20	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:			
6115.20.20	- - Medias de fibras sintéticas	20		2u
6115.20.90	- - Las demás	20		2u
	- Los demás:			
6115.91.00	- - De lana o pelo fino	20		2u
6115.92.00	- - De algodón	20		2u
6115.93	- - De fibras sintéticas:			
6115.93.10	- - - Medias para várices	20		2u
6115.93.20	- - - Las demás medias	20		2u
6115.93.90	- - - Los demás	20		2u
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	20		2u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

61.16 GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.

6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	2u
	- Los demás:		
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	20	2u
6116.92.00	- - De algodón	20	2u
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	20	2u
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	20	2u

61.17 LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.

6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20	u
6117.20.00	- Corbatas y lazos similares	20	u
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:		
6117.80.10	- - Rodilleras y tobilleras	20	u
6117.80.90	- - Los demás	20	u
6117.90	- Partes:		
6117.90.10	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6117.90.90	- - Las demás	20	u

**CAPITULO 62
PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO**

Notas.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 62.03 y 62.04:
 - a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

- la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
- los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 62.14.
8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

62.01 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03.

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

6201.11.00	- - De lana o pelo fino	20			u
6201.12.00	- - De algodón	20			u
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20			u
6201.19.00	- - De las demás materias textiles	20			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Los demás:			
6201.91.00	- - De lana o pelo fino	20		u
6201.92.00	- - De algodón	20		u
6201.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		u
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	20		u

62.02 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04.

	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6202.11.00	- - De lana o pelo fino	20		u
6202.12.00	- - De algodón	20		u
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		u
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	20		u
	- Los demás:			
6202.91.00	- - De lana o pelo fino	20		u
6202.92.00	- - De algodón	20		u
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		u
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	20		u

62.03 TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.

	- Trajes (ambos o ternos):			
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	20		u
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	20		u
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	20		u
	- Conjuntos:			
6203.21.00	- - De lana o pelo fino	20		u
6203.22.00	- - De algodón	20		u
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	20		u
6203.29.00	- - De las demás materias textiles	20		u
	- Chaquetas (sacos):			
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	20		u
6203.32.00	- - De algodón	20		u
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	20		u
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:		
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6203.42.00	- - De algodón	20	u
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	20	u

62.04 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.

	- Trajes sastre:		
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6204.12.00	- - De algodón	20	u
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Conjuntos:		
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6204.22.00	- - De algodón	20	u
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Chaquetas (sacos):		
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6204.32.00	- - De algodón	20	u
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Vestidos:		
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6204.42.00	- - De algodón	20	u
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6204.44.00	- - De fibras artificiales	20	u
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Faldas y faldas pantalón:		
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6204.52.00	- - De algodón	20	u
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:		
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6204.62.00	- - De algodón	20	u
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

62.05 CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.

6205.10.00	- De lana o pelo fino	20	u
6205.20.00	- De algodón	20	u
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6205.90.00	- De las demás materias textiles	20	u

62.06 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.

6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20	u
6206.20.00	- De lana o pelo fino	20	u
6206.30.00	- De algodón	20	u
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6206.90.00	- De las demás materias textiles	20	u

62.07 CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS «SLIPS»), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.

	- Calzoncillos (incluido los largos y los «slips»):		
6207.11.00	- - De algodón	20	u
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Camisones y pijamas:		
6207.21.00	- - De algodón	20	u
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Los demás:		
6207.91.00	- - De algodón	20	u
6207.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6207.99.00	- - De las demás materias textiles	20	u

62.08 CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.

	- Combinaciones y enaguas:		
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Camisones y pijamas:		
6208.21.00	- - De algodón	20	u
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Los demás:		
6208.91.00	- - De algodón	20	u
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	20	u

62.09 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES.

6209.10.00	- De lana o pelo fino	20	u
6209.20.00	- De algodón	20	u
6209.30.00	- De fibras sintéticas	20	u
6209.90.00	- De las demás materias textiles	20	u

62.10 PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.

6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20	u
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20	u
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20	u
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20	u
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20	u

62.11 CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.

	- Bañadores:		
6211.11.00	- - Para hombres o niños	20	u
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	20	u
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	u
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.31.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6211.32.00	- - De algodón	20	u
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6211.39.00	- - De las demás materias textiles	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41.00	- - De lana o pelo fino	20	u
6211.42.00	- - De algodón	20	u
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	20	u
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.		
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	20	u
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20	u
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20	u
6212.90.00	- Los demás	20	u
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
6213.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20	u
6213.20.00	- De algodón	20	u
6213.90.00	- De las demás materias textiles	20	u
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20	u
6214.20.00	- De lana o pelo fino	20	u
6214.30.00	- De fibras sintéticas	20	u
6214.40.00	- De fibras artificiales	20	u
6214.90.00	- De las demás materias textiles	20	u
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20	u
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6215.90.00	- De las demás materias textiles	20	u
6216.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.		
6216.00.10	- Especiales para la protección de trabajadores	20	2u
6216.00.90	- Los demás	20	2u
62.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.		
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	20	u
6217.90.00	- Partes	20	u

CAPITULO 63

LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAJOS

Notas.

1. El presente capítulo comprende los artículos textiles confeccionados, los juegos, la prendería y los trajes.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09.
3. La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
 - a) artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
 - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
 - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Nota Complementaria.

1. En la subpartida 6310.10.00.10, se consideran *recortes de la industria de la confección*, los retazos de tejidos, nuevos, de forma irregular y dimensiones reducidas, de un mismo color y de un mismo tejido, definitivamente inservibles como tejidos a consecuencia de roturas, corte o tamaño, procedentes de la fabricación de confecciones, utilizados exclusivamente para la recuperación de las fibras textiles por deshilchado, destinadas a la fabricación de hilados, presentados en balas o sacos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

I. LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS

63.01 MANTAS.

6301.10.00	- Mantas eléctricas	20			u
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas):				
6301.20.10	- - De lana	20			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

6301.20.20	- - De pelo de vicuña	20			u
------------	-----------------------	----	--	--	---

6301.20.90	- - Las demás	20	u
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20	u
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20	u
6301.90.00	- Las demás mantas	20	u

63.02 ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.

6302.10	- Ropa de cama, de punto:		
6302.10.10	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6302.10.90	- - Las demás	20	u
	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21.00	- - De algodón	20	u
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Las demás ropas de cama:		
6302.31.00	- - De algodón	20	u
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6302.39.00	- - De las demás materias textiles	20	u
6302.40	- Ropa de mesa, de punto:		
6302.40.10	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6302.40.90	- - Las demás	20	u
	- Las demás ropas de mesa:		
6302.51.00	- - De algodón	20	u
6302.52.00	- - De lino	20	u
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6302.59.00	- - De las demás materias textiles	20	u
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20	u
	- Las demás:		
6302.91.00	- - De algodón	20	u
6302.92.00	- - De lino	20	u
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	u
6302.99.00	- - De las demás materias textiles	20	u

63.03 VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA.

	- De punto:		
6303.11.00	- - De algodón	20	u
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6303.19.00	- - De las demás materias textiles	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

- Los demás:

6303.91.00	- - De algodón	20	u
6303.92.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6303.99.00	- - De las demás materias textiles	20	u

63.04 LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04.

	- Colchas:		
6304.11.00	- - De punto	20	u
6304.19.00	- - Las demás	20	u
	- Los demás:		
6304.91.00	- - De punto	20	u
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	20	u
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	20	u
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	20	u

63.05 SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.

6305.10	- De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03:		
6305.10.10	- - De yute	20	u
6305.10.90	- - Los demás	20	u
6305.20.00	- De algodón	20	u
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:		
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	20	u
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:		
6305.33.10	- - - De polietileno	20	u
6305.33.20	- - - De polipropileno	20	u
6305.39.00	- - Los demás	20	u
6305.90	- De las demás materias textiles:		
6305.90.10	- - De pita (cabuya, fique)	20	u
6305.90.90	- - Las demás	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

63.06 TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.

	- Toldos de cualquier clase:		
6306.11.00	- - De algodón	20	u
6306.12.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6306.19.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Tiendas (carpas):		
6306.21.00	- - De algodón	20	u
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6306.29.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Velas:		
6306.31.00	- - De fibras sintéticas	20	u
6306.39.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Colchones neumáticos:		
6306.41.00	- - De algodón	20	u
6306.49.00	- - De las demás materias textiles	20	u
	- Los demás:		
6306.91.00	- - De algodón	20	u
6306.99.00	- - De las demás materias textiles	20	u

63.07 LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.

6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20	u
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	20	u
6307.90	- Los demás:		
6307.90.10	- - Patrones de prendas de vestir	20	u
6307.90.20	- - Cinturones de seguridad	20	u
6307.90.30	- - Mascarillas de protección	20	u
6307.90.90	- - Los demás	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

II. JUEGOS

6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	20			u
------------	---	----	--	--	---

III. PRENDERIA Y TRAPOS

6309.00.00	ARTICULOS DE PRENDERIA.	20	1	1	kg
------------	-------------------------	----	---	---	----

63.10 TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES.

6310.10.00 - Clasificados:

6310.10.00.10	- - Recortes de la industria de la confección	20	5,9	5,9	kg
---------------	---	----	-----	-----	----

6310.10.00.90	- - Los demás	20	1	1	kg
---------------	---------------	----	---	---	----

6310.90.00	- Los demás	20	1	1	kg
------------	-------------	----	---	---	----

SECCION XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPITULO 64

**CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS;
PARTES DE ESTOS ARTICULOS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
- el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
- el calzado usado de la partida 63.09;
- los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
- el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte

- 1) El calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas), espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojeteros, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:
- a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
- a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojeteros o dispositivos análogos;
- b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Nota Complementaria.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Decreto, la importación de **Calzados**, clasificados en el presente Capítulo, para los cuales se hubieren establecido **Reglamentos Técnicos de Normas de Etiquetado**, deberá estar amparada por la correspondiente Constancia de Registro, expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) del Ministerio de la Producción y el Comercio, la cual deberá ser presentada junto con la declaración de aduanas.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

64.01 CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.

6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	20	2u
	- Los demás calzados:		
6401.91.00	- - Que cubran la rodilla	20	2u
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20	2u
6401.99.00	- - Los demás	20	2u

64.02 LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO.

	- Calzado de deporte:		
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20	2u
6402.19.00	- - Los demás	20	2u
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20	2u
6402.30.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	2u
	- Los demás calzados:		
6402.91.00	- - Que cubran el tobillo	20	2u
6402.99.00	- - Los demás	20	2u

64.03 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.

	- Calzado de deporte:		
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20	2u
6403.19.00	- - Los demás	20	2u
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20	2u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

6403.30.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	2u
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	2u
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo	20	2u
6403.59.00	- - Los demás	20	2u
	- Los demás calzados:		
6403.91.00	- - Que cubran el tobillo	20	2u
6403.99.00	- - Los demás	20	2u

64.04 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.

	- Calzado con suela de caucho o plástico:		
6404.11	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:		
6404.11.10	- - - Calzado de deporte	20	2u
6404.11.20	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	2u
6404.19.00	- - Los demás	20	2u
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20	2u

64.05 LOS DEMAS CALZADOS.

6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20	2u
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	20	2u
6405.90.00	- Los demás	20	2u

64.06 PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.

6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	15	u
6406.20.00	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	15	u
	- Los demás:		
6406.91.00	- - De madera	15	u
6406.99	- - De las demás materias:		
6406.99.30	- - - Plantillas	15	2u
6406.99.90	- - - Los demás	15	u

**CAPITULO 65
SOMBREROS, DEMAS TOCADOS, Y SUS PARTES**

Notas.

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
- b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
6501.00.00	CASCO SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	15			u
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.				
6502.00.10	- De paja toquilla o de paja mocora	15			u
6502.00.90	- Los demás	15			u
6503.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	20			u
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.	20			u
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.				
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	20			u
6505.90.00	- Los demás	20			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

**65.06 LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO
GUARNECIDOS.**

6506.10.00	- Cascos de seguridad	20		u
	- Los demás:			
6506.91.00	- - De caucho o plástico	20		u
6506.92.00	- - De peletería natural	20		u
6506.99.00	- - De las demás materias	20		u
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS.	15		u

**CAPITULO 66
PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS,
Y SUS PARTES**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
 - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

**66.01 PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES
(INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS
QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).**

6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20		u
	- Los demás:			
6601.91.00	- - Con astil o mango telescópico	20		u
6601.99.00	- - Los demás	20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	20	u
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02.		
6603.10.00	- Puños y pomos	15	u
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	15	u
6603.90.00	- Los demás	15	u

CAPITULO 67
PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los capachos de cabello (partida 59.11);
- b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
- c) el calzado (Capítulo 64);
- d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
- e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
- f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
6701.00.00	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	15	5,6	5,6	kg
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.				
6702.10.00	- De plástico	20			u
6702.90.00	- De las demás materias	20			u
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES.	15			kg
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
	- De materias textiles sintéticas:				
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	20			u
6704.19.00	- - Los demás	20			u
6704.20.00	- De cabello	20			u
6704.90.00	- De las demás materias	20			u

SECCION XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPITULO 68
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O
MATERIAS ANALOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 25;
 - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
 - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
 - d) los artículos del Capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
 - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
 - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación *piedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

6801.00.00 ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS
PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL
(EXCEPTO LA PIZARRA).

15

m²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

68.02 PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.

6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y articulos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	kg
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	m ²
6802.22.00	- - Las demás piedras calizas	15	m ²
6802.23.00	- - Granito	15	m ²
6802.29.00	- - Las demás piedras	15	m ²
	- Los demás:		
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	m ²
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	15	m ²
6802.93.00	- - Granito	15	m ²
6802.99.00	- - Las demás piedras	15	m ²
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	15	m²

68.04 MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.

6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	15	u
	- Las demás muelas y articulos similares:		
6804.21.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

6804.22.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	15	u
6804.23.00	- - De piedras naturales	15	u
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	15	u

68.05 ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.

6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	15	kg
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	15	kg
6805.30.00	- Con soporte de otras materias	15	kg

68.06 LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 ó DEL CAPITULO 69.

6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	15	kg
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10	kg
6806.90.00	- Los demás	15	kg

68.07 MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA).

6807.10.00	- En rollos	15	kg
6807.90.00	- Las demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES.	15	m²
68.09 MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.			
	- Placas, hojas, paneles, losetas y articulos similares, sin adornos:		
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	15	m²
6809.19.00	- - Los demás	15	m²
6809.90.00	- Las demás manufacturas	15	m²
68.10 MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.			
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y articulos similares:		
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15	u
6810.19.00	- - Los demás	15	m²
	- Las demás manufacturas:		
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	kg
6810.99.00	- - Las demás	15	kg
68.11 MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.			
6811.10.00	- Placas onduladas	15	m²
6811.20.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y articulos similares	15	m²
6811.30.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	kg
6811.90.00	- Las demás manufacturas	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

68.12 AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 ó 68.13.

6812.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	u
6812.60.00	- Papel, cartón y fieltro	15	kg
6812.70.00	- Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas	15	kg
6812.90	- Las demás:		
6812.90.20	- - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	10	kg
6812.90.30	- - Hilados	15	kg
6812.90.40	- - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15	kg
6812.90.50	- - Tejidos, incluso de punto	15	kg
6812.90.60	- - Juntas o empaquetaduras	15	kg
6812.90.90	- - Las demás	15	kg

68.13 GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMAS MATERIAS.

6813.10.00	- Guarniciones para frenos	15	kg
6813.90.00	- Las demás	15	kg

68.14 MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON O DEMAS MATERIAS.

6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	15	kg
6814.90.00	- Las demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

68.15 MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

6815.10.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15	kg
6815.20.00	- Manufacturas de turba	15	kg
	- Las demás manufacturas:		
6815.91.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15	kg
6815.99.00	- - Las demás	15	kg

**CAPITULO 69
PRODUCTOS CERAMICOS**

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 28.44;
 - b) los artículos de la partida 68.04;
 - c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - d) los cermets de la partida 81.13;
 - e) los artículos del Capítulo 82;
 - f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
 - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS

6901.00.00 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS. 15 u

69.02 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.

6902.10.00 - Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (Oxido de magnesio), CaO (Oxido de calcio) u Cr O (Oxido crómico) 15 u

6902.20 - Con un contenido de alúmina (Al O), de sílice (SiO) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso:

6902.20.10 - - Con un contenido de sílice (SiO) superior al 90% en peso 15 u

6902.20.90 - - Los demás 15 u

6902.90.00 - Los demás 15 u

69.03 LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.

6903.10 - Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:

6903.10.10 - - Retortas y crisoles 5 u

6903.10.90 - - Los demás 15 u

6903.20 - Con un contenido de alúmina (Al O) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO), superior al 50% en peso:

6903.20.10 - - Retortas y crisoles 5 u

6903.20.90 - - Los demás 15 u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

6903.90 - Los demás:

6903.90.10	- - Retortas y crisoles	5	u
6903.90.90	- - Los demás	15	u

II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS

69.04 LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.

6904.10.00	- Ladrillos de construcción	15	1000 u
6904.90.00	- Los demás	15	u

69.05 TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y DEMAS ARTICULOS CERAMICOS PARA CONSTRUCCION.

6905.10.00	- Tejas	15	u
6905.90.00	- Los demás	15	u

6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.	15	kg
-------------------	---	-----------	-----------

69.07 PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.

6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	m ²
6907.90.00	- Los demás	15	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

69.08 PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.

6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15		m ²
6908.90.00	- Los demás	15		m ²

69.09 APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.

	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:			
6909.11.00	- - De porcelana	15		u
6909.12.00	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	15		u
6909.19.00	- - Los demás	15		u
6909.90.00	- Los demás	15		u

69.10 FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS.

6910.10.00	- De porcelana	15		u
6910.90.00	- Los demás	15		u

69.11 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.

6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	20		u
6911.90.00	- Los demás	20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

6912.00.00	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA.	20	u
69.13	ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA.		
6913.10.00	- De porcelana	20	u
6913.90.00	- Los demás	20	u
69.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
6914.10.00	- De porcelana	15	u
6914.90.00	- Las demás	15	u

CAPITULO 70 VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
- b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
- c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, aerómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
- e) los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
- f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
- g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

- a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;
- b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
- c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

mirrados o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) superior o igual a 60% en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K₂O u Na₂O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B₂O₃) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *crystal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

7001.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.

7001.00.10	- Desperdicios y desechos	5			kg
7001.00.30	- Vidrio en masa	10			kg

70.02 VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.

7002.10.00	- Bolas	5			kg
7002.20.00	- Barras o varillas	5			kg
	- Tubos:				
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	5			kg
7002.32.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5			kg
7002.39.00	- - Los demás	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

70.03 VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.

	- Placas y hojas, sin armar:		
7003.12	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
7003.12.10	- - - Lisas	10	m ²
7003.12.20	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10	m ²
7003.19	- - Las demás:		
7003.19.10	- - - Lisas	10	m ²
7003.19.20	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10	m ²
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	10	m ²
7003.30.00	- Perfiles	15	m ²

70.04 VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.

7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	m ²
7004.90.00	- Los demás vidrios	15	m ²

70.05 VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.

7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	m ²
	- Los demás vidrios sin armar:		
7005.21	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:		
7005.21.10	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm:		
7005.21.10.10	- - - - Flotado verde	5	m ²
7005.21.10.90	- - - - Las demás	15	m ²
7005.21.90	- - - Las demás	15	m ²
7005.29	- - Los demás:		
7005.29.10	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm	15	m ²
7005.29.90	- - - Las demás	15	m ²
7005.30.00	- Vidrio armado	15	m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	10	kg
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.		
	- Vidrio templado:		
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15	u
7007.19.00	- - Los demás	15	m ²
	- Vidrio contrachapado:		
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15	u
7007.29.00	- - Los demás	15	m ²
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	15	m ²
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.		
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	15	u
	- Los demás:		
7009.91.00	- - Sin enmarcar	15	u
7009.92.00	- - Enmarcados	15	u
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.		
7010.10.00	- Ampollas	15	u
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

7010.90	- Los demás:			
7010.90.10	- - De capacidad superior a 1 ℓ	15		u
7010.90.20	- - De capacidad superior a 0,33 ℓ pero inferior o igual a 1 ℓ	15		u
7010.90.30	- - De capacidad superior a 0,15 ℓ pero inferior o igual a 0,33 ℓ	15		u
7010.90.40	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 ℓ	15		u
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.			
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	15		u
7011.20.00	- Para tubos catódicos	15		u
7011.90.00	- Las demás	15		u
7012.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.	5		u
70.13	ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18.			
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica - Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:	20		u
7013.21.00	- - De cristal al plomo	20		u
7013.29.00	- - Los demás	20		u
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:			
7013.31.00	- - De cristal al plomo	20		u
7013.32.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	20		u
7013.39.00	- - Los demás	20		u
	- Los demás artículos:			
7013.91.00	- - De cristal al plomo	20		u
7013.99.00	- - Los demás	20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.	10		u
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.			
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	10		u
7015.90.00	- Los demás	5		u
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO «ESPUMA», EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.			
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	15		m ²
7016.90	- Los demás:			
7016.90.10	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	20		u
7016.90.20	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	5		m ²
7016.90.90	- - Los demás	15		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

70.17 ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.

7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	15	u
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	u
7017.90.00	- Los demás	15	u

70.18 CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.

7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	kg
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	15	kg
7018.90.00	- Los demás	15	u

70.19 FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).

	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:		
7019.11.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	10	kg
7019.12.00	- - «Rovings»	10	kg
7019.19.00	- - Los demás	10	kg
	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
7019.31.00	- - «Mats»	15	kg
7019.32.00	- - Velos	15	kg
7019.39.00	- - Los demás	15	kg
7019.40.00	- Tejidos de «rovings»	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Los demás tejidos:		
7019.51.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	15	kg
7019.52.00	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	15	kg
7019.59.00	- - Los demás	15	kg
7019.90	- Las demás:		
7019.90.10	- - Lana de vidrio a granel o en copos	15	kg
7019.90.90	- - Las demás	15	kg
7020.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	15	u

SECCION XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

CAPITULO 71

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
 - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. a) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.
 - b) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
 - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores [lustres] líquidos);
 - d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

- d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
 - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;
 - f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
 - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
 - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptadores (partida 85.22);
 - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
 - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
 - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
 - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
 - p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
4. a) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
- b) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
- c) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.
- Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
 - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
 - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la

metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
 - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
 - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).
10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Nota Complementaria.

1. Para la importación y tránsito de las mercancías clasificadas en las subpartidas 7102.10.00, 7102.21.00 y 7102.31.00, se deberá presentar junto con la Declaración de Aduanas, el correspondiente **Certificado del Proceso Kimberley**, expedido por la autoridad competente del país exportador, participante del Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS

71.01 PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.

7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	10	kg
	- Perlas cultivadas:		
7101.21.00	- - En bruto	10	kg
7101.22.00	- - Trabajadas	10	kg

71.02 DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.

7102.10.00	- Sin clasificar	10	c/t
	- Industriales:		
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	c/t
7102.29.00	- - Los demás	10	c/t
	- No industriales:		
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	c/t
7102.39.00	- - Los demás	15	c/t

71.03 PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.

7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:		
7103.10.10	- - Esmeraldas	10	c/t
7103.10.90	- - Las demás	10	c/t

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Trabajadas de otro modo:		
7103.91	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas:		
7103.91.10	- - - Rubíes y zafiros	15	c/t
7103.91.20	- - - Esmeraldas	15	c/t
7103.99.00	- - Las demás	15	c/t

71.04 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.

7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10	kg
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	kg
7104.90.00	- Las demás	10	kg

71.05 POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS.

7105.10.00	- De diamante	10	c/t
7105.90.00	- Los demás	10	kg

II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)

71.06 PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.

7106.10.00	- Polvo	10	kg
	- Las demás:		
7106.91	- - En bruto:		
7106.91.10	- - - Sin alear	10	kg
7106.91.20	- - - Aleada	10	kg
7106.92.00	- - Semilabrada	10	kg

7107.00.00 CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO. 10 kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

71.08 ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.

	- Para uso no monetario:		
7108.11.00	- - Polvo	10	kg
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto	10	kg
7108.13.00	- - Las demás formas semilabradas	10	kg
7108.20.00	- Para uso monetario	10	kg

7109.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	10	kg
-------------------	---	-----------	-----------

71.10 PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.

	- Platino:		
7110.11.00	- - En bruto o en polvo	10	kg
7110.19.00	- - Los demás	10	kg
	- Paladio:		
7110.21.00	- - En bruto o en polvo	10	kg
7110.29.00	- - Los demás	10	kg
	- Rodio:		
7110.31.00	- - En bruto o en polvo	10	kg
7110.39.00	- - Los demás	10	kg
	- Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41.00	- - En bruto o en polvo	10	kg
7110.49.00	- - Los demás	10	kg

7111.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	10	kg
-------------------	--	-----------	-----------

71.12 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO.

7112.30.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10	kg
------------	---	----	----

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Los demás:		
7112.91.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10	kg
7112.92.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10	kg
7112.99.00	- - Los demás	10	kg

III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS

71.13 ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).

	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20	kg
7113.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20	kg
7113.20.00	- De chapados de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20	kg

71.14 ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).

	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7114.11	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):		
7114.11.10	- - - De ley 0,925	20	kg
7114.11.90	- - - Los demás	20	kg
7114.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20	kg
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20	kg

71.15 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).

7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	15	kg
7115.90.00	- Las demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS).		
7116.10.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	20	kg
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20	kg
71.17	BISUTERIA.		
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	15	kg
7117.19.00	- - Las demás	20	kg
7117.90.00	- Las demás	20	kg
71.18	MONEDAS.		
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	kg
7118.90.00	- Las demás	5	kg

**SECCION XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
- b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
- c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
- e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);
- f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
- ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

- ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:
- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
 - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
 - c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtío), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
- a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
 - b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
 - c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.
8. En esta Sección, se entiende por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizados de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

CAPITULO 72 FUNDICION, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10% de cromo
- inferior o igual al 6% de manganeso
- inferior o igual al 3% de fósforo
- inferior o igual al 8% de silicio
- inferior o igual al 10%, en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro

productos de aporte para la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10% de cromo
- superior al 30% de manganeso
- superior al 3% de fósforo
- superior al 8% de silicio
- superior al 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

d) Acero

las materias férricas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio
- superior o igual al 0,0008% de boro
- superior o igual al 0,3% de cromo
- superior o igual al 0,3% de cobalto
- superior o igual al 0,4% de cobre
- superior o igual al 0,4% de plomo
- superior o igual al 1,65% de manganeso
- superior o igual al 0,08% de molibdeno
- superior o igual al 0,3% de níquel
- superior o igual al 0,06% de niobio
- superior o igual al 0,6% de silicio
- superior o igual al 0,05% de titanio
- superior o igual al 0,3% de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1% de vanadio
- superior o igual al 0,05% de circonio

superior o igual al 0,05 % de carbono

- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos,

cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos *aplanados* y los rectángulos *modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2% de cromo
- superior al 0,3% de cobre
- superior al 0,3% de níquel
- superior al 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08% de azufre

- superior o igual al 0,08% de azufre
- superior o igual al 0,1% de plomo
- superior al 0,05% de selenio
- superior al 0,01% de telurio
- superior al 0,05% de bismuto

c) Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7% de carbono,
- superior o igual al 0,5% pero inferior o igual al 1,9%, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

I. PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO

72.01 FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS.

7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	5	kg
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	5	kg
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5	kg

72.02 FERROALEACIONES.

	- Ferromanganeso:		
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	5	kg
7202.19.00	- - Los demás	5	kg
	- Ferrosilicio:		
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	5	kg
7202.29.00	- - Los demás	5	kg
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	5	kg
	- Ferrocromo:		
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	5	kg
7202.49.00	- - Los demás	5	kg
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	5	kg
7202.60.00	- Ferroníquel	5	kg
7202.70.00	- Ferromolibdeno	5	kg
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	5	kg
	- Las demás:		
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	5	kg
7202.92.00	- - Ferrovanadio	5	kg
7202.93.00	- - Ferroniobio	5	kg
7202.99.00	- - Las demás	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Código ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

72.03 PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES.

7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5	kg
7203.90.00	- Los demás	5	kg

72.04 DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.

7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	kg
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
7204.21.00	- - De acero inoxidable	0	kg
7204.29.00	- - Los demás	0	kg
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	kg
	- Los demás desperdicios y desechos:		
7204.41.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	kg
7204.49.00	- - Los demás	0	kg
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0	kg

72.05 GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.

7205.10.00	- Granallas	5	kg
	- Polvo:		
7205.21.00	- - De aceros aleados	5	kg
7205.29.00	- - Los demás	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Código ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR

72.06 HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.

7206.10.00	- Lingotes	5	kg
7206.90.00	- Las demás	5	kg

72.07 PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.

- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:

7207.11.00	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5	kg
7207.12.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	5	kg
7207.19.00	- - Los demás	5	kg
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	5	kg

72.08 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.

7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:		
7208.10.10	- - De espesor superior a 10 mm	10	kg
7208.10.20	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	kg
7208.10.30	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	kg
7208.10.40	- - De espesor inferior a 3 mm	10	kg
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
7208.25	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm:		
7208.25.10	- - - De espesor superior a 10 mm	10	kg
7208.25.20	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	kg
7208.26.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	kg
7208.27.00	- - De espesor inferior a 3 mm	10	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Código ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
7208.36.00	- - De espesor superior a 10 mm	10		kg
7208.37	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:			
7208.37.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	10		kg
7208.37.90	- - - Los demás	10		kg
7208.38	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:			
7208.38.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	10		kg
7208.38.90	- - - Los demás	10		kg
7208.39	- - De espesor inferior a 3 mm:			
7208.39.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	10		kg
	- - - Los demás:			
7208.39.91	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm	10		kg
7208.39.99	- - - - Los demás	10		kg
7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:			
7208.40.10	- - De espesor superior a 10 mm	10		kg
7208.40.20	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10		kg
7208.40.30	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10		kg
7208.40.40	- - De espesor inferior a 3 mm	10		kg
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
7208.51	- - De espesor superior a 10 mm:			
7208.51.10	- - - De espesor superior a 12,5 mm	5		kg
7208.51.20	- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	10		kg
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10		kg
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10		kg
7208.54.00	- - De espesor inferior a 3 mm	10		kg
7208.90.00	- Los demás	10		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Código ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

72.09 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.

	- Enrollados, simplemente laminados en frío:		
7209.15.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	10	kg
7209.16.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10	kg
7209.17.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	kg
7209.18	- - De espesor inferior a 0,5 mm:		
7209.18.10	- - - De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	10	kg
7209.18.20	- - - De espesor inferior a 0,25 mm	10	kg
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	10	kg
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10	kg
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	kg
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	10	kg
7209.90.00	- Los demás	10	kg

72.10 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.

	- Estañados:		
7210.11.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	10	kg
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	10	kg
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	10	kg
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente	10	kg
	- Cincados de otro modo:	10	
7210.41.00	- - Ondulados	10	kg
7210.49.00	- - Los demás	10	kg
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	10	kg
	- Revestidos de aluminio:		
7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	10	kg
7210.69.00	- - Los demás	10	kg
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
7210.70.10	- - Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	10	kg
7210.70.90	- - Los demás	10	kg
7210.90.00	- Los demás	10	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Código ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

72.11 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.

	- Simplemente laminados en caliente:		
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	10	kg
7211.14.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	10	kg
7211.19	- - Los demás:		
7211.19.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	10	kg
7211.19.90	- - - Los demás	10	kg
	- Simplemente laminados en frío:		
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	10	kg
7211.29.00	- - Los demás	10	kg
7211.90.00	- Los demás	10	kg

72.12 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.

7212.10.00	- Estañados	10	kg
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente	10	kg
7212.30.00	- Cincados de otro modo	10	kg
7212.40.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	10	kg
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	10	kg
7212.60.00	- Chapados	10	kg

72.13 ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.

7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	10	kg
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	10	kg
	- Los demás:		
7213.91.00	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:		
7213.91.00.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso	10	kg
7213.91.00.90	- - - Los demás	10	kg
7213.99.00	- - Los demás	10	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Código ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

72.14 BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.

7214.10.00	- Forjadas	10	kg
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	kg
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización:		
7214.30.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	kg
7214.30.90	- - Las demás	5	kg
	- Las demás:		
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular	10	kg
7214.99	- - Las demás:		
7214.99.10	- - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	kg
7214.99.90	- - - Los demás	10	kg

72.15 LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.

7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7215.10.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	kg
7215.10.90	- - Los demás	5	kg
7215.50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7215.50.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	kg
7215.50.90	- - Los demás	10	kg
7215.90.00	- Las demás	10	kg

72.16 PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.

7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	10	kg
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.21.00	- - Perfiles en L	10	kg
7216.22.00	- - Perfiles en T	10	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Código ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216.31.00	- - Perfiles en U	10	kg
7216.32.00	- - Perfiles en I	10	kg
7216.33.00	- - Perfiles en H	10	kg
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	10	kg
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	10	kg
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
7216.61.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	10	kg
7216.69.00	- - Los demás	10	kg
	- Los demás:		
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	10	kg
7216.99.00	- - Los demás	10	kg

72.17 ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.

7217.10.00	- Sin revestir, incluso pulido	15	kg
7217.20.00	- Cincado	15	kg
7217.30.00	- Revestido de otro metal común	15	kg
7217.90.00	- Los demás	15	kg

III. ACERO INOXIDABLE

72.18 ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.

7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	5	kg
	- Los demás:		
7218.91.00	- - De sección transversal rectangular	5	kg
7218.99.00	- - Los demás	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Código ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

72.19 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.

	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11.00	- - De espesor superior a 10 mm	5	kg
7219.12.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	kg
7219.13.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	kg
7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5	kg
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21.00	- - De espesor superior a 10 mm	5	kg
7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	kg
7219.23.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	kg
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5	kg
	- Simplemente laminados en frío:		
7219.31.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5	kg
7219.32.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	kg
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	kg
7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5	kg
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	5	kg
7219.90.00	- Los demás	5	kg

72.20 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.

	- Simplemente laminados en caliente:		
7220.11.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5	kg
7220.12.00	- - De espesor inferior a 4,75 mm	10	kg
7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	5	kg
7220.90.00	- Los demás	5	kg

7221.00.00 ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE. 5 kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Código ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

72.22 BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.

	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7222.11	- - De sección circular:		
7222.11.10	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm	10	kg
7222.11.90	- - - Los demás	10	kg
7222.19.00	- - Las demás	10	kg
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7222.20.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	10	kg
7222.20.90	- - Las demás	5	kg
7222.30	- Las demás barras:		
7222.30.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	5	kg
7222.30.90	- - Las demás	5	kg
7222.40.00	- Perfiles	5	kg
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	10	kg

IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR

72.24 LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.

7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	5	kg
7224.90.00	- Los demás	5	kg

72.25 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.

	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):		
7225.11.00	- - De grano orientado	5	kg
7225.19.00	- - Los demás	5	kg
7225.20.00	- De acero rápido	5	kg
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5	kg
7225.40.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5	kg
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Código ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Los demás:		
7225.91.00	- - Cincados electrolíticamente	5	kg
7225.92.00	- - Cincados de otro modo	5	kg
7225.99.00	- - Los demás	5	kg

72.26 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.

	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):		
7226.11.00	- - De grano orientado	5	kg
7226.19.00	- - Los demás	5	kg
7226.20.00	- De acero rápido	5	kg
	- Los demás:		
7226.91.00	- - Simplemente laminados en caliente	5	kg
7226.92.00	- - Simplemente laminados en frío	10	kg
7226.93.00	- - Cincados electrolíticamente	10	kg
7226.94.00	- - Cincados de otro modo	10	kg
7226.99.00	- - Los demás	10	kg

72.27 ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.

7227.10.00	- De acero rápido	5	kg
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	5	kg
7227.90.00	- Los demás	5	kg

72.28 BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.

7228.10.00	- Barras de acero rápido	5	kg
7228.20	- Barras de acero silicomanganeso:		
7228.20.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	kg
7228.20.90	- - Las demás	5	kg
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	5	kg
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas:		
7228.40.00.10	- - De sección transversal cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 100 mm	10	kg
7228.40.00.90	- - Las demás	5	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Código ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7228.50.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	kg
7228.50.90	- - Las demás	5	kg
7228.60	- Las demás barras:		
7228.60.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	kg
7228.60.90	- - Las demás	5	kg
7228.70.00	- Perfiles	5	kg
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	5	kg

72.29 ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.

7229.10.00	- De acero rápido	5	kg
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	5	kg
7229.90.00	- Los demás	5	kg

**CAPITULO 73
MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO**

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

73.01 TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.

7301.10.00	- Tablestacas	10	kg
7301.20.00	- Perfiles	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

73.02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIEN TO, PLACAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, UNION O FIJACION DE CARRILES (RIELES).			
7302.10.00	- Carriles (rieles)	10		kg
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	10		kg
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	10		kg
7302.90.00	- Los demás	10		kg
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	15		kg
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO.			
7304.10.00	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	15		kg
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
7304.21.00	- - Tubos de perforación	15		kg
7304.29.00	- - Los demás	15		kg
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
7304.31.00	- - Estirados o laminados en frío	15		kg
7304.39.00	- - Los demás	15		kg
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
7304.41.00	- - Estirados o laminados en frío	5		kg
7304.49.00	- - Los demás	5		kg
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
7304.51.00	- - Estirados o laminados en frío	15		kg
7304.59.00	- - Los demás	15		kg
7304.90.00	- Los demás	15		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

73.05 LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.

	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	15	kg
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	15	kg
7305.19.00	- - Los demás	15	kg
7305.20.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	15	kg
	- Los demás, soldados:		
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	15	kg
7305.39.00	- - Los demás	15	kg
7305.90.00	- Los demás	15	kg

73.06 LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.

7306.10.00	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	15	kg
7306.20.00	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	15	kg
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
7306.30.10	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	15	kg
	- - Los demás:		
7306.30.91	- - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	15	kg
7306.30.92	- - - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	15	kg
7306.30.99	- - - Los demás	15	kg
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5	kg
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5	kg
7306.60.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	15	kg
7306.90.00	- Los demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

73.07 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.

	- Moldeados:		
7307.11.00	- - De fundición no maleable	15	kg
7307.19.00	- - Los demás	15	kg
	- Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21.00	- - Bridas	15	kg
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	15	kg
7307.23.00	- - Accesorios para soldar a tope	15	kg
7307.29.00	- - Los demás	15	kg
	- Los demás:		
7307.91.00	- - Bridas	15	kg
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	15	kg
7307.93.00	- - Accesorios para soldar a tope	15	kg
7307.99.00	- - Los demás	15	kg

73.08 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.

7308.10.00	- Puentes y sus partes	15	kg
7308.20.00	- Torres y castilletes	15	kg
7308.30.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	kg
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15	kg
7308.90	- Los demás:		
7308.90.10	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	15	kg
7308.90.90	- - Los demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

7309.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 ℓ, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	15	u
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 ℓ, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 ℓ - De capacidad inferior a 50 ℓ:	15	u
7310.21.00	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	15	u
7310.29.00	- - Los demás	15	u
7311.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7311.00.10	- Sin soldadura	5	u
7311.00.90	- Los demás	15	u
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
7312.10	- Cables:		
7312.10.10	- - Para armadura de neumáticos	5	kg
7312.10.90	- - Los demás	15	kg
7312.90.00	- Los demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

7313.00 ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y TIRAS, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR.

7313.00.10	- Alambre de púas	15	kg
7313.00.90	- Los demás	15	kg

73.14 TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.

	- Telas metálicas tejidas:		
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10	kg
7314.13.00	- - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	15	kg
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	10	kg
7314.19.00	- - Las demás	15	kg
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	15	kg
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:		
7314.31.00	- - Cincadas	15	kg
7314.39.00	- - Las demás	15	kg
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:		
7314.41.00	- - Cincadas	15	kg
7314.42.00	- - Revestidas de plástico	15	kg
7314.49.00	- - Las demás	15	kg
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15	kg

73.15 CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.

	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315.11.00	- - Cadenas de rodillos	15	kg
7315.12.00	- - Las demás cadenas	15	kg
7315.19.00	- - Partes	15	kg
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Las demás cadenas:			
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	15		kg
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	15		kg
7315.89.00	- - Las demás	15		kg
7315.90.00	- Las demás partes	15		kg
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.	15		u
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.	15		kg
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE [RESORTE]) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.			
	- Artículos roscados:			
7318.11.00	- - Tirafondos	15		kg
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	15		kg
7318.13.00	- - Escarpías y armellas, roscadas	15		kg
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	15		kg
7318.15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:			
7318.15.10	- - - Pernos de anclaje expandibles, para concreto	15		kg
7318.15.90	- - - Los demás	15		kg
7318.16.00	- - Tuercas	15		kg
7318.19.00	- - Los demás	15		kg
	- Artículos sin rosca:			
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	15		kg
7318.22.00	- - Las demás arandelas	15		kg
7318.23.00	- - Remaches	15		kg
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	15		kg
7318.29.00	- - Los demás	15		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

73.19 AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

7319.10.00	- Agujas de coser, zurcir o bordar	20	kg
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	20	kg
7319.30.00	- Los demás alfileres	20	kg
7319.90.00	- Los demás	20	kg

73.20 MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.

7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	15	kg
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales:		
7320.20.10	- - Para sistemas de suspensión de vehiculos	15	kg
7320.20.90	- - Los demás	15	kg
7320.90.00	- Los demás	15	kg

73.21 ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.

	- Aparatos de cocción y calentaplatos:		
7321.11	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:		
7321.11.10	- - - Cocinas	20	u
7321.11.90	- - - Los demás	20	u
7321.12.00	- - De combustibles líquidos	20	u
7321.13.00	- - De combustibles sólidos	20	u
	- Los demás aparatos:		
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	u
7321.82.00	- - De combustibles líquidos	20	u
7321.83.00	- - De combustibles sólidos	20	u
7321.90.00	- Partes	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

73.22 RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.

- Radiadores y sus partes:

7322.11.00	- - De fundición	15		u
7322.19.00	- - Los demás	15		u
7322.90.00	- Los demás	15		u

73.23 ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO.

7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20		u
	- Los demás:			
7323.91.00	- - De fundición, sin esmaltar	20		u
7323.92.00	- - De fundición, esmaltados	20		u
7323.93.00	- - De acero inoxidable	20		u
7323.94.00	- - De hierro o acero, esmaltados	20		u
7323.99.00	- - Los demás	20		u

73.24 ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.

7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15		u
	- Bañeras:			
7324.21.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	15		u
7324.29.00	- - Las demás	15		u
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

73.25 LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.

7325.10.00	- De fundición no maleable	15	u
	- Las demás:		
7325.91.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	15	kg
7325.99.00	- - Las demás	15	u

73.26 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.

	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	15	kg
7326.19.00	- - Las demás	15	u
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	15	u
7326.90.00	- Las demás	15	u

**CAPITULO 74
COBRE Y SUS MANUFACTURAS**

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos *, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambón («wirebars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

redondeadas (incluidos los rectángulos redondeados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).				
7401.10.00	- Matas de cobre	5			kg
7401.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	5			kg
7402.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.				
7402.00.10	- Cobre «blister» sin refinar	5			kg
7402.00.20	- Los demás sin refinar	5			kg
7402.00.30	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	5			kg
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.				
	- Cobre refinado:				
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	5			kg
7403.12.00	- - Barras para alambión («wire-bars»)	5			kg
7403.13.00	- - Tochos	5			kg
7403.19.00	- - Los demás	5			kg
	- Aleaciones de cobre:				
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	5			kg
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	5			kg
7403.23.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca)	5			kg
7403.29.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	5			kg
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	5			kg
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	5			kg
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.				
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	5			kg
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5			kg

74.07 BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.

7407.10.00	- De cobre refinado	10	kg
	- De aleaciones de cobre:		
7407.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	10	kg
7407.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	kg
7407.29.00	- - Los demás	10	kg

74.08 ALAMBRE DE COBRE.

	- De cobre refinado:		
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	15	kg
7408.19.00	- - Los demás	15	kg
	- De aleaciones de cobre:		
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	15	kg
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	kg
7408.29.00	- - Los demás	15	kg

74.09 CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.

	- De cobre refinado:		
7409.11.00	- - Enrolladas	10	kg
7409.19.00	- - Las demás	10	kg
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21.00	- - Enrolladas	10	kg
7409.29.00	- - Las demás	10	kg
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31.00	- - Enrolladas	10	kg
7409.39.00	- - Las demás	10	kg
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	kg
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	10	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

74.10 HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).

	- Sin soporte:		
7410.11.00	- - De cobre refinado	10	kg
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	10	kg
	- Con soporte:		
7410.21.00	- - De cobre refinado	10	kg
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	10	kg

74.11 TUBOS DE COBRE.

7411.10.00	- De cobre refinado	15	kg
	- De aleaciones de cobre:		
7411.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	15	kg
7411.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	kg
7411.29.00	- - Los demás	15	kg

74.12 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.

7412.10.00	- De cobre refinado	15	kg
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	15	kg

7413.00.00 CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.

15	kg
----	----

74.14 TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.

7414.20.00	- Telas metálicas	15	kg
7414.90.00	- Las demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE [RESORTE]) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.			
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y articulos similares	15		kg
	- Los demás artículos sin rosca:			
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	15		kg
7415.29.00	- - Los demás	15		kg
	- Los demás artículos roscados:			
7415.33.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	15		kg
7415.39.00	- - Los demás	15		kg
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	15		kg
7417.00.00	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE COBRE.	20		u
74.18	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.			
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7418.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y articulos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20		kg
7418.19.00	- - Los demás	20		u
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

74.19 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.

7419.10.00	- Cadenas y sus partes	15	kg
	- Las demás:		
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15	u
7419.99.00	- - Las demás	15	u

CAPITULO 75 NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

redondeadas (incluidos los rectángulos redondeados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Níquel sin alear

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) Aleaciones de níquel

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
75.01	MATAS DE NIQUEL, «SINTERS» DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.				
7501.10.00	- Matas de níquel	5			kg
7501.20.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5			kg
75.02	NIQUEL EN BRUTO.				
7502.10.00	- Níquel sin alear	5			kg
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	5			kg
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	5	10	10	kg
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.	5			kg
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.				
	- Barras y perfiles:				
7505.11.00	- - De níquel sin alear	5			kg
7505.12.00	- - De aleaciones de níquel	5			kg
	- Alambre:				
7505.21.00	- - De níquel sin alear	5			kg
7505.22.00	- - De aleaciones de níquel	5			kg
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NIQUEL.				
7506.10.00	- De níquel sin alear	5			kg
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	5			kg
Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

75.07 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE NIQUEL.

	- Tubos:		
7507.11.00	- - De níquel sin alear	5	kg
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	5	kg
7507.20.00	- Accesorios de tubería	5	kg

75.08 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.

7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	5	kg
7508.90	- Las demás:		
7508.90.10	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5	kg
7508.90.90	- - Las demás	5	kg

**CAPITULO 76
ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS**

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas

de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno	0,1 ⁽²⁾
⁽¹⁾ Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.	
⁽²⁾ Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%.	

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.				
7601.10.00	- Aluminio sin alear	5			kg
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	5			kg
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	5			kg
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.				
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	5	7	7	kg
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	7	7	kg
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.				
7604.10	- De aluminio sin alear:				
7604.10.10	- - Barras	10			kg
7604.10.20	- - Perfiles, incluso huecos	10			kg
	- De aleaciones de aluminio:				
7604.21.00	- - Perfiles huecos	10			kg
7604.29	- - Los demás:				
7604.29.10	- - - Barras	10			kg
7604.29.20	- - - Los demás perfiles	10			kg
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.				
	- De aluminio sin alear:				
7605.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	15			kg
7605.19.00	- - Los demás	15			kg
	- De aleaciones de aluminio:				

- De aleaciones de aluminio:

7605.21.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	15	kg
7605.29.00	- - Los demás	15	kg

76.06 CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.

- Cuadradas o rectangulares:			
7606.11.00	- - De aluminio sin alear	10	kg
7606.12	- - De aleaciones de aluminio:		
7606.12.20	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	10	kg
7606.12.90	- - - Los demás	5	kg
- Las demás:			
7606.91.00	- - De aluminio sin alear:		
7606.91.00.10	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	10	kg
7606.91.00.90	- - - Los demás	10	kg
7606.92	- - De aleaciones de aluminio:		
7606.92.20	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	5	kg
7606.92.30	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	5	kg
7606.92.90	- - - Los demás	5	kg

76.07 HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).

- Sin soporte:			
7607.11.00	- - Simplemente laminadas	10	kg
7607.19.00	- - Las demás	10	kg
7607.20.00	- Con soporte	10	kg

76.08 TUBOS DE ALUMINIO.

7608.10.00	- De aluminio sin alear	15	kg
7608.20.00	- De aleaciones de aluminio	15	kg

7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	15	kg
-------------------	---	-----------	-----------

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.			
7610.10.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15		kg
7610.90.00	- Los demás	15		kg
7611.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 ℓ, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	15		u
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 ℓ, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.			
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	15		u
7612.90	- Los demás:			
7612.90.10	- - Envases para el transporte de leche	15		u
7612.90.30	- - Envases criógenos	15		u
7612.90.40	- - Barriles, tambores y bidones	15		u
7612.90.90	- - Los demás	15		u
7613.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	15		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

76.14 CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.

7614.10.00	- Con alma de acero	15	kg
7614.90.00	- Los demás	15	kg

76.15 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.

	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20	u
7615.19	- - Los demás:		
	- - - Artículos de uso doméstico:		
7615.19.11	- - - - Ollas de presión	20	u
7615.19.19	- - - - Los demás	20	u
7615.19.20	- - - Partes de artículos de uso doméstico	20	u
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20	u

76.16 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.

7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15	kg
	- Las demás:		
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15	kg
7616.99	- - Las demás:		
7616.99.10	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15	kg
7616.99.90	- - - Las demás	15	kg

CAPITULO 77
(RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACION
EN EL SISTEMA ARMONIZADO)

CAPITULO 78
PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo,

enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsenico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

78.01 PLOMO EN BRUTO.

7801.10.00	- Plomo refinado	5			kg
	- Los demás:				
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5			kg
7801.99.00	- - Los demás	5			kg

7802.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO. 5 10 10 kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	10	kg
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.		
	- Chapas, hojas y tiras:		
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10	kg
7804.19.00	- - Las demás	10	kg
7804.20.00	- Polvo y escamillas	5	kg
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	15	kg
7806.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
7806.00.10	- Envases blindados para materias radiactivas	15	u
7806.00.90	- Las demás	15	kg

CAPITULO 79 CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo

alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

c) Polvo de condensación, de cinc

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
79.01	CINC EN BRUTO.				
	- Cinc sin alear:				
7901.11.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	5			kg
7901.12.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	5			kg
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	5			kg
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	5	10	10	kg
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.				
7903.10.00	- Polvo de condensación	5			kg
7903.90.00	- Los demás	5			kg
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	5			kg
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	10			kg
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	5			kg
7907.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.				
7907.00.10	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5			kg
7907.00.90	- Las demás	15			kg

**CAPITULO 80
ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS**

Nota

nota

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo,

cilíndrica y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de Subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

80.01 ESTAÑO EN BRUTO.

8001.10.00	- Estaño sin alear	5			kg
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	5			kg

8002.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO. 5 kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8003.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.		
8003.00.10	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	15	kg
8003.00.90	- Los demás	10	kg
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	5	kg
8005.00.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.	10	kg
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	5	kg
8007.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	15	kg

CAPITULO 81
LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8101.10.00	- Polvo	5			kg
	- Los demás:				
8101.94.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5			kg

8101.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5	kg
8101.96.00	- - Alambre	5	kg
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos	5	kg
8101.99.00	- - Los demás	5	kg

81.02 MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8102.10.00	- Polvo	5	kg
	- Los demás:		
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	kg
8102.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5	kg
8102.96.00	- - Alambre	5	kg
8102.97.00	- - Desperdicios y desechos	5	kg
8102.99.00	- - Los demás	5	kg

81.03 TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5	kg
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	5	kg
8103.90.00	- Los demás	5	kg

81.04 MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

	- Magnesio en bruto:		
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5	kg
8104.19.00	- - Los demás	5	kg
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	5	kg
8104.30.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5	kg
8104.90.00	- Los demás	10	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

81.05 MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5			kg
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8105.90.00	- Los demás	5			kg

8106.00 BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:

8106.00.11	- - En bruto; polvo	5			kg
8106.00.12	- - Desperdicios y desechos	5			kg
8106.00.90	- Los demás	5			kg

81.07 CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	5			kg
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8107.90.00	- Los demás	5			kg

81.08 TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	5			kg
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8108.90.00	- Los demás	5			kg

81.09 CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	5			kg
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8109.90.00	- Los demás	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

81.10 ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	5			kg
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8110.90.00	- Los demás	5			kg

8111.00 MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

- Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:

8111.00.11	- - Manganeso en bruto; polvo	5			kg
8111.00.12	- - Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8111.00.90	- Los demás	5			kg

81.12 BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

- Berilio:

8112.12.00	- - En bruto; polvo	5			kg
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8112.19.00	- - Los demás	5			kg

- Cromo:

8112.21.00	- - En bruto; polvo	5			kg
8112.22.00	- - Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8112.29.00	- - Los demás	5			kg

8112.30 - Germanio:

8112.30.10	- - En bruto; polvo	5			kg
8112.30.20	- - Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8112.30.90	- - Los demás	5			kg

8112.40 - Vanadio:

8112.40.10	- - En bruto; polvo	5			kg
8112.40.20	- - Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8112.40.90	- - Los demás	5			kg

- Talio:

8112.51.00	- - En bruto; polvo	5			kg
8112.52.00	- - Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8112.59.00	- - Los demás	5			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Los demás:				
8112.92	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:				
8112.92.10	- - - En bruto; polvo	5			kg
8112.92.20	- - - Desperdicios y desechos	5	10	10	kg
8112.99.00	- - Los demás	5			kg
8113.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	5			kg

CAPITULO 82
HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - a) de metal común;
 - b) de carburo metálico o de cermet;
 - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
 - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

Nota Complementaria.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley sobre Armas y Explosivos y en el artículo 16 de su Reglamento, se prohíbe la importación de cuchillos o navajas que presenten las características siguientes:
 1. Tener la hoja corte por ambos lados o terminar la misma en punta aguda, en vez de terminar en

1. Tener la hoja corte por ambos lados o terminar la misma en punta aguda, en vez de terminar en forma cuadrada o curva.
2. Presentar los cuchillos gavilán, cruceta o guarnición que pueda servir de defensa a la mano.
3. Tener la empuñadura hueca, con ranura o resorte.
4. Medir la hoja de las navajas más de siete centímetros de longitud.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

82.01 LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.

8201.10.00	- Layas y palas	15			u
8201.20.00	- Horcas de labranza	15			u
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15			u
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:				
8201.40.10	- - Machetes	15			u
8201.40.90	- - Las demás	15			u
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	15			u
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:				
8201.60.10	- - Tijeras de podar	15			u
8201.60.90	- - Las demás	15			u
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:				
8201.90.10	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	15			u
8201.90.90	- - Las demás	15			u

82.02 SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).

8202.10	- Sierras de mano:				
8202.10.10	- - Serruchos	15			u
8202.10.90	- - Las demás	15			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	15		u
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):			
8202.31.00	- - Con parte operante de acero	15		u
8202.39.00	- - Las demás, incluidas las partes	5		u
8202.40.00	- Cadenas cortantes	5		u
	- Las demás hojas de sierra:			
8202.91.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	15		u
8202.99.00	- - Las demás	15		u

82.03 LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNO, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.

8203.10.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	15		u
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	15		u
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	15		u
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	15		u

82.04 LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.

	- Llaves de ajuste de mano:			
8204.11.00	- - De boca fija	15		u
8204.12.00	- - De boca variable	15		u
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	15		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

82.05 HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O PEDAL, CON BASTIDOR.

8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	15			u
8205.20.00	- Martillos y mazas	15			u
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	15			u
8205.40	- Destornilladores:				
8205.40.10	- - Para tornillos de ranura recta	15			u
8205.40.90	- - Los demás	15			u
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):				
8205.51.00	- - De uso doméstico	20			u
8205.59	- - Las demás:				
8205.59.10	- - - Diamantes de vidrio	5			u
8205.59.20	- - - Cinceles	15			u
8205.59.30	- - - Buriles y puntas	15			u
8205.59.60	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	5			u
	- - - Las demás:				
8205.59.91	- - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5			u
8205.59.92	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	15			u
8205.59.99	- - - - Las demás	15			u
8205.60	- Lámparas de soldar y similares:				
8205.60.10	- - Lámparas de soldar	5			u
8205.60.90	- - Las demás	15			u
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	15			u
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	15			u
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	15			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8206.00.00 HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. 15 u

82.07 UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR [INCLUSO ATERRAJAR], TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O DE ESTIRAR (TREFILAR) METAL, ASI COMO LOS UTILES PARA PERFORACION O SONDEO.

- Utiles de perforación o sondeo:

8207.13 - - Con parte operante de cermet:

8207.13.10 - - - Trépanos y coronas 15 u

8207.13.20 - - - Brocas 15 u

8207.13.30 - - - Barrenas integrales 15 u

8207.13.90 - - - Los demás útiles 15 u

8207.19 - - Los demás, incluidas las partes:

8207.19.10 - - - Trépanos y coronas 15 u

- - - Brocas:

8207.19.21 - - - - Diamantadas 15 u

8207.19.29 - - - - Las demás 15 u

8207.19.30 - - - Barrenas integrales 15 u

8207.19.80 - - - Los demás útiles 15 u

8207.20.00 - Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal 5 u

8207.30.00 - Utiles de embutir, estampar o punzonar 15 u

8207.40.00 - Utiles de roscar (incluso aterrajear) 5 u

8207.50.00 - Utiles de taladrar 15 u

8207.60.00 - Utiles de escariar o brochar 5 u

8207.70.00 - Utiles de fresar 5 u

8207.80.00 - Utiles de torneear 15 u

8207.90.00 - Los demás útiles intercambiables 15 u

82.08 CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS.

8208.10.00 - Para trabajar metal 15 u

8208.20.00 - Para trabajar madera 15 u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	15	u
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	15	u
8208.90.00	- Las demás	15	u

8209.00 PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.

8209.00.10	- De carburos de tungsteno (volframio)	5	u
8209.00.90	- Los demás	5	u

8210.00 APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.

8210.00.10	- Molinillos	20	u
8210.00.90	- Los demás	20	u

82.11 CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).

8211.10.00	- Surtidos	20	u
	- Los demás:		
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	20	u
8211.92.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija	15	u
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:		
8211.93.10	- - - De podar y de injertar	5	u
8211.93.90	- - - Los demás	5	u
8211.94	- - Hojas:		
8211.94.10	- - - Para cuchillos de mesa	15	u
8211.94.90	- - - Las demás	10	u
8211.95.00	- - Mangos de metal común	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

82.12	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:		
8212.10.10	- - Navajas de afeitar	20	u
8212.10.20	- - Máquinas de afeitar	20	u
8212.20.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	20	u
8212.90.00	- Las demás partes	20	u
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	15	u
82.14	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).		
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	u
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	5	u
8214.90	- Los demás:		
8214.90.10	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	5	u
8214.90.90	- - Los demás	15	u
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA (MANTECA), PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.		
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20	u
8215.20.00	- Los demás surtidos	20	u
	- Los demás:		
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	20	u
8215.99.00	- - Los demás	20	u

**CAPITULO 83
MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN**

Notas.

1. En este Capitulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

83.01 CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS.

8301.10.00	- Candados	15			u
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	15			u
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	15			u
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos:				
8301.40.10	- - Para cajas de caudales	15			u
8301.40.90	- - Las demás	15			u
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	15			u
8301.60.00	- Partes	10			u
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	15			u

83.02 GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMUN; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METAL COMUN.

8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):				
8302.10.10	- - Para vehículos automóviles	15			u
8302.10.90	- - Las demás	15			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8302.20.00	- Ruedas	15	u
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	15	u
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41.00	- - Para edificios	15	u
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	15	u
8302.49.00	- - Los demás	15	u
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15	u
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	15	u
8303.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN.		
8303.00.10	- Caja de caudales	20	u
8303.00.20	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	15	u
8303.00.90	- Las demás	20	u
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	20	u
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE), DE METAL COMUN.		
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15	u
8305.20.00	- Grapas en tiras	15	u
8305.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

83.06 CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN.

8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y articulos similares	15	u
	- Estatuillas y demás articulos de adorno:		
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	20	u
8306.29.00	- - Los demás	20	u
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20	u

83.07 TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.

8307.10.00	- De hierro o acero	15	kg
8307.90.00	- De los demás metales comunes	15	kg

83.08 CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMUN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMUN.

8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	15	kg
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	15	kg
8308.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15	kg

83.09 TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN.

8309.10.00	- Tapas corona	15	kg
8309.90.00	- Los demás	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05.	15	u
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.		
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	15	kg
8311.20.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	15	kg
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	15	kg
8311.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15	kg

**SECCION XVI
MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);
- c) las canillas, carretes, bovinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
- e) las correas transportadas o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptadores (partida 85.22);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- h) los tubos de perforación (partida 73.04);
- ij) la telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);

- ij) la telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);
 - k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
 - l) los artículos de la Sección XVII;
 - m) los artículos del Capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);
 - p) los artículos del Capítulo 95;
 - q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;
 - c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o mas funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Nota Complementaria.

1. Conforme lo dispuesto en las Notas legales 3 y 4 de esta Sección, se entenderá por **“Clasificación Arancelaria Única”**, la autorización otorgada por el órgano competente de la Administración Aduanera a personas jurídicas, para permitir la importación bajo una sola identidad arancelaria, del conjunto o combinaciones de máquinas o aparatos destinados a desarrollar un proceso productivo continuo, plenamente identificado como tal, utilizado para la fabricación de un bien o la prestación de un servicio.

No formarán parte del oficio de Clasificación Arancelaria Única y en consecuencia serán excluidos de las listas presentadas, los equipos y herramientas de instalación, cables, soportes, estructuras metálicas, productos consumibles en el proceso (aceites, hidratantes, lubricantes, entre otros), sistemas contra incendio, sistemas de tratamiento de agua, sistemas de computación para oficina, cajas de herramienta para el montaje, sistemas eléctricos, repuestos, accesorios auxiliares, vehículos de transporte y cualquier otro que no forme parte de la instalación o puesta en marcha del proyecto industrial.

instalación o puesta en marcha del proyecto industrial.

La autorización de **“Clasificación Arancelaria Única”** será otorgada bajo las siguientes condiciones:

- a) El ingreso de la totalidad de las máquinas, aparatos y material que constituyen el conjunto o unidad funcional, deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se certifica en la lista de partes y piezas que componen la planta, la cual estará anexa a la autorización.
- b) La importación de los componentes que conforman la planta industrial, podrá realizarse en un solo embarque o en embarques parciales, amparados en una o más facturas comerciales, destinados a un mismo consignatario.
- c) La importación de las mercancías solamente podrá efectuarse por la oficina aduanera indicada en la autorización.

En aquellos casos que la mercancía no pudiera ingresar por la aduana autorizada originalmente, la empresa deberá presentar solicitud motivada, ante el órgano competente de la Administración Aduanera, para el cambio de la aduana de ingreso. Dicha solicitud deberá efectuarse con treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha de llegada de la mercancía al territorio nacional y deberá estar acompañada de la certificación de saldo emitida por la oficina aduanera autorizada originalmente.

- d) Tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión, pudiendo ser prorrogada por períodos iguales, tantas veces sea necesaria para completar la instalación del proyecto industrial.

La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada por lo menos con treinta (30) días continuos, antes del vencimiento de la autorización y deberá estar acompañada por una certificación de saldo emitido por la oficina aduanera autorizada para el ingreso de la mercancía.

- e) Durante el lapso de vigencia, la autorización podrá ser objeto de modificaciones que amplíen el alcance de la misma (inclusión de nuevas partes no incorporadas en el oficio original, sustitución de las partes incorporadas en el oficio original, y otras circunstancias plenamente justificadas). En ningún caso, las modificaciones efectuadas a la autorización podrán alterar la clasificación arancelaria inicialmente otorgada o la vigencia de la misma.
- f) No podrá ser transferida a terceros, deberá ser utilizada exclusivamente para los fines bajo los cuales fuera concedida, y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas.

El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fuera concedida la autorización de **“Clasificación Arancelaria Única”**, acarreará la imposición de la multa establecida en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Aduanas.

CAPITULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
 - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);
 - d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
 - e) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
 - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.

vez tanto en las partidas 81.01 a 81.21 como en las partidas 81.22 a 81.33 se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:
 - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
 - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
 - c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
 - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
 - e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoria;
- no se clasifican en la partida 84.22:
 - a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
 - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;
- no se clasifican en la partida 84.24:
 - las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.

4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
- b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
- c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos*:

- a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
- b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
- c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de

- B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
- a) que sea de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
 - b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
 - c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
- C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 84.71.
- D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 84.71.
- E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasificarán en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Notas Complementarias.

1. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.91.91, se entiende por «equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible», al equipo constituido por los siguientes elementos: reductor de la presión del gas, adaptador para el carburador (con o sin elemento filtrante), mezclador de aire-gas, electroválvulas de gasolina y gas, módulo electrónico de control

por los siguientes elementos: reductor de la presión del gas, adaptador para el carburador (con o sin elemento filtrante), mezclador de aire-gas, electroválvulas de gasolina y gas, módulo electrónico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrónico del gas, manómetro de llenado, válvula manual de cierre y alivio, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.

La importación del referido equipo sólo podrá efectuarse previa calificación por parte de la Dirección de Mercadeo Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

2. Se entiende por «máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico», comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).
3. A los efectos de la importación de los compresores de los tipos utilizados en los equipos, aparatos, máquinas y demás artefactos clasificados en el presente Capítulo, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichas mercancías no contengan ni requieran para su funcionamiento ninguno de los productos refrigerantes identificados en las subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.
4. A los efectos de la importación de los equipos, aparatos y máquinas clasificadas en las subpartidas 8415.10.10 a la 8415.82.40, 8418.10.00, 8418.21.00, 8418.29.00 a la 8418.69.11, 8418.69.91 a la 8418.69.99, 8419.39.10, 8419.40.00, 8419.50.10, 8419.50.90, 8419.60.00, 8476.21.00, 8476.81.00, 8477.10.00 a la 8477.40.00 y 8479.60.00, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional cuando dichas mercancías no contengan ni requieran para su funcionamiento cualquiera de los refrigerantes identificados en las subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.01 REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.

8401.10.00	- Reactores nucleares	5	11	11	u
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5	11	11	u
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5	11	11	u
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	5	11	11	u

84.02 CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS «DE AGUA SOBRECALENTADA».

	- Calderas de vapor:				
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	15			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	15		u
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	15		u
8402.20.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	15		u
8402.90.00	- Partes	15		u
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.			
8403.10.00	- Calderas	15		u
8403.90.00	- Partes	15		u
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.			
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	15		u
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	15		u
8404.90.00	- Partes	15		u
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.			
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	15		u
8405.90.00	- Partes	10		u
84.06	TURBINAS DE VAPOR.			
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	5		u
	- Las demás turbinas:			
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW	5		u
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	5		u
8406.90.00	- Partes	5		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.07 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).

8407.10.00	- Motores de aviación	5	u
	- Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21.00	- - Del tipo fueraborda	5	u
8407.29.00	- - Los demás	5	u
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
8407.31.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	5	u
8407.32.00	- - De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	5	u
8407.33.00	- - De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³	5	u
8407.34.00	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³	5	u
8407.90.00	- Los demás motores	5	u

84.08 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL).

8408.10.00	- Motores para la propulsión de barcos	5	u
8408.20.00	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	10	u
8408.90	- Los demás motores:		
8408.90.10	- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	10	u
8408.90.20	- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)	10	u

84.09 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.

8409.10.00	- De motores de aviación	5	u
	- Las demás:		
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:		
8409.91.10	- - - Bloques y culatas	15	u
8409.91.20	- - - Camisas de cilindros	15	u
8409.91.30	- - - Bielas	5	u
8409.91.40	- - - Embolos (pistones)	15	u
8409.91.50	- - - Segmentos (anillos)	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8409.91.60	- - -	Carburadores y sus partes	5	u
8409.91.70	- - -	Válvulas	15	u
8409.91.80	- - -	Cárteres	5	u
	- - -	Las demás:		
8409.91.91	- - - -	Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	5	u
8409.91.99	- - - -	Las demás	5	u
8409.99	- -	Las demás:		
8409.99.10	- - -	Embolos (pistones)	15	u
8409.99.20	- - -	Segmentos (anillos)	5	u
8409.99.30	- - -	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	5	u
8409.99.90	- - -	Las demás	5	u

84.10 TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.

	-	Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11.00	- -	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	15	u
8410.12.00	- -	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	15	u
8410.13.00	- -	De potencia superior a 10.000 kW	15	u
8410.90.00	-	Partes, incluidos los reguladores	5	u

84.11 TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.

	-	Turborreactores:		
8411.11.00	- -	De empuje inferior o igual a 25 kN	5	u
8411.12.00	- -	De empuje superior a 25 kN	5	u
	-	Turbopropulsores:		
8411.21.00	- -	De potencia inferior o igual a 1.100 kW	5	u
8411.22.00	- -	De potencia superior a 1.100 kW	5	u
	-	Las demás turbinas de gas:		
8411.81.00	- -	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5	u
8411.82.00	- -	De potencia superior a 5.000 kW	5	u
	-	Partes:		
8411.91.00	- -	De turborreactores o de turbopropulsores	5	u
8411.99.00	- -	Las demás	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.12 LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.

8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5		u
	- Motores hidráulicos:			
8412.21.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	15		u
8412.29.00	- - Los demás	5		u
	- Motores neumáticos:			u
8412.31.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5		u
8412.39.00	- - Los demás	5		u
8412.80	- Los demás:			
8412.80.10	- - Motores de viento o eolios	5		u
8412.80.90	- - Los demás	5		u
8412.90	- Partes:			
8412.90.10	- - De motores de aviación	5		u
8412.90.90	- - Las demás	5		u

84.13 BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.

	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:			
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	10		u
8413.19.00	- - Las demás	15		u
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	15		u
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:			
8413.30.10	- - Para motores de aviación	5		u
8413.30.20	- - Las demás, de inyección	5		u
	- - Las demás:			
8413.30.91	- - - De carburante	5		u
8413.30.92	- - - De aceite	5		u
8413.30.99	- - - Las demás	15		u
8413.40.00	- Bombas para hormigón	5		u
8413.50.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	15		u
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas:			
8413.60.10	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	5		u
8413.60.90	- - Las demás	15		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8413.70	- Las demás bombas centrífugas:		
	- - Monocelulares:		
8413.70.11	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	15	u
8413.70.19	- - - Las demás	15	u
	- - Multicelulares:		
8413.70.21	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	15	u
8413.70.29	- - - Las demás	15	u
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	- - Bombas:		
8413.81.10	- - - De inyección	15	u
8413.81.90	- - - Las demás	15	u
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	15	u
	- Partes:		
8413.91	- - De bombas:		
8413.91.10	- - - Para distribución o venta de carburante	5	u
8413.91.20	- - - De motores de aviación	5	u
8413.91.30	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5	u
8413.91.90	- - - Las demás	10	u
8413.92.00	- - De elevadores de líquidos	10	u

84.14 BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.

8414.10.00	- Bombas de vacío	15	u
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	15	u
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:		
8414.30.40	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías	15	u
	- - Los demás:		
8414.30.91	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	15	u
8414.30.92	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	5	u
8414.30.99	- - - Los demás	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:		
8414.40.10	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15	u
8414.40.90	- - Los demás	15	u
	- Ventiladores:		
8414.51.00	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	20	u
8414.59.00	- - Los demás	15	u
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20	u
8414.80	- Los demás:		
8414.80.10	- - Compresores para vehículos automóviles	5	u
	- - Los demás compresores:		
8414.80.21	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15	u
8414.80.22	- - - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	15	u
8414.80.23	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	5	u
8414.80.90	- - Los demás	15	u
8414.90	- Partes:		
8414.90.10	- - De compresores	5	u
8414.90.90	- - Las demás	10	u

84.15 MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPREDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.

8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»):		
8415.10.10	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	u
8415.10.90	- - Los demás	15	u
8415.20.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	u
	- Los demás:		

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):		
8415.81.10	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	u
8415.81.90	- - - Los demás	15	u
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento:		
8415.82.20	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	u
8415.82.30	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	15	u
8415.82.40	- - - Superior a 240.000 BTU/hora	15	u
8415.83.00	- - Sin equipo de enfriamiento	15	u
8415.90.00	- Partes	10	u

84.16 QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.

8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	15	u
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos:		
8416.20.10	- - Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	15	u
8416.20.20	- - Quemadores de gases	15	u
8416.20.30	- - Quemadores mixtos	15	u
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15	u
8416.90.00	- Partes	10	u

84.17 HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.

8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	15	u
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	15	u
8417.80	- Los demás:		
8417.80.20	- - Hornos para productos cerámicos	5	u
8417.80.90	- - Los demás	15	u
8417.90.00	- Partes	10	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.18 REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.

8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	20			u
	- Refrigeradores domésticos:				
8418.21.00	- - De compresión	20			u
8418.22.00	- - De absorción, eléctricos	20			u
8418.29.00	- - Los demás	20			u
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 ℓ	20			u
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 ℓ	20			u
8418.50.00	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para producción de frío	15			u
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:				
8418.61.00	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	15			u
8418.69	- - Los demás:				
	- - - Grupos frigoríficos:				
8418.69.11	- - - - De compresión	15			u
8418.69.12	- - - - De absorción	5			u
	- - - Los demás:				
8418.69.91	- - - - Para la fabricación de hielo	15			u
8418.69.92	- - - - Fuentes de agua	15			u
8418.69.93	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	15			u
8418.69.99	- - - - Los demás	15			u
	- Partes:				
8418.91.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15			u
8418.99	- - Las demás:				
8418.99.10	- - - Evaporadores de placas	10			u
8418.99.90	- - - Las demás	15			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.19 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMAS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.

	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20	u
8419.19	- - Los demás:		
8419.19.10	- - - Con capacidad inferior o igual a 120 ℓ	20	u
8419.19.90	- - - Los demás	20	u
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	5	u
	- Secadores:		
8419.31.00	- - Para productos agrícolas	10	u
8419.32.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	10	u
8419.39	- - Los demás:		
8419.39.10	- - - Por liofilización o criodesecación	5	u
8419.39.20	- - - Por pulverización	15	u
8419.39.90	- - - Los demás	15	u
8419.40.00	- Aparatos de destilación o rectificación	5	u
8419.50	- Intercambiadores de calor:		
8419.50.10	- - Pasterizadores	15	u
8419.50.90	- - Los demás	15	u
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	10	u
	- Los demás aparatos y dispositivos:		
8419.81.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	15	u
8419.89	- - Los demás:		
8419.89.10	- - - Autoclaves	15	u
	- - - Los demás:		
8419.89.91	- - - - De evaporación	10	u
8419.89.92	- - - - De torrefacción	10	u
8419.89.93	- - - - De esterilización	5	u
8419.89.99	- - - - Los demás	5	u
8419.90	- Partes:		
8419.90.10	- - De calentadores de agua	10	u
8419.90.90	- - Las demás	10	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.20 CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.

8420.10	- Calandrias y laminadores:		
8420.10.10	- - Para las industrias panadera, pastelera y galletera	10	u
8420.10.90	- - Las demás	5	u
	- Partes:		
8420.91.00	- - Cilindros	5	u
8420.99.00	- - Las demás	5	u

84.21 CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.

	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:		
8421.11.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	10	u
8421.12.00	- - Secadoras de ropa	15	u
8421.19	- - Las demás:		
8421.19.10	- - - De laboratorio	5	u
8421.19.20	- - - Para la industria de producción de azúcar	10	u
8421.19.30	- - - Para la industria de papel y celulosa	5	u
8421.19.90	- - - Las demás	10	u
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21	- - Para filtrar o depurar agua:		
8421.21.10	- - - Domésticos	20	u
8421.21.90	- - - Los demás	15	u
8421.22.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	15	u
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	15	u
8421.29	- - Los demás:		
8421.29.10	- - - Filtros prensa	15	u
8421.29.20	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	5	u
8421.29.30	- - - Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5	u
8421.29.40	- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	15	u
8421.29.90	- - - Los demás	5	u
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8421.39	- - Los demás:		
8421.39.10	- - - Depuradores llamados ciclones	15	u
8421.39.20	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	15	u
8421.39.90	- - - Los demás	15	u
	- Partes:		u
8421.91.00	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	10	u
8421.99	- - Las demás:		
8421.99.10	- - - Elementos filtrantes para filtros de motores	15	u
8421.99.90	- - - Los demás	10	u

84.22 MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANALOGOS; LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELICULA TERMORRETRACTIL); MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.

	- Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11.00	- - De tipo doméstico	15	u
8422.19.00	- - Las demás	15	u
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	10	u
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:		
8422.30.10	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	10	u
8422.30.90	- - Las demás	10	u
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):		
8422.40.10	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5	u
8422.40.20	- - Máquinas para empaquetar al vacío	5	u
8422.40.90	- - Las demás	10	u
8422.90.00	- Partes	10	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.23 APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS.

8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	15			u
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	15			u
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva:				
8423.30.10	- - Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	15			u
8423.30.90	- - Las demás	15			u
	- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:				
8423.81.00	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	15			u
8423.82	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg:				
8423.82.10	- - - De pesar vehículos	15			u
8423.82.90	- - - Los demás	15			u
8423.89	- - Los demás:				
8423.89.10	- - - De pesar vehículos	15			u
8423.89.90	- - - Los demás	15			u
8423.90.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	15			u

84.24 APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.

8424.10.00	- Extintores, incluso cargados:				
8424.10.00.10	- - Cargados con sustancias a base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	15	10	10	u
8424.10.00.90	- - Los demás	15			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	15	u
8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	10	u
	- Los demás aparatos:		
8424.81	- - Para agricultura u horticultura:		
8424.81.20	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	10	u
8424.81.30	- - - Sistemas de riego	10	u
8424.81.90	- - - Los demás	10	u
8424.89.00	- - Los demás	15	u
8424.90.00	- Partes	10	u

84.25 POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.

	- Polipastos:		
8425.11.00	- - Con motor eléctrico	10	u
8425.19.00	- - Los demás	10	u
8425.20.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10	u
	- Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31.00	- - Con motor eléctrico	15	u
8425.39.00	- - Los demás	15	u
	- Gatos:		
8425.41.00	- - Elevadores fijo para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	15	u
8425.42	- - Los demás gatos hidráulicos:		
8425.42.20	- - - Portátiles para vehículos automóviles	15	u
8425.42.90	- - - Los demás	15	u
8425.49	- - Los demás:		
8425.49.10	- - - Portátiles para vehículos automóviles	15	u
8425.49.90	- - - Los demás	15	u

84.26 GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.

	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8426.12	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:		
8426.12.10	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos	10	u
8426.12.20	- - - Carretillas puente	10	u
8426.19.00	- - Los demás	15	u
8426.20.00	- Grúas de torre	15	u
8426.30.00	- Grúas de pórtico	15	u
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41	- - Sobre neumáticos:		
8426.41.10	- - - Carretillas grúa	15	u
8426.41.90	- - - Las demás	15	u
8426.49.00	- - Los demás	15	u
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	15	u
8426.99	- - Los demás:		
8426.99.10	- - - Cables aéreos («blondines»)	15	u
8426.99.20	- - - Grúas de tijera («derricks»)	15	u
8426.99.90	- - - Los demás	15	u

84.27 CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.

8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5	u
8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	5	u
8427.90.00	- Las demás carretillas	15	u

84.28 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).

8428.10	- Ascensores y montacargas:		
8428.10.10	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	10	u
8428.10.90	- - Los demás	15	u
8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	15	u
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	15	u
8428.32.00	- - Los demás, de cangilones	15	u
8428.33.00	- - Los demás, de banda o correa	15	u
8428.39.00	- - Los demás	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	15	u
8428.50.00	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	15	u
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	15	u
8428.90.00	- Las demás máquinas y aparatos	15	u

84.29 TOPADORAS FRONTALES («BULLDOZERS»), TOPADORAS ANGULARES («ANGLEDOZERS»), NIVELADORAS, TRAILLAS («SCRAPERS»), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPRO-PULSADAS.

- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):

8429.11.00	- - De orugas	5	u
8429.19.00	- - Las demás	5	u
8429.20.00	- Niveladoras	5	u
8429.30.00	- Traillas («scrapers»)	5	u
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5	u
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5	u
8429.52.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5	u
8429.59.00	- - Las demás	5	u

84.30 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR («SCRAPING»), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.

8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5	u
8430.20.00	- Quitanieves	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31.00	- - Autopropulsadas	5	u
8430.39.00	- - Las demás	5	u
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41.00	- - Autopropulsadas	5	u
8430.49.00	- - Las demás	10	u
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5	u
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar):		
8430.61.10	- - - Rodillos apisonadores	10	u
8430.61.90	- - - Los demás	10	u
8430.69	- - Los demás:		
8430.69.10	- - - Traíllas («scrapers»)	5	u
8430.69.90	- - - Los demás	5	u

84.31 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.

8431.10.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	10	u
8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5	u
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
8431.31.00	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	10	u
8431.39.00	- - Las demás	15	u
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	10	u
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	10	u
8431.43	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49:		
8431.43.10	- - - Balancines	10	u
8431.43.90	- - - Los demás	10	u
8431.49.00	- - Las demás	10	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.32 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.

8432.10.00	- Arados	10	u
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos	10	u
8432.29	- - Los demás:		
8432.29.10	- - - Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	5	u
8432.29.20	- - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	10	u
8432.30.00	- Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	5	u
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	10	u
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	10	u
8432.90	- Partes:		
8432.90.10	- - Rejas y discos	15	u
8432.90.90	- - Las demás	15	u

84.33 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.

	- Cortadoras de césped:		
8433.11	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:		
8433.11.10	- - - Autopropulsadas	15	u
8433.11.90	- - - Las demás	15	u
8433.19	- - Las demás:		
8433.19.10	- - - Autopropulsadas	15	u
8433.19.90	- - - Las demás	15	u
8433.20.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	5	u
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	5	u
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras	10	u
8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	10	u
8433.53.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	10	u
8433.59	- - Los demás:		
8433.59.10	- - - De cosechar	0	u
8433.59.20	- - - Desgranadoras de maíz	10	u
8433.59.90	- - - Los demás	10	u
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:		
8433.60.10	- - De huevos	5	u
8433.60.90	- - Las demás	10	u
8433.90	- Partes:		
8433.90.10	- - De cortadoras de césped	10	u
8433.90.90	- - Las demás	5	u

84.34 MAQUINAS DE ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.

8434.10.00	- Máquinas de ordeñar	5	u
8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	5	u
8434.90.00	- Partes	5	u

84.35 PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.

8435.10.00	- Máquinas y aparatos	5	u
8435.90.00	- Partes	5	u

84.36 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.

8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	10	u
------------	---	----	---

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	10	u
8436.29.00	- - Los demás	15	u
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos:		
8436.80.10	- - Trituradoras y mezcladoras de abonos	5	u
8436.80.90	- - Los demás	5	u
	- Partes:		
8436.91.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	10	u
8436.99.00	- - Las demás	5	u

84.37 MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.

8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:		
8437.10.10	- - Clasificadoras de café	15	u
8437.10.90	- - Las demás	15	u
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos:		
	- - Para molienda:		
8437.80.11	- - - De cereales	10	u
8437.80.19	- - - Las demás	10	u
	- - Los demás:		
8437.80.91	- - - Para tratamiento de arroz	10	u
8437.80.99	- - - Los demás	10	u
8437.90.00	- Partes	10	u

84.38 MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.

8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:		
8438.10.10	- - Para panadería, pastelería o galletería	10	u
8438.10.20	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	10	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:		
8438.20.10	- - Para confitería	10	u
8438.20.20	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	10	u
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	15	u
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5	u
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	15	u
8438.60.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	15	u
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:		
8438.80.10	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	10	u
8438.80.20	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	10	u
8438.80.90	- - Las demás	10	u
8438.90.00	- Partes	10	u

84.39 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON.

8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	u
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5	u
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5	u
	- Partes:		
8439.91.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	u
8439.99.00	- - Las demás	5	u

84.40 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.

8440.10.00	- Máquinas y aparatos	5	u
8440.90.00	- Partes	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.41 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.

8441.10.00	- Cortadoras	5		u
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5		u
8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5		u
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5		u
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5		u
8441.90.00	- Partes	5		u

84.42 MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).

8442.10.00	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5		u
8442.20.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	5		u
8442.30.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	5		u
8442.40.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	5		u
8442.50	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):			
8442.50.10	- - Caracteres (tipos) de imprenta	15		u
8442.50.90	- - Los demás	5		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.43 MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION.

8443.11.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset: - - Alimentados con bobinas	5	u
8443.12.00	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	5	u
8443.19.00	- - Los demás	5	u
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:		
8443.21.00	- - Alimentados con bobinas	5	u
8443.29.00	- - Los demás	5	u
8443.30.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5	u
8443.40.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5	u
	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		
8443.51.00	- - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	15	u
8443.59	- - Los demás:		
8443.59.10	- - - De estampar	5	u
8443.59.90	- - - Los demás	5	u
8443.60.00	- Máquinas auxiliares	5	u
8443.90.00	- Partes	5	u

8444.00.00 MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.

		5	u
--	--	---	---

84.45 MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.

	- Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11.00	- - Cardas	5	u
8445.12.00	- - Peinadoras	5	u
8445.13.00	- - Mecheras	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8445.19	- - Las demás:		
8445.19.10	- - - Desmotadoras de algodón	5	u
8445.19.90	- - - Las demás	5	u
8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	5	u
8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5	u
8445.40.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5	u
8445.90.00	- Los demás	5	u

84.46 TELARES.

8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5	u
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21.00	- - De motor	5	u
8446.29.00	- - Los demás	5	u
8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5	u

84.47 MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.

	- Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5	u
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5	u
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:		
8447.20.10	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5	u
8447.20.20	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5	u
8447.20.30	- - Máquinas de coser por cadeneta	5	u
8447.90.00	- Las demás	10	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.48 MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).

	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:			
8448.11.00	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5		u
8448.19.00	- - Los demás	5		u
8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5		u
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.31.00	- - Guarniciones de cardas	5		u
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:			
8448.32.10	- - - De desmotadoras de algodón	10		u
8448.32.90	- - - Las demás	5		u
8448.33.00	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	5		u
8448.39.00	- - Los demás	5		u
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.41.00	- - Lanzaderas	10		u
8448.42.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	10		u
8448.49.00	- - Los demás	10		u
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.51.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5		u
8448.59.00	- - Los demás	10		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8449.00 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; FORMAS DE SOMBRERERIA.

8449.00.10	- Máquinas y aparatos; formas de sombrerería	5		u
8449.00.90	- Partes	5		u

84.50 MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.

	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8450.11.00	- - Máquinas totalmente automáticas	20		u
8450.12.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20		u
8450.19.00	- - Las demás	20		u
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15		u
8450.90.00	- Partes	15		u

84.51 MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.

8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco	15		u
	- Máquinas para secar:			
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20		u
8451.29.00	- - Las demás	5		u
8451.30.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	10		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir:		
8451.40.10	- - Para lavar	15	u
8451.40.90	- - Las demás	5	u
8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5	u
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5	u
8451.90.00	- Partes	5	u

**84.52 MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER
PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES,
BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS
ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS
DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.**

8452.10	- Máquinas de coser domésticas:		
8452.10.10	- - Cabezas de máquinas	15	u
8452.10.20	- - Máquinas	15	u
	- Las demás máquinas de coser:		
8452.21.00	- - Unidades automáticas	5	u
8452.29.00	- - Las demás	5	u
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	5	kg
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	u
8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser	10	u

**84.53 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION,
CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA
FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U
OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL,
EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.**

8453.10.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	10	u
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5	u
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5	u
8453.90.00	- Partes	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.54 CONVERTIDORES, CUCCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.

8454.10.00	- Convertidores	10		u
8454.20.00	- Lingoteras y cucharas de colada	5		u
8454.30.00	- Máquinas de colar (moldear)	5		u
8454.90.00	- Partes	5		u

84.55 LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.

8455.10.00	- Laminadores de tubos	5		u
	- Los demás laminadores:			
8455.21.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5		u
8455.22.00	- - Para laminar en frío	5		u
8455.30.00	- Cilindros de laminadores	5		u
8455.90.00	- Las demás partes	10		u

84.56 MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA.

8456.10.00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	5		u
8456.20.00	- Que operen por ultrasonido	5		u
8456.30.00	- Que operen por electroerosión	5		u
	- Las demás:			
8456.91.00	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	5		u
8456.99.00	- - Las demás	5		u

84.57 CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.

8457.10.00	- Centros de mecanizado	5		u
8457.20.00	- Máquinas de puesto fijo	5		u
8457.30.00	- Máquinas de puestos múltiples	5		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.58 TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.

	- Tornos horizontales:		
8458.11	- - De control numérico:		
8458.11.10	- - - Paralelos universales	5	u
8458.11.20	- - - De revólver	5	u
8458.11.90	- - - Los demás	5	u
8458.19	- - Los demás:		
8458.19.10	- - - Paralelos universales	5	u
8458.19.20	- - - De revólver	5	u
8458.19.30	- - - Los demás, automáticos	5	u
8458.19.90	- - - Los demás	5	u
	- Los demás tornos:		
8458.91.00	- - De control numérico	5	u
8458.99.00	- - Los demás	5	u

84.59 MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.

8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas:		
8459.10.10	- - De taladrar	5	u
8459.10.20	- - De escariar	5	u
8459.10.30	- - De fresar	5	u
8459.10.40	- - De roscar (incluso aterrajear)	5	u
	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21.00	- - De control numérico	5	u
8459.29.00	- - Las demás	5	u
	- Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31.00	- - De control numérico	5	u
8459.39.00	- - Las demás	5	u
8459.40.00	- Las demás escariadoras	5	u
	- Máquinas de fresar de consola:		
8459.51.00	- - De control numérico	5	u
8459.59.00	- - Las demás	5	u
	- Las demás máquinas de fresar:		
8459.61.00	- - De control numérico	5	u
8459.69.00	- - Las demás	5	u
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.60 MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.

	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460.11.00	- - De control numérico	5	u
8460.19.00	- - Las demás	5	u
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460.21.00	- - De control numérico	5	u
8460.29.00	- - Las demás	5	u
	- Máquinas de afilar:		
8460.31.00	- - De control numérico	5	u
8460.39.00	- - Las demás	10	u
8460.40.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	5	u
8460.90	- Las demás:		
8460.90.10	- - Rectificadoras	10	u
8460.90.90	- - Las demás	10	u

84.61 MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

8461.20.00	- Máquinas de limar o mortajar	5	u
8461.30.00	- Máquinas de brochar	5	u
8461.40.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	5	u
8461.50.00	- Máquinas de aserrar o trocear	5	u
8461.90	- Las demás:		
8461.90.10	- - Máquinas de cepillar	5	u
8461.90.90	- - Las demás	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.62 MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:		
8462.10.10	- - Martillos pilón y máquinas de martillar	5	u
8462.10.20	- - Máquinas de forjar o estampar	5	u
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
8462.21.00	- - De control numérico	5	u
8462.29.00	- - Las demás	10	u
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31.00	- - De control numérico	5	u
8462.39	- - Las demás:		
8462.39.10	- - - Prensas	15	u
8462.39.90	- - - Las demás	5	u
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41.00	- - De control numérico	5	u
8462.49	- - Las demás:		
8462.49.10	- - - Prensas	15	u
8462.49.90	- - - Las demás	5	u
	- Las demás:		
8462.91.00	- - Prensas hidráulicas	10	u
8462.99.00	- - Las demás	10	u

84.63 LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.

8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:		
8463.10.10	- - De trefilar	10	u
8463.10.90	- - Las demás	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8463.20.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	5	u
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	5	u
8463.90	- Las demás:		
8463.90.10	- - Remachadoras	5	u
8463.90.90	- - Las demás	5	u

84.64 MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.

8464.10.00	- Máquinas de aserrar	5	u
8464.20.00	- Máquinas de amolar o pulir	5	u
8464.90.00	- Las demás	5	u

84.65 MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.

8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	10	u
	- Las demás:		
8465.91	- - Máquinas de aserrar:		
8465.91.10	- - - De control numérico	10	u
	- - - Las demás:		
8465.91.91	- - - - Circulares	10	u
8465.91.92	- - - - De cinta	10	u
8465.91.99	- - - - Las demás	10	u
8465.92	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar:		
8465.92.10	- - - De control numérico	15	u
8465.92.90	- - - Las demás	15	u
8465.93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir:		
8465.93.10	- - - De control numérico	15	u
8465.93.90	- - - Las demás	15	u
8465.94	- - Máquinas de curvar o ensamblar:		
8465.94.10	- - - De control numérico	10	u
8465.94.90	- - - Las demás	10	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8465.95	- - Máquinas de taladrar o mortajar:		
8465.95.10	- - - De control numérico	15	u
8465.95.90	- - - Las demás	15	u
8465.96.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	15	u
8465.99	- - Las demás:		
8465.99.10	- - - De control numérico	15	u
8465.99.90	- - - Las demás	10	u

84.66 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.

8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5	u
8466.20.00	- Portapiezas	5	u
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5	u
	- Los demás:		
8466.91.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	5	u
8466.92.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	10	u
8466.93.00	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	10	u
8466.94.00	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	10	u

84.67 HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELECTRICO, DE USO MANUAL.

	- Neumáticas:		
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión):		
8467.11.10	- - - Taladradoras, perforadoras y similares	5	u
8467.11.20	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10	u
8467.11.90	- - - Las demás	15	u
8467.19	- - Las demás:		
8467.19.10	- - - Compactadores y apisonadoras	15	u
8467.19.20	- - - Vibradoras de hormigón	15	u
8467.19.90	- - - Las demás	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Con motor eléctrico incorporado:		
8467.21.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	15	u
8467.22.00	- - Sierras, incluidas las tronadoras	15	u
8467.29.00	- - Las demás	15	u
	- Las demás herramientas:		
8467.81.00	- Sierras o tronadoras, de cadena	10	u
8467.89	- - Las demás:		
8467.89.10	- - - Sierras o tronadoras, excepto de cadena	15	u
8467.89.90	- - - Las demás	10	u
	- Partes:		
8467.91.00	- - De sierras o tronadoras, de cadena	5	u
8467.92.00	- - De herramientas neumáticas	10	u
8467.99.00	- - Las demás	5	u

84.68 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.

8468.10.00	- Sopletes manuales	15	u
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas:		
8468.20.10	- - Para soldar, aunque puedan cortar	15	u
8468.20.90	- - Las demás	5	u
8468.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5	u
8468.90.00	- Partes	15	u

84.69 MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.

	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:		
8469.11.00	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	5	u
8469.12.00	- - Máquinas de escribir automáticas	5	u
8469.20.00	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	5	u
8469.30.00	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.70 MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.

8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5	u
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	5	u
8470.29.00	- - Las demás	5	u
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	5	u
8470.40.00	- Máquinas de contabilidad	5	u
8470.50.00	- Cajas registradoras	5	u
8470.90	- Las demás:		
8470.90.10	- - De franquear	5	u
8470.90.20	- - De expedir boletos (tiques)	5	u
8470.90.90	- - Las demás	5	u

84.71 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

8471.10.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	5	u
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5	u
8471.49.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	5	u
8471.50.00	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5	u
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:		
8471.60.10	- - Impresoras	5	u
8471.60.20	- - Teclados, dispositivos por coordenadas X-Y	5	u
8471.60.90	- - Las demás	5	u
8471.70.00	- Unidades de memoria	5	u
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	u
8471.90.00	- Los demás	5	u

84.72 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).

8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5	u
8472.20.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5	u
8472.30.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5	u
8472.90	- Los demás:		
8472.90.10	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5	u
8472.90.20	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	5	u
8472.90.30	- - Aparatos para autenticar cheques	15	u
8472.90.40	- - Perforadoras o grapadoras	15	u
8472.90.90	- - Los demás	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.73 PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.

8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	5		u
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:			
8473.21.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	5		u
8473.29.00	- - Los demás	5		u
8473.30.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5		u
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:			
8473.40.10	- - De copadoras	5		u
8473.40.90	- - Los demás	5		u
8473.50.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	5		u

84.74 MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.

8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:			
8474.10.10	- - Cribadoras desmoldeadoras para fundición	10		u
8474.10.90	- - Los demás	15		u
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar:			
8474.20.10	- - Quebrantadores giratorios de conos	15		u
8474.20.90	- - Los demás	15		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:		
8474.31.10	- - - Con capacidad máxima de 3 m ³	15	u
8474.31.90	- - - Las demás	15	u
8474.32.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	10	u
8474.39	- - Los demás:		
8474.39.10	- - - Especiales para la industria cerámica	10	u
8474.39.20	- - - Mezcladores de arena para fundición	15	u
8474.39.90	- - - Los demás	10	u
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:		
8474.80.10	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	5	u
8474.80.20	- - Formadoras de moldes de arena para fundición	10	u
8474.80.30	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10	u
8474.80.90	- - Los demás	10	u
8474.90.00	- Partes	10	u

84.75 MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.

8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5	u
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475.21.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5	u
8475.29.00	- - Las demás	5	u
8475.90.00	- Partes	5	u

84.76 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS [ESTAMPILLAS], CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.

	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	u
8476.29.00	- - Las demás	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Las demás:		
8476.81.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	u
8476.89.00	- - Las demás	5	u
8476.90.00	- Partes	5	u

84.77 MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	5	u
8477.20.00	- Extrusoras	5	u
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	5	u
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5	u
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:		
8477.51.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	10	u
8477.59	- - Los demás:		
8477.59.10	- - - Prensas hidráulicas de moldear por compresión	10	u
8477.59.90	- - - Los demás	5	u
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5	u
8477.90.00	- Partes	10	u

84.78 MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

8478.10	- Máquinas y aparatos:		
8478.10.10	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	5	u
8478.10.90	- - Los demás	5	u
8478.90.00	- Partes	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

**84.79 MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS
CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI
COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE
CAPITULO.**

8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	15	u
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	10	u
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	10	u
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	5	u
8479.50.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5	u
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5	u
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81.00	- - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	5	u
8479.82.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	10	u
8479.89	- - Los demás:		
8479.89.10	- - - Para la industria de jabón	5	u
8479.89.20	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5	u
8479.89.30	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	15	u
8479.89.40	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	5	u
8479.89.50	- - - Limpiaparabrisas con motor	5	u
8479.89.80	- - - Prensas	10	u
8479.89.90	- - - Los demás	10	u
8479.90.00	- Partes	10	u

**84.80 CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA
MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA
METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS
METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO
O PLASTICO.**

8480.10.00	- Cajas de fundición	10	u
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	10	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8480.30.00	- Modelos para moldes	10	u
	- Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	10	u
8480.49.00	- - Los demás	10	u
8480.50.00	- Moldes para vidrio	10	u
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	10	u
	- Moldes para caucho o plástico:		
8480.71	- - Para moldeo por inyección o compresión:		
8480.71.10	- - - De partes de maquinilla de afeitar	10	u
8480.71.90	- - - Los demás	10	u
8480.79.00	- - Los demás	10	u

84.81 ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.

8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	15	u
8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	15	u
8481.30.00	- Válvulas de retención	15	u
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	15	u
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
8481.80.10	- - Canillas o grifos para uso doméstico	15	u
8481.80.20	- - Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	15	u
8481.80.30	- - Válvulas para neumáticos	15	u
8481.80.40	- - Válvulas esféricas	15	u
	- - Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm:		
8481.80.51	- - - Para presiones superiores o iguales a 13.8 Mpa	15	u
8481.80.59	- - - Los demás	15	u
8481.80.60	- - Las demás válvulas de compuerta	15	u
8481.80.70	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	15	u
8481.80.80	- - Las demás válvulas solenoides	15	u
8481.80.90	- - Los demás	15	u
8481.90	- Partes:		
8481.90.10	- - Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	5	u
8481.90.90	- - Los demás	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

84.82 RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.

8482.10.00	- Rodamientos de bolas	5	u
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5	u
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5	u
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	5	u
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5	u
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5	u
	- Partes:		
8482.91.00	- - Bolas, rodillos y agujas	5	kg
8482.99.00	- - Las demás	5	u

84.83 ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.

8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:		
8483.10.10	- - De motores de aviación	5	u
	- - Los demás:		
8483.10.91	- - - Cigüeñales	10	u
8483.10.92	- - - Arboles de levas	10	u
8483.10.93	- - - Arboles flexibles	15	u
8483.10.99	- - - Los demás	5	u
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5	u
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:		
8483.30.10	- - De motores de aviación	5	u
8483.30.90	- - Los demás	5	u
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:		
8483.40.30	- - De motores de aviación	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- - Los demás:		
8483.40.91	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	15	u
8483.40.92	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	10	u
8483.40.99	- - - Los demás	10	u
8483.50.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones	15	u
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:		
8483.60.10	- - Embragues	10	u
8483.60.90	- - Los demás	10	u
8483.90	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:		
8483.90.40	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	5	u
8483.90.90	- - Partes	5	u

84.84 JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD.

8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	15	u
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	15	u
8484.90.00	- Los demás	15	u

84.85 PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.

8485.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	15	u
8485.90	- Las demás:		
8485.90.10	- - Engrasadores no automáticos	15	u
8485.90.20	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	15	u
8485.90.90	- - Los demás	15	u

**CAPITULO 85
MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
- c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

- a) las aspiradoras, incluso de materias secas y líquidas, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrifugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.

5. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:

- a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;
- b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones,

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados.

Esta Nota no se aplica cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados.

7. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Notas de subpartida.

1. Las subpartidas 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

2. En la subpartida 8542.10, se entiende por *tarjetas inteligentes («smart cards»)* las tarjetas que tienen incluido un circuito integrado electrónico (microprocesador) de cualquier tipo, en forma de microplaca («chip»), incluso provista de una tira magnética.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.01 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.

8501.10 - Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:

8501.10.10 - - Motores para juguetes 10 u

8501.10.20 - - Motores universales 15 u

- - Los demás:

8501.10.91 - - - De corriente continua 15 u

8501.10.92 - - - De corriente alterna, monofásicos 15 u

8501.10.93 - - - De corriente alterna, polifásicos 5 u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W:				
	- - De potencia inferior o igual a 7,5 kW:				
8501.20.11	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15			u
8501.20.19	- - - Los demás	15			u
	- - De potencia superior a 7,5 kW:				
8501.20.21	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10			u
8501.20.29	- - - Los demás	10			u
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:				
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W:				
8501.31.10	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10			u
8501.31.20	- - - Los demás motores	15			u
8501.31.30	- - - Generadores de corriente continua	5			u
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:				
8501.32.10	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10			u
	- - - Los demás motores:				
8501.32.21	- - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5			u
8501.32.29	- - - - Los demás	10			u
8501.32.40	- - - Generadores de corriente continua	10			u
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:				
8501.33.10	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10			u
8501.33.20	- - - Los demás motores	10			u
8501.33.30	- - - Generadores de corriente continua	5			u
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW:				
8501.34.10	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10			u
8501.34.20	- - - Los demás motores	10			u
8501.34.30	- - - Generadores de corriente continua	5			u
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:				
	- - De potencia inferior o igual a 375 W:				
8501.40.11	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15			u
8501.40.19	- - - Los demás	15			u
	- - De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:				
8501.40.21	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15			u
8501.40.29	- - - Los demás	15			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- - De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:		
8501.40.31	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15	u
8501.40.39	- - - Los demás	15	u
	- - De potencia superior a 7,5 kW:		
8501.40.41	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15	u
8501.40.49	- - - Los demás	15	u
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W:		
8501.51.10	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15	u
8501.51.90	- - - Los demás	15	u
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:		
8501.52.10	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	15	u
8501.52.20	- - - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	10	u
8501.52.30	- - - De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	10	u
8501.52.40	- - - De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	10	u
8501.53.00	- - De potencia superior a 75 kW	10	u
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:		
8501.61.10	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	10	u
8501.61.20	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10	u
8501.61.90	- - - Los demás	10	u
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	10	u
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	10	u
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA	10	u

85.02 GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.

	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):		
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:		
8502.11.10	- - - De corriente alterna	15	u
8502.11.90	- - - Los demás	10	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:			
8502.12.10	- - - De corriente alterna	15		u
8502.12.90	- - - Los demás	5		u
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA:			
8502.13.10	- - - De corriente alterna	5		u
8502.13.90	- - - Los demás	5		u
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):			
8502.20.10	- - De corriente alterna	15		u
8502.20.90	- - Los demás	10		u
	- Los demás grupos electrógenos:			
8502.31.00	- - De energía eólica	10		u
8502.39	- - Los demás:			
8502.39.10	- - - De corriente alterna	5		u
8502.39.90	- - - Los demás	10		u
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	10		u
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.	5		u
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).			
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	15		u
	- Transformadores de dieléctrico líquido:			
8504.21	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA:			
8504.21.10	- - - De potencia inferior o igual a 10 kVA	15		u
8504.21.90	- - - Los demás	15		u
8504.22	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:			
8504.22.10	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	15		u
8504.22.90	- - - Los demás	15		u
8504.23.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	15		u
	- Los demás transformadores:			
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA:			
8504.31.10	- - - De potencia inferior o igual 0,1 kVA	15		u
8504.31.90	- - - Los demás	15		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:		
8504.32.10	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	15	u
8504.32.90	- - - Los demás	15	u
8504.33.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	15	u
8504.34	- - De potencia superior a 500 kVA:		
8504.34.10	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	15	u
8504.34.20	- - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	15	u
8504.34.30	- - - De potencia superior a 10.000 kVA	15	u
8504.40	- Convertidores estáticos:		
8504.40.10	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	15	u
8504.40.20	- - Arrancadores electrónicos	15	u
8504.40.90	- - Los demás	15	u
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):		
8504.50.10	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	15	u
8504.50.90	- - Las demás	10	u
8504.90.00	- Partes	10	u

85.05 ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.

	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11.00	- - De metal	10	kg
8505.19	- - Los demás:		
8505.19.10	- - - Burletes magnéticos de caucho o plástico	15	kg
8505.19.90	- - - Los demás	10	kg
8505.20.00	- Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10	u
8505.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	5	u
8505.90	- Los demás, incluidas las partes:		
8505.90.10	- - Electroimanes	5	kg
8505.90.20	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5	u
8505.90.90	- - Partes	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.06 PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.

8506.10	- De dióxido de manganeso:		
	- - Alcalinas:		
8506.10.11	- - - Cilíndricas	15	u
8506.10.12	- - - De «botón»	15	u
8506.10.19	- - - Las demás	15	u
	- - Las demás:		
8506.10.91	- - - Cilíndricas	15	u
8506.10.92	- - - De «botón»	15	u
8506.10.99	- - - Las demás	15	u
8506.30	- De óxido de mercurio:		
8506.30.10	- - Cilíndricas	15	u
8506.30.20	- - De «botón»	15	u
8506.30.90	- - Las demás	15	u
8506.40	- De óxido de plata:		
8506.40.10	- - Cilíndricas	15	u
8506.40.20	- - De «botón»	15	u
8506.40.90	- - Las demás	15	u
8506.50	- De litio:		
8506.50.10	- - Cilíndricas	15	u
8506.50.20	- - De «botón»	15	u
8506.50.90	- - Las demás	15	u
8506.60	- De aire-cinc:		
8506.60.10	- - Cilíndricas	15	u
8506.60.20	- - De «botón»	15	u
8506.60.90	- - Las demás	15	u
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas:		
8506.80.10	- - Cilíndricas	15	u
8506.80.20	- - De «botón»	15	u
8506.80.90	- - Las demás	15	u
8506.90.00	- Partes	10	u

85.07 ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.

8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	u
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	15	u
8507.30.00	- De níquel-cadmio	10	u
8507.40.00	- De níquel-hierro	15	u
8507.80.00	- Los demás acumuladores	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8507.90	- Partes:		
8507.90.10	- - Cajas y tapas	10	u
8507.90.20	- - Separadores	5	u
8507.90.30	- - Placas	15	u
8507.90.90	- - Las demás	15	u

85.09 APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.

8509.10.00	- Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	20	u
8509.20.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	20	u
8509.30.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	20	u
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:		
8509.40.10	- - Licuadoras	20	u
8509.40.90	- - Los demás	20	u
8509.80.00	- Los demás aparatos	20	u
8509.90.00	- Partes	10	u

85.10 AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.

8510.10.00	- Afeitadoras	20	u
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar:		
8510.20.10	- - De cortar el pelo	20	u
8510.20.20	- - De esquilar	20	u
8510.30.00	- Aparatos de depilar	20	u
8510.90	- Partes:		
8510.90.10	- - Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	20	u
8510.90.90	- - Las demás	20	u

85.11 APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.

8511.10	- Bujías de encendido:		
8511.10.10	- - De motores de aviación	5	u
8511.10.90	- - Las demás	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:		
8511.20.10	- - De motores de aviación	5	u
8511.20.90	- - Los demás	15	u
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido:		
8511.30.10	- - De motores de aviación	5	u
	- - Los demás:		
8511.30.91	- - - Distribuidores	5	u
8511.30.92	- - - Bobinas de encendido	15	u
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:		
8511.40.10	- - De motores de aviación	5	u
8511.40.90	- - Los demás	15	u
8511.50	- Los demás generadores:		
8511.50.10	- - De motores de aviación	5	u
8511.50.90	- - Los demás	15	u
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos:		
8511.80.10	- - De motores de aviación	5	u
8511.80.90	- - Los demás	15	u
8511.90	- Partes:		
8511.90.10	- - De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5	u
	- - Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación:		
8511.90.21	- - - Platinos	15	u
8511.90.29	- - - Las demás	15	u
8511.90.30	- - De bujías, excepto para motores de aviación	15	u
8511.90.90	- - Las demás	15	u

85.12 APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES.

8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	5	u
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:		
8512.20.10	- - Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	5	u
8512.20.90	- - Los demás	10	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8512.30	- Aparatos de señalización acústica:		
8512.30.10	- - Bocinas	15	u
8512.30.90	- - Los demás	15	u
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	15	u
8512.90	- Partes:		
8512.90.10	- - Brazos y cuchuillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	10	u
8512.90.90	- - Los demás	10	u

85.13 LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.

8513.10	- Lámparas:		
8513.10.10	- - De seguridad	5	u
8513.10.90	- - Las demás	20	u
8513.90.00	- Partes	5	u

85.14 HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS.

8514.10.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	15	u
8514.20.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	5	u
8514.30	- Los demás hornos:		
8514.30.10	- - De arco	5	u
8514.30.90	- - Los demás	10	u
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5	u
8514.90.00	- Partes	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.15 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUE DAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.

	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	15	u
8515.19.00	- - Los demás	15	u
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515.21.00	- - Total o parcialmente automáticos	5	u
8515.29.00	- - Los demás	10	u
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
8515.31.00	- - Total o parcialmente automáticos	10	u
8515.39.00	- - Los demás	10	u
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos:		
8515.80.10	- - Por ultrasonido	10	u
8515.80.90	- - Los demás	10	u
8515.90.00	- Partes	10	u

85.16 CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.

8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20	u
------------	---	----	---

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8516.21.00	- - Radiadores de acumulación	20	u
8516.29	- - Los demás:		
8516.29.10	- - - Estufas	20	u
8516.29.90	- - - Los demás	20	u
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	20	u
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20	u
8516.33.00	- - Aparatos para secar las manos	20	u
8516.40.00	- Planchas eléctricas	20	u
8516.50.00	- Hornos de microondas	20	u
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:		
8516.60.10	- - Hornos	20	u
8516.60.20	- - Cocinas	20	u
8516.60.30	- - Calentadores, parrillas y asadores	20	u
	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	20	u
8516.72.00	- - Tostadoras de pan	20	u
8516.79.00	- - Los demás	20	u
8516.80.00	- Resistencias calentadoras	15	u
8516.90.00	- Partes	10	u

85.17 APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE USUARIO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS.

	- Teléfonos de usuario; videófonos:		
8517.11.00	- - Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	15	u
8517.19	- - Los demás:		
8517.19.10	- - - Videófonos	15	u
8517.19.90	- - - Los demás	15	u
	- Telefax y teletipos:		
8517.21.00	- - Telefax	5	u
8517.22.00	- - Teletipos	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía:		
8517.30.20	- - Automáticos	5	u
8517.30.90	- - Los demás	10	u
8517.50.00	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5	u
8517.80.00	- Los demás aparatos	10	u
8517.90.00	- Partes	5	u

85.18 MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICROFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO.

8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	10	u
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	15	u
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	15	u
8518.29.00	- - Los demás	15	u
8518.30.00	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	15	u
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	15	u
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	15	u
8518.90	- Partes:		
8518.90.10	- - Conos, diafragmas, yugos	5	u
8518.90.90	- - Las demás	5	u

85.19 GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES (TOCACASETES) Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.

8519.10.00	- Tocabdiscos que funcionen por ficha o moneda	20	u
	- Los demás tocabdiscos:		
8519.21.00	- - Sin altavoces (altoparlantes)	20	u
8519.29.00	- - Los demás	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Giradiscos:		
8519.31.00	- - Con cambiador automático de discos	20	u
8519.39.00	- - Los demás	20	u
8519.40.00	- Aparatos para reproducir dictados	15	u
	- Los demás reproductores de sonido:		
8519.92.00	- - Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	20	u
8519.93.00	- - Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	20	u
8519.99	- - Los demás:		
8519.99.10	- - - Reproductores por sistema de lectura óptica	20	u
8519.99.90	- - - Los demás	20	u

85.20 MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.

8520.10.00	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	5	u
8520.20.00	- Contestadores telefónicos	15	u
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		
8520.32.00	- - Digitales	20	u
8520.33.00	- - Los demás, de casete	20	u
8520.39.00	- - Los demás	20	u
8520.90.00	- Los demás	20	u

85.21 APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.

8521.10.00	- De cinta magnética	5	u
8521.90.00	- Los demás	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.22 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21.

8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	15		u
8522.90	- Los demás:			
8522.90.20	- - Muebles o cajas	10		u
8522.90.30	- - Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5		u
8522.90.40	- - Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	5		u
8522.90.50	- - Mecanismo reproductor de casetes	5		u
8522.90.90	- - Los demás	5		u

85.23 SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.

	- Cintas magnéticas:			
8523.11.00	- - De anchura inferior o igual a 4 mm	15		u
8523.12.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	15		u
8523.13.00	- - De anchura superior a 6,5 mm	15		u
8523.20.00	- Discos magnéticos	5		u
8523.30.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	15		u
8523.90	- Los demás:			
8523.90.10	- - Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5		u
8523.90.90	- - Los demás	15		u

85.24 DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.

8524.10	- Discos para tocadiscos:			
8524.10.10	- - De enseñanza	5		u
8524.10.90	- - Los demás	15		u
	- Discos para sistemas de lectura por rayos laser:			
8524.31.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5		u
8524.32.00	- - Para reproducir únicamente sonido	15		u
8524.39.00	- - Los demás	15		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8524.40.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5	u
	- Las demás cintas magnéticas:		
8524.51	- - De anchura inferior o igual a 4 mm:		
8524.51.10	- - - De enseñanza	5	u
8524.51.90	- - - Las demás	15	u
8524.52	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:		
8524.52.10	- - - De enseñanza	5	u
8524.52.90	- - - Las demás	10	u
8524.53	- - De anchura superior a 6,5 mm:		
8524.53.10	- - - De enseñanza	5	u
8524.53.90	- - - Las demás	10	u
8524.60.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	15	u
	- Los demás:		
8524.91.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5	u
8524.99	- - Los demás:		
8524.99.10	- - - Discos («ceras» y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices	10	u
8524.99.90	- - - Los demás	15	u

85.25 APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA; CAMARAS DIGITALES.

8525.10	- Aparatos emisores:		
8525.10.10	- - De radiotelefonía o radiotelegrafía	5	u
8525.10.20	- - De radiodifusión	5	u
8525.10.30	- - De televisión	5	u
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:		
	- - De radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8525.20.11	- - - Teléfonos	5	u
8525.20.19	- - - Los demás	5	u
8525.20.20	- - De radiodifusión	5	u
8525.20.30	- - De televisión	5	u
8525.30.00	- Cámaras de televisión	5	u
8525.40.00	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.26 APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO.

8526.10.00	- Aparatos de radar	5	u
	- Los demás:		
8526.91.00	- - Aparatos de radionavegación	5	u
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando	5	u

85.27 APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.

	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.12.00	- - Radiocasetes de bolsillo	20	u
8527.13.00	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20	u
8527.19.00	- - Los demás	20	u
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.21.00	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	u
8527.29.00	- - Los demás	20	u
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31.00	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	u
8527.32.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20	u
8527.39.00	- - Los demás	20	u
8527.90.00	- Los demás aparatos	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.28 APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.

	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:		
8528.12	- - En colores:		
8528.12.10	- - - Con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	20	u
8528.12.90	- - - Los demás	20	u
8528.13.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	20	u
	- Videomonitores:		
8528.21.00	- - En colores	20	u
8528.22.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	20	u
8528.30.00	- Videoproyectores	20	u

85.29 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.

8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:		
8529.10.10	- - Antenas de ferrita	15	u
8529.10.20	- - Antenas parabólicas	15	u
8529.10.90	- - Los demás; partes	15	u
8529.90	- Las demás:		
8529.90.10	- - Muebles o cajas	15	u
8529.90.20	- - Tarjetas con componentes impresos o de superficie	10	u
8529.90.90	- - Las demás	10	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.30 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).

8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	15		u
8530.80	- Los demás aparatos:			
8530.80.10	- - Semáforos y sus cajas de control	15		u
8530.80.90	- - Los demás	15		u
8530.90.00	- Partes	10		u

85.31 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.

8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	15		u
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15		u
8531.80.00	- Los demás aparatos	15		u
8531.90.00	- Partes	10		u

85.32 CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.

8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	10		u
	- Los demás condensadores fijos:			
8532.21.00	- - De tantalio	5		u
8532.22.00	- - Electrolíticos de aluminio	5		u
8532.23.00	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	5		u
8532.24.00	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	5		u
8532.25.00	- - Con dieléctrico de papel o plástico	15		u
8532.29.00	- - Los demás	10		u
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	5		u
8532.90.00	- Partes	5		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.33 RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).

8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	5	u
	- Las demás resistencias fijas:		
8533.21.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	5	u
8533.29.00	- - Las demás	5	u
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W:		
8533.31.10	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	u
8533.31.20	- - - Potenciómetros	5	u
8533.31.90	- - - Los demás	10	u
8533.39	- - Las demás:		
8533.39.10	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	u
8533.39.20	- - - Los demás reóstatos	10	u
8533.39.30	- - - Potenciómetros	5	u
8533.39.90	- - - Los demás	5	u
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
8533.40.10	- - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	u
8533.40.20	- - Los demás reóstatos	10	u
8533.40.30	- - Potenciómetros de carbón	5	u
8533.40.40	- - Los demás potenciómetros	5	u
8533.40.90	- - Las demás	5	u
8533.90.00	- Partes	10	u
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	10	u

85.35 APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.

8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	15	u
------------	--	----	---

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Disyuntores:		
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	15	u
8535.29.00	- - Los demás	5	u
8535.30.00	- Seccionadores e interruptores	15	u
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:		
8535.40.10	- - Pararrayos y limitadores de tensión	15	u
8535.40.20	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	5	u
8535.90	- Los demás:		
8535.90.10	- - Conmutadores	15	u
8535.90.90	- - Los demás	15	u

85.36 APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.

8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:		
8536.10.10	- - Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5	u
8536.10.20	- - Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15	u
8536.10.90	- - Los demás	15	u
8536.20	- Disyuntores:		
8536.20.20	- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	15	u
8536.20.90	- - Los demás	15	u
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:		
	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»):		
8536.30.11	- - - Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger línea telefónicas	15	u
8536.30.19	- - - Los demás	15	u
8536.30.90	- - Los demás	15	u
	- Relés:		
8536.41	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V:		
8536.41.10	- - - Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	15	u
8536.41.90	- - - Los demás	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8536.49	- - Los demás:		
	- - - Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:		
8536.49.11	- - - - Contactores	15	u
8536.49.19	- - - - Los demás	15	u
8536.49.90	- - - Los demás	15	u
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:		
	- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:		
8536.50.11	- - - Para vehículos del Capítulo 87	15	u
8536.50.19	- - - Los demás	5	u
8536.50.90	- - Los demás	15	u
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61.00	- - Portalámparas	15	u
8536.69.00	- - Los demás	15	u
8536.90	- Los demás aparatos:		
8536.90.10	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15	u
8536.90.20	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	15	u
8536.90.90	- - Los demás	15	u

85.37 CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMERICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17.

8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V:		
8537.10.10	- - Controladores lógicos programables (PLC)	15	u
8537.10.90	- - Los demás	15	u
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.38 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.

8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	15		u
8538.90.00	- Las demás	10		u

85.39 LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES «SELLADOS» Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.

8539.10.00	- Faros o unidades «sellados»	5		u
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:			
8539.21.00	- - Halógenos, de wolframio (tungsteno)	20		u
8539.22	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:			
8539.22.10	- - - Tipo miniatura	20		u
8539.22.90	- - - Los demás	20		u
8539.29	- - Los demás:			
8539.29.10	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	5		u
8539.29.20	- - - Tipo miniatura	20		u
8539.29.90	- - - Los demás	20		u
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
8539.31.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	20		u
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	20		u
8539.39	- - Los demás:			
8539.39.20	- - - Para la producción de luz relámpago	5		u
8539.39.90	- - - Los demás	5		u
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539.41.00	- - Lámparas de arco	5		u
8539.49.00	- - Los demás	5		u
8539.90	- Partes:			
8539.90.10	- - Casquillos de rosca	10		1000 u
8539.90.90	- - Las demás	5		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.40 LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.

	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540.11.00	- - En colores	5	u
8540.12.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	5	u
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5	u
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5	u
8540.50.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	5	u
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos	5	u
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.71.00	- - Magnetrones	5	u
8540.72.00	- - Klistrones	5	u
8540.79.00	- - Los demás	5	u
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores	5	u
8540.89.00	- - Los demás	5	u
	- Partes:		
8540.91.00	- - De tubos catódicos	5	u
8540.99.00	- - Las demás	5	u

85.41 DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.

8541.10.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	5	u
------------	---	---	---

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21.00	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5	u
8541.29.00	- - Los demás	5	u
8541.30.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	5	u
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:		
8541.40.10	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5	u
8541.40.90	- - Los demás	5	u
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	5	u
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados	5	u
8541.90.00	- Partes	5	u

85.42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.

8542.10.00	- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes [«smart cards»])	5	u
	- Circuitos integrados monolíticos:		
8542.21.00	- - Digitales	5	u
8542.29.00	- - Los demás	5	u
8542.60.00	- Circuitos integrados híbridos	5	u
8542.70.00	- Microestructuras electrónicas	5	u
8542.90.00	- Partes	5	u

85.43 MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

	- Aceleradores de partículas:		
8543.11.00	- - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	5	u
8543.19.00	- - Los demás	5	u
8543.20.00	- Generadores de señales	10	u
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrolisis o electroforesis	10	u
8543.40.00	- Electrificadores de cercas	10	u
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8543.81.00	- - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	10	u
8543.89	- - Los demás:		
8543.89.10	- - - Detectores de metales	10	u
8543.89.90	- - - Los demás	10	u
8543.90.00	- Partes	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.44 HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION.

	- Alambre para bobinar:			
8544.11.00	- - De cobre	10		kg
8544.19.00	- - Los demás	10		kg
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	15		kg
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	15		u
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:			
8544.41	- - Provistos de piezas de conexión:			
8544.41.10	- - - De telecomunicación	15		kg
8544.41.20	- - - Los demás, de cobre	15		kg
8544.41.90	- - - Los demás	15		kg
8544.49	- - Los demás:			
8544.49.10	- - - Los demás, de cobre	15		kg
8544.49.90	- - - Los demás	15		kg
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:			
8544.51	- - Provistos de piezas de conexión:			
8544.51.10	- - - De cobre	15		kg
8544.51.90	- - - Los demás	15		kg
8544.59	- - Los demás:			
8544.59.10	- - - De cobre	15		kg
8544.59.90	- - - Los demás	15		kg
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:			
8544.60.10	- - De cobre	15		kg
8544.60.90	- - Los demás	15		kg
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas	5		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.45 ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.

	- Electrodos:		
8545.11.00	- - De los tipos utilizados en hornos	5	u
8545.19.00	- - Los demás	5	u
8545.20.00	- Escobillas	10	u
8545.90	- Los demás:		
8545.90.20	- - Carbones para pilas	5	u
8545.90.90	- - Los demás	5	u

85.46 AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.

8546.10.00	- De vidrio	5	u
8546.20.00	- De cerámica	15	u
8546.90	- Los demás:		
8546.90.10	- - De silicona	15	u
8546.90.90	- - Los demás	15	u

85.47 PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METAL COMUN, AISLADOS INTERIORMENTE.

8547.10	- Piezas aislantes de cerámica:		
8547.10.10	- - Cuerpos de bujías	15	u
8547.10.90	- - Las demás	15	u
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	5	u
8547.90	- Los demás:		
8547.90.10	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5	kg
8547.90.90	- - Los demás	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

85.48 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

8548.10.00	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5	10	10	kg
8548.90.00	- Los demás	10			u

**SECCION XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE**

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida 83.06;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos del Capítulo 91;
 - ij) las armas (Capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
 - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:

4. En esta Sección:

- a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
- b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
- c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojin (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

- a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
- b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
- c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPITULO 86
VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);
- b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
- c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:

- a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
- b) los chasis, bojes y «bissels»;
- c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
- d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
- e) los artículos de carrocería.

c) los artículos de carrocera.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:

- a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
- b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Nota Complementaria.

1. A los efectos de importación de los vehículos locomotores y demás vehículos automotores o no para vías férreas, clasificados en el presente Capítulo, que vengan equipados con sistemas de aire acondicionado, de enfriamiento o frigorífico (ambos inclusive), sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichos sistemas no contengan ni requieran para su funcionamiento ninguno de los productos refrigerantes identificados en las subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS.				
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	5			u
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	5			u
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.				
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	5			u
8602.90.00	- Los demás	5			u
86.03	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.				
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	5			u
8603.90.00	- Los demás	5			u

8604.00	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS).			
8604.00.10	- Autopropulsados	5		u
8604.00.90	- Los demás	5		u
8605.00.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).	5		u
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).			
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	20		u
8606.20.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10	5		u
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20	20		u
	- Los demás:			
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	20		u
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	20		u
8606.99.00	- - Los demás	20		u
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.			
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:			
8607.11.00	- - Bojes y «bissels», de tracción	5		u
8607.12.00	- - Los demás bojes y «bissels»	5		u
8607.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	5		u
	- Frenos y sus partes:			
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	5		u
8607.29.00	- - Los demás	5		u
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5		u
	- Las demás:			
8607.91.00	- - De locomotoras o locotractores	5		u
8607.99.00	- - Las demás	5		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.	15	u
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	15	u

CAPITULO 87
VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.01.

Notas Complementarias.

1. A los efectos de la importación de vehículos automóviles, chasis con motor y carrocería, clasificados en las subpartidas Nos. 8701.20.00, 8702.10.10, 8702.10.90, 8702.90.91, 8702.90.99, 8703.21.00, 8703.22.00, 8703.23.00, 8703.24.00, 8703.31.00, 8703.32.00, 8703.33.00, 8703.90.00, 8704.21.00.10, 8704.21.00.90, 8704.22.00, 8704.23.00, 8704.31.00.10, 8704.31.00.90, 8704.32.00, 8704.90.00, 8706.00.10, 8706.00.90 y 8707.10.00, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional unidades nuevas y sin uso, de cualquier marca y modelo, siempre que su año modelo o su año de producción se corresponda con el año en el cual se realice la importación.

La importación de vehículos desarmados, destinados a ser ensamblados por las industrias debidamente registradas ante el Ministerio de la Producción y el Comercio, se ajustará a las normas que a tal efecto haya dictado el Ejecutivo Nacional, a través del órgano competente.

La introducción de vehículos automóviles bajo los Regímenes de Equipaje de Pasajeros y de Admisión Temporal, se registrará por las normas que a tal efecto haya dictado el Ministerio de Finanzas.

La introducción de vehículos automóviles bajo los regímenes de Equipaje de Pasajeros y de Admisión Temporal, se registrará por las normas que a tal efecto haya dictado el Ministerio de Finanzas.

2. A los efectos de la importación de ruedas equipadas con sus neumáticos, clasificadas en la subpartida 8708.70.10, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional cuando dichos neumáticos sean nuevos.
3. La importación de vehículos desarmados, destinados a ser ensamblados por las industrias debidamente registradas ante el Ministerio de la Producción y el Comercio, estará sometida a un tarifa ad valorem de tres por ciento (3%) y se ajustará a las normas que a tal efecto haya dictado el Ejecutivo Nacional, a través del órgano oficial competente.
4. La importación de vehículos automóviles y chasis con motor, clasificados en las partidas arancelarias 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 y 87.06, deberá estar amparada por la **Conformidad del Certificado de Emisiones de Fuentes Móviles**, otorgada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, la cual deberá ser presentada junto con la respectiva Declaración de Aduanas.

La importación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (M.E.I.V.), y de vehículos automóviles desprovistos del motor, deberá estar amparada por el **Certificado de Emisiones de Fuentes Móviles**, el cual deberá ser presentado junto con la respectiva Declaración de Aduanas, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2.673 de fecha 19-08-98, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.532 de fecha 04-09-98, mediante el cual se establecen las Normas para el Control de las Emisiones de Escape y de las Emisiones Evaporativas provenientes de las Fuentes Móviles y en Resolución N° 334 de fecha 30-11-98, emanada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.594 de fecha 02-12-98, mediante la cual se dictan las Normas relativas a la Certificación de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles.

5. A los efectos de la importación de los vehículos clasificados en el presente Capítulo, que vengan equipados con sistemas de aire acondicionado, de enfriamiento o frigorífico (ambos inclusive), sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichos sistemas no contengae ni requieran para su funcionamiento ninguno de los productos refrigerantes identificados en las subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

87.01 TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).

8701.10.00	- Motocultores	5			u
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	15			u
8701.30.00	- Tractores de orugas	5			u
8701.90.00	- Los demás	0			u

87.02 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.

8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):				
8702.10.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35			u
8702.10.90	- - Los demás	15			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8702.90	- Los demás:		
8702.90.10	- - Trolebuses	5	u
	- - Los demás:		
8702.90.91	- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	u
8702.90.99	- - - Los demás	15	u

87.03 AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR («BREAK» O «STATION WAGON») Y LOS DE CARRERAS.

8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20	u
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	35	u
8703.22.00	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	35	u
8703.23.00	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	35	u
8703.24.00	- - De cilindrada superior a 3.000 cm ³	35	u
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	35	u
8703.32.00	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	35	u
8703.33.00	- - De cilindrada superior a 2.500 cm ³	35	u
8703.90.00	- Los demás	35	u

87.04 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS.

8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	5	u
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21.00	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:		
8704.21.00.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t	35	u
8704.21.00.90	- - - Los demás	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8704.22.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	15	u
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	15	u
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		
8704.31.00	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:		
8704.31.00.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t	35	u
8704.31.00.90	- - - Los demás	15	u
8704.32.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t	15	u
8704.90.00	- Los demás	15	u

87.05 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES [AUXILIO MECANICO], CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS).

8705.10.00	- Camiones grúa	15	u
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	15	u
8705.30.00	- Camiones de bomberos	15	u
8705.40.00	- Camiones hormigonera	15	u
8705.90	- Los demás:		
	- - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:		
8705.90.11	- - - Coches barredera	5	u
8705.90.19	- - - Los demás	5	u
8705.90.20	- - Coches radiológicos	15	u
8705.90.90	- - Los demás	15	u

8706.00 CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.

8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03	35	u
8706.00.20	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	35	u
8706.00.90	- Los demás	15	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

87.07 CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.

8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	15		u
8707.90	- Las demás:			
8707.90.10	- - De vehículos de la partida 87.02	15		u
8707.90.90	- - Las demás	15		u

87.08 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.

8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	15		u
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
8708.21.00	- - Cinturones de seguridad	15		u
8708.29	- - Los demás:			
8708.29.10	- - - Techos (capotas)	15		u
8708.29.20	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	15		u
8708.29.30	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	15		u
8708.29.40	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15		u
8708.29.50	- - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	15		u
8708.29.90	- - - Los demás	15		u
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:			
8708.31.00	- - Guarniciones de frenos montadas	15		u
8708.39	- - Los demás:			
8708.39.10	- - - Tambores	15		u
8708.39.20	- - - Sistemas neumáticos	15		u
8708.39.30	- - - Sistemas hidráulicos	15		u
8708.39.40	- - - Servofrenos	15		u
8708.39.50	- - - Discos	15		u
8708.39.90	- - - Las demás partes	15		u
8708.40	- Cajas de cambio:			
8708.40.10	- - Mecánicas	5		u
8708.40.90	- - Las demás	5		u
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	15		u
8708.60	- Ejes portadores y sus partes:			
8708.60.10	- - Ejes portadores	15		u
8708.60.90	- - Partes	15		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:			
8708.70.10	- - Ruedas y sus partes	15		u
8708.70.20	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	15		u
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión	15		u
	- Las demás partes y accesorios:			
8708.91.00	- - Radiadores	15		u
8708.92.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape	15		u
8708.93	- - Embragues y sus partes:			
8708.93.10	- - - Embragues	15		u
	- - - Partes:			
8708.93.91	- - - - Platos (prensas), discos	15		u
8708.93.99	- - - - Las demás	15		u
8708.94.00	- - Volantes, columnas y cajas de dirección	15		u
8708.99	- - Los demás:			
	- - - Bastidores de chasis y sus partes:			
8708.99.11	- - - - Bastidores de chasis	15		u
8708.99.19	- - - - Partes	15		u
	- - - Transmisiones cardánicas y sus partes:			
8708.99.21	- - - - Transmisiones cardánicas	15		u
8708.99.29	- - - - Partes	5		u
	- - - Sistemas de dirección y sus partes:			
8708.99.31	- - - - Sistemas mecánicos	15		u
8708.99.32	- - - - Sistemas hidráulicos	15		u
8708.99.33	- - - - Terminales	15		u
8708.99.39	- - - - Los demás	5		u
8708.99.40	- - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	15		u
8708.99.50	- - - Tanques para carburante	15		u
	- - - Los demás:			
8708.99.91	- - - - Partes de ejes con diferencial	5		u
8708.99.92	- - - - Partes de amortiguadores	5		u
8708.99.93	- - - - Rótulas de suspensión	5		u
8708.99.94	- - - - Partes de cajas de cambio	5		u
8708.99.95	- - - - Partes de rótulas de suspensión	5		u
8708.99.96	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5		u
8708.99.99	- - - - Los demás	5		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

87.09 CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.

	- Carretillas:			
8709.11.00	- - Eléctricas	15		u
8709.19.00	- - Las demás	15		u
8709.90.00	- Partes	5		u

8710.00.00 TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES.

5	7	7	u
---	---	---	---

87.11 MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.

8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	20		u
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	20		u
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	20		u
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	20		u
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	20		u
8711.90.00	- Los demás	20		u

8712.00.00 BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.

20	u
----	---

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

87.13 SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.

8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	15	u
8713.90.00	- Los demás	15	u

87.14 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.

- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):			
8714.11.00	- - Sillines (asientos)	15	u
8714.19.00	- - Los demás	15	u
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehiculos para inválidos	10	u
- Los demás:			
8714.91.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	15	u
8714.92.00	- - Llantas y radios	15	u
8714.93.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	15	u
8714.94.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	15	u
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	15	u
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	15	u
8714.99.00	- - Los demás	15	u

8715.00 COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.

8715.00.10	- Coches, sillas y vehículos similares	20	u
8715.00.90	- Partes	15	u

87.16 REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.

8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20	u
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	20	u
- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
8716.31.00	- - Cisternas	20	u
8716.39.00	- - Los demás	20	u
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	20	u
8716.80	- Los demás vehículos:		
8716.80.10	- - Carretillas de mano	20	u
8716.80.90	- - Los demás	20	u
8716.90.00	- Partes	10	u

**CAPITULO 88
AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES**

Nota de Subpartida.

nota de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del combustible y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR.				
8801.10.00	- Planeadores y alas planeadoras	5			u
8801.90.00	- Los demás	5			u
88.02	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES.				
	- Helicópteros:				
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	5			u
8802.12.00	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	5			u
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:				
8802.20.10	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10			u
8802.20.90	- - Los demás	5			u
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:				
8802.30.10	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10			u
8802.30.90	- - Los demás	5			u
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	5			u
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5			u

88.03 PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.

8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	5	u
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5	u
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	5	u
8803.90.00	- Las demás	5	u

8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES («PARAPENTES») O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	5	u
-------------------	---	----------	----------

88.05 APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.

8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5	u
	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:		
8805.21.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	5	u
8805.29.00	- - Los demás	5	u

**CAPITULO 89
BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES**

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Nota Complementaria.

1. A los efectos de la importación de los barcos clasificados en las subpartidas 8901.10.10, 8901.10.20, 8901.20.10, 8901.20.20, 8901.30.10, 8901.30.20, 8901.90.10, 8901.90.20, 8902.00.10, 8902.00.20, 8903.91.00, 8903.92.00, 8905.10.00, 8905.20.00, 8905.90.00, 8906.90.10 y 8906.90.90, que vengan equipados con sistemas de aire acondicionado, de refrigeración o frigoríficos (ambos inclusive), sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichos sistemas no contengan ni requieran para su funcionamiento ninguno de los productos refrigerantes identificados en las subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS.			
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:			
8901.10.10	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	10		u
8901.10.20	- - De registro superior a 1.000 t	0		u
8901.20	- Barcos cisterna:			
8901.20.10	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	10		u
8901.20.20	- - De registro superior a 1.000 t	0		u
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20:			
8901.30.10	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	10		u
8901.30.20	- - De registro superior a 1.000 t	0		u
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:			
8901.90.10	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	10		u
8901.90.20	- - De registro superior a 1.000 t	0		u
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O CONSERVACION DE PRODUCTOS DE LA PESCA.			
8902.00.10	- De registro inferior o igual a 1.000 t	10		u
8902.00.20	- De registro superior a 1.000 t	0		u
89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.			
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	20		u
	- Los demás:			
8903.91.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20		u
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20		u
8903.99.00	- - Los demás	20		u
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	10		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

89.05 BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.

8905.10.00	- Dragas	10			u
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0			u
8905.90.00	- Los demás	0			u

89.06 LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXEPTO LOS DE REMOS.

8906.10.00	- Navíos de guerra	0	7	7	u
8906.90	- Los demás:				
8906.90.10	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	10			u
8906.90.90	- - Los demás	5			u

89.07 LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).

8907.10.00	- Balsas inflables	10			u
8907.90	- Los demás:				
8907.90.10	- - Boyas luminosas	10			u
8907.90.90	- - Los demás	10			u

8908.00.00 BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.

0				u
---	--	--	--	---

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

**CAPITULO 90
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA,
CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y
ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o materia textil (partida 59.11);
 - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
 - c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
 - d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
 - e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
 - f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);
 - h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija y las cámaras digitales (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras óptica de la partida 85.44;
 - ij) los proyectores de la partida 94.05;
 - k) los artículos del Capítulo 95;
 - l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
 - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

Capítulo 6 de los Capítulos 64, 65 o 71 (excepto las partidas 64.09, 65.40 o 70.09) se clasificarán en una partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
- sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 sólo comprende:

- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

Nota Complementaria.

1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entenderá por **«aparatos eléctricos»**, aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por **«aparatos electrónicos»**, los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

**90.01 FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS;
CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA
PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA
POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO),
PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE
OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR,
EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR
OPTICAMENTE.**

9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5	kg
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	5	u
9001.30.00	- Lentes de contacto	10	u
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	10	u
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	10	u
9001.90.00	- Los demás	5	u

**90.02 LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS
DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS,
PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS
DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.**

	- Objetivos:		
9002.11.00	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	5	u
9002.19.00	- - Los demás	5	u
9002.20.00	- Filtros	5	u
9002.90.00	- Los demás	5	u

**90.03 MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS)
O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.**

	- Monturas (armazones):		
9003.11.00	- - De plástico	15	u
9003.19	- - De otras materias:		
9003.19.10	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	15	u
9003.19.90	- - - Las demás	15	u
9003.90.00	- Partes	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

90.04 GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.

9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	20		u
9004.90	- Los demás:			
9004.90.10	- - Gafas protectoras para el trabajo	20		u
9004.90.90	- - Las demás	20		u

90.05 BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.

9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	20		u
9005.80.00	- Los demás instrumentos	5		u
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	5		u

90.06 CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.

9006.10.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	5		u
9006.20.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	5		u
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5		u
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	10		u
9006.51.00	- Las demás cámaras fotográficas: - - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	10		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

9006.52	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:		
9006.52.10	- - - De foco fijo	5	u
9006.52.90	- - - Los demás	10	u
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:		
9006.53.10	- - - De foco fijo	10	u
9006.53.90	- - - Los demás	10	u
9006.59	- - Las demás:		
9006.59.10	- - - De foco fijo	10	u
9006.59.90	- - - Los demás	10	u
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006.61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)	10	u
9006.62.00	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares	10	u
9006.69.00	- - Los demás	10	u
	- Partes y accesorios:		
9006.91.00	- - De cámaras fotográficas	10	u
9006.99.00	- - Los demás	10	u

90.07 CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.

	- Cámaras:		
9007.11.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	5	u
9007.19.00	- - Las demás	5	u
9007.20	- Proyectores:		
9007.20.10	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5	u
9007.20.90	- - Los demás	5	u
	- Partes y accesorios:		
9007.91.00	- - De cámaras	5	u
9007.92.00	- - De proyectores	5	u

90.08 PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.

9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	5	u
9008.20.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	5	u
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	10	u
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	5	u
9008.90.00	- Partes y accesorios	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

90.09 APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.

	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009.11.00	- - Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	10	u
9009.12.00	- - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	10	u
	- Los demás aparatos de fotocopia:		
9009.21.00	- - Por sistema óptico	10	u
9009.22.00	- - De contacto	10	u
9009.30.00	- Aparatos de termocopia	10	u
	- Partes y accesorios:		
9009.91.00	- - Alimentadores automáticos de documentos	5	u
9009.92.00	- - Alimentadores de papel	5	u
9009.93.00	- - Clasificadores	5	u
9009.99.00	- - Los demás	5	u

90.10 APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.

9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5	u
	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:		
9010.41.00	- - Aparatos para trazado directo sobre obleas («wafers»)	5	u
9010.42.00	- - Fotorrepetidores	5	u
9010.49.00	- - Los demás	5	u
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	5	u
9010.60.00	- Pantallas de proyección	5	u
9010.90.00	- Partes y accesorios	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

90.11 MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.

9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	5	u
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	5	u
9011.80.00	- Los demás microscopios	5	u
9011.90.00	- Partes y accesorios	5	u

90.12 MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS; DIFRACTOGRAFOS.

9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	5	u
9012.90.00	- Partes y accesorios	5	u

90.13 DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5	u
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	5	u
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:		
9013.80.10	- - Lupas	5	u
9013.80.90	- - Los demás	5	u
9013.90.00	- Partes y accesorios	5	u

90.14 BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.

9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5	u
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5	u
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	5	u
9014.90.00	- Partes y accesorios	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

90.15 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAFIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.

9015.10.00	- Telémetros	5	u
9015.20	- Teodolitos y taquímetros:		
9015.20.10	- - Teodolitos	5	u
9015.20.20	- - Taquímetros	5	u
9015.30.00	- Niveles	5	u
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:		
9015.40.10	- - Eléctricos o electrónicos	5	u
9015.40.90	- - Los demás	5	u
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9015.80.10	- - Eléctricos o electrónicos	5	u
9015.80.90	- - Los demás	5	u
9015.90.00	- Partes y accesorios	5	u

9016.00 BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.

	- Balanzas:		
9016.00.11	- - Eléctricas	5	u
9016.00.12	- - Electrónicas	10	u
9016.00.19	- - Las demás	5	u
9016.00.90	- Partes y accesorios	5	u

90.17 INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

9017.10.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15	u
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:		
9017.20.10	- - Pantógrafos	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

9017.20.20	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	5			u
9017.20.30	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	5			u
9017.20.90	- - Los demás	15			u
9017.30.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5			u
9017.80	- Los demás instrumentos:				
9017.80.10	- - Para medida lineal	10			u
9017.80.90	- - Los demás	10			u
9017.90.00	- Partes y accesorios	5			u

90.18 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.

	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):				
9018.11.00	- - Electrocardiógrafos	5			u
9018.12.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5			u
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5			u
9018.14.00	- - Aparatos de centellografía	5			u
9018.19.00	- - Los demás	5			u
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5			u
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:				
9018.31	- - Jeringas, incluso con aguja:				
9018.31.20	- - - De plástico	15	12	12	u
9018.31.90	- - - Las demás	15			u
9018.32.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5	12	12	1000 u
9018.39.00	- - Los demás	5	12	12	u
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:				
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	10			u
9018.49	- - Los demás:				
9018.49.10	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	5			u
9018.49.90	- - - Los demás	10			u
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5			u
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:				
9018.90.10	- - Electromédicos	5			u
9018.90.90	- - Los demás	5			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.				
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	5			u
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	5			u
9020.00.00	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.	10			u
90.21	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.				
9021.10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:				
9021.10.10	- - De ortopedia	10			u
9021.10.20	- - Para fracturas	5			u
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:				
9021.21.00	- - Dientes artificiales	15			u
9021.29.00	- - Los demás	10			u
	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:				
9021.31.00	- - Prótesis articulares	5			u
9021.39	- - Los demás:				
9021.39.10	- - - Válvulas cardíacas	5			u
9021.39.90	- - - Los demás	5			u
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5			u
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5			u
9021.90.00	- Los demás	5			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

90.22 APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.

	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:				
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5	11	11	u
9022.13.00	- - Los demás, para uso odontológico	5	11	11	u
9022.14.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	5	11	11	u
9022.19.00	- - Para otros usos	5	11	11	u
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:				
9022.21.00	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	5	11	11	u
9022.29.00	- - Para otros usos	5	11	11	u
9022.30.00	- Tubos de rayos X	5	11	11	u
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	5	11	11	u

9023.00 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.

9023.00.10	- Modelos de anatomía humana o animal	10			u
9023.00.20	- Preparaciones microscópicas	10			u
9023.00.90	- Los demás	10			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

90.24 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO).

9024.10.00	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5			u
9024.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5			u
9024.90.00	- Partes y accesorios	5			u

90.25 DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.

	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:				
9025.11	- - De líquido, con lectura directa:				
9025.11.10	- - - De uso clínico	10			u
9025.11.90	- - - Los demás	10			u
9025.19	- - Los demás:				
	- - - Eléctricos o electrónicos:				
9025.19.11	- - - - Pirómetros	10			u
9025.19.12	- - - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5			u
9025.19.19	- - - - Los demás	10			u
9025.19.90	- - - Los demás	5			u
9025.80	- Los demás instrumentos:				
9025.80.30	- - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares:				
9025.80.30.10	- - - Densímetros nucleares o que utilizan fuentes radiactivas	5	11	11	u
9025.80.30.90	- - - Los demás	5			u
	- - Los demás, eléctricos o electrónicos:				
9025.80.41	- - - Higrómetros y sicrómetros	5			u
9025.80.49	- - - Los demás	10			u
9025.80.90	- - Los demás	5			u
9025.90.00	- Partes y accesorios	5			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

90.26 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.

9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:		
	- - Eléctricos o electrónicos:		
9026.10.11	- - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	15	u
9026.10.12	- - - Indicadores de nivel	15	u
9026.10.19	- - - Los demás	5	u
9026.10.90	- - Los demás	15	u
9026.20.00	- Para medida o control de presión	15	u
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos:		
	- - Eléctricos o electrónicos:		
9026.80.11	- - - Contadores de calor de par termoeléctrico	10	u
9026.80.19	- - - Los demás	10	u
9026.80.90	- - Los demás	10	u
9026.90.00	- Partes y accesorios	5	u

90.27 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.

9027.10	- Analizadores de gases o humos:		
9027.10.10	- - Eléctricos o electrónicos	10	u
9027.10.90	- - Los demás	5	u
9027.20.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5	u
9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

9027.40.00	- Exposímetros	5	u
9027.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5	u
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9027.80.20	- - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	10	u
9027.80.30	- - Detectores de humo	10	u
9027.80.90	- - Los demás	5	u
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:		
9027.90.10	- - Micrótomos	5	u
9027.90.90	- - Partes y accesorios	5	u

90.28 CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.

9028.10.00	- Contadores de gas	15	u
9028.20	- Contadores de líquido:		
9028.20.10	- - Contadores de agua	15	u
9028.20.90	- - Los demás	5	u
9028.30	- Contadores de electricidad:		
9028.30.10	- - Monofásicos	15	u
9028.30.90	- - Los demás	15	u
9028.90	- Partes y accesorios:		
9028.90.10	- - De contadores de electricidad	10	u
9028.90.90	- - Los demás	10	u

90.29 LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.

9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:		
9029.10.10	- - Taxímetros	15	u
9029.10.20	- - Contadores de producción, electrónicos	10	u
9029.10.90	- - Los demás	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:		
9029.20.10	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	10	u
9029.20.20	- - Tacómetros	10	u
9029.20.90	- - Los demás	5	u
9029.90	- Partes y accesorios:		
9029.90.10	- - De velocímetros	10	u
9029.90.90	- - Los demás	5	u

90.30 OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.

9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5	u
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos	5	u
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31.00	- - Multímetros	5	u
9030.39.00	- - Los demás	5	u
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	5	u
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82.00	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	5	u
9030.83.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	5	u
9030.89.00	- - Los demás	5	u
9030.90	- Partes y accesorios:		
9030.90.10	- - De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5	u
9030.90.90	- - Los demás	5	u

90.31 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.

9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas:		
9031.10.10	- - Electrónicas	5	u
9031.10.90	- - Las demás	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

9031.20.00	- Bancos de pruebas	5	u
9031.30.00	- Proyectores de perfiles	5	u
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031.41.00	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	5	u
9031.49	- - Los demás:		
9031.49.10	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	5	u
9031.49.90	- - - Los demás	5	u
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:		
9031.80.20	- - Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5	u
9031.80.30	- - Planímetros	5	u
9031.80.90	- - Los demás	5	u
9031.90.00	- Partes y accesorios	5	u
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS.		
9032.10.00	- Termostatos	10	u
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	5	u
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos	15	u
9032.89	- - Los demás:		
	- - - Reguladores de voltaje:		
9032.89.11	- - - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15	u
9032.89.19	- - - - Los demás	15	u
9032.89.90	- - - Los demás	5	u
9032.90	- Partes y accesorios:		
9032.90.10	- - De termostatos	10	u
9032.90.20	- - De reguladores de voltaje	10	u
9032.90.90	- - Los demás	5	u
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	10	u

**CAPITULO 91
APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES**

Notas.

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
- b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);
- c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
- d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
- e) los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
- f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
- g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

91.01 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).

- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:

9101.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	10			u
9101.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5			u
9101.19.00	- - Los demás	5			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.21.00	- - Automáticos	5	u
9101.29.00	- - Los demás	5	u
	- Los demás:		
9101.91.00	- - Eléctricos	5	u
9101.99.00	- - Los demás	5	u

91.02 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.

	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	5	u
9102.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5	u
9102.19.00	- - Los demás	5	u
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.21.00	- - Automáticos	5	u
9102.29.00	- - Los demás	5	u
	- Los demás:		
9102.91.00	- - Eléctricos	5	u
9102.99.00	- - Los demás	5	u

91.03 DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA.

9103.10.00	- Eléctricos	20	u
9103.90.00	- Los demás	5	u

9104.00 RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.

9104.00.10	- Para vehiculos del Capitulo 87	5	u
9104.00.90	- Los demás	5	u

91.05 LOS DEMAS RELOJES.

	- Despertadores:		
9105.11.00	- - Eléctricos	20	u
9105.19.00	- - Los demás	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

9105.21.00	- Relojes de pared: - - Eléctricos	20			u
9105.29.00	- - Los demás	20			u
9105.91	- Los demás: - - Eléctricos:				
9105.91.10	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5			u
9105.91.90	- - - Los demás	20			u
9105.99.00	- - Los demás	20			u
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES).				
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10			u
9106.20.00	- Parquímetros	5			u
9106.90.00	- Los demás	5			u
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.	10			u
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.				
9108.11.00	- Eléctricos: - - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5			u
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5			u
9108.19.00	- - Los demás	5			u
9108.20.00	- Automáticos	10			u
9108.90.00	- Los demás	5			u
91.09	LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.				
9109.11.00	- Eléctricos: - - De despertadores	5			u
9109.19.00	- - Los demás	5			u
9109.90.00	- Los demás	5			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

91.10	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS («CHABLONS»); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA «EN BLANCO» («EBAUCHES»).		
	- Pequeños mecanismos:		
9110.11.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5	u
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados	5	u
9110.19.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	5	u
9110.90.00	- Los demás	5	u
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES.		
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5	u
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5	u
9111.80.00	- Las demás cajas	5	u
9111.90.00	- Partes	5	u
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	5	u
9112.90.00	- Partes	5	u
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.		
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20	u
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	20	u
9113.90	- Las demás:		
9113.90.10	- - De plástico	20	u
9113.90.20	- - De cuero	20	u
9113.90.90	- - Las demás	20	u
91.14	LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA.		
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5	u
9114.20.00	- Piedras	5	u
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	5	u
9114.40.00	- Platinas y puentes	5	u
9114.90.00	- Las demás	5	u

**CAPITULO 92
INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

Notas.

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);
- c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
- d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);
- e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

92.01 PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.

9201.10.00	- Pianos verticales	5			u
9201.20.00	- Pianos de cola	5			u
9201.90.00	- Los demás	5			u

92.02 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).

9202.10.00	- De arco	5			u
9202.90.00	- Los demás	10			u

9203.00.00 ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES.

5 u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

92.04 ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.

9204.10.00	- Acordeones e instrumentos similares	5	u
9204.20.00	- Armónicas	5	u

92.05 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).

9205.10.00	- Instrumentos llamados «metales»	5	u
9205.90.00	- Los demás	5	u

9206.00.00 INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).

10	u
----	---

92.07 INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).

9207.10.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5	u
9207.90.00	- Los demás	5	u

92.08 CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.

9208.10.00	- Cajas de música	20	u
9208.90.00	- Los demás	5	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

92.09 PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.

9209.10.00	- Metrónomos y diapasones	5	u
9209.20.00	- Mecanismos de cajas de música	5	u
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	5	u
	- Los demás:		
9209.91.00	- - Partes y accesorios de pianos	5	u
9209.92.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5	u
9209.93.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03	5	u
9209.94.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	u
9209.99.00	- - Los demás	5	u

**SECCION XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

**CAPITULO 93
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
- d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
- e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
- f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

0 77.00).

2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.				
	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):				
9301.11.00	- - Autopropulsadas	5	7	7	u
9301.19.00	- - Las demás	5	7	7	u
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	5	7	7	u
9301.90.00	- Las demás	5	7	7	u
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04.	20	7	7	u
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).				
9303.10.00	- Armas de avancarga	20	7	7	u
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20	7	7	u
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20	7	7	u
9303.90.00	- Las demás	20	7	7	u
9304.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE [RESORTE], AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.				
9304.00.10	- De aire comprimido	20	7	7	u
9304.00.90	- Los demás	10	7	7	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

93.05 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.

9305.10.00	- De revólveres o pistolas	15	7	7	u
	- De armas largas de la partida 93.03:				
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	15	7	7	u
9305.29.00	- - Los demás	15	7	7	u
	- Los demás:				
9305.91.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	5	7	7	u
9305.99.00	- - Los demás	15			u

93.06 BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.

9306.10	- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes:				
9306.10.10	- - Cartuchos	20	7	7	u
9306.10.90	- - Partes	20	7	7	u
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:				
9306.21.00	- - Cartuchos	20	7	7	u
9306.29	- - Los demás:				
9306.29.10	- - - Balines	20	7	7	kg
9306.29.90	- - - Partes	15	7	7	u
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:				
9306.30.10	- - Cartuchos	20	7	7	u
9306.30.90	- - Partes	15	7	7	u
9306.90	- Los demás:				
	- - Municiones y proyectiles:				
9306.90.11	- - - Para armas de guerra	20	7	7	u
9306.90.12	- - - Arpones para lanzaarpones	20	7	7	u
9306.90.19	- - - Los demás	20	7	7	u
9306.90.90	- - Partes	15	7	7	u

9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	20	7	7	u
	SECCION XX				
	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS				

CAPITULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE

CAPÍTULO 77
MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
- b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
- c) los artículos del Capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
- e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
- f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
- h) los artículos de la partida 87.14;
- ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
- k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
- b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

94.01 ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.

9401.10.00	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	20			u
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	20			u
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	20			u
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	20			u
9401.50.00	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	20			u
	- Los demás asientos, con armazón de madera:				
9401.61.00	- - Con relleno	20			u
9401.69.00	- - Los demás	20			u
	- Los demás asientos, con armazón de metal:				
9401.71.00	- - Con relleno	20			u
9401.79.00	- - Los demás	20			u
9401.80.00	- Los demás asientos	20			u
9401.90	- Partes:				
9401.90.10	- - Dispositivos para asientos reclinables	15			u
9401.90.90	- - Las demás	15			u

94.02 MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.

9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:				
9402.10.10	- - Sillones de dentista	15			u
9402.10.90	- - Los demás	15			u
9402.90	- Los demás:				
9402.90.10	- - Mesas de operaciones y sus partes	15			u
9402.90.90	- - Los demás y sus partes	15			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

94.03 LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.

9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	20	u
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	20	u
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	20	u
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	20	u
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	20	u
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	20	u
9403.70.00	- Muebles de plástico	20	u
9403.80.00	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	20	u
9403.90.00	- Partes	15	u

94.04 SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.

9404.10.00	- Somieres	20	u
	- Colchones:		
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	20	u
9404.29.00	- - De otras materias	20	u
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	20	u
9404.90.00	- Los demás	20	u

94.05 APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:		
9405.10.10	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	10	u
9405.10.90	- - Los demás	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	20	u
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	20	u
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:		
9405.40.10	- - Para alumbrado público	20	u
9405.40.20	- - Proyectores de luz	15	u
9405.40.90	- - Los demás	15	u
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:		
9405.50.10	- - De combustible líquido a presión	20	u
9405.50.90	- - Los demás	20	u
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	20	u
	- Partes:		
9405.91.00	- - De vidrio	15	u
9405.92.00	- - De plástico	15	u
9405.99.00	- - Las demás	15	u
9406.00.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	15	u

CAPITULO 95
JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
- e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
- g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
- ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

- ky las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
- m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
- n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
- o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
- q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
- r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
- s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
- t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
- u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
4. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Nota Complementaria.

1. El Régimen Legal 2 (Importación Reservada al Ejecutivo Nacional) a que se refiere las subpartidas arancelarias 9504.30.00.10 y 9504.90.90.10, será administrado por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles creada mediante el artículo 3° de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles.
2. El Régimen Legal 5 (Certificado Sanitario del País de Origen) a que se refiere la subpartida arancelaria 9508.10.00, será exigible en el caso de las importaciones de circos, zoológicos y teatros, ambulantes, cuando se presenten acompañadas de productos del reino animal o vegetal.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	20	u
95.02 MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.			
9502.10.00	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos - Partes y accesorios:	20	u
9502.91.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20	kg
9502.99.00	- - Los demás	15	kg
95.03 LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.			
9503.10.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20	u
9503.20.00	- Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10	20	u
9503.30.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción - Juguetes que representen animales o seres no humanos:	20	u
9503.41.00	- - Rellenos	20	u
9503.49.00	- - Los demás	20	u
9503.50.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	20	u
9503.60.00	- Rompecabezas	20	u
9503.70.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20	u
9503.80.00	- Los demás juguetes y modelos, con motor	20	u
9503.90.00	- Los demás	20	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

95.04 ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS («BOWLINGS»).

9504.10.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	20			u
9504.20.00	- Billares y sus accesorios	20			u
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de bancos, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»):				
9504.30.10	- - De suerte, envite y azar	20	2	2	u
9504.30.90	- - Las demás	20			u
9504.40.00	- Naipes	20			u
9504.90	- Los demás:				
9504.90.10	- - Juegos de ajedrez y de damas	20			u
9504.90.20	- - Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	20			u
	- - Los demás:				u
9504.90.91	- - - De suerte, envite y azar	20	2	2	u
9504.90.99	- - - Las demás	20			u

95.05 ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA.

9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20			u
9505.90.00	- Los demás	20			u

95.06 ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.

	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:				
9506.11.00	- - Esquí	20			2u
9506.12.00	- - Fijadores de esquí	20			u
9506.19.00	- - Los demás	20			u
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:				
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	20			u
9506.29.00	- - Los demás	20			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:				
9506.31.00	- - Palos de golf («clubs») completos	20			u
9506.32.00	- - Pelotas	20			u
9506.39.00	- - Los demás	20			u
9506.40.00	- Artículos y material para tenis de mesa	20			u
	- Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje:				
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20			u
9506.59.00	- - Las demás	20			u
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:				
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	20			u
9506.62.00	- - Inflables	20			u
9506.69.00	- - Los demás	20			u
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20			2u
	- Los demás:				
9506.91.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20			u
9506.99	- - Los demás:				
9506.99.10	- - - Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	20			u
9506.99.90	- - - Los demás	20			u
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.				
9507.10.00	- Cañas de pescar	5			u
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5			u
9507.30.00	- Carretes de pesca	5			u
9507.90	- Los demás:				
9507.90.10	- - Para la pesca con caña	20			u
9507.90.90	- - Los demás	5			u
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.				
9508.10.00	- Circos y zoológicos ambulantes	15	5	5	u
9508.90.00	- Los demás	15			u

**CAPITULO 96
MA NUFA CTURAS DIVERSAS**

Notas.

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
- b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
- c) la bisutería (partida 71.17);
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;
- f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralíneas [partida 90.17], artículos de cepillería de los tipos de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18]);
- g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
- h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
- ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:

- a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
- b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).			
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	5		u
9601.90.00	- Los demás	20		u
9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.			
9602.00.10	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	20		kg
9602.00.90	- Las demás	5		u
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANALOGA.			
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	20		u
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20		u
9603.29.00	- - Los demás	20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:		
9603.30.10	- - Para la pintura artística	20	u
9603.30.90	- - Los demás	20	u
9603.40.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	20	u
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5	u
9603.90	- Los demás:		
9603.90.10	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15	u
9603.90.90	- - Los demás	15	u
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	15	u
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	20	u
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES.		
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	15	1000 u
	- Botones:		
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	15	1000 u
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	15	1000 u
9606.29	- - Los demás:		
9606.29.10	- - - De tagua (marfil vegetal)	15	1000 u
9606.29.90	- - - Los demás	15	1000 u
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:		
9606.30.10	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	15	1000 u
9606.30.90	- - Los demás	15	1000 u
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES.		
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	15	u
9607.19.00	- - Los demás	15	u
9607.20.00	- Partes	15	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

96.08 BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO («STENCILS»); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.

9608.10	- Bolígrafos:		
9608.10.10	- - Bolígrafos	20	u
	- - Partes (excepto los recambios con punta):		
9608.10.21	- - - Puntas, incluso sin bola	5	u
9608.10.29	- - - Las demás	20	u
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	20	u
	- Estilográficas y demás plumas:		
9608.31.00	- - Para dibujar con tinta china	20	u
9608.39.00	- - Las demás	20	u
9608.40.00	- Portaminas	20	u
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20	u
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20	u
	- Los demás:		
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	5	u
9608.99.00	- - Los demás	15	u

96.09 LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.

9609.10.00	- Lápices	20	u
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	20	u
9609.90.00	- Los demás	20	u

9610.00.00 PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS. 20 u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	15			u
96.12	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.				
9612.10.00	- Cintas	15			u
9612.20.00	- Tampones	15			u
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.				
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	20			u
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20			u
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	20			u
9613.90.00	- Partes	20			u
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.				
9614.20.00	- Pipas y cazoletas	20			u
9614.90.00	- Las demás	20			u
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.				
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:				
9615.11.00	- - De caucho endurecido o plástico	20			u
9615.19.00	- - Los demás	20			u
9615.90.00	- Los demás	20			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	

96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.		
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	20	u
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	20	u
9617.00.00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	20	u
9618.00.00	MANIQUES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	15	u

**SECCION XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES**

**CAPITULO 97
OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
 - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
 - c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;

otros de la nomenclatura, se clasificarán en este capítulo,

a) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, «collages» o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; «COLLAGES» Y CUADROS SIMILARES.				
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	0			u
9701.90.00	- Los demás	0			u
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	0			u
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	0			u
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07.	20			u
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	20			u
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIENTO AÑOS.				
9706.00.00.10	- Muebles	20			u
9706.00.00.90	- Los demás	20			u

CAPITULO 98
(RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACION
POR PARTE DEL EJECUTIVO NACIONAL)

* * * * *